

Señor
**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA.**
E. S. D.

Ref: Expediente N°11001 33 37 041 2022 00092 00 (Medio de Control:
Nulidad y Restablecimiento del Derecho). Proceso Contencioso
Administrativo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho que me confieren los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 12 de mayo del 2023, notificado por estado el 15 de mayo del 2023, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por el extremo demandante, a fin de que sea revocado y en su lugar se acoja dicha nulidad procesal.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

1.) DE LA PROVINCENCIA IMPUGNADA. En la providencia impugnada se indica que el Despacho se remite a los argumentos expuestos en el proveído del 14 de marzo de 2023, en tanto que allí se indicaron las razones por las cuales no era procedente suspender el trámite del presente asunto en razón a la acumulación de procesos. Reitera que la interpretación sistemática del artículo 150 del C.G. del P., impone entender que la suspensión en los términos allí contemplados, requiere que el Juez, ante quien se solicitó la acumulación haya accedido a la misma. Asevera que, en este orden de ideas, no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada toda que el presente proceso no ha sido suspendido legal ni judicialmente. Reafirma que hasta el momento no le ha sido comunicado por parte del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá decisión alguna sobre la acumulación solicitada por el demandante.

2.) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. -

Habiéndose relacionado los argumentos en que se sustenta la providencia recurrida es necesario entrar a examinarlos:

2.1.) El Juzgador no analiza, así sea someramente, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad ya sea para acogerlos o rechazarlos, sino que de manera algo mecánica se remite a lo expuesto en la providencia del 14 de marzo de 2023.

2.2.) En definitiva, para acoger o no la solicitud de nulidad, todo se resuelve en establecer si la suspensión del proceso, en virtud de la acumulación de procesos, requiere de providencia judicial que reconozca dicha suspensión, o si, por el contrario, opera de pleno derecho desde el momento de la presentación de petición de acumulación de procesos.

2.3.) La parte demandante acoge la segunda tesis. La parte actora considera que la suspensión procesal se produce desde que se presenta la solicitud de acumulación de procesos, y hasta que ocurra uno de los siguientes supuestos: **(i)** Se acceda a la acumulación de procesos, caso en el cual ambos se fusionarán y seguirán tramitándose conjuntamente. **(ii)** Se rechaza definitivamente la acumulación.

2.4.) El artículo 150 inciso 4 del C.G. del P., establece que la acumulación de procesos o demandas implica un evento de suspensión procesal, señalando: “Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, **con suspensión de la actuación más adelantada**, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.” No obstante, la referida norma no señala con la precisión deseada en qué términos y desde que momento opera la suspensión.

2.5.) Sin embargo, estos interrogantes, se resuelven sin dificultad en el inciso 2 del Parágrafo del artículo 161 del C.G del P. El artículo 161 prevé expresamente dos causales de suspensión del proceso, como lo son el mutuo acuerdo o la prejudicialidad. Tales casos efectivamente requieren de pronunciamiento judicial, para que opere la suspensión procesal, por así disponerlo el artículo 162 de la misma codificación.

El parágrafo del artículo 161 del C.G. del P., también prevé la suspensión legal del proceso, caso en el cual según la norma “También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, **sin necesidad de decreto del juez.**” (Negrilla fuera del texto)

Casos de suspensión legal del proceso se generan con ocasión de la agencia oficiosa procesal, el trámite de impedimentos y recusaciones, procesos ejecutivos adelantados contra personas secuestradas o víctimas de desaparecimiento forzado y toma de rehenes y la acumulación de proceso. En tales hipótesis, por expresa disposición legal la suspensión se produce “sin necesidad de decreto del juez.”

2.6.) En el presente caso consideramos que existe norma expresa que determina que la suspensión procesal se produce en virtud de la solicitud de acumulación, sin necesidad de reconocimiento judicial. Por tal motivo procedía aplicar el artículo 27 del Código Civil. Que establece que “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

En definitiva, ante un texto legal claro y expreso, no era viable aplicar el método sistemático de interpretación para concluir que la suspensión procesal, en este caso, requería de pronunciamiento judicial.

2.7.) La suspensión del proceso desde el mismo momento de la solicitud de acumulación cobra sentido práctico, pues lo contrario haría nugatorio el objeto perseguido con la acumulación, como lo es que se profiera una sola sentencia que defina las controversias de manera uniforme y no contradictoria, como quiera que la circunstancia de que se siga actuando en cada proceso puede llevar a que se dicte la sentencia mientras se decide sobre la procedencia de la acumulación.

Señor Juez,


JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40982 del C.S. de la J.





Señora Doctora

Lilia Aparicio Millan

Juez 041 Administrativo de Bogotá

Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Con copia a:

1.- Parte demandante: Secretaria Distrital de hacienda:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

qmcortesja@yahoo.com

recepciondemandas@shd.gov.co

2.- Ministerio publico Dra. Margarita Rosa Orozco

morozco@procuraduria.gov.co

Referencia:

No. de Radicación: 11001333704120220017400

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Julio Fuentes Lozano

Demandado: Bogotá- Distrito Capital- Secretaria Distrital de Hacienda

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha mayo 5 de 2023

Julio Fuentes Lozano, actuando en mi calidad de demandante y dentro del término legal, concurro a su despacho con el fin de precaver eventuales nulidades dentro del presente proceso y en virtud a ello y con base en lo normado por los arts. 242 del CPACA en concordancia con el art. 318 del CGP, interpongo recurso de reposición contra el auto calendarado el pasado 5 de mayo de 2023, notificado a través de estado No. 14 del 8 de mayo de 2023 con el fin de que el mismo sea aclarado en lo siguiente:

1.- Se aclare el numeral 2 de la parte resolutive del auto referenciado en lo relacionado con la fijación del litigio, así:

2.1.- Fue el suscrito actor JULIO EMIRO FUENTES LOZANO y no el indicado erróneamente en el mismo como JOSE LIBARDO VELOZA, quien presentó el día 16/06/2015 declaración predial del inmueble ubicado en la Calle 88 A No. 30-27, al cual le corresponde el CHIP AAA 0057 PBPP y no el señalado erróneamente en dicho numeral.

2.2.- Nuevamente se señala erróneamente el CHIP del inmueble que en la realidad corresponde al AAA0057PBPP y no al AAA57PBPP.

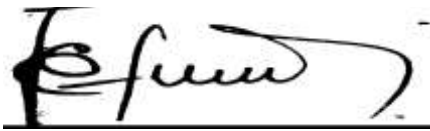
2.5.- En la parte final de dicho numeral se resume el problema jurídico, haciendo referencia a dos actos administrativos, siendo que, en la realidad, éste se circunscribe exclusivamente a declarar la nulidad de la resolución DCO 001512 del 18 de enero de 2022, único acto demandado dentro del proceso, por cuanto el referenciado como DCO 023775 fue revocado en su integridad por el señalado inicialmente.

Adicional indicamos que el en el auto admisorio de la demanda se hizo respectiva claridad.

PETICION:

En forma respetuosa Sra. Juez, solicitamos se sirva aclarar en los anteriores términos, los susodichos numerales 2.1., 2.2., y 2.5, de la parte resolutive de la providencia impugnada a través del presente recurso.

De la Sra. Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Fuentes', is written over a horizontal line.

Julio Emiro Fuentes Lozano

CC No. 19.254.828 de Bogotá

T.P. No. 23.225 del CSJ

e-mail: julioemir2005@hotmail.com

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Honorable Jueza

LILIA APARICIO MILLÁN

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Recurso de Reposición contra el Auto No. 2023-347 del cinco (05) de mayo de 2023 – Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.
Demandante:	FELIPE BOSHELL CÓRDOBA – C.C. 97.943.279.
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – NIT. No. 800.197.268 – 4.
Expediente:	110013337041 <u>20220023700.</u>

Respetada Jueza,

El suscrito, **JOHAN NICOLÁS CABALLERO PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.278.192, portador de la Tarjeta Profesional No. 343.898 del C.S.J., actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **FELIPE BOSHELL CÓRDOBA** en el proceso de la referencia, me permito de la manera más respetuosa allegar al Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 2023-347 DEL CINCO (05) DE MAYO DE 2023**, a través del cual el Despacho (entre otras cosas) *“resolvió la etapa probatoria, fijó el objeto de litigio y corrió traslado para Alegatos de Conclusión”*, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. PERSONERÍA.

Sobre el particular, es imperativo destacar que el **NUMERAL QUINTO** del Auto Admisorio No. 2022-782 del nueve (9) de septiembre de 2022 reconoció personería al suscrito *“para actuar en representación de la parte actora”* en el presente proceso judicial.

B. OPORTUNIDAD.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. Frente a su oportunidad y trámite, “*se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Sobre el particular, el Inciso Segundo – Artículo 318 ibidem consagró que, si el auto es ***proferido fuera de audiencia***, “*el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. De igual forma, es preciso destacar que la providencia de la referencia fue notificada a esta representación ***a través de Estado del ocho (08) de mayo del 2023***, tal y como se desprende del contenido del **ANEXO 1** de este Memorial.

En ese orden de ideas, las implicaciones prácticas de una interpretación y/o aplicación armónica de las disposiciones citadas frente al término legal para interponer el Recurso de la referencia son resumidas en la Tabla No. 1 en los siguientes términos:

Tabla No. 1 – Conteo del término legal para interponer Recurso de Reposición contra el Auto No. 2023-347 del cinco (05) de mayo de 2023.

Concepto	Fecha
Fecha de publicación del Estado que notificó el contenido del Auto.	08 de mayo de 2023.
Inicio del término legal para interponer el Recurso de Reposición.	09 de mayo de 2023.
Finalización del término legal para interponer el Recurso de Reposición.	<u>11 de mayo de 2023.</u>
Fecha de interposición del Recurso de Reposición.	<u>11 de mayo de 2023.</u>

En ese orden de ideas, es evidente que el Recurso de la referencia es allegado dentro del término legal expuesto, esto es, ***antes del once (11) de mayo de 2023***, en armonía con lo dispuesto en el la Ley 1437 de 2011 y los supuestos fácticos del Expediente de la referencia, razón por la cual no existe ningún motivo para que el Despacho se inhíba de analizar las consideraciones aquí expuestas.

II. ANTECEDENTES.

1. El día 26 de agosto de 2022, a través de Memorial radicado en los canales electrónicos previstos para el efecto, **FELIPE BOSHELL CÓRDOBA** (actuando por medio de **APODERADO JUDICIAL**) presentó Demanda Ordinaria con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los siguientes actos administrativos:
 - Resolución Sanción No. 2021032060000207 del 21 de noviembre de 2021, a través de la cual la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** impuso Sanción por No Informar (Información Exógena – Año Gravable 2018) al contribuyente.
 - Resolución No. 202232259647003442 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el prenotado acto administrativo.
2. Mediante Auto No. 2022-782 del nueve (9) de septiembre de 2022, el Despacho admitió el medio de control de la referencia, ordenó la notificación personal de la decisión a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y reconoció personería jurídica al Apoderado Especial del demandante.
3. Posteriormente, mediante el Traslado Electrónico del veintiuno (21) de septiembre de 2022, el Despacho puso en conocimiento de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** el contenido de la Demanda de la referencia, en aras que la entidad ejerciera su derecho de defensa y contradicción.
4. A su turno, un supuesto apoderado especial del fisco radicó virtualmente “Contestación a la Demanda” por medio de correo electrónico del ocho (08) de noviembre de 2022 (ANEXO 2), en el cual se opuso a las pretensiones contenidas en la Demanda.
5. Dentro del término conferido para el efecto, esta representación radicó electrónicamente el dieciséis (16) de noviembre de 2022 “Respuesta al Traslado de la Contestación a la Demanda” en el asunto de la referencia, a

través de la cual se opuso a la postura de la Administración Tributaria Nacional en el litigio de la referencia.

6. Por su parte, la entidad demandada presentó “*Memorial Electrónico*” el veintidós (22) de noviembre de 2022, en el cual se opuso a la postura adoptada por el suscrito en relación con la “*Ausencia del Derecho de Postulación*” del abogado **ANDRÉS FELIPE MARINO SEVERICHE**.
7. Posteriormente, a través del Auto No. 2023-347 del cinco (05) de mayo de 2023, el Despacho reconoció personería para actuar al Apoderado Judicial de la U.A.E. DIAN, fijó el “*objeto de litigio*” y corrió traslado para presentar “*Alegatos de Conclusión*”.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. AUSENCIA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN – EL ABOGADO ANDRÉS FELIPE MARINO SEVERICHE NO DEMOSTRÓ “PODER ESPECIAL DEBIDAMENTE CONFERIDO” PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA U.A.E. DIAN.

El Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022 establece “*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

En ese orden de ideas, si la “*Contestación a la Demanda*” fue presentada de manera electrónica (tal y como sucedió en el asunto de la referencia), el “*Poder Especial*” deberá cumplir con lo establecido en la citada ley para que el abogado **ANDRÉS FELIPE MARINO SEVERICHE** sea reconocido como **APODERADO ESPECIAL** de la U.A.E. DIAN.

Sobre el particular, el Artículo 5 ibidem faculta a los sujetos inmersos en una actuación judicial a conferir “*Poder Especial*” mediante “*Mensaje de Datos*”. A su turno, la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado que:

“Es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el

¹ Corte Suprema de Justicia (03 de septiembre de 2020). Auto 55194 (**Magistrado Ponente:** Hugo Quintero Bernate).

“Mensaje de Datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, el otorgamiento del Poder Especial no se limita a un “Archivo PDF” firmado, sino a la obligación de la existencia de un “Mensaje de Datos” (Correo Electrónico), que contenga el manifiesto de la voluntad inequívoca de quien entrega el poder y que garantice su autenticidad.

Sin embargo, es evidente que en el asunto de la referencia no existió un “Mensaje Electrónico” proveniente del poderdante que garantice la autenticidad del “Poder Especial” adjunto a la Contestación a la Demanda de la referencia, razón por la cual no es posible acreditar el cumplimiento de las exigencias fijadas por la citada disposición para que dicho documento cumpla su propósito esencial.

Un análisis a los archivos adjuntos al “correo electrónico” del ocho (08) de noviembre de 2022 (enviado a las 15:37 pm) (PRUEBA 1) demuestra la existencia de la siguiente información:

Imagen No. 1 – Archivos adjuntos a la “Contestación Electrónica” de la Demanda del 08 de noviembre de 2022 (enviado a las 15:37 pm).



Tabla No. 2 – Archivos adjuntos a la “*Contestación Electrónica*” de la Demanda del 08 de noviembre de 2022 (enviado a las 15:37 pm).

Archivo Adjunto	Comentarios
“ CERTIFICACIÓN EXPEDIENTE II 202182350100003557 ” – En “ Formato PDF ”: A través del cual la Administración Tributaria Nacional certificó el contenido del Expediente en el cual constan los “ <i>Antecedentes</i> ” de la investigación adelantada contra el contribuyente.	<u>Ninguno</u> de los citados documentos tiene la idoneidad de acreditar el cumplimiento de requisito de otorgamiento del “<i>Poder Especial</i>” mediante “<i>Mensaje de Datos</i>”.
“ CONTESTACIÓN DEMANDA – FELIPE BOSHELL CÓRDOBA ” – En “ Formato PDF ”: Relaciona la oposición de la U.A.E. DIAN a las pretensiones de la Demanda.	
“ EXPEDIENTE II 202182350100003557 ” – En “ Formato PDF ”: La demandada aporta el Expediente Administrativo No. 202182350100003557, las actuaciones adelantadas en el marco del “ <i>Proceso de Fiscalización</i> ” adelantado en contra de mi representado.	
“ PODER – FELIPE BOSHELL CÓRDOBA ” – En “ Formato PDF ”: Únicamente relaciona el Poder Especial sin ningún “ <i>Mensaje de Datos</i> ” vinculado a éste.	
“ ACTA DE POSESIÓN No. 587 DEL 31-08-2021 AFMS ” – En “ Formato PDF ”: El documento expone la fecha de posesión y “ <i>cargo</i> ” ostentado por el funcionario MARIÑO SEVERICHE ANDRÉS FELIPE en la U.A.E. DIAN.	
“ RES_000082_DEL 26AGO2021 ASIGNACIÓN DRA PATRICIA GONZÁLEZ ” – En “ Formato PDF ”: Mediante la cual se efectúan “ <i>algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación</i> ” en las diferentes dependencias de la Administración Tributaria Nacional.	
“ RES_005557_31-08-2021 UBICACIÓN DSIB (1) ” – En “ Formato PDF ”: A través de la cual “ <i>se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional del Impuestos de Bogotá</i> ”.	
“ RESOLUCIÓN 91 DEL 3-SEP-2021 ” – En “ Formato PDF ”: En este acto administrativo “ <i>se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la U.A.E. DIAN</i> ”.	

El análisis al contenido del “Mensaje de Datos” relacionado en el asunto de la referencia, permite exponer al Despacho las siguientes consideraciones fácticas y/o jurídicas:

- La Contestación a la Demanda presentada por el supuesto representante de la U.A.E. DIAN fue aportada por medios electrónicos el ocho (08) de noviembre de 2022 a las 15:37 pm.
- Según el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos inmersos en una actuación judicial pueden conferir “Poder Especial” mediante “Mensaje de Datos”, el cual no fue aportado en el Expediente de la referencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado a los “archivos adjuntos” al correo electrónico remitido por el fisco.
- Así las cosas, no está probada la voluntad inequívoca de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN de otorgar “Poder Especial”, razón por la cual no existe “Derecho de Postulación” para que ANDRÉS FELIPE MARINO SEVERICHE represente al fisco en la controversia de la referencia, por lo cual debe concluirse que la demandada no efectuó “Contestación a la Demanda”.

Una vez agotado lo anterior, es necesario adelantarse a cualquier argumento frente al “otorgamiento de poderes” de entidades estatales que regula el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Una vez agotado lo anterior, es necesario adelantarse a cualquier argumento frente al “otorgamiento de poderes” de entidades estatales que regula el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Sobre el particular, destacamos que la citada norma regula el otorgamiento de poderes cuando los mismos sean presentados en formato físico ante el Despacho de conocimiento y se anexaba el respectivo folio al Expediente

Judicial, el cual contenía la *firma original del funcionario que lo otorgaba y del apoderado que recibía el poder.*

No obstante, ninguno de estos supuestos está acreditado en el presente caso, toda vez que el *supuesto* APODERADO JUDICIAL presentó la “Contestación a la Demanda” sin el respectivo otorgamiento del “Mensaje de Datos” que por mandato legal debe acompañarse al respectivo memorial.

En virtud de las consideraciones expuestas, es claro que el “Poder Especial” adjunto a la Contestación a la Demanda de la referencia no cumple con los requisitos fijados por la Ley 2213 de 2022 para tenerlo como tal, razón por la cual suplicamos al Despacho acceder a las “Pretensiones” de este Memorial.

IV. PETICIONES.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Que el Despacho **ACEPTE** los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por **FELIPE BOSHELL CÓRDOBA** en el Recurso de Reposición interpuesto por esta representación en contra del Auto No. 2023-347 del cinco (05) de mayo de 2023.
2. Que el Despacho declare que el abogado **ANDRÉS FELIPE MARINO SEVERICHE NO ACREDITÓ** en debida forma “Derecho de Postulación” el asunto de la referencia y, por lo tanto, **CARECE** de las facultades legales para representar a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
3. En consecuencia, que el Despacho tenga por **NO CONTESTADA** la Demanda de la referencia por la indebida acreditación del “Derecho de Postulación” del abogado **ANDRÉS FELIPE MARINO SEVERICHE** y por el **NO CUMPLIMIENTO** de los requisitos formales de la Contestación a la Demanda.
4. Que el Despacho **CONTINÚE** con el **TRÁMITE ORDINARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

V. ANEXOS.

1. Copia simple del Estado del ocho (08) de mayo de 2023, a través del cual fue notificado el contenido del Auto No. 2023-347 del cinco (05) de mayo de 2023.
2. Copia simple del correo electrónico recibido por esta representación el 08 de noviembre de 2022 a las 15:37 pm, a través del cual el abogado **ANDRÉS FELIPE MARINO SEVERICHE**, quien supuestamente actúa en nombre de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** puso en conocimiento de su contraparte el contenido de la Contestación a la Demanda de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones, las recibiré personalmente en la secretaria de su Despacho, o en las siguientes direcciones: **Calle 67 A # 9 – 62, Piso 4**, en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: dbedoya@bedoyagoyes.com,
gcastaneda@bedoyagoyes.com, icaballero@bedoyagoyes.com,
lgarzon@bedoyagoyes.com, spedraza@bedoyagoyes.com,
lhernandez@bedoyagoyes.com y agonzalez@bedoyagoyes.com

Atentamente,

Johan Caballero

JOHAN NICOLÁS CABALLERO PEÑA
C.C. No. 1.014.278.192
T.P. No. 343.898 del C.S.J.
APODERADO ESPECIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO041 ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

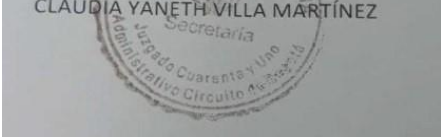
ESTADO No. 14 Fecha: 08/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 37 041 2022 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO EMIRO FUENTES LOZANO	BOGOTÁ D-C- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION, PRESCINDE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INVERSIONES RODSUAREZ Y C S EN C	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N.	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA ADMITE	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00199	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ANTECEDENTES	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00223	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUEVA EPS S.A	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION, PRESCINDE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIPE BOSHELL CORDOBA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION, PRESCINDE AUDIENCIA Y CORRE TRASLA	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ACEITES MANUELITA S.A.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ANTECEDENTES	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00257	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CERVECERIA UNION S.A.	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION, PRESCINDE AUDIENCIA Y CORRE TRASL	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	FONCEP	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION, PRESCINDE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00273	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N.	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION, PRESCINDE AUDIENCIA Y CORRE TRASL	05/05/2023	
1100133 37 041 2022 00409	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ	05/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 37 041 2023 00077	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERMOTASAJERO DOS S A	COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS -CREG	AUTO QUE ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	05/05/2023	
1100133 37 041 2023 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	AUTO INADMITE DEMANDA	05/05/2023	
1100133 37 041 2023 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOL620618	COLPENSIONES Y ADRES	AUTO INADMITE DEMANDA	05/05/2023	
1100133 37 041 2023 00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO RUEDA GOMEZ	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - ASUNTOS TRIBUTARIOS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	05/05/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


CLAUDIA YANETH VILLA MARTÍNEZ
Secretaría



Contestación de la demanda Exp. 11001333704120220023700 DTE: FELIPE BOSHELL CÓRDOBA

Externo Recibidos

a

Andres Felipe Marino Seviriche <amarinos1@dian.gov.co>

para correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Carlos, mí

8 nov 2022, 15:37

Señora Jueza
LILIA APARICIO MILLÁN
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA –
E. S. D.

Expediente No.: 11001333704120220023700
Demandante : FELIPE BOSHELL CÓRDOBA
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actuación: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Impuesto: RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2018
Asunto: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN ART. 651 E.T.
Cuantía: \$ 458.209.000

Andrés Felipe Mariño Severiche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.118 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., actuando en representación de la Nación U. A. E. Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, según poder que me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal según lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, para lo cual se adjuntan lo antecedentes administrativos respectivos, así como el respectivo poder y sus anexos para actuar.

Es de precisar que la información remitida es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige, por lo tanto, la información aquí suministrada debe ser manejada con responsabilidad y no debe ser divulgada para un fin diferente para el que fue solicitada para servir como pieza procesal dentro del expediente de la referencia, por tal razón, se deberá guardar absoluta reserva sobre la misma y adoptar las correspondientes medidas de seguridad, protección y por ende utilizarla exclusivamente para el ejercicio de las funciones respectivas.

Cordialmente;

Andrés Felipe Mariño Severiche
Correo: amarinos1@dian.gov.co
G.I.T. - Representación Externa - División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Teléfono 4090009 Ext. 324037
Carrera 6 No. 15 – 32 Piso 16 Edificio BCH
www.dian.gov.co



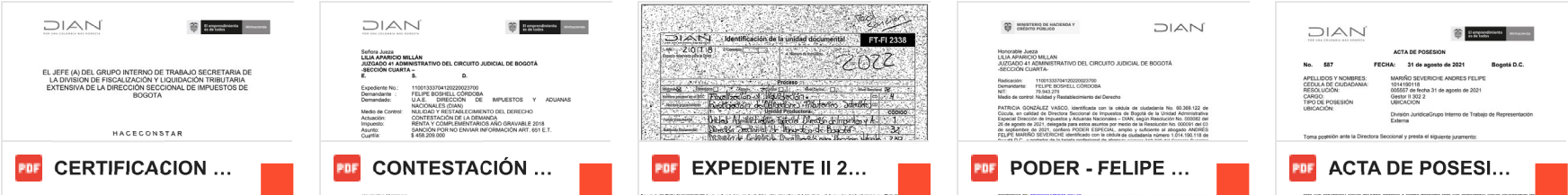
“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

8 archivos adjuntos• Analizado por Gmail





Señora Jueza

LILIA APARICIO MILLÁN

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA –

E. S. D.

Expediente No.: 11001333704120220023700
Demandante : FELIPE BOSHELL CÓRDOBA
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actuación: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Impuesto: RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2018
Asunto: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN ART. 651 E.T.
Cuantía: \$ 458.209.000

Andrés Felipe Mariño Severiche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.118 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., actuando en representación de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, según poder que me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal según lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiesta el demandante las siguientes pretensiones:

- *Que se DECLARE la NULIDAD TOTAL de la Resolución Sanción No. 2021032060000207 del 21 de noviembre de 2021, a través de la cual la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN impuso Sanción por No Informar (Año Gravable 2018) a FELIPE BOSHELL CÓRDOBA.*
- *Que se DECLARE la NULIDAD TOTAL de la Resolución No. 202232259647003442 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por FELIPE BOSHELL CÓRDOBA en contra de la mencionada Resolución Sanción.*
- *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare la IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN impuesta por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a FELIPE BOSHELL CÓRDOBA por no presentar la información exógena de que trata el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, correspondiente al Año Gravable 2018.*
- *Adicional a lo anterior el demandante solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la DIAN.*

1.1- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE DEBEN NEGAR PORQUE LA SOCIEDAD ACTORA NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN EXÓGENA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, POR LO QUE ES PROCEDENTE LA SANCIÓN DEL LITERAL a) NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 651 DEL E.T.

Frente a estas pretensiones, manifiesto a su digno despacho que me **OPONGO**, de conformidad con las situaciones de hecho y razones de derecho que se expondrán en el ejercicio de la defensa.

La DIAN concurre al órgano judicial para atender la presente demanda, con la convicción de que los actos administrativos sometidos a revisión judicial fueron expedidos en consonancia con la Constitución Política, la Ley y la normativa tributaria vigente para el momento de expedición de estos, razón por la que se opone al total y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante, por encontrarse la actuación administrativa acorde con las reglas de competencia que le asisten, en la plena observancia del derecho aplicable y garantizando los derechos fundamentales desde el inicio del procedimiento administrativo, al punto que tuvo la oportunidad de intervenir y controvertir las medidas que adoptó la Entidad a lo largo del mismo.

De igual manera se presenta oposición frente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, por cuanto la DIAN no ha actuado con temeridad o mala fe, aunado a que no se encuentran probadas dentro del proceso, y, por tratarse de un proceso en el que se está ventilando un asunto de interés público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

• **OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA**

De conformidad con el artículo 631 del Estatuto Tributario, el director general de la DIAN, podrá requerir información a las personas en general, esto con la finalidad de realizar la labor de fiscalización en cabeza de la entidad y con el objetivo de adelantar un control sobre los tributos recaudados a nivel nacional.

Para el presente asunto, está plenamente probado que la contribuyente, tenía la obligación de presentar información exógena respecto del año gravable 2018, al respecto la Administración Tributaria profirió Auto de Apertura en atención a que el contribuyente había omitido su obligación de suministrar información de acuerdo con la normatividad antes citada.

El demandante no cumplió con su obligación de suministrar información exógena dentro del termino legal establecido para tal efecto, esto es, el 17 de mayo de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución No. 000060 de 2017.

Mediante el Pliego de Cargos No. 2021032030000224 del 13 de mayo de 2021, notificado de manera electrónica el 18 de mayo de 2021, al constatar en los sistemas informáticos de la entidad que el contribuyente no había enviado la información correspondiente al año gravable 2018, la Administración confirmó la omisión en la entrega de la información por

parte del contribuyente y, por lo tanto, impuso sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Solo hasta el 19 de mayo de 2021, el demandante presentó los formatos de información exógena del año 2018 (1001, 1003, 1007, 1008, 1009, 1011, 1012, 2275), esto es, con posterioridad a la emisión y notificación del pliego de cargos proferido por la administración.

Se advierte que, del análisis realizado por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, respecto de las pruebas e información enviada por el contribuyente, se concluyó en la Resolución Sanción No. 2021032060000207 del 21 de noviembre de 2021, que las mismas no fueron entregadas dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y en consecuencia se impuso la respectiva sanción de acuerdo con el artículo 651 del E.T.

Frente a la Resolución Sanción No. 2021032060000207 del 21 de noviembre de 2021, se advierte que para poder aplicar el porcentaje de sanción del 3% conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario, se deberá aportar la información exógena a que se encuentra obligado el contribuyente según sea el caso, con anterioridad a la expedición del pliego de cargos, situación que no ocurrió dentro del presente asunto.

Se observa que la Autoridad Tributaria, no encontró fundamentos fácticos ni jurídicos que configuren un caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido a la sociedad contribuyente informar a la administración, por lo que se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución Sanción No. 2021032060000207 del 21 de noviembre de 2021

2.- CON RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el acápite de HECHOS, el demandante relaciona de manera detallada los hechos que dieron origen a los actos administrativos proferidos por la DIAN, que impuso la sanción por no envió de información del año gravable 2018.

Así mismo, la parte atora, hace afirmaciones en favor de sus derechos y que por supuesto la DIAN, según se desprende de los antecedentes y actos administrativos, no comparte.

HECHOS 1: No es un hecho propiamente dicho, es una simple apreciación del demandante, pero no está sujeto a la controversia del presente asunto.

HECHO 2: ES CIERTO, corresponde a los antecedentes administrativos (Folio - 1).

HECHO 3: ES CIERTO, corresponde a los antecedentes administrativos (Folios 25-33).

HECHO 4: ES CIERTO, corresponde a los antecedentes administrativos.

HECHO 5: ES CIERTO, corresponde a los antecedentes administrativos.

HECHO 6: ES CIERTO, corresponde a los antecedentes administrativos.

HECHO 7: ES CIERTO, corresponde a los antecedentes administrativos.

3.- ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA – FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto se encuentra demostrado y probado que la demandante en su denuncia rentística por el año gravable 2018 declaró ingresos brutos por Rentas de Capital por valor de \$9.474.000, razón por la cual era sujeto de presentar información exógena dentro del plazo establecido en el artículo artículo 43 de la Resolución No. 000060 de 2017, y el demandante no lo hizo en tiempo.

Como se desprende de los antecedentes administrativos se formuló Pliego de cargos No. 2021032030000224 del 13 de mayo de 2021, notificado de manera electrónica el 18 de mayo de 2021.

Solo hasta el 19 de mayo de 2021, el demandante presentó los formatos de información exógena del año 2018 (1001, 1003, 1007, 1008, 1009, 1011, 1012, 2275), esto es, con posterioridad a la emisión y notificación del pliego de cargos proferido por la administración.

Para el presente asunto, la Resolución Sanción propone la imposición de la sanción por la no presentación de información exógena, aplicando la tarifa del 5% prevista en el literal a) numeral 1 del art. 651 del E.T.

Esta probado que el contribuyente no aportó la información cuando fue requerida por la Administración. La cuantía de la sanción prevista en la Ley es independiente de los días de retardo, pues no se contempla una graduación especial en atención a dicha circunstancia.

Frente a la reducción de la sanción se observa que no se cumplen los preceptos de ley, por cuanto la contribuyente no acreditó el pago (pago insuficiente) de la sanción reducida, es decir, que no cumple con el requisito de pago.

En conclusión, tenemos que la demandante no acepta la determinación del hecho sancionable ni de manera expresa ni tacita, por el contrario, se dedicó a controvertir la tipificación de la conducta, es decir afirma que no existió una materialización del hecho sancionable.

En consecuencia, para poder acceder a la reducción sanción la demandante debía cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 640 del E.T. de manera concurrente y no algunos si y otros no, en tales condiciones se deberá desestimar las pretensiones de la demanda y en su lugar confirmar la actuación administrativa.

- PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER.-

Una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho planteados con la demanda y de la lectura de los antecedentes administrativos nos corresponde establecer los problemas jurídicos para resolver consisten en determinar: i) Si se trata de una sanción por la no presentación de la información o estamos frente a una extemporaneidad en la presentación de la información; ii) si se impuso en debida forma la base de la sanción iii) Si la imposición de la sanción vulnera los principios del régimen sancionatorio tributario; iv) Si era procedente la aplicación del beneficio establecido en el artículo 45 de la ley 2155 de 2021; y v) Si se debe acceder a la condena en costas solicitada por la parte actora.

A continuación, se dará solución a los anteriores planteamientos teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas que gobiernan el presente asunto:

i) Se trata de una sanción por la no presentación de la información.

De conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T., constituye para los contribuyentes el deber de suministrar la información requerida por la Administración de Impuestos, la cual tiene como finalidad consolidar los datos de alta relevancia tributaria con el fin de adelantar estudios, cruces de información con terceros, que a su vez constituyan el insumo necesario para crear y fortalecer los programas de fiscalización general en las áreas de la DIAN.

Esta facultad de solicitar información es ejercida normalmente de manera anual, por medio de actos administrativos que no solo indican quiénes son los obligados a presentar información, sino que además establecen que clase de información debe ser suministrada y cuales serían las fechas límites para tal fin.

Por su parte el artículo 651 del Estatuto Tributario, establece la procedencia de la sanción, básicamente por tres conductas: **i)** Por no suministrar la información; **ii)** Suministrar la información de forma tardía y **iii)** Entregar la información con errores o que no corresponda a lo solicitado por la DIAN.

Al respecto y de la lectura de los antecedentes administrativos, se logra constatar que la contribuyente debía presentar la información exógena por el año gravable 2016, dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto, es decir que por disposición del plazo establecido en el artículo 43 de la Resolución No. 000060 de 2017, el demandante tenía hasta el 17 de mayo de 2019, para tal efecto y como no lo hizo en tiempo se materializó la conducta sancionable de la sanción por no envió de la información y no como lo pretende hacer ver el demandante, cambiando la tipificación de la sanción.

Solo hasta el 19 de mayo de 2021, el demandante presentó los formatos de información exógena del año 2018 (1001, 1003, 1007, 1008, 1009, 1011, 1012, 2275), esto es, con posterioridad a la emisión y notificación del pliego de cargos proferido por la administración.

Lo anterior quiere decir que el demandante no logró demostrar que presentó la información con anterioridad al pliego de cargos, en consecuencia, no estamos frente a una situación de extemporaneidad en el envío de la información requerida, sino que estamos frente a la ausencia del reporte de la información requerida.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que la contribuyente no aportó la información cuando esta fue requerida por la administración, y que además fue presentada con posterioridad a la formulación del respectivo pliego de cargos y como quiera que el hecho sancionable persistió aún con ocasión del recurso de reconsideración, no era posible para el funcionario de la administración modificar la calificación de la conducta que dio lugar a la imposición de la sanción, y mucho menos variar su cuantía, pues el hecho sancionable deviene de la tipificación legal establecida para tal efecto.

Desde ya se vislumbra que no existió violación al espíritu de justicia, sino que por el contrario se actuó con sujeción al principio de legalidad.

Se advierte al demandante que por disposición expresa del artículo 651 del E.T., dicha sanción será reducida al 50% de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o será reducida al 70% si la omisión es subsanada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, siendo el primer escenario el que nos corresponde analizar en el presente asunto.

Nos corresponde entonces analizar si el demandante cumplió con los requisitos exigidos en la norma tales como la oportunidad, si se subsana o no la omisión, pago o acuerdo de pago de la sanción y la presentación del escrito donde solicita la reducción de la sanción.

Para poder acceder al beneficio de la sanción reducida se deben cumplir tres requisitos que trata la norma incisa 3° del numeral 2° corregido por el artículo 8° del decreto 939 de 5 de junio de 2017 del artículo 651 del Estatuto Tributario, establece la reducción de la sanción en los siguientes términos:

- I.) Memorial de aceptación de la sanción reducida.
- II.) Que se acredite que la omisión fue subsanada.
- III.) Acreditar el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida.

La contribuyente no cumplió con los preceptos de ley para acceder a la reducción sanción, por una razón fundamental que consistió en que el demandante no acreditó el pago de la sanción reducida, así como tampoco presentó aceptación expresa de la sanción.

El demandante aportó con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, la información tributaria, y aportó un recibo oficial de pago por \$34.759.406, verificado dicho pago en la obligación financiera, resulto ser insuficiente, en consecuencia, no se cumple con el

requisito sustancial para acceder a la reducción sanción tal y como lo establece el art. 651 del E.T.

El legislador en el artículo 651 del Estatuto Tributario además de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos a fin de dar aplicación al beneficio de la sanción reducida por no enviar información, condiciona su autorización a la acreditación del total de exigencias legales en la oportunidad conferida por la misma disposición.

En tal sentido, la aplicación de la disposición señalada, el precedente jurisprudencial en torno al tema y los aspectos doctrinarios, en forma unívoca refieren que, la reducción de la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario es un beneficio al que pueden acceder los contribuyentes para disminuir la sanción, condicionado su acceso al cumplimiento de todos los requisitos contemplados en tal disposición y, en la oportunidad conferida en el mismo precepto.

Así las cosas, la sociedad contribuyente no reúne los requisitos señalados en el artículo 651 del Estatuto Tributario para acogerse a la sanción reducida, teniendo en cuenta que, no liquidó en forma correcta la sanción reducida, y no aceptó de manera expresa o tácita la sanción.

Las sanciones de carácter tributario nacen o surgen como consecuencia de los traumatismos que pudiera generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se deriven, por lo cual el legislador consagra sanciones de carácter patrimonial, cuyo objetivo es prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general.

Cabe resaltar que los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción por no enviar información están plenamente demostrados en los antecedentes administrativos, al respecto la actuación de la administración se encuentra enmarcada en la aplicación del Art. 651 del E.T., dando cabal cumplimiento de los porcentajes de sanciones definidos en la Ley para el no suministro de información y el suministro de información errónea.

En ese orden de ideas todos los formatos de información omitidos fueron presentados hasta la interposición del recurso de reconsideración. En consecuencia, como la información exógena no fue presentada previo a la expedición del pliego de cargos, la sanción se adecua a la no presentación de la información y no su rendición extemporánea.

En conclusión, es claro para la Administración Tributaria que la tipificación de la conducta fue la adecuada y que no se encuentran elementos facticos ni jurídicos que permita inferir de manera lógica que estamos frente a una conducta de extemporaneidad de la presentación de la información sino por el contrario, es clara que la conducta desplegada por la demandante obedece a la sanción por no envió de la información.

ii) La base de la sanción fue impuesta en debida forma.

El literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario establece:

“(…) ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. (Artículo modificado por el artículo 289 de la **Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016**). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida (…)”

A continuación, me permito relacionar los renglones registrados en el denunció rentístico privado del demandante por el año 2018, que corresponden a los conceptos no informados por el mismo reporte de información exógena y que permitieron establecer la base de la sanción así:

CONCEPTO - RENGLON	VALOR DECLARADO
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$6,135,747,000
TOTAL DEUDAS	\$2,265,477,000
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$350,974,000
TOTAL DIVIDENDOS	\$21,705,000
TOTAL INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	\$2.722.000
TOTAL DEDUCCIONES	\$120,000,000
TOTAL RENTA EXCENTA Y DEDUCCIONES IMPUTABLES A INGRESOS NO LABORALES	\$39,787,000
TOTAL RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE PRACTICARON	\$227,759,000
VALOR TOTAL INFORMACION OMITIDA:	\$9,164,171,000
X 5% (Porcentaje de sanción)	\$458,208,550
VALOR SANCIÓN PROPUESTA	\$458,209,000**
VALOR MÁXIMO DE LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION- Art 651 E.T.: 15.000UVT (VR UVT para el año 2019 = \$34.270)*	\$ 514,050,000

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo BCH Cra. 6 Nº 15-32 piso 5º PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

De conformidad con el concepto DIAN No. 56913 de 9 de septiembre de 2013, se tomó como referencia para el tope de los 15.000 UVT de la sanción establecida en el literal a) del artículo 651 del E.T., el valor UVT del año 2019 correspondió a la suma de \$34.270.

De conformidad con lo anterior el valor de la sanción por no informar corresponde a la suma de \$458.208.550.

La Administración tomó partida como hecho generador de la conducta sancionable el OMITIR la no entrega de la información exógena por el año gravable 2018, y aplica la sanción del literal a) del numeral 1.º del artículo 651 del E.T.

Se concluye que hay consecutividad entre el hecho sancionable y la conducta sancionada, que con base en el artículo 651 del E.T. consistió en omitir el envío de información. Por lo que no hubo variación de los hechos objeto de reproche y se mantuvo el tipo sancionatorio y la pena por el hecho objeto de infracción, sin que exista vulneración al debido proceso.

iii) La imposición de la sanción NO vulnera los principios del régimen sancionatorio tributario.

Los principios de Gradualidad, proporcionalidad y lesividad no son un tema novedoso en nuestro ordenamiento o por lo menos en lo que a su emisión se refiere dado su reconocimiento en materia penal la cual viene de años atrás.

para efectos fiscales el artículo 197 de la ley 1607 del 2012 desarrolló la materia en procura de dar garantías al contribuyente de tal forma que se diera aplicación a tales principios con ello busca el cumplimiento del espíritu de Justicia, siendo esto un paso en el sentido de afirmar que nos encontramos en un régimen sancionatorio de carácter subjetivo.

La norma en cita establecía simplemente una serie de directrices para que los funcionarios pudiesen emplear en todos los casos la aplicación de las sanciones lo cual al ser plasmado en forma de principio era de compleja aplicación efectiva.

Vale decir que en algunos casos resultaba inaplicable pues diversas dificultades con ocasión a la naturaleza del régimen sancionatorio fiscal colombiano, esto es un sistema implementado para que el contribuyente pueda imponerse sanciones a mouto propio lo cual a juicio de la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 en ningún caso conlleva que los particulares tengan facultades de poder sancionatorio.

Un aspecto importante fue la definición del principio de lesividad dentro de la norma fiscal definiéndola en términos de afectación al recaudo lo que significaba para la administración que sólo cuando la conducta del contribuyente generará un menoscabo real efectivo y cuantificable al recaudo que se planteaba la dian había lugar a resarcir ese daño a través de la imposición de sanciones que en su mayoría son de carácter pecuniario.

Lo anterior plantea otra dificultad en la aplicación de dicha definición la relativa a si todos los tipos de infractores que se encuentran descritos en la norma sancionatoria fiscal

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo BCH Cra. 6 Nº 15-32 piso 5º PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

protegían como un bien jurídico tutelado el recaudo es decir si todos los tipos infractores buscaban evitar un menoscabo a los ingresos tributarios.

Como consecuencia de la definición del numeral segundo del artículo 197 del Estatuto tributario la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencias CE-03646 de 2017, CE 81001 de 2016 y CE 22009 de 2014, cuestionó las sanciones que impuso la Administración Tributaria puede ser argumento que en ningún momento las infracciones ocasionaron un menoscabo al recaudo además que la DIAN nunca probó tal afectación.

Para controvertir esta postura de la jurisprudencia se estableció a través de la denominada teoría de los tipos sancionatorios de mera conducta que bastaba con poner en riesgo el bien jurídico tutelado llamado “recaudo nacional” para qué se configurará el tipo infractor y por lo tanto naciera la posibilidad de imponer sanción sin necesidad de un daño efectivo y real.

En contra de esta tesis se planteó la necesidad de que la Administración Tributaria demostraré que la conducta había generado un daño efectivo o merma al recaudo nacional y se reafirmó que la responsabilidad en materia fiscal era de carácter subjetivo esto a pesar de que la Corte Constitucional haya indicado que es posible una responsabilidad objetiva en ciertos casos.

La sentencia C-616 de 2002, establece cuando de manera excepcional se está frente a una responsabilidad objetiva así:

“(…) la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano y se encuentra por ella sujeta a estrictos requisitos. En efecto, las sanciones por responsabilidad objetiva se ajustan a la carta siempre y cuando i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama rescisórias, es decir, de sanciones que comprometan de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; ii) tengan un carácter meramente monetario; iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras(...)).”

Esta posición contaba con todo el fundamento pues la ley estableció el bien jurídico tutelado en tal razón el funcionario competente debía establecer que el recaudo nacional se veía afectada por la actuación desplegada por el contribuyente y en caso de que su argumentación no estuviera encaminada en ese sentido dicha sanción carecería de todo fundamento.

La administración tributaria mediante el concepto No. 050063 de 2014, buscó darle un alcance mucho mayor al principio de lesividad, así:

“(…) así las cosas, si bien el principio de lesividad debe orientar la usanza del régimen tributario sancionatorio es indispensable vislumbrar que el recaudo nacional, como bien jurídicamente tutelado, no es el único merecedor de

reconocimiento o protección, pues el ordenamiento jurídico se prevén otros como la seguridad fiscal y el orden económico nacional, los cuales se ven potencialmente vulnerados con la infección objeto de consulta, y cuya salvaguarda ha sido encargada a la dirección de impuestos y aduanas nacionales(...)"

En consecuencia "el recaudo" no es el único bien jurídico tutelado que protegen las normas fiscales dado que existen infracciones tributarias que protegen la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

En conclusión la definición de la ley 1607 2012 que dio en un principio al que dio al principio de lesividad permitió que se creara una expectativa frente al reconocimiento de un régimen subjetivo de responsabilidad en el cual la administración de impuestos tuviera que demostrar la existencia de una lesión efectiva al recaudo, al pasar al extremo devolver la responsabilidad tributaria meramente objetiva, pues todo incumplimiento que las normas tributarias generará según la norma un menoscabo que daría lugar a la imposición de una sanción conforme a la respectiva motivación del funcionario competente.

Dicha norma presenta un riesgo potencial de constitucionalidad pues como ya se dijo la responsabilidad objetiva está proscrita y sólo en casos excepcionales ha sido admitida, que para efectos tributarios ha sido aceptada en el régimen cambiario más no en el tributario.

La potestad sancionatoria de la administración es una clara manifestación del derecho punitivo del Estado de manera similar a la que ostentan los jueces y tribunales de Justicia pues en ella convergen 2 potestades sancionatorias tales como la penal y la administrativa.

sin embargo, estas manifestaciones no son ilimitadas por él sino por el contrario están sujetas a límites establecidos por principios decantados en el tiempo por la jurisprudencia constitucional, por tal motivo entraremos a analizar los principios de proporcionalidad gradualidad y lesividad, así como su alcance dentro del ordenamiento jurídico colombiano amén de las modificaciones introducidas por el artículo 640 del Estatuto tributario y la ley 1819 del 2016.

Proporcionalidad: Si bien es cierto este principio se encuentra vinculado al ámbito penal, la Corte Constitucional en sentencia c-1161 de 2000, dispuso que se aplicará este principio a las diversas áreas jurídicas donde opera el derecho sancionador, sin embargo, su aplicación será dada con ciertos criterios a la actividad sancionatoria administrativa.

la proporcionalidad apunta que la sanción que se impone como consecuencia de la comisión de una infracción corresponda a la gravedad de la conducta o la falta cometida, que en materia sancionatoria administrativa exige, que tanto la falta de escrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es a la realización de los principios que gobiernan la función pública, de esta manera la sanción no podrá ser excesiva frente a la lesión que ocasionó la infracción cometida es decir buscar un justo medio en el momento de su imposición.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo BCH Cra. 6 Nº 15-32 piso 5º PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

La aplicación de este principio resulta difícil para el funcionario que la aplica pues las sanciones y su estipulación en la norma fiscal impide al que el funcionario pueda aplicarlas estableciendo una proporción frente a la gravedad de la conducta.

Lo anterior quiere decir que el funcionario queda atado a la disposición normativa con lo cual escapa de su facultad la posibilidad de proponer una tarifa sancionatoria menor, pues ello le ocasionaría problemas de responsabilidad disciplinaria y fiscal, aun cuando su argumentación y fundamentación estuviese orientada a la aplicación de dicho principio.

Gradualidad: Este es otro de los principios que orientan los sistemas sancionadores, en efecto la ley tributaria, mediante el artículo 197 de la ley 1607 del 2012 se encargó de darle el alcance estableciendo que la sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, La cual se individualizará teniendo en cuenta factores como la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de las mismas, los antecedentes y el daño causado.

Lesividad: Este principio es de suma relevancia, pues en aplicación del mismo se puede determinar si hay lugar a la imposición de la sanción en relación con la antijuridicidad que reviste de una importancia mayor.

Es importante tener en cuenta la definición de la categoría bienes jurídicamente tutelados como aquellos que por su importancia y relevancia para los individuos o la sociedad merecen una especial protección a través de la ley, que hoy en día no sólo es protegido a través del derecho penal sino también a través de las sanciones administrativas.

Lo anterior define un límite al poder punitivo del Estado, esto es, que sólo puede haber una sanción cuando se lesiona un bien jurídicamente tutelado o cuando se pone en peligro en nuestro ordenamiento jurídico no ha sido ajeno al reconocimiento del principio de legalidad pues ha sido reconocido de manera expresa por medio de la categoría de la antijuridicidad como elemento fundamental dentro de las conductas que la ley penal castiga.

Se advierte que la ley no sólo prohíbe aquellas conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados, sino también cuando son puestos en peligro sin justa causa, es decir, con la mera amenaza sobre el bien protegido genera que la conducta sea antijurídica.

Lo anterior quiere decir que el principio de lesividad se encuentra enmarcado en el concepto de antijuridicidad material el cual indica que la conducta que despliegue un determinado sujeto será tutelado por la ley cuando ocasione una lesión o ponga en riesgo un bien que jurídicamente se encuentra protegido, siendo ésta una limitante a la actuación del Estado impuesta por la ley.

Al respecto y para el presente asunto, se constata que la sanción por no enviar información exógena de 2016, dentro de los plazos establecidos, o por omitir la mismas, ocasiono daño o perjuicio a la función administrativa y por lo tanto, se concretó este elemento de la sanción, ampliamente relacionado con el principio de lesividad.

Ahora bien, respecto a la **TIPICIDAD**: Se verifica que la sanción por no informar dentro de los plazos establecidos fue contemplada por el legislador en forma previa y vigente para la fecha en que se venció el plazo para presentar la exógena por parte de la contribuyente, en consecuencia, el no envío de la información requerida en los plazos establecidos por la ley para tal efecto, trae como consecuencia la imposición de la sanción contemplada en el artículo 651 del E.T.

Al respecto, existe una situación que de manera imperativa que se espera del contribuyente, y es sus deberes de una correcta diligencia y el debido cuidado, situación que supone que el contribuyente, responsable o agente retenedor, no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, sino que lo ha hecho en forma inexacta, o incompleta; tal situación, está siendo reconocida por el propio sujeto incumplido.

La presunción de buena fe se ve reemplazada por la de negligencia y es suficiente soporte jurídico para la imposición de la sanción, sin que por ello pueda entenderse desconocido el principio general de buena fe (C-054 de 1999).

Nos corresponde entonces analizar si la actuación de la administración está acorde con las directrices orientadas a garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones y actos de LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y para ello debemos remitirnos a la circular No. 20 de julio 30 de 2018, de la cual se transcribe lo pertinente:

“(…) CIRCULAR 20 DEL 30 DE JULIO DE 2018

ASUNTO: DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

1.1.5. Principio de buena fe

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

(Artículo 83 de la Constitución Política)

Desde el punto de vista de su contenido, la norma tiene dos partes, en la primera se consagra la obligación general de actuar de buena fe, obligatoria tanto para los particulares como para la administración. En la segunda parte, con fundamento en la convicción general que los hombres proceden de buena fe, se establece la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Sobre este principio, la Corte constitucional se ha pronunciado de forma reiterada, uno de sus planteamientos está contenido en la [\[./juri/sc_544_94.doc\]](#) [Sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994](#), M.P. Jorge Arango Mejía, que en su parte pertinente señala:

“... a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los

obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal”.

De las directrices en cita, tenemos que la obligación general de actuar de buena fe, es de carácter obligatoria tanto para los particulares como para la administración, así como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, luego se observa en la actuación de la Autoridad Tributaria, que no es violatoria de los principios de buena fe y confianza legítima, pues su actuar está enmarcado en el estricto cumplimiento de la Ley, y si bien es cierto que existe una relación jurídica entre administrado y la administración, el demandante no puede perder de vista, que deberá cumplir con las obligaciones formales y sustanciales por mandato legal.

Principio de congruencia:

El principio procedimental de congruencia, en el procedimiento administrativo sancionador, dice relación con una coherencia lógica y armónica por parte de los Órganos de la Administración del Estado, entre los cargos formulados y la sanción finalmente impuesta, ya sea de tipo procedimental o argumentativa.

En el presente asunto se evidencia que no existe violación alguna al principio de congruencia y mucho menos vulneración alguna al principio de legalidad, pues la actuación administrativa se encuentra enmarcada en las disposiciones normativas tributarias establecidas para tal efecto de conformidad con lo establecido en los artículos 651, 640 y ss. del E.T.

Los actos acusados contienen una debida motivación de las razones por las cuales el contribuyente no cumplió con el requisito del pago para acceder a la reducción sanción, con la explicación sumaria tanto fáctica como jurídica, respetando la motivación que debe ser propia de los actos administrativos.

iii). Improcedencia de la reducción sanción arts. 640 y 651 del E.T.

Nos corresponde entonces analizar si el demandante cumplió con los requisitos exigidos en la norma tales como la oportunidad, si se subsana o no la omisión, pago o acuerdo de pago de la sanción y la presentación del escrito donde solicita la reducción de la sanción.

Para poder acceder al beneficio de la sanción reducida se deben cumplir tres requisitos que trata la norma incisa 3° del numeral 2° corregido por el artículo 8° del decreto 939 de 5 de junio de 2017 del artículo 651 del Estatuto Tributario, establece la reducción de la sanción en los siguientes términos:

- IV.) Memorial de aceptación de la sanción reducida.
- V.) Que se acredite que la omisión fue subsanada.
- VI.) Acreditar el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida.

El demandante no cumplió con los preceptos de ley para acceder a la reducción sanción, por no acreditar en debida forma el pago de la sanción reducida, teniendo en cuenta que realizó un pago parcial de la sanción reducida.

El legislador en el artículo 651 del Estatuto Tributario además de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos a fin de dar aplicación al beneficio de la sanción reducida por el envío extemporáneo de la información, condiciona su autorización a la acreditación del total de exigencias legales en la oportunidad conferida por la misma disposición.

En tal sentido, la aplicación de la disposición señalada, el precedente jurisprudencial en torno al tema y los aspectos doctrinarios, en forma unívoca refieren que, la reducción de la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario es un beneficio al que pueden acceder los contribuyentes para disminuir la sanción, condicionado su acceso al cumplimiento de todos los requisitos contemplados en tal disposición y, en la oportunidad conferida en el mismo precepto.

Así las cosas, el demandante no reúne los requisitos señalados en el artículo 651 del Estatuto Tributario para acogerse a la sanción reducida, teniendo en cuenta que, no liquidó en forma correcta la sanción reducida.

iv) NO era procedente la aplicación del beneficio establecido en el artículo 45 de la ley 2155 de 2021.

La administración Tributaria analizó la petición de acogerse al beneficio de la ley 2155 de 2021, so pena a estar sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma ley, que delimitó en el tiempo la posibilidad de suscribir acuerdos de pago a realizarse antes del 31 de diciembre de 2021, desde la entrada en vigencia de la ley 2155 de 2021, es decir, desde el 14 de septiembre de 2021.

El pago que el demandante pretende traer a colación con ocasión de la presentación de solicitud de reducción de la sanción impuesta, con fecha 27 de mayo de 2021, se encuentra por fuera de los límites temporales que estableció la ley para tal efecto, y como quiera que dicha ley no tiene efectos retroactivos no fue posible acoger lo planteado por el demandante.

Ante la ausencia de indicación en otro sentido por parte del legislador, el artículo 45 es aplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021, esto es, desde el 14 de septiembre de 2021, fecha de inserción en el Diario Oficial según consta en el Numero de Diario 51.797 de 2021, considerando particularmente el efecto generarla, inmediato y hacia futuro de la Ley.

v) NO se debe acceder a la condena en costas solicitada por la parte actora.

Es improcedente la solicitud de condena en costas formulada por la demandante contra la UAE DIAN, teniendo en cuenta que:

- i) El artículo 188 del CPACA prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario involucra un interés público ya que estamos frente a una Resolución Sanción por presentación extemporánea de la información por el año gravable 2016, que debió cumplir el demandante. Con los tributos se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado.
- ii) De conformidad con el ordinal 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, solo *“habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. En el expediente no existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas a favor de la actora y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas por este concepto.

Por lo anterior no es procedente condenar en costas a mi representada.

4.- PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- Expediente Administrativo No. **II 20218250100003557**, adelantado en contra del contribuyente **FELIPE BOSHELL CÓRDOBA CON NIT. 79.943.279**, contentiva en una (1) carpeta con un total de CIENTO VEINTICINCO (125) folios útiles, y que las mismas coinciden con el original que reposa en el archivo del G. I. T. secretaria De La División De Fiscalización Y Liquidación Tributaria Extensiva De La Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

5.- PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que bien tenga su digno Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito DESESTIMAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, por no asistirle derecho al demandante. En consecuencia, confirmar la actuación administrativa adelantada.

Adicionalmente solicito que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

6.- ANEXOS.

Allego al presente escrito:

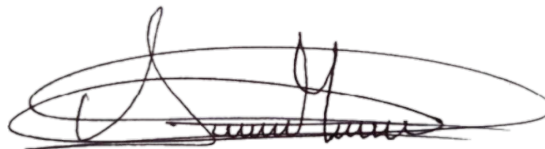
- Poder debidamente otorgado por la directora seccional de Impuestos de Bogotá y sus respectivos anexos.
- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

7.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal o en la carrera 6 No. 15-32, piso 16 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Para efectos de lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones es: amarinos1@dian.gov.co.

De la Honorable Jueza,



ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE

C.C. No. 1.014.190.118

T.P. No. 219.320 del Consejo Superior de la Judicatura



Honorable Jueza
LILIA APARICIO MILLAN
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Radicación: 11001333704120220023700
Demandante: FELIPE BOSHELL CÓRDOBA
NIT: 79.943.279
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PATRICIA GONZÁLEZ VASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.369.122 de Cúcuta, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según Resolución No. 000082 del 26 de agosto de 2021, delegada para estos asuntos por medio de la Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.190.118 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 219.320 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario adscrito a la División de Gestión Jurídica, para que actúe dentro del proceso de la referencia que se tramita en ese Despacho Judicial.

El apoderado queda facultado para atender todos los trámites relacionados con la demanda de la referencia y en general adelantar las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la dirección de correo electrónico es: amarinos1@bian.gov.co.

PATRICIA GONZÁLEZ VASCO
C.C. 60.369.122

ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE
C.C. 1.014.190.118 de Bogotá
T.P. 219.320 del C. S. de la J.

ACTA DE POSESION

No. 587 **FECHA: 31 de agosto de 2021** **Bogotá D.C.**

APELLIDOS Y NOMBRES: MARIÑO SEVERICHE ANDRES FELIPE
CEDULA DE CIUDADANIA: 1014190118
RESOLUCIÓN: 005557 de fecha 31 de agosto de 2021
CARGO: Gestor II 302 2
TIPO DE POSESIÓN UBICACION
UBICACIÓN:

División Jurídica Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa

Toma posesión ante la Directora Seccional y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

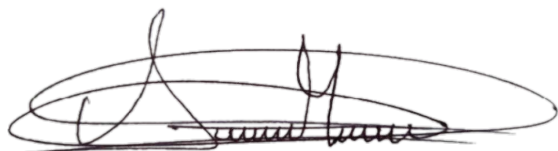
Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



ANDRES FELIPE MARIÑO SEVERICHE
Servidor Público



Firma valida
según Decreto
1287 de 2020

PATRICIA GONZALEZ VASCO
Directora Seccional

RESOLUCIÓN NÚMERO 000082

(26 AGO 2021)

Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999, los artículos 64, 65, 66 y 70 del Decreto Ley 071 de 2021, el artículo 2.2.18.7.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3° del Decreto 770 de 2021.

R E S U E L V E:

CAPÍTULO I

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO III

ARTÍCULO 1º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA**, a la servidora pública **NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.366.101, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 2º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** a la servidora pública **PATRICIA GONZÁLEZ VASCO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.369.122, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 3º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI**, al servidor público **JAVIER BELTRÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.691.584, titular del empleo Inspector II código 306 grado 06 y designado en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 4º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLIN**, a la servidora pública **DIANA LORENA RÍOS IDARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.070.496, titular del empleo Gestor II código 02 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

Cde

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 5º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA**, al servidor público **JAVIER EFRAÍN NAVARRO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.622.050, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignado en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 6º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – AEROPUERTO EL DORADO**, a la servidora pública **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.368.938, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6° del Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado se reclasifica como Seccional tipo III, quedando con el mismo tipo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, continuará siendo Directora Seccional tipo III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 7º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI**, a la servidora pública **ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.551.420, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 8º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**, a la servidora pública **ALBA MONICA RAMÍREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.669.031, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 9º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA**, a la servidora pública **MARIELA ALZATE VILLARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.097, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 10º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN**, a la servidora pública **SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ**, identificada con cédula de

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ciudadanía N°. 63.324.012, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 11°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**, a la servidora pública **MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.596.731, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 12°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA**, a la servidora pública **ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.854.343, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 13°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA**, a la servidora pública **STELLA CECILIA ZULUAGA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.315.504, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 14°.- En los términos y condiciones del artículo 66 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020, a la servidora pública **NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.968.702 titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04, a partir del 31 de agosto de 2021, designarla en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04 y ubicarla en el Despacho de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**.

CAPÍTULO II

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO II

ARTÍCULO 15°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA**, a la servidora pública **BLANCA DEICY ZAMORA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.739.590, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 16°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ**, al servidor público **MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.389.679, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 17°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA**, a la servidora pública **MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.422.225, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 18°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA**, a la servidora pública **ANYELA GODOY BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.118, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 19°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERIA**, a la servidora pública **LUZ APRAEZ GAITAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.040.326, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 20°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, a la servidora pública **YENNY CARMELINA ARIAS MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.728.072, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 21°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA**, al servidor público **OSCAR FERRER MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.367.208, titular del empleo Inspector II código 307 grado 07 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 22°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO**, al servidor público **RUBEN DARIO LIS MUNOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.535.866, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 23°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN**, al servidor público **JOSÉ GIOVANNI DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.547.232, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 24°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA**, al servidor público **DAVID ALEXANDER SANCHEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°79.749.817, titular del empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 25°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA**, al servidor público **ENRIQUE CESAR RODRÍGUEZ SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.541.970, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 26°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA**, a la servidora pública **FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.810.015, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 27°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la, **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO**, a la servidora pública **MADELEINE MANCHOLA BARACALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.913.009, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 28º.- En los términos y condiciones del artículo 70 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020 a partir del 31 de agosto de 2021, asignar a la servidora pública **ALBA CRISTINA SARASA GALLEG0**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.096.615 titular del empleo Gestor III código 303 grado 03, como Director Seccional II código 503 grado 03 y ubicarla en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES**, mientras se designa titular.

CAPÍTULO III

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO I

ARTÍCULO 29º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA**, al servidor público **OSCAR RODRIGO GONZALEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.687.234 titular del empleo Inspector I código 305 grado 05 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 30º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA**, al servidor público **NEBARDO MELO MANCILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.282.819, titular del empleo Gestor I código 301 grado 01 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 31º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA**, al servidor público **HERNANDO VASQUEZ VILLARRUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.634.483, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 32º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT**, a la servidora pública **VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.607.508, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 33º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IPIALES**, al servidor

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

público **OSWALDO GAVIRIA BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.969.587, titular del empleo Inspector II código 306 grado 06 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 34°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LETICIA**, al servidor público **JAVIER ORLANDO SANTACRUZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.994.714, titular del empleo Analista I código 201 grado 01 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 35°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MAICAO**, al servidor público **DAVID JOSÉ GARCÍA POLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.487.779, titular del empleo Analista II código 202 grado 02 y asignado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 36°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO ASÍS**, al servidor público **JORGE EULIDES MORENO MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.799.909, titular del empleo Analista III código 203 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6° Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la anterior Dirección Seccional Delegada de Puerto Asís se reclasifica como Dirección Seccional Tipo I, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Director Seccional de la misma continuará siéndolo en la modalidad que se indica.

ARTÍCULO 37°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ**, a la servidora pública **LEDYS MOSQUERA PALACIOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 54.251.872, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 38°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SAN ANDRES**, a la servidora pública **INGRID RUTH SAAMS ARCHBOLD**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.985.204, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02, mientras se designa el titular.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 39°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO**, a la servidora pública **MINERVA MARÍA FLOREZ DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.447.307, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 40°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO**, a la servidora pública **VERONICA FABIOLA SEPULVEDA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.369.908, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 41°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUA**, al servidor público **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.459.152, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 42°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUMACO**, al servidor público **CARLOS JERSON ARIZA CABEZAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.048.046, titular del empleo Director Seccional I código 02 grado 02.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6° Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la anterior Dirección Seccional Delegada de Tumaco se reclasifica como Dirección Seccional Tipo I, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Director Seccional de la misma continuará siéndolo en la modalidad que se indica.

ARTÍCULO 43°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE URABÁ**, al servidor público **FRANKT ALBERTO VEGA YANCE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.141.667, titular del empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 44°.- En los términos y condiciones del artículo 66 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020, a la servidora pública **MARGARITA LUZ OCHOA**

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.494.121 titular del empleo Gestor II código 302 Grado 02, a partir del 31 de agosto de 2021, designarla en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02 y ubicarla en el Despacho de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR**.

ARTÍCULO 45°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL**, a la servidora pública **MARTHA LUCIA CARDONA CORTEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.332.741, titular del empleo Inspector I código 305 grado 05 designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

CAPÍTULO IV

DIRECCIONES SECCIONALES DELEGADAS

ARTÍCULO 46°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE INÍRIDA**, al servidor público **CARLOS FELIPE MONROY BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.870.761, titular del empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 47°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE PAMPLONA**, al servidor público **JESUS DAVID SANABRIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.221.984, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designado en el empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 48°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DEL GUAVIARE**, al servidor público **HECTOR ORLANDO LEAL REY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.291.125, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designado en el empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 49°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO CARREÑO**, a la servidora pública **LILIAN ALEXANDRA GUZMAN ZORRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.813.034 titular del empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

CAPÍTULO V

TERMINACION DE SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 50°.- A partir del 31 de agosto de 2021 se dan por terminada las situaciones administrativas en que se encuentren a la fecha de expedición de la presente resolución las servidoras públicas relacionadas en los artículos 14 y 44 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIONES

ARTÍCULO 51°.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en la presente resolución, a través de las direcciones de los correos electrónicos que se indican e informarles que deberán según corresponda, tomar posesión de la ubicación, asignación o designaciones ante este Despacho.

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA	nholguinm@dia.gov.co
PATRICIA GONZÁLEZ VASCO	pgonzalezv@dian.gov.co
JAVIER BELTRÁN LOSADA	jbeltranl1@dian.gov.co
DIANA LORENA RÍOS IDARRAGA	driosi@dian.gov.co
JAVIER EFRAÍN NAVARRO POLO	jnavarrop@dian.gov.co
CAROLINA BARRERO SAAVEDRA	cbarreros@dian.gov.co
ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRY	avelasqueze@dian.gov.co
ALBA MONICA RAMÍREZ OSORIO	aramirezo1@dian.gov.co
MARIELA ALZATE VILLARRAGA	malzatev@dian.gov.co
SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ	suribev@dian.gov.co
MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA	mzambranor@dian.gov.co
ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ	abonillac@dian.gov.co
STELLA CECILIA ZULUAGA DUQUE	szuluagad@dian.gov.co
NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA	ngarciae@dian.gov.co
BLANCA DEICY ZAMORA RESTREPO	bzamorar@dian.gov.co
MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO	mmarentess@dian.gov.co
MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA	mleohnh@dian.gov.co
ANYELA GODOY BONILLA	agodoyb@dian.gov.co

Cfe

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ APRAEZ GAITAN	lapraezg@dian.gov.co
YENNY CARMELINA ARIAS MOLINA	yariasmd@dian.gov.co
OSCAR FERRER MARIN	oferrerm@dian.gov.co
RUBEN DARIO LIS MUNOZ	rlism@dian.gov.co
JOSÉ GIOVANNI DAZA	jdaza@dian.gov.co
DAVID ALEXANDER SANCHEZ MUÑOZ	cc.david.sanchez.arc@gmail.com
ENRIQUE CESAR RODRÍGUEZ SALAMANCA	erodriguezs@dian.gov.co
FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO	fcanasr@dian.gov.co
MADELEINE MANCHOLA BARACALDO	mmancholab@dian.gov.co
ALBA CRISTINA SARASA GALLEGO	csarasag@dian.gov.co
OSCAR RODRIGO GONZALEZ BERNAL	ogonzalezb@dian.gov.co
NEBARDO MELO MANCILLA	nmelom@dian.gov.co
HERNANDO VASQUEZ VILLARRUEL	hvasquezv@dian.gov.co
VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS	vgarcias@dian.gov.co
OSWALDO GAVIRIA BOLAÑOS	ogaviriab@dian.gov.co
JAVIER ORLANDO SANTACRUZ DELGADO	jsantacruzdelgado@dian.gov.co
DAVID JOSÉ GARCÍA POLO	dgarciap@dian.gov.co
JORGE EULIDES MORENO MURILLO	jmorenom@dian.gov.co
LEDYS MOSQUERA PALACIOS	lmosquerap@dian.gov.co
INGRID RUTH SAAMS ARCHBOLD	isaamsa@dian.gov.co
MINERVA MARÍA FLOREZ DE LA HOZ	mflorezh@dian.gov.co
VERONICA FABIOLA SEPULVEDA	vsepulvedas@dian.gov.co
GILBERTO JESUS CALAO GONZÁLEZ	gcalaog@dian.gov.co
CARLOS JERSON ARIZA CABEZAS	carizac@dian.gov.co
FRANKT ALBERTO VEGA YANCE	fvegay@dian.gov.co
MARGARITA LUZ OCHOA ARIZA	mchoaaa@dian.gov.co
MARTHA LUCIA CARDONA CORTEZ	mcardonac@dian.gov.co
CARLOS FELIPE MONROY BELTRAN	cmonroyb@dian.gov.co
JESUS DAVID SANABRIA ARDILA	jsanabriaa@dian.gov.co
HECTOR ORLANDO LEAL REY	hlealr@dian.gov.co
LILIAN ALEXANDRA GUZMAN ZORRO	lguzmanz@dian.gov.co

ARTÍCULO 52°.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución a los Despachos de las Direcciones Seccionales ya mencionadas, al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina, de Historias Laborales y de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal, y a la funcionaria que proyectó el presente acto administrativo.

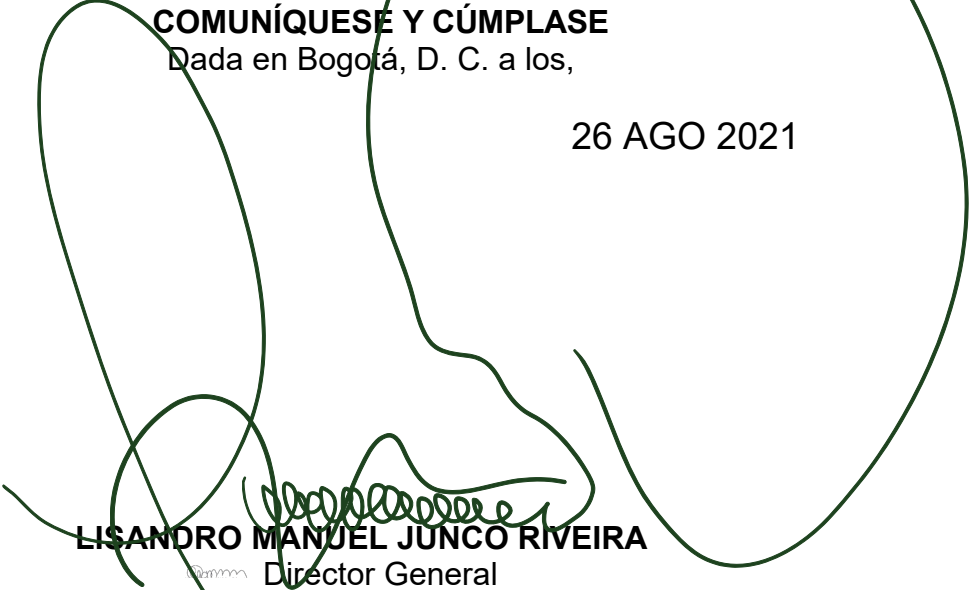
ARTÍCULO 53°.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

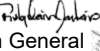
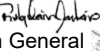
Cfe

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los,

26 AGO 2021


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Julieth Paola Salamanca Puerto - Gestor II Subdirección de Gestión de Personal 
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión de Personal (A) 
Revisó: Héctor Hernán Velásquez Benítez – Gestor II - Despacho Dirección Gestión de Recursos y Administración Económica 
Aprobó: Gabriela Barriga Lesmes – Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica 
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona. – Inspector IV- Despacho Dirección General 
Revisó: Liliam Amparo Cubillos Vargas - Asesora Despacho Dirección General 
Revisó: Ruby Marín Castaño - Asesora Despacho Dirección General 
Revisó: Claudia Stella Meza Díaz - Inspector IV - Despacho Dirección General 

RESOLUCIÓN NÚMERO

(005557) 31 DE AGOSTO DEL 2021

*Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional del Impuestos de Bogotá
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante
DIAN*

**LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999, en la Resolución 000083 del 27 de agosto de 2021 y en la Resolución de ubicación 000082 del 26 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1742 de 2020 modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el objeto de mejorar los procesos, la toma de decisiones, agilizar el flujo de la información y fortalecer diferentes aspectos de la entidad, como el análisis de la información, servicio al cliente, tecnología y la seguridad de la información. Así mismo, fortalecer la gestión territorial de la DIAN con divisiones unificadas por nivel y tipología para las Direcciones Seccionales, lo que permite optimizar el actuar de las mismas y facilitar la interacción eficiente entre el Nivel Central y el Nivel Local y Delegado.

Que el artículo 83 ibídem condicionó la entrada en vigor de la nueva estructura hasta tanto la DIAN produzca el desarrollo administrativo para su implementación.

Que hace parte del desarrollo administrativo aludido, el distribuir la planta de personal de la Institución y ubicar a los servidores públicos en las nuevas dependencias de la organización, facultad que le compete al Director General de la DIAN o al funcionario en quien este delegue, en ejercicio del concepto de planta global y flexible que rige en la DIAN previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999 en armonía con el artículo 2.2.18.7.1 del Título 18 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, subrogado por el artículo 3º del Decreto 770 de 2021.

La Resolución 000064 del 9 de agosto de 2021, expedida por el Director General de la U.A.E. DIAN, determinó las competencias funcionales y territoriales de las Direcciones Seccionales de la entidad, entre ellas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

La Resolución 000083 del 27 de agosto de 2021, expedida por el Director General de la U.A.E. DIAN, delegó en los Directores Seccionales la facultad de ubicar y posesionar a los funcionarios de la planta de personal de la respectiva Dirección Seccional, a excepción de los funcionarios que se desempeñarán como jefes asignados

Que, de conformidad con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19; así mismo, se expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 del 27 de agosto de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se declaró y prorrogó el estado de emergencia sanitaria por causa del

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021 y, en virtud de la misma, se adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1287 de 24 de septiembre de 2020 y el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, el presente acto administrativo se firmará con los medios tecnológicos alternos que permiten la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESUELVE

CAPÍTULO I

DESPACHO DIRECCIÓN SECCIONAL

ARTÍCULO 1º. Ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN a los servidores públicos que se relacionan a continuación:

1.1. Despacho.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1018491571	MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA TORRES	Facilitador IV	Provisional - Normal
80463467	OSCAR JAVIERCA BALLERO OLARTE	Facilitador II	Provisional - Normal
80182744	HENRY NELSONCO NTRERAS RUBIANO	Gestor I	Provisional - Normal
79753291	HECTOR HERNANDO JARA CONTRERAS	Gestor II	Provisional - Normal
35466316	ZULMA JEANNETTE MALDONADO GAMBOA	Gestor III	Planta - Encargo
39762589	BLANCA EVELIA MARTINEZ GONZALEZ	Gestor III	Provisional - Normal
1030570030	STEPHANY ALEXANDRA MORALES LARA	Gestor I	Provisional - Normal
1026286931	JOSE BERNARDO RESTREPO NORIEGA	Gestor II	Provisional - Normal
52219978	LUZ MYRIAM RIAÑO BARRERA	Gestor II	Provisional - Normal
79379348	FELIX ARMANDO RODRIGUEZ FORERO	Analista II	Provisional - Normal
37278849	BARBARA ASTRID TELLEZ ECHAVARRIA	Gestor II	Provisional - Normal

1.2. Grupo Interno de Trabajo Normalización de Saldos.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
79400814	HECTOR MIGUEL AYALA BARRIOS	Gestor I	Provisional - Normal
52418951	JOHANNA CAMARGO GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal
88227358	FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ	Analista IV	Provisional - Normal
93117029	DANIEL RODRIGO CARTAGENA DELVASTO	Analista IV	Planta - Normal
20441448	ROSALBA CASTRO ROMERO	Gestor III	Planta - Encargo
52022680	KATIA CONTRERAS ALVAREZ	Gestor IV	Planta - Normal
39547301	YOLANDA CORTES FERNANDEZ	Analista II	Planta - Encargo
52225104	MARIA LILIANA MORA BROCHERO	Analista II	Provisional - Normal
52183513	PATRICIA DEL PILAR PEREZ PINEDA	Gestor I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

51982969	OLGA ROCIO PINEDA BUSTOS	Gestor I	Provisional - Normal
51660224	ELSA PINZON DAVILA	Gestor IV	Planta - Normal
19317686	CARLOS EDUARDO PRIETO RENGIFO	Gestor III	Planta - Normal
3162654	JOSE MARTIN RINCON ORTIZ	Analista IV	Planta - Normal
51619033	EVA PATRICIARO DRIGUEZ GUERRERO	Gestor IV	Planta -Encargo
79623705	NELSON SANCHEZ BELTRAN	Gestor II	Planta - Encargo
79370883	ALBERTO SUAREZ BECERRA	Gestor III	Planta - Encargo
79695908	JOSE RAFAEL VARGAS DAZA	Analista III	Provisional - Normal

1.3. Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
52965355	ADRIANA MILENA CUESTO CRISTANCHO	Analista I	Provisional -Normal
1022940687	CHRISTIAN CAMILO HENAO URREGO	Gestor I	Provisional -Normal
79688913	OSCAR MAURICIO HERNANDEZ CUBILLOS	Gestor III	Provisional -Normal
79884642	EDWAR JAVIER HERRERA OSORIO	Gestor II	Planta - Encargo
88135866	ANIBAL JOSE LANZIANO MOLINA	Gestor I	Provisional -Normal
80828720	WILLIAM FERNANDO MONSALVE BAUTISTA	Gestor I	Provisional -Normal
13744315	LUIS GUILLERMO ORTIZ COVELLI	Gestor I	Provisional -Normal
52519011	ENNY LISETTE RODRIGUEZ BEJARANO	Gestor I	Provisional -Normal
1015401780	CARLOS ANDRES VASQUEZ CONTRERAS	Gestor II	Provisional -Normal

CAPÍTULO II

DIVISIONES

ARTÍCULO 2º. Ubicar en las Divisiones de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN, a los servidores públicos que se relacionan a continuación:

2.1. Administrativa y Financiera.

2.1.1. Despacho.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
51703884	ALICIA GOMEZ RODRIGUEZ	Inspector I	Planta - Encargo
39781009	ANA BEATRIZ RAMIREZ PLAZAS	Gestor I	Provisional - Normal
1022322538	LEIDY MARCELA RONCANCIO MARTINEZ	Analista I	Provisional - Normal
1014212485	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	Facilitador IV	Provisional - Normal
40371191	LUCILA ALONSO MARTINEZ	Analista IV	Provisional - Normal
4512131	MARIO MEJIA LOZANO	Gestor II	Provisional - Normal
41673879	ESTHER LUISA PEREZ ORTIZ	Analista II	Planta - Encargo
19365305	JOAQUIN RODRIGUEZ ROJAS	Gestor II	Provisional - Normal
19438328	CARLOS JULIO ROA AGUDELO	Gestor III	Planta - Encargo
1022410167	SEBASTIAN ROMAN ALARCON	Facilitador III	Provisional - Normal
52353111	PAOLA ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
79295592	TEODORO HERNANDEZ RIOS	Analista IV	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

2.1.2. Grupo Interno de Trabajo de Documentación.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1026572163	ALEJANDRA STEFANIA SALAZAR NIÑO	Facilitador II	Provisional - Normal
52109575	SANDRA PATRICIA SOSA QUINCOZ	Analista II	Planta - Encargo
5654267	JAM ANDREY CABALLERO BAYONA	Facilitador IV	Provisional - Normal
19396002	JUAN BAUTISTA CABRERA BAEZ	Analista II	Provisional - Normal
3198528	TEODOMIRO CARRILLO GONZALEZ	Analista IV	Planta - Encargo
52884490	ALEJANDRA CARVAJAL ESPINOSA	Facilitador II	Provisional - Normal
6875412	FELIX PADERMO GALINDO GOMEZ	Analista II	Provisional - Normal
19291634	LUIS EMILIO PEREZ MURILLO	Analista IV	Planta -Normal
52427611	MARIA JOSE PEREZ VARGAS	Facilitador III	Provisional - Normal
7304821	PEDRO WILLIAMO SORIO ESPITIA	Facilitador III	Provisional - Normal
79714905	CLAUDIO FERNANDO ROZO VELASQUEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
39536071	NUBIA STELLATRIANA ROMERO	Analista II	Planta - Normal
91069209	JUAN CARLOS ALVAREZ MARQUEZ	Gestor I	Provisional - Normal
53016031	DIANA CAROLINA TORRES GABANZO	Facilitador III	Provisional - Normal
52396245	LUZ YANETH CACERES HIGUERA	Facilitador III	Provisional - Normal
1015435766	SERGIO ESTEBAN CANAVAL GONZALEZ	Analista III	Provisional - Normal
9527127	HENRY OMEL CHAPARRO VEGA	Analista III	Planta - Encargo
7308753	OSCAR YOVANI CURREA ESPITIA	Facilitador III	Provisional - Normal
79589841	JESUS ARMANDO HERNANDEZ PINEROS	Gestor II	Planta - Encargo
1024499372	SINDY JULIETTE HURTADO CARDENAS	Facilitador III	Provisional - Normal
1070917513	GLADYS ADRIANA LOAIZA MARTINEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
52066758	DIANA EMILIA MOLINA QUINTERO	Facilitador III	Provisional - Normal
30320525	MADELEY NERENDON RODRIGUEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
19482936	HERNANDO TORRES	Analista IV	Provisional - Normal
3234013	JOSE SERAFIN TRIANA LEON	Gestor I	Provisional - Normal
20993759	MYRIAM GONZALEZ TIBAKUIRA	Analista II	Planta - Encargo
19366480	PEDRO JESUS ROZO SANDOVAL	Analista III	Planta - Normal
1022976140	JOHN EDICSSON CARRANZA BARRETO	Facilitador III	Provisional - Normal
51552724	LUZ ELVIRA BERMUDEZ PARRA	Facilitador III	Planta - Normal
41611301	DORIS CABRALES DE MUNOZ	Analista IV	Planta - Encargo
70038142	LUIS FERNANDO OSORIO RUBIANO	Analista II	Planta - Encargo
35490043	FLORINDA PALENCIA DE PALENCIA	Facilitador II	Planta - Normal
43040458	BLANCA LUCIARABE CUBILLOS	Facilitador IV	Planta - Encargo
19455411	JUAN DIEGO BETANCUR PEREZ	Facilitador IV	Planta - Encargo
51897181	YANETH FUENTES TAPIAS	Facilitador III	Provisional - Normal
1014214256	ANGIE KATHERINE BRAVO ARDILA	Facilitador II	Provisional - Normal
80904545	JUAN SEBASTIAN CASTRO CASTAÑEDA	Facilitador III	Provisional - Normal
1112761276	YAZMIN MUÑOZ DAVID	Analista I	Provisional - Normal
1031152040	PAOLA ANDREA GONZALEZ ARMERO	Analista II	Provisional - Normal
80399897	EDGAR EDUARDO ESPITIA RUIZ	Facilitador III	Provisional - Normal
1024492030	CARLOS ERNEY MOLINA GIRALDO	Facilitador III	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

41721317	NANCY CANO CARVAJAL	Facilitador II	Provisional - Normal
35527303	NAYIBE AVILA CASTELLANOS	Facilitador III	Provisional - Normal
1030622255	MIGUEL ANGEL SILVA RIAPIRA	Facilitador II	Provisional - Normal
1023882367	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ROBAYO	Facilitador III	Provisional - Normal
16594631	OSCAR JAIRO CASTRILLON	Facilitador III	Provisional - Normal
52733640	MARYLUZ NARANJO RAMOS	Facilitador I	Provisional - Normal
4290656	JULIO ROBERTO RAMIREZ VALERO	Gestor II	Planta - Normal
37921788	LIGIA RONDEROS GONZALEZ	Analista I	Planta - Encargo
79754243	RICARDO SANCHEZ GUZMAN	Analista III	Planta - Encargo
79878787	CARLOS ALBERTO TORRES QUIROZ	Facilitador III	Provisional - Normal
73076513	RAFAEL ERNESTO CARRENO URIBE	Gestor III	Planta - Encargo
14218000	GUSTAVO LEAL	Gestor II	Planta - Encargo
52517878	ROSSY LILIANA ASCENCIO PACHON	Inspector IV	Planta - Normal
1022358701	MIGUEL GIOVANNY RODRIGUEZ DURAN	Analista I	Provisional - Normal
1102830116	SANDRA MARCELA SANTOS RODRIGUEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
1019062735	ADRIANA SOSA CRISTANCHO	Analista IV	Provisional - Normal
1014262707	JUAN CAMILO CRUZ NIETO	Analista IV	Provisional - Normal
80104446	TOBIAS ENRIQUE ANAYA GARCIA	Gestor II	Provisional - Normal
1010164636	ALBERTO GARCIA TOLOSA	Facilitador III	Provisional - Normal
52488562	ELISA CONSTANZA DEL PILAR CARREÑO COLMENARES	Facilitador III	Provisional - Normal
1015454469	LAURA MARCELA CAIPA SALGUERO	Analista I	Provisional - Normal
52061166	RUTH DALIA ROJAS VERGARA	Facilitador IV	Provisional - Normal
1032490371	PAULA MARCELA BELTRAN BOHADA	Analista III	Provisional - Normal
1033718005	CHRISTIAN ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	Facilitador IV	Provisional - Normal
1010248966	SHERYL VANESSA HERRERA CASTRO	Facilitador I	Provisional - Normal
1072641092	JULIO CESAR BARACALDO BARACALDO	Analista III	Provisional - Normal
1018434434	JULIETTE SANCHEZ CASTAÑEDA	Facilitador II	Provisional - Normal
53065125	JENNY PAOLA LOPEZ LOPEZ	Facilitador IV	Provisional - Normal
1030565079	SINDY JOHANNA VARGAS GUTIERREZ	Facilitador II	Provisional - Normal
1024572856	MANUEL ALEJANDRO ROZO AMADO	Analista I	Provisional - Normal
52161552	GLORIA ESMIN BARRETO GARZON	Facilitador II	Provisional - Normal
91478468	WILLIAM ERNESTO ESCALANTE BLANCO	Facilitador III	Provisional - Normal
65827237	MAGNOLIA JULIETA GARZON LUGO	Gestor I	Provisional - Normal
80401918	WILSON ARSECIO GARCIA AMAZO	Facilitador IV	Planta - Normal
32447755	GABRIELA MARIA RESTREPO ESTRADA	Facilitador III	Provisional - Normal
1015403044	DANIEL HUMBERTO VASQUEZ JIMENEZ	Gestor II	Provisional - Normal
93115201	ORLANDO HERRERA GARZON	Analista I	Planta - Normal
18125505	ALVARO HERNANDO BEDOYA CHAVES	Facilitador III	Provisional - Normal
80028988	SAUL ALBERTO ZOQUE PEÑUELA	Gestor II	Provisional - Normal
41944860	LUZ ANDREA HERNANDEZ GIRALDO	Facilitador III	Provisional - Normal
53081594	SILVIA JOHANNADEL CASTILLO VALDEBLANQUES	Facilitador IV	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
51667302	MARTHA BERENICE ARRIETA PARRA	Gestor IV	Planta -Normal
1023896061	JUAN ANDRES CARO SANTOS	Analista I	Provisional -Normal
79570281	FRANCISCO ANTONIO CURREA ESPITIA	Gestor I	Provisional -Normal
7301617	WILSON ENRIQUE GARCIA GARCIA	Gestor III	Planta - Encargo
80858856	JUAN ALBERTO GIL CASTRO	Analista I	Provisional -Normal
32626344	ASTRID ELENA LASCANO RAMIREZ	Gestor III	Planta - Normal
79309272	EFRAIN LEIVA GUTIERREZ	Gestor III	Planta - Normal
52713528	KAREN ALICIA LOZANO GALLEGO	Analista II	Provisional -Normal
80205290	MAURO CAMILO MENDEZ ZORRO	Analista II	Provisional -Normal
51772621	JACKELINE DEL ROSARIO MONTES NADER	Analista II	Planta - Encargo
41793669	ANA PATRICIA OLIVEROS ESCOBAR	Gestor IV	Planta -Normal
20815673	LIBIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ	Analista II	Planta -Encargo
79304942	RENE ALEJANDRO ROJAS JARRO	Facilitador II	Provisional -Normal
1012386706	ADRIANA MILENA ROMERO TIGA	Analista III	Provisional -Normal
1012349080	GISETH MILENA SIERRA SEQUERA	Facilitador III	Provisional -Normal
39654613	SIRLEY ENRIQUETA SUAREZ MONTERROZA	Analista II	Planta -Encargo
1033740968	ADRIANA SUAREZ PRADA	Analista IV	Provisional -Normal
59834900	LILY ANDREA TORO BOLANOS	Analista II	Planta - Encargo
79316417	LUIS MEDARDO TORRES MURILLO	Gestor II	Planta -Encargo
22669687	ADRIANA PAOLA UCROS SANTIAGO	Gestor I	Provisional -Normal
52523517	CLARA INES VALENZUELA OVIEDO	Facilitador IV	Provisional -Normal
39812222	ENNY ALEXANDRA HERRERA NIETO	Gestor I	Provisional -Normal
51949975	LIDA JAYIBE MUÑOZ CASTANEDA	Gestor III	Planta -Normal
79401071	JAVIER ORLANDO CENTENO PENA	Gestor II	Planta -Encargo
51978533	OLGA LUCY MORENO CRUZ	Gestor I	Provisional -Normal

2.3. Jurídica.

2.3.1. Despacho.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
51786370	LUZ AMPARO CHAVEZ BUITRAGO	Gestor III	Planta - Normal
1052411989	LAURA VIVIANA VEGA CELY	Analista I	Provisional - Normal
52515280	JOVANA BEATRIZ NAVARRETE LLACH	Facilitador IV	Provisional - Normal
28947857	SANDRA ENERIED LABRADOR RODRIGUEZ	Gestor II	Provisional - Normal
1100950010	CARLOS ALFREDO PRADILLA ZAMBRANO	Gestor II	Provisional -Normal

2.3.2. Grupo Interno de Trabajo de Vía Gubernativa.

NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
GLADYS SOLANO GONZALEZ	Gestor III	Planta - Encargo
CARMEN LUCIA ACOSTA HERNANDEZ	Gestor III	Planta - Encargo
ANDREA CATHERINE ACERO PEÑA	Gestor III	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

GLORIA RODRIGUEZ OLARTE	Gestor II	Planta - Encargo
LIBIA PATRICIA GARZON VARGAS	Inspector IV	Planta - Normal
CATALINA MARIA POSSOS PEDROZA	Gestor I	Provisional - Normal
MARGARITA VILLEGAS PONCE	Gestor III	Planta - Encargo
ESTEBAN CHARRIA LOPEZ	Gestor II	Provisional - Normal
OLGA LUCIA MORALES DIAZ	Gestor IV	Planta - Encargo
JULIAN RAUL FLOREZ LOPEZ	Gestor II	Provisional -Normal
CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS	Gestor III	Planta - Comisión libre nombramiento y remoción

2.3.3. Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa.

NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
ELIZABETH MAZA ANAYA	Gestor IV	Planta - Encargo
ANDRES FELIPE MARIÑO SEVERICHE	Gestor II	Provisional - Normal
JUAN CARLOS BENAVIDES PARRA	Gestor II	Provisional - Normal
DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO	Gestor II	Provisional - Normal
ANTONIO JOSE VALLEJO DIAZ	Gestor II	Provisional - Normal
DIANA MILENA ROMERO ROMERO	Gestor I	Provisional - Normal
EDWIN ANDRES SANCHEZ ROA	Gestor I	Provisional - Normal
ALEJANDRO CARVAJAL MORALES	Gestor II	Provisional - Normal
KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZON	Gestor II	Provisional - Normal
PILAR ALEXANDRA REYES TINJACA	Inspector I	Planta - Encargo
MAURICIO ANDRESDEL VALLE CHACON	Gestor II	Provisional - Normal
OMERI ROCIO GARCIA PARDO	Analista IV	Planta - Encargo
PAOLA ANDREA QUIROGA MARROQUIN	Analista IV	Provisional - Normal
JOSE DAVID CRUZ HERRERA	Facilitador II	Provisional - Normal

2.3.4. Grupo Interno de Trabajo de Secretaría.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1069282220	JHONNATHAN DIAZ LOPEZ	Analista II	Provisional - Normal
79980373	OSCAR JAVIER SANABRIA RAMIREZ	Facilitador II	Provisional - Normal
1026281194	ANGIE LILIANA BOLIVAR DIAZ	Facilitador III	Provisional - Normal
52913263	SANDRA PAOLA MOLINA BRAVO	Analista III	Provisional - Normal
79886131	MAURICIO DUARTE	Analista III	Provisional - Normal
51962591	MYRIAM GARCIA CHAURRA	Facilitador II	Provisional - Normal
80189046	DAVID FRANCISCO LEGUIZAMON USMA	Analista III	Provisional - Normal
51977582	LUISA FERNANDA CARDENAS RONDON	Gestor II	Planta - Encargo
51600004	LUZ AMPARO VALDERRAMA RODRIGUEZ	Analista IV	Planta - Encargo

2.3.5. Grupo Interno de Trabajo de Unidad Penal.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1083467689	MARIA VICTORIA MORAN HIDALGO	Gestor II	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

52124076	ESPERANZA VILLARREAL BARRIOS	Gestor I	Provisional - Normal
79877522	PEDRO ALEXANDER MORA ROJAS	Gestor I	Provisional - Normal
63275956	MAGALLY GARCIA URIBE	Gestor II	Provisional - Normal
80220003	ANDRES MAURICIO ACOSTA DIAZ	Gestor II	Provisional - Normal
1122407700	JOSE DAVID CUELLO HINOJOSA	Gestor I	Provisional - Normal
80137118	HERNAN ROCHA CHACON	Gestor II	Provisional - Normal
11376885	ALVARO LEON PACHON	Gestor II	Provisional - Normal
51754802	CLARA PATRICIA QUINTERO GARAY	Inspector IV	Planta - Normal
1022382282	INGRID JISELL SALAZAR RIOS	Facilitador IV	Provisional - Normal
1014217330	YENIFFER KETHERIN AREVALO BOBADILLA	Analista I	Provisional - Normal
80759798	JOSE ABRAHAM FORERO MUNEVAR	Analista I	Provisional - Normal

2.4.De Servicio al Ciudadano.

2.4.1. Despacho.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
21240907	ROSA EMMA LOPEZ BENITO	Inspector III	Planta - Encargo
51668130	LUDIS MARIA CUELLO MENDOZA	Inspector IV	Planta - Encargo
51877022	ADRIANA ACOSTA ARCILA	Gestor II	Provisional - Normal
51898653	BEATRIZ EUGENIA CALDERON PINTO	Inspector IV	Planta - Normal
52786388	ERIKA ELISA PALACIOS TORRES	Gestor II	Provisional - Normal
79056003	OMAR GERARDO VALBUENA PAEZ	Gestor I	Provisional - Normal
79895114	JOSE ARBEY NIÑO GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal
1085247502	EDGAR LEONARDO CASTILLO MONCAYO	Gestor I	Provisional - Normal
1121923956	GISELA ANDREA MOGOLLON PARRA	Analista I	Provisional - Normal

2.4.2. Grupo Interno de Trabajo de Gestión, Control y Servicio.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
52158853	ELIANA MARITZA ROJAS RIOS	Inspector IV	Planta - Normal
6761112	GABRIEL ALBERTO HUERTAS ACOSTA	Gestor III	Planta - Normal
7302593	SEGUNDO ANTONIO CAMACHO ROJAS	Facilitador III	Provisional - Normal
11188087	JAVIER OROZCO CUERVO	Gestor I	Provisional - Normal
11311739	NESTOR RINCKOAR REYES	Gestor II	Planta - Encargo
11426883	HERNANDO ALBERTO GARZON FORERO	Gestor III	Planta - Encargo
12977209	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LEGARDA	Analista V	Planta - Normal
19331312	HELMER VARELA GUZMAN	Facilitador III	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

19335713	JORGE ENRIQUE SUAREZ JIMENEZ	Analista II	Planta - Encargo
19458695	GUSTAVO SASTOQUE CASTELLANOS	Gestor II	Planta - Encargo
19471013	ALBERTO ROJAS LADINO	Gestor II	Planta - Encargo
19488214	JORGE ELIECER MEJIA VELASCO	Gestor II	Planta - Encargo
20758761	EMILSE MONTAÑO PINZON	Gestor III	Planta - Encargo
28537595	NIDIA PAOLA LEGUIZAMO GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal
37747851	SANDRA JULIANA RAMIREZ GUTIERREZ	Gestor I	Provisional - Normal
38244669	MARIA LUDIVIA BONILLA CASTRO	Analista II	Planta - Encargo
41650491	LUCILA DEL SOCORRO RODRIGUEZ MUNOZ	Gestor IV	Planta - Encargo
41755867	MARTHA ISABEL USECHE MONTANA	Gestor III	Planta - Normal
51594720	MARTHA GLADYS PIÑEROS GUTIERREZ	Gestor III	Planta - Normal
51643866	ANA ISABEL CARRILLO MORA	Gestor III	Planta - Normal
51657869	RUTH FABIOLA DIAZ GOMEZ	Gestor III	Planta - Normal
51749427	MARIA VICTORIA SPINEL GOMEZ	Gestor III	Planta - Encargo
51871702	MONICA RAMIREZ SHOLLS	Gestor III	Planta - Encargo
51919517	MERY NELCY VASQUEZ AYA	Gestor III	Planta - Encargo
51950894	RUTH MARY ORTIZ MARIN	Gestor III	Planta - Normal
52207366	ANA ISABEL GOMEZ PENA	Gestor I	Provisional - Normal
52285707	YENNY ELIZABETH DUQUE BULLA	Gestor I	Provisional - Normal
52303244	ANGELA MARIA CASALLAS RODRIGUEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
52381429	MARTHA ESPERANZA ALVAREZ VELANDIA	Gestor II	Provisional - Normal
52618280	YANURIPERDOMO CARVAJAL	Facilitador III	Provisional - Normal
52696475	ANGELICA MARIA PARRA CARDALES	Analista II	Provisional - Normal
52826383	KAROL BETHSABEL PEDRAZA ROJAS	Gestor I	Provisional - Normal
79142823	DANIEL ARTURO FEGALI NIETO	Gestor III	Planta - Normal
79365001	HASLEY WILHEM ROMERO ROMERO	Gestor II	Planta - Normal
79429342	OMAR JESUS RODRIGUEZ CONTRERAS	Facilitador II	Planta - Normal
79914583	DARWIN TRUJILLO BELTRAN	Gestor II	Provisional - Normal
1017123721	PAOLA ANDREA BENAVIDES DUQUE	Gestor I	Provisional - Normal
1018430079	ADRIANA MILENA LIZARAZO BARRERO	Gestor I	Provisional - Normal
1019049292	MARLYN GINETT RAMIREZ MELO	Analista I	Provisional - Normal
1032435083	DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ	Gestor I	Provisional - Normal
51918241	ANGELA VIVIANA BRAVO ARTUNDUAGA	Gestor II	Planta - Encargo
52365555	DIANA PATRICIA MONTAÑA CAICEDO	Gestor I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

31037026	DIANA ROCIO SANCHEZ BUITRAGO	Gestor I	Provisional - Normal
52495254	JENNY CHAVARRO RADA	Gestor I	Provisional - Normal
52214113	JENNY CONSTANZA GALLO OTAVO	Gestor I	Provisional - Normal
80142146	JOHN ALEXANDER PEREZ CASTILLO	Gestor I	Provisional - Normal
93365899	RAMIRO GARCIA ACOSTA	Inspector II	Planta - Normal
52834789	YOMAIRA ALEXANDRA NIÑO MORENO	Gestor I	Provisional - Normal

2.4.3. Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Bima.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
5269478	JAIRO ANDRES VILLARREAL MINO	Facilitador III	Provisional - Normal
20994726	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS OROZCO	Gestor I	Provisional - Normal
39523860	MARTHA YAMILLY DONOSO BETANCOURT	Analista IV	Provisional - Normal
51683533	GLADYS MARITZA PACHON DACHIARDI	Analista II	Planta - Encargo
51877370	MARIA TERESA REY MORALES	Gestor II	Provisional - Normal
52414382	MARIA DEL PILAR MARTIN HERNANDEZ	Gestor I	Provisional - Normal
60312441	NYSHME HELENA ROMANOS ZAPATA	Analista IV	Planta - Encargo
79150003	GILBERTO ACERO RIVEROS	Gestor II	Planta - Encargo
79151098	JUAN ANDRES GAITAN CORRADINE	Gestor II	Provisional - Normal
79362282	JULIO ALBERTO VERA OSPINA	Gestor II	Planta - Normal
79498408	PABLO EMILIO FERNANDEZ FERNANDEZ	Gestor I	Planta - Encargo
79590576	RODOLFO DIAZ GALVIS	Gestor II	Provisional - Normal
79941564	CARLOS ALBERTO MONTAÑA GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal
1020782474	NICOLAS GOMEZ CORTES	Gestor I	Provisional - Normal
1069256560	KAREN YOLANDA VASQUEZ MONTENEGRO	Facilitador III	Provisional - Normal

2.4.4. Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Bosa.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
51637015	MARIA JEANNETTE VANEGAS ROA	Gestor I	Provisional - Normal
51960677	MARTHA PATRICIA PINZON ZAMUDIO	Gestor II	Planta - Encargo
52111081	JANNETH URIBE VARGAS	Gestor I	Provisional - Normal
52090076	YULY CAROLINA FUERTES RODRIGUEZ	Analista II	Provisional - Normal
52523760	MARTHA CECILIA TOCANCHON PENA	Gestor I	Provisional - Normal
52771928	MARIA FERNANDA MATEUS VARGAS	Analista I	Provisional - Normal
55118064	YISELLA ZAMBRANO MONTERO	Analista II	Provisional - Normal
80826984	DIEGO MAURICIO GARCIA OSORIO	Analista III	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

1067896453	LUIS JOSE EDUARDO DIAZ ZULUAGA	Analista III	Provisional - Normal
------------	-----------------------------------	--------------	----------------------

2.4.5. Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Avenida 68.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
11430616	AVELINO GOMEZ SUAREZ	Analista III	Planta - Encargo
23781808	ALEXANDRA MOJICA MOJICA	Gestor II	Provisional - Normal
28544279	ZULLY YELENA TORRES GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal
36163396	MARIA YINETH OSORIO CARBALLO	Gestor I	Provisional - Normal
39627888	MARLLY ANDREA GARZON CASALLAS	Gestor I	Provisional - Normal I
52207324	MARY LUCY GUARIN GUTIERREZ	Gestor I	Provisional - Normal
52842123	NATALIA DEL PILAR RODRIGUEZ ROBAYO	Gestor I	Provisional - Normal
52965859	CAROLINA RAMIREZ CUERVO	Analista I	Provisional - Normal
63369835	MARIA DEL CARMEN VELANDIA PIMIENTO	Analista V	Planta - Encargo
79119688	JOSE ANTONIO CALDERON ORTEGA	Facilitador III	Provisional - Normal
79292390	DANIEL ENRIQUE TURRIAGO POSADA	Analista IV	Planta - Encargo
79455876	CARLOS ALBERTO OBANDO PIZA	Gestor I	Provisional - Normal
80051150	JOSE FERNEY FIERRO BARAHONA	Analista I	Provisional - Normal
80491232	CARLOS ALBERTO CASTRO CARRENO	Gestor I	Provisional - Normal
1010213946	NICOLAS CORREDOR VARGAS	Analista II	Provisional - Normal
1140860710	RUSSELL DIAZ MERCADO	Gestor I	Provisional - Normal
15990492	JUAN CARLOS CARDONA ARDILA	Analista I	Provisional - Normal

2.4.6. Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Calle 75.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
7229412	JOAQUIN ROBERTO CORTES PEDRAZA	Gestor II	Provisional - Normal
11220378	GEISON POSADA CARRANZA	Gestor II	Provisional - Normal
11388491	FAIBER FERNANDO PARDO	Gestor I	Provisional - Normal
13723240	DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ PORTILLO	Gestor I	Provisional - Normal
26601288	NORMA CONSTANZA OLAYA TOVAR	Gestor I	Provisional - Normal
41674285	MARIA CONSTANZA SEGURA DE CHARRY	Analista III	Planta - Normal
51716074	RUTH NANCY GARCIA VARELA	Gestor II	Planta - Encargo
51878889	MAGDALENA VASQUEZ HOYOS	Gestor I	Provisional - Normal
51924483	NUBIA PIÑEROS SANTACOLOMA	Gestor IV	Planta - Normal
52097422	DEYANIRA RAMIREZ PARRA	Analista I	Provisional - Normal
52617927	MARIA VERONICA FRANCO GUTIERREZ	Facilitador IV	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

79720885	MARIO BERNARDO CORREDOR NEITA	Analista III	Provisional - Normal
91272569	OSCAR MAURICIO ROJAS LIZARAZO	Gestor I	Provisional - Normal
1015400138	ANGELICA MARIA TOVAR ROJAS	Gestor I	Provisional - Normal
1016037430	JUAN SEBASTIAN DIAZ CASTRO	Analista II	Provisional - Normal
1018412142	LADY JOHANA CARDENAS CUERVO	Facilitador III	Provisional - Normal
1032487987	JUAN SEBASTIAN CARDENAS TRUJILLO	Analista I	Provisional - Normal
1019094331	JULIETH XIMENA RAMIREZ DIAZ	Gestor I	Provisional - Normal

2.4.7. Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Centro.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
13540526	DANNY ALEXANDER PAREDES VARGAS	Gestor I	Provisional - Normal
28205411	NIRIAM TERESA CORTES MORALES	Analista II	Provisional - Normal
35220915	SANDRA MILENA GUIO AVELLANEDA	Gestor I	Provisional - Normal
35488085	MARTHA CONSUELO BELTRAN CASTRO	Analista V	Planta - Encargo
39647193	MARIA DEL CARMEN ARIZA DIAZ	Gestor II	Provisional - Normal
41686144	FLORALBA MARIA BARRAGAN GUAYARA	Analista II	Planta - Encargo
41689158	GLADYS MARTINEZ QUIROGA	Facilitador III	Provisional - Normal
41748723	CARMEN CEPEDA ORTIZ	Analista III	Planta - Encargo
51686628	JOSLYNE ELENA REINO LOPEZ	Gestor I	Provisional - Normal
52078411	ROCIO RODRIGUEZ NEIRA	Gestor II	Planta - Encargo
52434634	MARIA ISABEL DIMAS RINCON	Gestor I	Provisional - Normal
53021134	CINDY PAOLA CALANCHE RODRIGUEZ	Analista V	Provisional - Normal
77180982	RICHARD MANDON ARENAS	Gestor II	Provisional - Normal
79040031	NELSON GIOVANNI HERNANDEZ ARIAS	Gestor III	Planta - Encargo
79805154	RICARDO ANDRES GIL VILLAMIL	Analista V	Provisional - Normal
79882707	EDWIN RAUL TERAN CASTRO	Facilitador III	Provisional - Normal
80111889	VICTOR JULIO CASAS MORAD	Analista II	Planta - Encargo
80154254	JHONNATAN ANDREY RANGEL BERNAL	Analista I	Provisional - Normal
92191333	EDGARDO MANUEL ATENCIA CANCHILA	Gestor I	Provisional - Normal
1014226785	CINDY PAOLA FUENTES COLMENARES	Facilitador IV	Provisional - Normal
1019032713	SANDRA ROCIO GONZALEZ TIQUE	Gestor I	Provisional - Normal
1031145879	CINDY PAOLA SOLANO QUINTERO	Analista I	Provisional - Normal
1033728011	DIANA CAROLINA VARGAS CUELLAR	Analista V	Provisional - Normal
1072026381	DAVID ORLANDO CAICEDO SUAREZ	Analista II	Provisional - Normal
1117543732	JUAN SEBASTIAN CLAROS GUTIERREZ	Analista I	Provisional - Normal
80793767	DANNY ERNESTO BERMUDEZ BALLESTEROS	Facilitador IV	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

52471449	JURY PATRICIA NIÑO GALINDO	Gestor II	Provisional - Normal
1098660408	LUIS CARLOS JEREZ RUEDA	Gestor I	Provisional - Normal
79529248	SERGIO HERRERA POVEDA	Gestor II	Provisional - Normal

2.4.8. Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano SUPERCADÉ CAD Carrera 30

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
3055636	RAFAEL AUGUSTO MANCERA RODRIGUEZ	Analista II	Planta - Encargo
4550810	JOSE GILDARDO VALENCIA ZAPATA	Gestor I	Provisional - Normal
19209387	VICTOR MANUEL MOSCOSO ACUNA	Analista III	Planta - Encargo
40328370	MEIBY JISETH LOPEZ HERRERA	Gestor I	Provisional - Normal
52210184	ELBA CECILIA FLOREZ BRICENO	Gestor I	Provisional - Normal
52268736	ELIANA ASTRID PAEZ SANCHEZ	Analista III	Provisional - Normal
52351508	LUZ ANYELA RUIZ VELASQUEZ	Gestor I	Provisional - Normal
52934181	XIMENA DEL PILAR RAMIREZ RANGEL	Gestor I	Provisional - Normal
86039575	FRANCISCO JAVIER MATTAR MEJIA	Analista II	Planta - Normal
1014227080	JULIETT LORENA HERNANDEZ PEDREROS	Analista V	Provisional - Normal
1082836616	ASTRID JOHANA GUERRERO GUERRERO	Gestor I	Provisional - Normal
52977907	JOHANA CONSTANZA GUERRERO BRICENO	Gestor I	Provisional - Normal

2.4.9. Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano, Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos y Denuncias – PQSRD.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
7010540	CARLOS SAMUEL POVEDA FORERO	Inspector I	Planta - Normal
40938029	KAREN CARMENZA ARISMENDY MARTINEZ	Gestor I	Provisional - Normal
41682585	GLADYS MARTHA GARZON	Analista II	Planta - Encargo
46386282	LEIDY ROCIO VERA SANCHEZ	Analista III	Provisional - Normal
52032239	JENNY LICET TAMAYO DELGADO	Gestor I	Provisional - Normal
52168445	ELIZABETH MANRIQUE MONTES	Analista I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

52644126	NANCY OFELIA SIERRA	Gestor II	Provisional - Normal
52778108	LUZ ADIELA SANCHEZ VEGA	Gestor I	Provisional - Normal
79495783	ORLANDO DAZA LEON	Gestor II	Provisional - Normal
79642417	NAIRO JAVIER HERNANDEZ SANABRIA	Analista II	Planta - Encargo
80002806	ANDRES VILLAMARIN HERNANDEZ	Gestor II	Provisional - Normal
80047254	CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL	Gestor I	Provisional - Normal
80828263	JUAN SEBASTIAN LOPEZ DELGADO	Analista V	Provisional - Normal
80870900	DAVID ALEJANDRO VELASQUEZ DELGADILLO	Gestor I	Provisional - Normal
93239037	SERGIO LEONARDO HERRERA VASQUEZ	Gestor I	Provisional - Normal
1010180160	IDALY ALEXANDRA BOJACA BOCANEGRA	Gestor I	Provisional - Normal
1012350285	DIANA MARCELA SANCHEZ GORDILLO	Gestor I	Provisional - Normal

2.5. De Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva.

2.5.1. Despacho.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1023871450	ADRIANA LEON CARRILLO	Gestor I	Provisional - Normal
1018455094	ANGELA MARIA DUEÑAS ANZOLA	Gestor I	Provisional - Normal
23681421	DORA ISABEL VILLAMIL DE FERNANDEZ	Analista IV	Planta - Encargo
7572957	EDUARDO LUIS SARMIENTO ARZUAGA	Gestor II	Provisional - Normal
79522760	FRANCISCO ADOLFO VALENCIA TOME	Gestor I	Provisional - Normal
40075529	GLORIA CAROLINA COTACIO ROSAS	Analista II	Planta - Encargo
79400205	ISNARDO LARA GARCIA	Gestor IV	Planta - Encargo
51900818	NUBIA CONSTANZA MATEUS FORERO	Gestor II	Planta - Encargo
30729397	GISELA FIERRO VERGARA	Gestor II	Planta - Encargo

2.5.2. Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Extensiva.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
26323148	ALBA LUZ QUIROZ TABORDA	Analista IV	Planta - Encargo
1071630858	ANGELA LORENA UÑATE RIOS	Facilitador II	Provisional - Normal
51633722	DOLORES GOMEZ GOMEZ	Facilitador III	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

19240221	GUSTAVO PINEDA RODRIGUEZ	Analista III	Planta
65737791	LILIANA LUCIA CARVAJAL MEDINA	Analista II	Planta - Normal
41776781	LUZ ELENA MUNERA DE MARIN	Analista I	Planta - Encargo
51586046	LUZ PILAR RESTREPO VERA	Analista III	Planta - Encargo
51876808	MARTHA ISABEL CUBILLOS BERNAL	Analista III	Planta - Encargo
52437216	OLGA LUCIA VEGA CARDOSO	Analista IV	Planta - Encargo
51573830	ROSA MARLEN ABELLA GONZALEZ	Analista II	Planta - Encargo
51762474	ALBA LUCIA SOGAMOSO	Analista II	Planta - Encargo

2.5.3. Grupo Interno de Trabajo de Obligaciones Formales.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1030541079	ADRIANA MARCELA FLOREZ GARZON	Analista V	Provisional - Normal
72234745	ALEXANDER ANTONIO MORENO FERRER	Gestor I	Provisional - Normal
79652383	ANDRES JAVIER OCHOA MOYA	Gestor II	Planta - Encargo
40327628	BIBIANA MARCELA TOCORA HIGUERA	Gestor I	Provisional - Normal
79442228	CARLOS MAURICIO GONZALEZ BERNAL	Gestor II	Planta - Encargo
1019080378	CHRISTIAN CAMILO MANCIPE LARA	Analista III	Provisional - Normal
52635176	CLAUDIA MONTENEGRO JIMENEZ	Gestor I	Provisional - Normal
52976156	DELTY DALY NIETO MARIN	Analista III	Provisional - Normal
1032429611	DIANA KATHERIN EBOHORQUEZ MORENO	Analista III	Provisional - Normal
60333814	DIANA MARIA CIFUENTES CARDENAS	Gestor I	Provisional - Normal
51961029	DORIS MARFOR Y PINILLA RENGIFO	Gestor II	Planta - Encargo
51666530	DORIS PATRICIA PACHON BERNAL	Analista II	Planta - Encargo
51872934	ELSA AVILA BARRERA	Analista III	Planta - Encargo
46354797	EMPERATRIZ MONROY RAMOS	Gestor III	Planta - Encargo
20659613	FANNY ESTHER LEON CUBILLOS	Analista IV	Planta - Normal
1012337586	GERSON FABIAN SANCHEZ MARTIN	Gestor I	Provisional - Normal
19328986	GILBERTO SANCHEZ ROMERO	Gestor IV	Planta - Normal
1024476439	GINNA PAOLA HERNANDEZ CIFUENTES	Gestor I	Provisional - Normal
31888330	GLORIA PATRICIA GOMEZ CARDOZO	Analista IV	Planta - Encargo
51655199	HILDA ROCIO CORREA MEJIA	Gestor II	Planta - Encargo
60339469	JACQUELINE PAIPA ALTAMIRANDA	Gestor II	Planta - Encargo
52158781	JESSICA ALFONSO GIRALDO	Gestor II	Provisional - Normal
1019006351	JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS	Analista III	Provisional - Normal
79328197	JOSE LUIS ROMERO RUBIO	Gestor III	Planta - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

1032439383	JUAN DAVID MELO VAQUEN	Analista III	Provisional - Normal
1032411454	LADY ALEJANDRA CASTILLO BENAVIDES	Gestor II	Provisional - Normal
1022968399	LAURA ISABEL FORERO RODRIGUEZ	Analista III	Provisional - Normal
1033727132	LIZETH VIVIANA FLOREZ SALAZAR	Analista III	Provisional - Normal
41661415	LORNA MARILA VARGAS RODRIGUEZ	Gestor III	Planta - Encargo
1033704173	LUCIA DEL PILAR TOVAR GARZON	Analista III	Provisional - Normal
20796367	LUZ MARLEN MORENO ESPINOSA	Gestor I	Provisional - Normal
51780872	MARIA DEL PILAR ALVIRA GUTIERREZ	Gestor III	Planta - Encargo
39682417	MARTHA ELENA PERDOMO ORTIZ	Gestor III	Planta - Encargo
51564206	MARTHA ELIZABETH PINZON ARANA	Gestor II	Planta - Encargo
79310881	MAURICIO ROJAS GONZALEZ	Gestor III	Planta - Encargo
1013624613	MIGUEL ANGEL MENESES CASTELLANOS	Analista III	Provisional - Normal
51727547	NEILA JUDID AMAYA ROZO	Analista IV	Planta - Encargo
80187422	NELSON ANDREY GARCIA PEREZ	Analista III	Provisional - Normal
79592122	NELSON IVAN CAÑON CLAVIJO	Gestor II	Provisional - Normal
51647155	NOHORA LUCIA CANASTERO BELLO	Gestor III	Planta - Encargo
12115587	ORLANDO MONTEALEGRE VIDAL	Gestor III	Planta - Encargo
1010161773	OSCAR JAVIER LOPEZ SANABRIA	Gestor I	Provisional - Normal
19366758	PEDRO ENRIQUE ORTIZ ATUESTA	Analista III	Provisional - Normal
19428571	RAMON ALONSO ESPINOSA ECHEVERRI	Gestor III	Planta - Normal
45576207	ROCIO VERENA MONTES BUELVAS	Analista II	Provisional - Normal
80050831	RONALD MAURICIO MATEUS PINEDA	Gestor I	Provisional - Normal
21233211	VILMA RIAÑO ACOSTA	Analista IV	Planta - Encargo
1068928156	YADDY KATHERINE CARRILLO RICO	Analista III	Provisional - Normal
30341821	YOLANDA LOZANO BERRIO	Gestor II	Planta - Encargo
51714790	ZOBEIDA MARIA BERDUGO GRACIA	Gestor I	Provisional - Normal

2.5.4. Grupo Interno de Trabajo Operativo.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1013636527	DAVID ANTONIO PEÑA MARTINEZ	Analista III	Provisional - Normal
53002438	DIANA CRISTINA CUENCA	Facilitador IV	Provisional - Normal
4120377	GILBERTO HUGO ALVAREZ BARBOSA	Gestor IV	Planta - Encargo
52830543	GLADIS SOFIA MOLANO MATEUS	Gestor I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

79347411	HENRY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Gestor II	Provisional - Normal
74328494	JAVIER LINARES GUIZA	Gestor I	Provisional - Normal
52104936	LUZ MARITZA CARDENAS RINCON	Gestor I	Provisional - Normal
11312759	MARIO RUBIANO AVILA	Analista IV	Provisional - Normal
79266125	MIGUEL ANTONIO CEPEDA GUERRERO	Gestor II	Planta - Encargo
51778967	NORMA LEONOR ANTOLINEZ ARIZA	Gestor I	Planta - Encargo
79399434	OSCAR ENRIQUE BAUTISTA BOCHE	Analista III	Provisional - Normal
80658402	HAROLD ANDRES PANTEVEZ VILLAMIL	Analista III	Provisional - Normal
1013592737	YEISON CEPEDA LAVERDE	Analista III	Provisional - Normal
52410784	YOHANA KATHERINE ANGULO GAMBA	Gestor II	Provisional - Normal
1110448689	YUDI PAOLA ENCISO MONTEALEGRE	Gestor I	Provisional - Normal

2.5.5. Grupo Interno de Trabajo de Liquidaciones Provisionales.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
12133598	ALFREDO GONZALEZ TAMAYO	Gestor II	Planta - Encargo
19479715	ARMANDO OSPINA RONDON	Gestor II	Planta - Encargo
41705752	BENILDA OMAIRAA VELLANEDA AVELLANEDA	Gestor III	Planta - Normal
1140852317	DANIELA RAMIREZ BATLLE	Gestor I	Provisional - Normal
52493342	DIANA MARCELA ROJAS PULIDO	Analista III	Provisional - Normal
51675269	FLOR MARINA JIMENEZ RUIZ	Gestor IV	Planta - Encargo
32695105	GLADYS OLIVA ULLOQUE BERDEJO	Gestor III	Planta - Normal
20531722	GLORIA INES PARDO PUENTES	Gestor II	Planta - Encargo
19468363	HUGO PEDRAZA NEIRA	Gestor III	Planta - Encargo
52496099	JEIMI PAULINA PARADA GUIO	Gestor I	Provisional - Normal
1023903946	JISSEL ELENA VILLEGAS BERNAL	Analista III	Provisional - Normal
19410216	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Gestor III	Planta - Encargo
4831929	JOSE OTONIEL MOSQUERA IBARGUEN	Gestor II	Planta - Encargo
22650366	KATIUSKA PATRICIA VARGAS HERNANDEZ	Gestor II	Provisional - Normal
19397175	LUIS VICENTE LANCHEROS CASTIBLANCO	Gestor III	Planta - Encargo
1037614776	MARIA JULIANA RESTREPO CASTRO	Facilitador III	Provisional - Normal
39544188	MARISOL BUITRAGO CAMARGO	Gestor II	Planta - Encargo
1022347058	MARX ENGELS VEGA RODADO	Gestor II	Provisional - Normal
52132399	OLGA LILIANA GUTIERREZ SANCHEZ	Gestor II	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

52898871	ROSA HELENA RIAÑO LOZANO	Analista V	Planta - Normal
51709414	RUTH MARIELA ARIAS DAZA	Gestor II	Provisional - Normal
79121030	SERAFIN MARTINEZ GARCIA	Gestor IV	Planta - Encargo
1013625054	SERGIO ANDRES MORENO VARGAS	Analista III	Provisional - Normal

2.5.6. Grupo Interno de Trabajo Unidad de Reacción Inmediata e Inteligencia Tributaria – URIIT.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1032480844	ADRIANA ESTEFANY SARMIENTO MANCIPE	Gestor I	Provisional - Normal
1020774989	ANDREA LORENA ACOSTA SALAZAR	Analista IV	Provisional - Normal
51833009	ANGELA GLORIA CECILIA CASTANEDA SUAREZ	Gestor III	Planta - Encargo
64578019	CARMEN CECILIA CARRILLO DIAZ	Gestor II	Provisional - Normal
1014184061	DAVID FRANCISCO ROJAS SANCHEZ	Gestor III	Provisional - Normal
33377206	DIANA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA	Gestor I	Provisional - Normal
52543049	DIANA CAROLINA NARVAEZ ALFONSO	Gestor I	Provisional - Normal
79958362	DIEGO ERNESTO VALBUENA LACHE	Gestor I	Provisional - Normal
73592176	DONAIN ARDILA HERNANDEZ	Gestor II	Provisional - Normal
79519015	EDIER CARDONA RIVILLAS	Gestor II	Provisional - Normal
52009956	EDNA CATALINA ORJUELA MONTERO	Gestor I	Provisional - Normal
1065573677	FABIO ANDRES ARENAS DIAZ	Gestor II	Provisional - Normal
80268744	FELIPE MONROY OCHOA	Gestor IV	Planta - Normal
5668472	FERDINAND FLOREZ MATEUS	Gestor III	Planta - Encargo
52808827	GLENYS ANDREA FONSECA ROMERO	Gestor I	Provisional - Normal
79623541	HENRY TRASLAVINA SAAVEDRA	Gestor II	Planta - Encargo
1018428231	HOLLMAN ALFONSO GALICIA ACEVEDO	Analista II	Provisional - Normal
15647407	IVAN ARTURO BELTRAN FERNANDEZ	Gestor II	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

80844133	JEISSON LEANDRO LEON BELLO	Analista III	Provisional - Normal
79537063	JHON GENRY GOMEZ BETANCOURT	Gestor III	Planta - Encargo
79976246	JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES	Gestor II	Provisional - Normal
78304901	JUAN CARLOS MORENO PERALTA	Gestor II	Provisional - Normal
79286356	JUAN CARLOS OSPINA RODRIGUEZ	Gestor II	Planta - Encargo
1117533008	KELLY DAYAN MEDINA OLAYA	Gestor I	Provisional - Normal
1018490709	LAURA PAOLA ROMERO AGUDELO	Analista IV	Provisional - Normal
79748973	LEONARDO AUGUSTO URIBE MORA	Facilitador IV	Provisional - Normal
52327093	LIDA ROCIO MURILLO CORTES	Gestor II	Provisional - Normal
52952037	LISBETH GOMEZ URREGO	Analista III	Provisional - Normal
46660820	LUZ CONSUELO VARGAS GUIO	Gestor II	Provisional - Normal
37274742	MARIA FERNANDA SANTOS MALDONADO	Gestor I	Provisional - Normal
51975782	MARISOL VALOYES	Gestor I	Provisional - Normal
79947003	MAURICIO ANDRES CASAS GIRALDO	Gestor II	Provisional - Normal
52076053	NELSIDA MENDIVELSO CRUZ	Gestor II	Planta -Encargo
79302967	SAMUEL IVAN PEÑA PINEDA	Gestor II	Provisional - Normal
51797598	ROSA HELENA CRISTANCHO HERNANDEZ	Gestor II	Planta - Encargo
1022396390	YENNY CARMENZA BOBADILLA VIVAS	Gestor II	Provisional - Normal
28688305	YISELA BUSTOS MAHECHA	Gestor II	Provisional - Normal

2.6. De Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas.

2.6.1. Despacho.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
52960610	CLAUDIA MILENA PUERTO GUIO	Gestor I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

21082243	DERLIS ANZOLA MAHECHA	Gestor I	Provisional - Normal
23994181	EDY LUCERO JIMENEZ PASTRAN	Gestor II	Planta - Encargo
51626922	FLERIDA YUREY BELTRAN PRECIADO	Inspector IV	Planta
52013528	GINET AYALA LAMPREA	Gestor I	Provisional - Normal
1100392576	JOSE FERNANDO SIERRA FARIA	Gestor III	Provisional - Normal
1118530983	JUANA MILENA MORA BELTRAN	Facilitador IV	Provisional - Normal
30744387	LIDIA CRISTINA SOLARTE ORTEGA	Gestor II	Planta - Encargo
23778912	MARTHA ELISA FORERO AVILA	Analista III	Planta - Encargo
51975445	CLAUDIA ELIZABETH BOHORQUEZ HERNANDEZ	Gestor II	Provisional - Normal

2.6.2. Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Personas Jurídicas y Asimiladas.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1072643949	CAMILO PLAZAS	Facilitador IV	Provisional - Normal
1000270577	DAVID LEONARDO GONZALEZ JUNGUITO	Facilitador III	Provisional - Normal
16651762	FERNANDO LOPEZ PIEDRAHITA	Gestor IV	Planta - Normal
79504482	FREDY LEONARDO SUESCA DIAZ	Analista II	Planta - Encargo
19245808	HENRY ORLANDO GUEVARA	Analista II	Planta - Encargo
19482457	JESUS GABRIEL PERALTA CHINGATE	Facilitador II	Provisional - Normal
52977763	LUZ MIREYA LOPEZ PEDRAZA	Facilitador IV	Provisional - Normal
51838828	OLGA LUCIA PULIDO RAYO	Analista I	Planta - Encargo
19495374	PEDRO ALFREDO PEREZ CORTES	Analista II	Planta - Encargo
79287623	WILLIAM LEGUIZAMO VARGAS	Analista IV	Planta - Encargo
79051923	WILLIAM NORBERTO GONZALEZ MUNOZ	Analista V	Provisional - Normal
1022979200	YEFFRY ESNEYDER AGUIRRE RIVERA	Analista I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

2.6.3. Grupo Interno de Trabajo de Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
41734834	ADRIANA GIRALDO BETANCURT	Gestor II	Planta - Encargo
39561589	BLANCA NUBIA PORTELA VEGA	Gestor II	Provisional - Normal
52535960	ELIANA PATRICIA ZARABANDA DIAZ	Gestor II	Planta - Encargo
79321858	FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS	Gestor II	Planta - Encargo
19486130	FREDDY AUGUSTO SOTELO GARCIA	Gestor III	Planta - Encargo
60291754	INGRI SOEIDA ARENAS BELTRAN	Gestor III	Planta - Normal
73192071	JORGE LUIS SUAREZ FIGUEROA	Gestor II	Provisional - Normal
11516493	JOSE JOAQUIN BERNAL VARGAS	Gestor II	Planta - Encargo
19205566	MANUEL GUSTAVO ENCISO RODRIGUEZ	Gestor II	Planta - Normal
1102847436	MARIA MONICA MERCADO DOMINGUEZ	Gestor II	Provisional - Normal
51802795	NADIA INES BOHORQUEZ SARMIENTO	Facilitador III	Provisional - Normal
51749238	NANCY ESPERANZA CONTRERAS BRAVO	Gestor II	Planta - Encargo

2.6.4. Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
79794560	ALEXANDER GARCIA ARDILA	Gestor II	Provisional - Normal
79535441	ANDRES EMILIO MEDINA GUTIERREZ	Gestor II	Planta - Encargo
52718507	DIANA CAROLINA ENCISO REYES	Gestor III	Provisional - Normal
1023884146	JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ CELIS	Gestor II	Provisional - Normal
52530197	LIDA ESPERANZA BETANCUR RODRIGUEZ	Gestor II	Planta - Encargo
39707159	MARINA RAMIREZ BARRETO	Analista II	Planta - Encargo
53119666	SANDRA YAMILE ORREGO VEGA	Gestor II	Provisional - Normal
1032359169	SUSY CONSTANZA LEON RUBIO	Gestor I	Provisional - Normal
52119202	YENNY JUDITH SERRATO GONZALEZ	Gestor III	Planta - Encargo

2.6.5. Grupo Interno de Trabajo de Control a Márgenes de Tributación y Créditos Fiscales.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
63350073	ALBA PATRICIA MARIN SOLANO	Gestor II	Planta - Encargo
21081440	ANA LUCY BELTRAN BARRAGAN	Gestor I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

39543000	DORY ESPERANZA OVALLE PENA	Gestor I	Provisional - Normal
28685109	ELIZABETH GUTIERREZ IZQUIERDO	Gestor II	Planta - Encargo
79412250	GUSTAVO ALFONSO JIMENEZ OLMOS	Gestor II	Planta - Encargo
1073503311	LUZ ANGELA GUACANEME GUTIERREZ	Facilitador IV	Provisional - Normal
51680372	MARTHA CLAUDIA RUBIO RODRIGUEZ	Gestor III	Planta - Encargo
39534040	NANCY ESPERANZA BERMUDEZ PAEZ	Gestor III	Planta - Encargo
19224048	RAMON RIBERO CASTRO	Gestor III	Planta - Encargo

2.6.6. Grupo Interno de Trabajo de Control al Fraude Fiscal.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1136880233	ADRIANA LORENA ACEVEDO GIRALDO	Analista I	Provisional - Normal
19257904	ALBERTO OMAR CUBIDES GOMEZ	Gestor I	Provisional - Normal
3085686	ALDEMAR CABALLERO MONTROYA	Gestor II	Provisional - Normal
39454013	ASTRID ANDREA ARBELAEZ ARISTIZABAL	Gestor II	Provisional - Normal
80543516	CAMILO ANDRES CORREDOR BAEZ	Gestor I	Provisional - Normal
11434264	CESAR AUGUSTO MUÑOZ RUBIO	Gestor IV	Planta - Encargo
79840035	DARIO ALFONSO ARIAS VEGA	Gestor I	Provisional - Normal
79624220	EDWARD FRANCISCO GOMEZ HIGUERA	Gestor II	Planta - Encargo
30298350	ELEONORA ALZATE OROZCO	Gestor II	Provisional - Normal
91012632	HECTOR GONZALEZ ARIZA	Gestor I	Provisional - Normal
1033714233	INGRID YOBANA GALINDO MANCERA	Facilitador III	Provisional - Normal
52732009	JENNY CAROLINA GRANDA SIERRA	Gestor I	Provisional - Normal
79333929	LUIS ALBERTO ESPINOSA LATORRE	Gestor IV	Planta - Encargo
79505563	LUIS FRANCISCO RAMIREZ SANDOBAL	Gestor III	Planta - Encargo
51891199	LUISA MIGDONIA CORTES RUIZ	Gestor I	Provisional - Normal
51996374	LUZ DANAY VERGEL FONSECA	Gestor II	Planta - Encargo
51736869	LUZ IRENE VALENCIA NUNEZ	Inspector I	Planta - Encargo
51762644	MARTHA ALCIRA PEREZ MORENO	Inspector I	Planta - Encargo
23336931	NANCY PEREZ GALLO	Gestor II	Provisional - Normal
51974476	OLGA LUCIA RODRIGUEZ LOPEZ	Inspector IV	Planta - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

52525090	YANETH BELTRAN VARELA	Gestor II	Provisional - Normal
----------	-----------------------	-----------	----------------------

2.6.7. Grupo Interno de Trabajo de Programas y Acciones de Control de Personas Jurídicas y Asimiladas.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
49796396	AIXA ELENA ERAZO ZABALETA	Gestor II	Provisional - Normal
16671977	ALBERTO SABOGAL LIEVANO	Gestor II	Planta - Encargo
41920061	BEATRIZ LORENA CORREA TORO	Gestor I	Provisional - Normal
51899945	BRIGITTE MELO PAEZ	Gestor II	Provisional - Normal
79547743	CARLOS ALBERTO LEON GALVEZ	Gestor III	Planta - Encargo
52842126	CAROLINA CARRILLO JARAMILLO	Gestor I	Provisional - Normal
20645284	CLAUDIA ESTELA SANCHEZ SARMIENTO	Gestor II	Provisional - Normal
1122646084	CRISTINA NIÑO POSADA	Gestor I	Provisional - Normal
52159252	DOLLY YOLANDA PEÑA HOYOS	Gestor II	Planta - Encargo
7314362	EDUAR EMIRO DELGADILLO GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal
41696468	ESPERANZA CASTELBLANCO PARDO	Gestor III	Planta - Encargo
79892112	FRANCISCO ESTEBAN MARTINEZ MATEUS	Gestor I	Provisional - Normal
60411231	GLADYS AMARIS GARCIA ATEHORTUA	Gestor I	Provisional - Normal
52306204	JEHIMI RODRIGUEZ QUIROGA	Gestor II	Provisional - Normal
18875520	JORGE LUIS GONZALEZ MONTES	Gestor III	Planta - Encargo
1032415263	LUZ HELENA CARREÑO NUÑEZ	Gestor I	Provisional - Normal
53009388	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ ZULUAGA	Gestor I	Provisional - Normal
1090375512	MARIO HUMBERTO CASTAÑEDA GUERRERO	Gestor II	Provisional - Normal
52062801	MARISOL CANO MARTINEZ	Gestor I	Provisional - Normal
51817775	MARLENE GARCIA MOSCOSO	Gestor IV	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

51770877	MARTA LUCIA SALAMANCA GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal
33365114	MARTHA CECILIA BOHORQUEZ OTALORA	Gestor I	Provisional - Normal
35421958	MARY CRISTINA OCAMPO	Gestor II	Provisional - Normal
52555355	NELSY VIBERLY MEJIA VARGAS	Gestor II	Provisional - Normal
52485919	OLGA LUCIA FAJARDO ORTEGA	Gestor I	Provisional - Normal
36158290	STELLA PUENTES VARGAS	Analista III	Planta - Encargo
79321443	WALTER FELIX TERRANOVA QUEVEDO	Gestor I	Provisional - Normal
52786209	YOHANA MORENO ROA	Gestor I	Provisional - Normal

2.6.8. Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones a las Devoluciones de Personas Jurídicas y Asimiladas.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
21082102	AMANDA AIDEE RODRIGUEZ BRAVO	Gestor II	Planta - Encargo
46369205	BELSY MARITHZA BOADA MEJIA	Gestor IV	Planta - Normal
41623631	BLANCA NELLY PEDREROS LEMUS	Facilitador IV	Planta - Normal
80065631	CARLOS ORLANDO GARZON SANABRIA	Gestor II	Provisional - Normal
1038411320	DEISY MARYORI GIRALDO LOPEZ	Gestor II	Provisional - Normal
1089720473	ELIANA ZORAIDA MENDOZA RIOS	Gestor I	Provisional - Normal
51720083	ELSA LUCIA MEDINA CADAVID	Gestor IV	Planta - Encargo
24048270	FLOR ELVIRA FONSECA PARRA	Gestor II	Provisional - Normal
79108695	GERMAN AGUIRRE REYES	Gestor II	Provisional - Normal
51921660	HELENA GOMEZ CARDONA	Gestor I	Provisional - Normal
30294137	INES CASTELLANOS MARTINEZ	Gestor III	Planta - Encargo
19397762	JAIME ALBERTO MONTIEL ESPINOSA	Gestor II	Planta - Encargo
79794023	JAVIER ANDRES HERRERA BARRERA	Gestor II	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

79361570	JAVIER RAUL MONTEJO CAMARGO	Gestor II	Provisional - Normal
79239075	JORGE EDUARDO MENDEZ CARDENAS	Gestor II	Planta - Encargo
14220611	JOSE ADAN QUESADA FLORIAN	Gestor I	Provisional - Normal
20995778	KAREN GISSELLE GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal
1121714716	LEIDY YOHANA RODRIGUEZ GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal
41897485	LILIANA LOPEZ SALAZAR	Gestor II	Planta - Encargo
6757641	LUIS ARTURO PEDRAZA PEREZ	Inspector I	Planta - Encargo
79296751	MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO	Gestor IV	Planta - Normal
39728673	MARIA CONCEPCION CARRILLO NOVOA	Gestor II	Planta - Encargo
51555313	MYRIAM STELLA DIAZ CORREDOR	Gestor II	Planta - Encargo
51804457	NANCY MILENA OJEDA GONZALEZ	Gestor II	Planta - Encargo
1014188609	NATHALIE AMADO LOPEZ	Gestor II	Provisional - Normal
51841392	NUBIA ESPERANZA TEQUIA VARGAS	Gestor III	Planta - Encargo
79297363	PABLO EMILIO DIAZ ROJAS	Inspector IV	Planta - Encargo
36752448	PAOLA ANDREA LASSO CHAPARRO	Gestor I	Provisional - Normal
79326479	PEDRO JULIO MORENO PARRA	Gestor III	Planta - Encargo
30203754	SONIA IVETTE RIOS FERRO	Inspector I	Planta - Encargo
79264316	VICTOR EMILIO PEÑA URREGO	Inspector II	Planta - Normal
79323600	WILLIAM MIGUEL FAJARDO VALDERRAMA	Analista V	Planta - Encargo
1020745401	WILMER FERNEY CHAPARRO CORTES	Analista IV	Provisional - Normal
39615203	YOLANDA PIÑEROS GUERRERO	Gestor II	Provisional - Normal

2.6.9. Grupo Interno de Trabajo de Denuncias Personas Jurídicas y Asimiladas.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
--------	--------	--------	------------------

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

20644947	DORA ELVIRA MARTINEZ CORTES	Gestor II	Provisional - Normal
51725731	GLORIA ESPERANZA REYES SANABRIA	Gestor I	Provisional - Normal
79331732	HENRY ALFONSO QUINCHE AFRICANO	Gestor III	Planta - Encargo
79601003	HUGO SANTIAGO CORTES LESMES	Gestor II	Planta - Encargo
79472440	JOHN JAIRO NIVIA VARGAS	Gestor II	Planta - Encargo
1010179176	JUAN DAVID AGUIAR TIBAQUICHA	Gestor II	Provisional - Normal
7229551	JULIO EDGAR ROJAS LOPEZ	Gestor I	Provisional - Normal
52911255	MARIA DEL PILAR OLAYA MUNOZ	Gestor II	Provisional - Normal
52317686	MARTHA ISABEL MORA MOYA	Analista I	Provisional - Normal
40045800	OLGA CAROLINA SARMIENTO TORO	Gestor I	Provisional - Normal
52228263	OLGA PATRICIA YAYA POVEDA	Analista II	Planta - Encargo
79303353	OSCAR ORLANDO BECERRA CARPINTERO	Gestor III	Planta - Encargo
51795696	ROSA DELIA GUERRA MARTINEZ	Gestor IV	Planta - Normal
40386346	SOLEDAD PAZ RAMOS	Gestor II	Provisional - Normal
13957027	WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO	Gestor II	Provisional - Normal
80734573	WILMER ENRIQUE HURTADO RODRIGUEZ	Gestor I	Provisional - Normal

2.7. De Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales, Asimiladas, y Residual.

2.7.1. Despacho.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
91271069	MIGUEL ANGEL RUEDA NORIEGA	Gestor II	Planta - Encargo
8706908	AQUILEO RAFAEL PARRA YEPES	Gestor III	Planta - Encargo
19479763	EDGARD AUGUSTO PRADO CLEVES	Gestor II	Planta - Normal
8103249	ANDRES EMILIO LOPERA ARANGO	Analista II	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

19266108	GUILLERMO LEON ESLAVA TARAZONA	Gestor I	Planta - Encargo
6765724	HECTOR RAFAEL CARDENAS PEREZ	Gestor II	Planta - Encargo
52902889	LINA MARIA PENAGOS TRUJILLO	Gestor I	Provisional - Normal
40377684	RUTH YAMILE LOPEZ BAQUERO	Inspector I	Planta - Normal
30583601	ZULMA TATIANA TOVAR CHOPERENA	Facilitador IV	Provisional - Normal

2.7.2. Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Personas Naturales, Asimiladas y Residual.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
80251984	DIEGO ARMANDO SALAZAR GOMEZ	Facilitador II	Provisional - Normal
79884766	EYBER STIV ORTIZ SUAREZ	Facilitador IV	Provisional - Normal
7303067	HECTOR RODRIGUEZ SUAREZ	Analista III	Planta - Encargo
19373688	JAIME LARA ZAMORA	Facilitador III	Provisional - Normal
1121826333	JULIAN DAVID GONZALEZ MORENO	Facilitador III	Provisional - Normal
1020829836	LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ	Analista II	Provisional - Normal
41690208	NELLY BAYONA NIÑO	Facilitador IV	Provisional - Normal
39682431	NUBIA ROMERO CASTRO	Analista II	Planta - Encargo
92228764	SERGIO DAVID EMILIANI GARCIA	Facilitador IV	Provisional - Normal

2.7.3. Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones a las Devoluciones Personas Naturales, Asimiladas y Residual.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
52974364	ANGELA ENITH GONZALEZ GONZALEZ	Gestor II	Provisional - Normal
79132862	BRAYAN MAURICIO GACHARNA VARELA	Gestor III	Planta - Encargo
52704438	CARMEN LILIANA CALDERON MANCHEGO	Gestor I	Provisional - Normal
52896505	ELBA GISELLE RODRIGUEZ CASTILLO	Gestor I	Provisional - Normal
36173927	ELVIRA SALAS OLIVEROS	Gestor IV	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

1015423765	FELIPE ANDRES MALAGON FERREIRA	Gestor II	Provisional - Normal
55060301	GLORIA POLANIA TAMAYO	Gestor I	Provisional - Normal
79288941	HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ	Gestor III	Planta - Encargo
65553950	HERICA GUZMAN BARRIOS	Gestor II	Provisional - Normal
52057913	IRIS ARABELLA HERNANDEZ CASTRO	Analista IV	Provisional - Normal
13479605	JAMES FABIO DURANGO MORA	Gestor II	Planta - Encargo
17633890	LUDWING VAN TALERO LOZANO	Inspector I	Planta - Normal
51707741	MARIA ALICIA BUITRAGO RODRIGUEZ	Gestor III	Planta - Encargo
41727899	MYRIAM DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ	Gestor III	Planta - Encargo
52560512	PAOLA ALEJANDRA VARGAS HERRERA	Gestor II	Planta - Encargo
1085044431	SANDRA MANOTAS ASCANIO	Facilitador II	Provisional - Normal
28205562	SANDRA MILENA SILVA VARGAS	Gestor II	Provisional - Normal
52803768	VIVIAN JULIANA MURILLO MORENO	Gestor II	Provisional - Normal
1026267576	YAZMIN YANIRA APONTE GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal
92559270	YOJARY VELILLA BARBOZA	Gestor III	Provisional - Normal

2.7.4. Grupo Interno de Trabajo de Programas, Acciones de Control y Denuncias para Personas Naturales, Asimiladas y Residual.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
51906355	ANA POLONIA CORTES RINCON	Gestor IV	Planta
65717517	ANGELITA DEL PILAR ESPITIA TRUJILLO	Gestor I	Provisional - Normal
51670238	BERTHA PATRICIA MACIAS FRANCO	Gestor I	Provisional - Normal
79903318	CAMILO ANDRES TRIANA BENAVIDES	Gestor IV	Planta - Normal
51986095	CLAUDIA PATRICIA CELY ORTIZ	Gestor I	Provisional - Normal
51764080	CONSUELO RODRIGUEZ CALDERON	Gestor III	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

50966211	DIANA LUCIA ARGEL LOGREIRA	Gestor I	Provisional - Normal
53067160	DIANA SALDARRIAGA GALEANO	Facilitador III	Provisional - Normal
39522927	DOLLY MOSQUERA ZARATE	Gestor I	Provisional - Normal
35420644	ERIKA LEONOR ARAQUE ROA	Gestor I	Provisional - Normal
24048319	GLADIS AURORA TORRES CRISTANCHO	Gestor III	Planta - Encargo
51631233	GRACE PONTON PABON	Gestor III	Planta - Encargo
79389881	HUMBERTO GUERRERO SOTO	Gestor III	Planta - Encargo
51824708	ISMERY CUELLAR MUNOZ	Gestor II	Planta - Normal
79750237	IVAN DARIO VILLARRAGA FLOREZ	Gestor I	Provisional - Normal
52016165	JACQUELINE LEON GUZMAN	Gestor II	Planta - Encargo
1013617540	JEIMMY LIZETH MARTINEZ LEON	Analista III	Provisional - Normal
79367572	JOSE ALEJANDRO GUZMAN PAEZ	Gestor IV	Planta - Encargo
38289424	LEANA MINDREY MONDRAGON VARGAS	Analista III	Provisional - Normal
1030542003	LEONARDO ANDRES ACEVEDO QUIJANO	Gestor II	Provisional - Normal
55055404	LIBIA ESPERANZA CAMPOS DE CORREA	Gestor IV	Planta - Encargo
19147754	LUIS ANGEL CASTRO RODRIGUEZ	Gestor II	Planta - Normal
52340591	LUZ STELLA CRUZ CHACON	Gestor II	Provisional - Normal
41794372	MAGDALENA URREGO RODRIGUEZ	Gestor III	Planta - Encargo
52155643	MARILUZ QUITIAN OLARTE	Gestor II	Planta - Encargo
31960195	MARTHA ELSY GONZALEZ VARGAS	Gestor II	Provisional - Normal
51799061	MERY STELLA PEREZ NOVOA	Analista III	Planta - Encargo
21081719	MIREYA TINJACA TORO	Gestor I	Planta - Encargo
39688823	MYRIAM NIEVES TRASLAVINA	Gestor IV	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

38862946	NORA LUCIA AZCARATE ECHEVERRI	Analista V	Planta - Encargo
77018034	ROBINSON GUTIERREZ ALTAMAR	Gestor II	Planta - Encargo
52377537	ROSA MAXIMILIANA MOLINA CORREA	Gestor II	Provisional - Normal
3055691	CARLOS JULIO RUEDA CORTES	Analista IV	Provisional - Normal
1010189235	VIVIANA ANDREA TERE GOMEZ	Analista I	Provisional - Normal
1090372714	VIVIANA CAROLINA MEDINA ROJAS	Gestor II	Provisional - Normal
52503567	YANCY MABEL JIMENEZ CASALLAS	Gestor I	Provisional - Normal
79522874	YILBER OSWALDO NUÑEZ GALLO	Gestor II	Planta - Encargo

2.8. De Recaudo.

2.8.1. Despacho.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1019004808	ALEJANDRA MANJARREZ URBINA	Gestor I	Provisional - Normal
39540175	CLAUDIA FERNANDA QUINTERO ALBARRACIN	Gestor III	Planta - Encargo
51846215	ELVIA AURORA MORENO BUSTAMANTE	Gestor III	Planta - Encargo
52827023	JANETH TERESA SERRANO BERMONT	Inspector II	Planta - Encargo
1101693186	JUAN DAVID RIVERA MARTINEZ	Analista II	Provisional - Normal
35505518	ROSA DEL CARMEN LOPEZ PINEDA	Gestor III	Planta - Encargo
52210253	YADENY CASTRILLON RAMIREZ	Analista I	Provisional - Normal
1022992303	LAURA XIMENA OCHOA FAJARDO	Gestor I	Provisional - Normal
1084738852	MOISES DAVID GARCIA GUERRERO	Gestor II	Provisional - Normal
51978758	MONICA IZQUIERDO BELTRAN	Analista II	Provisional - Normal
39656294	SANDRA YANETH BECERRA NARVAEZ	Gestor I	Provisional - Normal
1075257648	YENY LORENA RAMIREZ ESPINOSA	Gestor IV	Provisional - Normal

2.8.2. Grupo Interno de Trabajo Contabilidad.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1072192901	ANGGIE VIVIAN GALINDO CORDOBA	Gestor I	Provisional - Normal
54259174	DIANA CECILIA MORENO REYES	Gestor I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

79581730	EDSON EFREN QUIÑONES CORTES	Analista IV	Provisional - Normal
52216746	JEANNETTE CRISTINARO DRIGUEZ VARGAS	Gestor I	Provisional - Normal
1033714483	MONICA PATRICIA GOMEZ LUQUE	Analista IV	Provisional - Normal
35405548	MYRIAM CLEMENCIA CASTRO CONTRERAS	Analista IV	Planta - Encargo
19393917	NESTOR HUGO ROA SIMBAQUEVA	Gestor III	Planta - Normal
1026269657	JENNIFFER ANDREA RINCON MENESES	Gestor I	Provisional - Normal
51959623	YENITZA BARBOSA GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal

2.8.3. Grupo Interno de Trabajo Control de Obligaciones.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
65777622	ALEXANDRA YANED CENTENO TORRES	Gestor I	Provisional - Normal
17958278	ALONSO JOSE GIL CUELLO	Gestor I	Provisional - Normal
2768268	ALVARO JOSE CALDERON MENDOZA	Gestor II	Provisional - Normal
52506584	ANYELA ANDREA BARAHONA PRIETO	Gestor I	Provisional - Normal
1014217233	CARLOS ANTONIO GARZON REYES	Analista I	Provisional - Normal
1076648485	FABIAN ESTEBAN PACHON ESPITIA	Gestor I	Provisional - Normal
80084434	HECTOR JULIAN SANTIAGO PULIDO	Gestor II	Planta - Encargo
63502907	HERLY DORELY ANGARITA SALAZAR	Gestor I	Provisional - Normal
52936318	LEIDY MARCELA CARO QUIROGA	Gestor I	Provisional - Normal
24099808	LUZ ADRIANA VEGA ARISMENDY	Gestor I	Provisional - Normal
51701851	LUZ MARINA ORTIZ CAICEDO	Gestor I	Provisional - Normal
55059303	LUZ MIREYA TOVAR GARCES	Gestor II	Provisional - Normal
46374049	MARIANELLA CARVAJAL PARRA	Gestor II	Planta - Encargo
36548394	MARTHA LUCIA PABON BOTERO	Gestor II	Provisional - Normal
51789587	MELIDA YANETH BARBOSA HERRERA	Analista II	Planta - Encargo
1010188133	MICHELLE MONTENEGRO HENAO	Analista II	Provisional - Normal
35522374	MYRIAM CONSUELO HERNANDEZ BARRAGAN	Gestor I	Provisional - Normal
52698686	NANCY LILIANA MORENO PEREZ	Gestor I	Provisional - Normal
52119311	PATRICIA MARTINEZ MORA	Gestor I	Provisional - Normal
80065027	RAUL EMILIO VARGAS PEDROZA	Gestor I	Provisional - Normal
52193746	SANDRA MILENA ZUBIETA MARTINEZ	Gestor I	Provisional - Normal
52814442	YENINFER LOPEZ DIAZ	Analista II	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

2.8.4. Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Naturales.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
19313647	ADHEMAR BARROS CERRA	Gestor III	Planta - Encargo
1067917016	ALEJANDRA MONTES URANGO	Gestor II	Provisional - Normal
79464613	CARLOS ALBERTO VERGARA MELO	Gestor II	Provisional – Normal
80466636	CARLOS ANDRES GIL GARZON	Gestor II	Provisional - Normal
52465700	DEYANID MOLINA QUIROGA	Gestor II	Provisional – Normal
40985551	DONA MARTINEZ PABON	Gestor III	Planta - Encargo
1110474223	EDNA MARCELA RUIZ ARANAGA	Gestor I	Provisional - Normal
1052389485	ELCY GOMEZ CALDERON	Gestor II	Provisional – Normal
20754158	ELSA VICTORIA CUEVAS ROMERO	Gestor I	Provisional - Normal
79729935	GERMAN EDUARDO CARDENAS DONCEL	Gestor II	Planta - Encargo
79469044	IBRAHIM CARLOS VILLACOB MEDRANO	Gestor II	Planta - Encargo
1051660303	JAIRO LUIS HERRERA MONTIEL	Analista II	Provisional - Normal
52997007	JHULLIETH PATRICIA GARZON RODRIGUEZ	Gestor II	Provisional – Normal
1020754389	JUAN JOSE SEGURA GUTIERREZ	Gestor II	Provisional - Normal
41960135	JUDY MARCELA ANGEL PIEDRAHITA	Gestor II	Provisional – Normal
53028509	LEYDER YOHANA GUILLEN BELTRAN	Gestor I	Provisional - Normal
50896976	MARGARITA MARIA OROZCO TUIRAN	Gestor II	Provisional – Normal
52938303	MARISELA MARROQUIN	Facilitador IV	Provisional - Normal
52706297	NAYIVE CASTIBLANCO APONTE	Gestor I	Provisional – Normal
30744953	OLGA LUCIA CROSS GARCES	Gestor II	Provisional - Normal
80727721	OSCAR ANDRES VANEGAS VALBUENA	Gestor II	Provisional – Normal
51754849	ROSALBA VALENCIA RIVERA	Gestor II	Planta - Encargo
36543440	SOCORRO ESTHER PEREIRA SAADE	Gestor I	Provisional - Normal
79297077	WILLIAM FERNANDO VILLANUEVA RUIZ	Gestor III	Planta - Encargo
52146707	YANETH ROJAS PEREZ	Gestor I	Provisional - Normal
1071868201	YOLIMA TATIANA MORENO ORDOÑEZ	Facilitador III	Provisional - Normal

2.8.5. Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Jurídicas.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
20952925	ALDA GOMEZ ROJAS	Gestor I	Provisional - Normal
80075948	ALVARO FIDEL SALCEDO BARRIOS	Gestor I	Provisional - Normal
79291583	ALVARO LINARES LINARES	Gestor III	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

46369626	ANA SORAYA LEMUS PULIDO	Gestor I	Provisional - Normal
55172530	ANA TRINIDAD BONILLA DIAZ	Analista IV	Provisional - Normal
52787738	ANGELA MILENA VILLALOBOS CAITA	Gestor I	Provisional - Normal
39757094	ANGELICA MERCEDES URBINA PEREZ	Gestor II	Provisional - Normal
80076220	ANTONIO EVERTH COPETE MARTINEZ	Gestor II	Provisional - Normal
1022376290	ARNOLD JAIRD PENAGOS CELIS	Gestor I	Provisional - Normal
28550738	BIBIANA ANDREA MACHADO CRUZ	Gestor II	Provisional - Normal
1056074138	BLANCA YAMILE VALENTIN QUITO	Gestor I	Provisional - Normal
1051661371	CARLOS ANDRES SALAZAR GALINDO	Gestor II	Provisional - Normal
11335843	CARLOS ARTURO FORERO AREVALO	Inspector II	Planta - Encargo
80882098	CARLOS DANIEL TORO ZULETA	Gestor II	Provisional - Normal
52710824	CAROLINA DE LOS ANGELES AVILA AVILA	Gestor I	Provisional - Normal
7144698	CESAR AUGUSTO GUERRERO RODRIGUEZ	Gestor I	Provisional - Normal
19437538	CESAR HUMBERTO MAHECHA GONZALEZ	Gestor III	Planta - Encargo
52223990	CLAUDIA ALEXANDRA AGUILAR RODRIGUEZ	Gestor II	Planta - Encargo
33066535	CLAUDIA INES PADILLA CARDENAS	Gestor II	Provisional - Normal
52231549	CLAUDIA PATRICIA AMADO CASTANO	Gestor II	Provisional - Normal
1022408039	DANNA GERALDINE FORERO SOTO	Analista III	Provisional - Normal
53894551	DEYCI ARGENTY RICARDO BERNAL	Gestor I	Provisional - Normal
52697374	DIANA MILENA PARRA LOAIZA	Gestor I	Provisional - Normal
51832599	EDNA CONSTANZA RODRIGUEZ VIZCAYA	Analista III	Planta - Encargo
79619865	FABIAN SANTACRUZ LOPEZ	Gestor I	Provisional - Normal
19449004	FERNANDO ANTONIO RAMOS CORTES	Gestor I	Provisional - Normal
11312188	FERNEY ORTIZ MONSALVE	Gestor III	Planta - Encargo
51639105	FLOR MYRIAM CRUZ RODRIGUEZ	Analista IV	Planta - Encargo
79863030	FREDY ALEJANDRO LEAL GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal
79895339	FREDDY ALEXANDERA COSTA SEPULVEDA	Gestor I	Provisional - Normal
52532974	GIOVANNA CATALINA TORRES ALBARRACIN	Analista III	Provisional - Normal
84088642	HARINTON PEÑA BRITTO	Gestor I	Provisional - Normal
11203632	HERNAN MAURICIO GOMEZ MORENO	Gestor I	Provisional - Normal
6030877	HERNANDO DIAZ OSUNA	Analista III	Provisional - Normal
63544857	INGRID TATIANA GOMEZ GAMBOA	Gestor I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

79882101	JAIRO DARIO CAMARGO PINZON	Gestor I	Provisional - Normal
39646264	LEONOR LEGUIZAMON	Facilitador IV	Planta - Encargo
52107222	LEYSA LILIANA BELLO CUBIDES	Gestor I	Provisional - Normal
63515628	LINA PAOLA NAVARRO DUQUE	Gestor II	Provisional - Normal
52420630	MARCELA GARZON AMAYA	Gestor II	Provisional - Normal
52489593	MARCELA MARTIN BEJARANO	Gestor I	Provisional - Normal
21012753	MARIA DEL CARMEN FLOREZ LOAIZA	Gestor II	Planta - Encargo
52169177	MARIA EMILCE TRIANA BASTO	Analista I	Provisional - Normal
1042351453	MARIA EUGENIA DE LA CRUZ BERDEJO	Gestor I	Provisional - Normal
1015435761	MARIA GORETTI GARCIA CARDENAS	Analista III	Provisional - Normal
91541526	MARIO SERGIO LOPEZ MENDOZA	Gestor I	Provisional - Normal
86065294	MIGUEL FREDDY PINEDA HERNANDEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
19284406	MIGUEL RAMON BRITO CASTANEDA	Gestor III	Planta - Encargo
14317369	NELSON VERGARA SIERRA	Gestor I	Provisional - Normal
52762291	PATRICIA ORTIZ QUINTERO	Gestor II	Provisional - Normal
12124744	RAFAEL NAVARRO GONZALEZ	Gestor II	Provisional - Normal
72160208	WEINER SANCHEZ OREJUELA	Gestor II	Provisional - Normal
35478122	YANETH CASTRO BENAVIDES	Gestor II	Provisional - Normal
1030555438	YUDY MARCELA GUZMAN OLAYA	Analista III	Provisional - Normal
1033734251	YURY KATHERINE VILLA MARTINEZ	Gestor I	Provisional - Normal
39698937	ALBA GLORIA PEREZ PEREZ	Gestor I	Provisional - Normal

2.8.6. Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Recaudo.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1016065822	ANDREA CAROLINA ZAMORA ZUÑIGA	Facilitador III	Provisional - Normal
52852211	ANDREA LEON ROSAS	Gestor I	Provisional - Normal
1007269701	ANYILY MUNAR RINCON	Facilitador II	Provisional - Normal
51848052	BLANCA DORIS ARANDIA AGUILLON	Analista II	Planta - Encargo
80854215	CARLOS ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
51765099	ESPERANZA RODRIGUEZ SUAREZ	Analista III	Provisional - Normal
65716136	GIMENA ISABELE SPITIA TRUJILLO	Analista I	Provisional - Normal
1022388563	JEYDI JOHANA CABEZAS ANGULO	Analista I	Provisional - Normal
1052397923	JHONIER ADOLFO ROJAS CUEVAS	Analista III	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

1015467243	JOSE LUIS SANTOS VARGAS	Facilitador I	Provisional - Normal
4236251	JUAN AGUSTIN GONZALEZ DAZA	Facilitador I	Provisional - Normal
1022413420	JULIAN DAVID CANO URUEÑA	Analista I	Provisional - Normal
1136888703	LAURA ALEJANDRA PABON CAICEDO	Analista I	Provisional - Normal
39699458	LUZ MARINA PIÑEROS PIÑEROS	Analista II	Planta - Encargo
51606039	LUZ MYRIAN MONDRAGON DE ACHORDI	Facilitador III	Provisional - Normal
64479980	MARCELA MARGARITA MENDOZA GUERRA	Analista II	Provisional - Normal
41748850	MARIA LIDA BUSTOS BASABE	Analista II	Provisional - Normal
60348135	MARIA VICTORIA GALVIS CARVAJAL	Analista III	Provisional - Normal
35488876	ROSALBA TINJACA RUBIANO	Analista IV	Planta - Encargo
24758004	SANDRA SULEY DUQUE	Analista I	Provisional - Normal
1098607946	SERGIO ERNESTO MUÑOZ GARCIA	Gestor II	Provisional - Normal
1033735776	YEFERSSON FAJARDO GONZALEZ	Facilitador II	Provisional - Normal

2.9. De Cobranzas

2.9.1. Despacho

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1014236945	ROCIO JUDITH ACOSTA TORRES	Analista II	Provisional - Normal
28204955	NOHORA BAREÑO MATEUS	Gestor II	Provisional - Normal
1042424089	SINDY PAOLA CABARCAS GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal
52360420	ZULMA INES DURANTE AREVALO	Gestor II	Provisional - Normal
51660394	MARLEN GARCIA HERNANDEZ	Analista III	Planta - Encargo
1147687732	JOHN JAIRO GARCIA MEDINA	Analista I	Provisional - Normal
63328554	ADRIANA LUCIA GOMEZ PINILLA	Gestor III	Planta - Encargo
1035388132	LUIS ALBERTO GONZALEZ CARDONA	Facilitador III	Provisional - Normal
80800442	FABIAN MARCELO HERNANDEZ FERNANDEZ	Gestor I	Provisional - Normal
53008838	YENY LORENA HERRERA SASTOQUE	Gestor I	Provisional - Normal
79057839	JHONATAN DELFO MARTINEZ BAYONA	Gestor II	Planta - Encargo
3070516	OWER MENESES MENDOZA	Analista II	Provisional - Normal
52331235	JULIA ANDREA MOLANO RODRIGUEZ	Facilitador IV	Provisional - Normal
1030536963	YAMILE ROCIO MORENO BUITRAGO	Analista II	Provisional - Normal
80774101	HECTOR ANDRES MORENO ROJAS	Facilitador III	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

72234143	JORGE ENRIQUE MURCIA ALVARADO	Gestor II	Provisional - Normal
1090405324	VIVIANA KAROLINA ORTIZ TRIANA	Analista III	Provisional - Normal
1106307402	JOSE LUIS PERALTA RICAURTE	Analista IV	Provisional - Normal
39667270	MARISOL RESTREPO ROJAS	Gestor I	Provisional - Normal
79879381	JESUS EMILIO WILCHES MONTAÑO	Gestor I	Provisional - Normal

2.9.2. Grupo Interno de Trabajo Administración de Cobro.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
93452155	JOSE CRISTIAN ACOSTA PEREZ	Gestor I	Provisional - Normal
8711228	GUSTAVO DAVID BARROS VILLANUEVA	Gestor I	Provisional - Normal
41648665	CLARA INES BAYONA MARTINEZ	Analista IV	Planta - Normal
39530961	GLADYS ESTHER BELLO JIMENEZ	Analista II	Planta - Encargo
1030639055	YEIMI PAOLA BERNAL VELASCO	Analista III	Provisional - Normal
79513692	ALVARO NECKER CACERES MENDOZA	Gestor I	Provisional - Normal
1015397746	DIEGO ENRIQUE CAICEDO CARRILLO	Analista III	Provisional - Normal
1015392422	GABRIEL FERNANDO CASTILLO GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal
41676804	NORA ESPERANZA CHAMUCERO DE RAMIREZ	Analista V	Planta - Encargo
77014985	WALTER JOSE DAZA CUELLO	Gestor I	Provisional - Normal
79686970	VLADIMIR DE AZA DUARTE	Gestor I	Provisional - Normal
52840107	SANDRA MILENA DURAN BOHORQUEZ	Analista III	Provisional - Normal
79316144	OMAR GAITAN GARCIA	Analista III	Planta Situación Administrativa
52561604	JOHANA PATRICIA GONZALEZ LADINO	Analista III	Provisional - Normal
65500321	MYRIAM GONZALEZ ORTIZ	Gestor III	Planta - Encargo
33084858	CAROLINA HERNANDEZ LASTRE	Gestor II	Provisional - Normal
1013639283	MARLON DAVID HERNANDEZ PEREZ	Analista III	Provisional - Normal
52200111	GLADYS HERRERA MUNOZ	Gestor I	Provisional - Normal
52770396	YANETH MILENA LEITON BENAVIDES	Gestor I	Provisional - Normal
1067873861	NATHALY LOPEZ GONZALEZ	Gestor II	Provisional - Normal
1121832365	ANDREA TATIANA LOPEZ REINA	Analista II	Provisional - Normal
20659554	BLANCA NELLY MAYORGA PARDO	Gestor III	Planta - Encargo
1014214641	ANGIE LORENA MOLANO GOMEZ	Analista II	Provisional - Normal
19465296	OMAR MORA CRISTANCHO	Gestor III	Planta - Encargo
79131170	VLADIMIR MORENO GOMEZ	Analista IV	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

19361683	CARLOS ALFONSO MORENO MORA	Gestor III	Planta - Encargo
66940710	FULVIA ANDREA MORENO SEGURA	Gestor II	Provisional - Normal
1073237827	ANA CAROLINA MUÑOZ MORENO	Analista II	Provisional - Normal
39570606	ANA DEISY MUR VASQUEZ	Gestor II	Planta - Encargo
41678269	MARIA RUBIELA PARADA DAZA	Analista IV	Planta - Encargo
39617857	GRACIELA PARRA CORTES	Analista IV	Planta - Encargo
1075232841	MAIRA YOLIMA PEÑA OSSA	Gestor I	Provisional - Normal
80008479	LUIS MAURICIO PEREZ SANCHEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
38289910	ALICIA LEONOR POSADA SOLANO	Gestor I	Provisional - Normal
23561029	STELLA PUENTES QUINTERO	Analista I	Planta - Encargo
34052882	ELIZABETH QUIROGA PAEZ	Gestor II	Planta - Encargo
19398801	EDGAR RINCON VALERO	Gestor I	Provisional - Normal
39790260	ADRIANA PATRICIA ROA BOHORQUEZ	Gestor I	Provisional - Normal
80904213	JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ	Gestor I	Provisional - Normal
1030585177	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SAAVEDRA	Gestor I	Provisional - Normal
51670120	SOFIARODRIGUEZ ZAPATA	Gestor III	Planta - Encargo
52866697	JUDY JIMENA ROJAS COLMENARES	Gestor II	Provisional - Normal
31860792	LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO	Gestor III	Planta - Encargo
51856686	YAMID SUAREZ GARCIA	Analista II	Planta - Encargo
51744823	MARCIA ELENA TRIANA LOZANO	Analista II	Provisional - Normal
51605008	MARGY IDALY VARGAS CALDERON	Gestor III	Planta - Encargo
52264751	GIOVANNA ZULEIKA VARGAS GONZALEZ	Gestor I	Planta - Encargo
1065373504	ADRIANA MARIA VERGARA CARRASCAL	Gestor I	Provisional - Normal

2.9.3. Grupo Interno de Trabajo Administración Cobro Menor Cuantía.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1020730047	MARY LUZ ALMANZAR ROMERO	Analista V	Provisional - Normal
38362875	MONICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA	Facilitador III	Provisional - Normal
1013638497	JEIMMY ANDRE ADULCE ROJAS	Analista V	Provisional - Normal
1088012824	NICOLAS FRANCO ARIAS	Gestor I	Provisional - Normal
80740935	ALEX ABOU HEJEILE RIVERA	Analista I	Provisional - Normal
1023898135	LIZETH NATALIA HERRERA MANCILLA	Analista III	Provisional - Normal
41717257	PATRICIA MARGARITA LOPEZ DIAZ	Analista V	Planta - Encargo
1070963558	ANDRY JULIETH LOZANO CORTES	Analista IV	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

52520838	MARIA ALEJANDRA PEÑA BUITRAGO	Gestor II	Provisional - Normal
1069500974	ERICK DANIEL PEREZ DIAZ	Analista III	Provisional - Normal
51714019	ADELAIDA ROMERO DEL BASTO	Analista IV	Planta - Encargo
28205159	ELVIA ROSA SANABRIA MATEUS	Analista III	Planta - Encargo
39786607	LUZ MYRIAM SANCHEZ RAMOS	Analista II	Planta - Encargo
28205154	DORA SANTAMARIA SANTAMARIA	Analista III	Planta - Encargo
52793177	JULIET JOHANA SEGURA TELLEZ	Analista II	Provisional - Normal
80397297	EDUARD ANDRES CRUZ GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal

2.9.4. Grupo Interno de Trabajo de Control para el Cobro.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
39703660	JOHANNA CATHERINE ALFONSO BARBOSA	Gestor IV	Planta - Encargo
1032418483	CINDY XIMENA BARRERA LEON	Facilitador III	Provisional - Normal
52838205	ANDREA MARCELA CAMARGO GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal
55313631	MARCELA ZURELLA DURAN HIGGINS	Gestor II	Provisional - Normal
52422583	CAROL MIREYA GONZALEZ CAMPOS	Gestor IV	Planta - Encargo
80655606	JHON DE LA CRUZ LEAL LOAIZA	Analista II	Provisional - Normal
41561733	NELLY OSPINA ALVAREZ	Gestor I	Provisional - Normal
52056400	CLAUDIA PATRICIA PEREZ CARO	Gestor I	Provisional - Normal
52274528	FANNY MIREYA RONCHAQUIRA MENDEZ	Gestor I	Provisional - Normal
13883802	ADERBAL SENEGAL ALEMAN	Gestor III	Planta - Encargo
74377594	DUMAR ANDRES VELANDIA HERRERA	Gestor II	Provisional - Normal

2.9.5. Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
93450979	OSCAR ALEXANDER BARRERO CESPEDES	Gestor II	Provisional - Normal
52434341	IVONNE LISSETH BORDA CORTES	Analista I	Provisional - Normal
19341326	FERNANDO BUITRAGO LOPEZ	Facilitador IV	Planta - Encargo
1013622413	NESTOR JOAQUIN CAMPOS CONTRERAS	Facilitador III	Provisional - Normal
51642446	MAGDALENA DEL ROCIO CASTANEDA GONZALEZ	Gestor III	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

65498001	ASTRID CASTELLANOS ROJAS	Gestor IV	Planta - Encargo
52831018	YINNA PAOLA CIPAMOCHA MARTIN	Gestor I	Provisional - Normal
2987054	JUAN CARLOS CUBILLOS PINEDA	Gestor II	Provisional - Normal
51850430	DIANA VICTORIA GARCIA CELIS	Inspector I	Planta - Normal
1073510224	HASLEIDY GUTIERREZ CASTRO	Facilitador IV	Provisional - Normal
52708901	DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARAY	Gestor I	Provisional - Normal
1010209346	LAURA CECILIA HINOJOSA GUTIERREZ	Gestor II	Provisional - Normal
19453273	EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ	Gestor II	Planta - Normal
19439984	ROBINSON MERCADO LIDUENAS	Inspector II	Planta - Normal
80261317	AGUSTIN ORDOÑEZ HURTADO	Gestor III	Planta - Encargo
41692707	MARTHA CECILIA ORTEGON PEDRAZA	Gestor III	Planta - Encargo
1067858639	MONICA OTERO MENDOZA	Gestor I	Provisional - Normal
22740688	SYLROSS PADILLA GONZALEZ	Gestor II	Provisional - Normal
91016360	LUIS CARLOS PARDO SANTOS	Gestor IV	Planta - Normal
1032391851	JOHANA PARRA VELASCO	Gestor I	Provisional - Normal
39556818	NIDIA LUCY PATIÑO LADINO	Gestor III	Planta - Encargo
11429826	GERMAN ALFONSO PEÑA TORRES	Gestor I	Provisional - Normal
28205594	MARLENE QUIROGA SANTAMARIA	Gestor I	Provisional - Normal
52112490	RAQUELINE REYES ROMERO	Gestor III	Planta - Encargo
51901032	PATRICIA SABOGAL AMAYA	Gestor I	Provisional - Normal
11436576	MARIO SILVA RUBIANO	Gestor I	Provisional - Normal
51978375	MARIA CRISTINA TORRES BONILLA	Gestor II	Provisional - Normal
41771344	MERCEDES VARGAS DIAZ	Facilitador IV	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

1018452461	SALOME THAIS YANET SANCHEZ	Gestor II	Provisional - Normal
------------	----------------------------	-----------	----------------------

2.9.6. Grupo Interno de Trabajo de Facilidades de Pago.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
1090450975	YULIETH CRISTINA AMAYA MORENO	Analista III	Provisional - Normal
23497511	DORA LINDA CUBIDES ZAMBRANO	Facilitador III	Provisional - Normal
52008548	NESLEY FLAIDEZ MENA CUCALON	Gestor I	Provisional - Normal
55059659	MARTHA CECILIA OREJUELA CICERI	Gestor I	Provisional - Normal
1013579136	JENNIFER TATIANA PARRA BARBOSA	Gestor I	Provisional - Normal
1016072327	JENNY PAOLA RAMIREZ MORENO	Gestor I	Provisional - Normal
40021295	DORIS YANETH SORA BARAJAS	Gestor II	Provisional - Normal
1022336958	JENNY CAROLINA TORRES BELTRAN	Facilitador IV	Provisional - Normal
52792765	GICELA CECILIA VIZCAYA MENDEZ	Gestor I	Provisional - Normal
43760412	TATIANA BETILDA YANES NEGRETE	Facilitador III	Provisional - Normal
1128275168	KARLA MARIA ZABALETA ZABALETA	Gestor II	Provisional - Normal

2.9.7. Grupo Interno de Trabajo de Inicio de Cobro Coactivo.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
51717439	MARTHA LILIANA ALZATE ARISTIZABAL	Gestor IV	Planta - Encargo
93410540	MARIO ALBERTO BERNAL PARRA	Gestor II	Provisional - Normal
19354499	JUAN MARIO BOTERO BOTERO	Gestor IV	Planta - Normal
51906649	MARIA ALEXANDRA CAMPOS GUTIERREZ	Gestor I	Provisional - Normal
52537714	IBETH YOLIMA CARDONA PEREZ	Gestor I	Provisional - Normal
79304426	JOSE MANUEL CARVAJAL RODRIGUEZ	Gestor I	Provisional - Normal
52389331	MARIA ALEJANDRA CASTRO MUNOZ	Gestor II	Provisional - Normal
51879393	CLAUDIA GARCIA HUARTOS	Gestor II	Planta - Encargo
1022409373	MARIA FERNANDA GIRALDO GANTIVA	Analista I	Provisional - Normal
80027031	JORGE ALEXANDER GOMEZ CASTIBLANCO	Gestor I	Provisional - Normal
52707319	SANDRA ERIKA GOMEZ MOTTA	Gestor I	Provisional - Normal
1102840285	SILVIO AUGUSTO GOMEZ TORRES	Gestor I	Provisional - Normal
51767525	NELLY LUCIA HURTADO ROBLES	Gestor IV	Planta - Encargo
19456080	MAURICIO LARROTA VARGAS	Gestor II	Planta - Encargo

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

91265769	AUGUSTO LUIS MEDINA TARAZONA	Gestor I	Provisional - Normal
1075238024	CLAUDIA LORENA MONROY PEREZ	Analista III	Provisional - Normal
79435910	CARLOS AUGUSTO MONTAÑO MORA	Gestor III	Planta - Encargo
1010196147	GERARDY SULIED MORALES MOLINA	Analista I	Provisional - Normal
39698396	MARIA ELSA MORENO PEREZ	Analista II	Planta - Encargo
52718213	LINA MARIA OLARTE LAMPREA	Gestor II	Provisional - Normal
13514842	FERNANDO ORTIZ MATEUS	Analista IV	Provisional - Normal
79470001	GUILLERMO OSORIO ROBAYO	Gestor IV	Planta - Normal
40387450	LUZ MARINA PARDO FUENTES	Gestor I	Provisional - Normal
52985467	YEIMI YOAHIRA QUIROGA CRISTANCHO	Gestor II	Provisional - Normal
20484499	MARTHA LUCIA RIVEROS MARTINEZ	Gestor II	Provisional - Normal
30230175	LADY CAROLINA RODRIGUEZ FORERO	Gestor II	Provisional - Normal
52849749	SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO	Gestor II	Provisional - Normal
52535879	LUZ AYDA SOLANO GALVIZ	Facilitador III	Provisional - Normal
79900613	CARLOS ALFONSO URREGO CHACON	Gestor I	Provisional - Normal
1098808080	CARLOS FERNANDO VERA PEREIRA	Gestor I	Provisional - Normal
1081812710	CRISTIAN JOSE VILLA CAMARGO	Gestor II	Provisional - Normal

2.9.8. Grupo Interno de Trabajo de Ejecución de Bienes.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
80213830	GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS	Gestor I	Provisional - Normal
1015395634	LEIDY CAROLINA ARIZA CARRANZA	Gestor II	Provisional - Normal
52836309	KAAREN AYALA COLLAZOS	Gestor I	Provisional - Normal
80205171	EDUARDO BARRAGAN RUIZ	Gestor I	Provisional - Normal
51822544	CATIA GABRIELA BEDOYA GARCIA	Gestor III	Planta - Encargo
80904300	MIGUEL ANGEL FINO BARAJAS	Gestor II	Provisional - Normal
79788779	CIRO ALEJANDRO HERNANDEZ GONZALEZ	Gestor I	Provisional - Normal
52622743	ADRIANA LUCIA MORALES CLAVIJO	Gestor I	Provisional - Normal
52429498	ALIX VEYANID MORENO	Gestor I	Provisional - Normal
53123758	JULIE PAMELA PINZON RAMOS	Gestor IV	Provisional - Normal
51722508	MARIA TERESA ROJAS	Gestor III	Planta - Encargo
1023909511	JESSICA PATRICIA RUBIANO MUÑOZ	Analista I	Provisional - Normal
1023889870	JULY ANDREA RUEDA PALACIOS	Analista I	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

79322439	LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ FAJARDO	Gestor IV	Planta - Encargo
52157022	SULI SANCHEZ URBINA	Gestor IV	Planta - Normal
32774382	MONICA PATRICIA TAYLOR PULIDO	Gestor II	Provisional - Normal
1018419031	CAROLINA YAÑEZ RAMIREZ	Gestor III	Provisional - Normal

2.9.9. Grupo Interno de Trabajo de Secretaria de Cobranzas.

CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	SITUACION ACTUAL
53097232	LENNIS JASBLEIDY PINEDA ROMERO	Facilitador IV	Provisional- Normal
52147688	ASTRID YADIRA ALFONSO PIEDRAHITA	Analista IV	Provisional - Normal
51673998	ORALBA ARIAS BUSTAMANTE	Facilitador IV	Planta - Encargo
52301135	ZULI YANETH ARREDONDO ACEVEDO	Facilitador II	Provisional- Normal
1019046667	DIEGO ANDRES ARROYO RIVERA	Analista IV	Provisional - Normal
1033688641	ALEJANDRA BARRERO LEON	Facilitador IV	Provisional - Normal
40176146	MARIA DEL SOCORRO CADENA DE GARZON	Analista IV	Planta - Encargo
51726603	NELBA SICELA CALDERON CALDERON	Facilitador IV	Planta - Encargo
55060046	JAQUELINE CASTILLO PARRA	Gestor III	Planta - Encargo
51582148	OFELMA CASTRO BECERRA	Analista II	Planta - Encargo
41591199	BLANCA CONSUELO CONTRERAS SAAVEDRA	Analista III	Planta - Encargo
79572386	MIGUELCORREA MORENO	Analista II	Planta - Encargo
1026588116	LIZETH NATALIA COTAMO TRUJILLO	Facilitador II	Provisional- Normal
28538351	ADRIANA PATRICIA CUELLAR GARCIA	Gestor I	Provisional - Normal
79556650	ROBERT CUPITRA BARRETO	Analista II	Planta - Encargo
1026256393	LUIS GUILLERMO DELGADO WILCHES	Facilitador IV	Provisional - Normal
51763018	CLARA INES DIAZ MEDINA	Analista I	Planta - Encargo
79280655	GUILLERMO IVAN FOLLECO MORA	Analista I	Planta - Encargo
19195221	FERNANDO FUENTES CARDOSO	Analista V	Planta - Encargo
52364107	SANDRA PATRICIA GALVIS CARDENAS	Facilitador III	Provisional- Normal
1012432776	JOHAN DAVID GARNICA GRANADOS	Facilitador IV	Provisional - Normal
1015409662	FRANCISCO JOSE GONZALEZ ARANGO	Analista III	Provisional- Normal
60420178	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ GELVES	Facilitador III	Provisional - Normal
1024539783	PAOLA ANDREA GONZALEZ HERNANDEZ	Facilitador III	Provisional- Normal
79988881	HERBERT GRANADA PINILLA	Facilitador III	Provisional - Normal

Continuación Resolución: “Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”

52975968	YURI LILIANA GUZMAN SANTISTEBAN	Facilitador III	Provisional - Normal
35325962	NUBIA ISABEL HERNANDEZ RIANO	Analista II	Planta - Encargo
52547810	VIVIANA ROCIO HERRERA HERNANDEZ	Facilitador III	Provisional - Normal
51678931	SONIA ESTHER JIMENEZ HERNANDEZ	Analista IV	Planta - Normal
93481391	DIEGO FERNAND OLOZANO GALINDO	Analista III	Provisional- Normal
53135754	GINNA PAOLA MALAGON SALGADO	Facilitador I	Provisional - Normal
76325782	GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO	Facilitador IV	Provisional- Normal
51595186	ISABEL CRISTINA MUNOZ DUQUE	Facilitador IV	Provisional - Normal
1014249677	HALLINSON DANIELA OBANDO AVILA	Analista I	Provisional- Normal
19300128	FERNANDO ORTIZ PEREZ	Analista V	Provisional - Normal
51564125	MARTHA JENNY PARRA RODRIGUEZ	Analista II	Planta - Encargo
1075664351	DIANA MARLEN PINILLA MONTIEL	Facilitador IV	Provisional- Normal
25220588	MARISOL QUINTERO MOLINA	Facilitador III	Provisional - Normal
1085046430	MARCOS ANDRES QUIROZ TAPIA	Facilitador III	Provisional- Normal
52172040	GLORIA ESPERANZA RINCON DUARTE	Facilitador II	Provisional - Normal
19407847	LUIS EDGAR RINCON MARTINEZ	Analista III	Planta - Normal
80853974	JONATHAN ALEXANDER ROA FAJARDO	Analista I	Provisional- Normal
52932675	YENNY CAROLINA ROCHA PALACIO	Analista III	Provisional - Normal
51624996	NOHORA MIRIAM ROJAS MILLARES	Analista I	Planta - Encargo
82383559	CHARLES ARLETH ROJAS MOSQUERA	Analista II	Provisional - Normal
51869839	DIANA CECILIA SANTOS SIERRA	Analista IV	Planta - Encargo
79453122	JAIRO HUMBERTO SERNA ROSALES	Gestor I	Provisional- Normal
53049053	SOLANGIE SUAREZ HERRERA	Facilitador IV	Provisional - Normal
1023872874	DIANA PILAR VARGAS FRANCO	Facilitador III	Provisional - Normal
19236136	FLAVIO ENRIQUE VIDAL DIAZ	Analista I	Planta - Normal
1022413332	ANDRES ALEXANDER VILLAMIL BELTRAN	Facilitador IV	Provisional - Normal
1013680993	EDWARD FELIPE PEREZ HERNANDEZ	Facilitador III	Provisional - Normal

CAPÍTULO III

COMUNICACIONES, POSESIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 3°. COMUNICACIÓN Y POSESIÓN. Por conducto del GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional, comunicar el contenido

Continuación Resolución: *“Por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN”*

de la presente resolución a través del correo institucional a los funcionarios que se relacionan de los artículos 1° y 2° e informarles que deben tomar posesión de la ubicación ante este Despacho, el día 31 de agosto de 2021, de conformidad con el Art. 6 de la Resolución No. 000069 del 9 de agosto de 2021 del Director General de la DIAN.

Si el funcionario se encuentra separado del ejercicio de sus funciones, por alguna situación administrativa (licencia, incapacidad, vacaciones, etc.), la posesión deberá realizarla cuando reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 4°. Comunicar por conducto del GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera el contenido de la presente Resolución al funcionario EDUARD ANDRES CRUZ GONZALEZ a la dirección la Calle 185 45-60 casa 11 Barrio Tejares de Suba, de la ciudad de Bogotá, ultima dirección reportada en el SIGEP y al correo electrónico andrescruz@live.com.

ARTÍCULO 5° VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición y comunicación.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de agosto de 2021.


Firma valida según Decreto 1287 de 2020 31 DE AGOSTO DEL 2021
PATRICIA GONZALEZ VASCO
DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
UAE DIAN

Revisó: José Bernardo Restrepo Noriega, despacho.
Revisó: José Fernando Sierra Faria, despacho.
Revisó: Rossy Liliana Asencio Pachon, GIT de documentación.
Revisó: Olga Esperanza Farfán Aponte, jefe de la División de Talento Humano.
Proyectó: Mauro Camilo Mendez Zorro, División de Talento Humano.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091

(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

del Director General de la entidad, cuya revisión se encuentre asignada a la Dirección de Gestión Jurídica.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la DIAN del 12 al 21 de agosto de 2021 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
ADOPCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 3; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

ARTÍCULO 3. LIDERAZGO. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

supervisión de las políticas públicas que adopte la entidad en materia de administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico, riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE LA GESTIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones que la integran, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia y los lineamientos en materia de protección y seguridad de la información.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del Nivel Central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II

POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 6. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de direcciones seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.

Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Normativa y Doctrina actuar como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la entidad.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección, en las mismas materias, por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. (artículo 23, numeral 3 del Decreto 1742 de 2020).

ARTICULO 8. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, que sean publicados en la página Web de la entidad, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional con base en la Ley, en los términos de la sentencia C-514 de 2019 de la Corte Constitucional.

Los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en los temas de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las direcciones seccionales de Aduanas y/o las direcciones seccionales de Impuestos y Aduanas. (parágrafo del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020).

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, adoptarán los mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la entidad y supervisarán su aplicación.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE ESQUEMAS NORMATIVOS Y VALORACIÓN DE RIESGOS JURÍDICOS PREVIA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y EL DESARROLLO DE PROCESOS POR PARTE DE LAS ÁREAS.

Las dependencias de la entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 10. INFORME DE LITIGIOSIDAD La Subdirección de Representación Externa realizará anualmente un informe de litigiosidad con base en las sentencias judiciales ejecutoriadas, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad en el que se evidencie la gestión de los asuntos de su competencia, en materia de representación judicial de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El informe de litigiosidad deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y será el insumo para: (i) la formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico, (ii) adopción de medidas tendientes a mejorar actuaciones y actos administrativos con el objeto de mitigar los riesgos jurídicos, (iii) adopción de líneas de defensa, y (iv) la presentación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los indicadores de seguimiento y evaluación de la política de prevención.

ARTÍCULO 11. ESTANDARIZACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. Los servidores públicos de la entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la entidad.

ARTICULO 12. PUBLICIDAD DE LA DOCTRINA OFICIAL. Los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, que constituyan doctrina oficial, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, así como de los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, deberán ser remitidos a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, para su publicación en la página Web de la entidad, la cual deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su envío.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina que constituyen la doctrina oficial, deberán contener: a) problema jurídico, b) tesis jurídica y c) fundamentación; en esta última se expresarán las razones de hecho y de derecho que llevan a formular la tesis jurídica, así como la normatividad y la jurisprudencia que sea pertinente para su formulación

Cuando el concepto modifique o revoque una doctrina oficial anterior, el escrito deberá contener como mínimo: a) la mención expresa de la doctrina anterior, b) razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos de hecho y de derecho que justifiquen el cambio doctrinal.

Los conceptos generales o unificados no estarán sujetos al anterior formato, pero deberán ser elaborados con una técnica de redacción clara y didáctica que permita identificar plenamente en su contenido las tesis jurídicas.

Las demás respuestas en donde se remite a la doctrina oficial vigente o simplemente constituyen una reiteración de la normatividad, se expedirán mediante oficio y no serán objeto de publicación en la página WEB de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. La doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica y por la Subdirección de Normativa y Doctrina será de carácter general, no constituye asesoría, ni se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Oficina de Comunicaciones Institucionales, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión Corporativa, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Subdirecciones Financiera, de Representación Externa, de Asuntos Penales y la Subdirección Operativa Jurídica, las Direcciones Seccionales, los jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos a su cargo y rendir los informes que se requiera sobre los mismos.

CAPÍTULO III COMITÉS JURÍDICOS

ARTÍCULO 15. COMITÉS JURÍDICOS. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Jurídico de Dirección Operativa o Seccional
5. Comité de Normatividad y Doctrina

Las subdirecciones de la Dirección de Gestión Jurídica podrán realizar reuniones de unificación de criterios en cada una de sus dependencias con los abogados o funcionarios de las mismas, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones. Del desarrollo de las reuniones de unificación se dejará constancia en ayudas de memoria suscritas por todos sus participantes.

ARTÍCULO 16. COMITÉ JURÍDICO NACIONAL. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la entidad en materia de gerencia jurídica pública

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El Subdirector de Normativa y Doctrina.
4. El Subdirector de Representación Externa.
5. El Subdirector de Asuntos Penales
6. El Subdirector de Recursos Jurídicos
7. El Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
8. Los Jefes de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces.
9. El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos los jefes de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 17. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la entidad.

De igual forma y de acuerdo con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). De conformidad con el Decreto No. 1069 de 2015, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión Corporativa, en su calidad de ordenador del gasto, de conformidad con las delegaciones efectuadas por el Director General;
- c) El Subdirector de Representación Externa o el Subdirector de Asuntos Penales, según la naturaleza del asunto y su competencia, en calidad de funcionarios que tienen a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad;
- e) El Subdirector de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El jefe de la Oficina de Control Interno;
- b) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos realice el comité, a través de su secretaría técnica.
- c) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- d) El secretario técnico del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria e indelegable.

3. Invitado especial con voz y sin voto

El Jefe de la Coordinación de Defensa Jurídica de la Subdirección de Representación Externa, quien asistirá con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos relacionados con acciones de repetición, conciliaciones judiciales y creación de líneas de defensa.

PARÁGRAFO. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a su interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

ARTÍCULO 22. COMITÉ DE DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

a) Las que el Director General, el Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Normativa y Doctrina, el Subdirector de Recursos Jurídicos, el Subdirector de Representación Externa, y el Subdirector de Asuntos Penales, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Las que los Comités de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

a) El Director de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El Subdirector de Normativa y Doctrina.

c) El Subdirector de Recursos Jurídicos

d) El Subdirector de Representación Externa

e) El Subdirector de Asuntos Penales

2. Invitados

a) El Director General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones. Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 24. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 25. COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL.

Créase en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales un Comité Jurídico que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los actos administrativos, procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales de competencia de la respectiva Dirección Operativa o Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

PARÁGRAFO. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva dirección, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ). Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Operativa o Seccional que corresponda deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la misma y debe ser remitida por el Jefe de la División Jurídica o de la Subdirección Operativa Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL.

El Comité Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las direcciones seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes:

El Director Operativo o Director Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El Jefe de la Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces.

El abogado que tiene a su cargo la representación de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los profesionales de la Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica.

El Secretario Técnico del Comité, que será designado por el Director Operativo o Seccional.

Invitados:

Los demás funcionarios de la Dirección Operativa o Seccional que se considere pertinente.

ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

ARTÍCULO 28. COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- 1) Las que el Subdirector de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
- 2) Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El Director de Gestión Jurídica o su delegado.

El Subdirector de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El profesional ponente del proyecto.

Invitados:

El Director General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

PARÁGRAFO. *Quórum deliberatorio y adopción de decisiones.* Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 30. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS RECTORES. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentadas en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

ARTÍCULO 32. ACTOS GENERALES DEL DIRECTOR GENERAL. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberán ser radicados para su revisión ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deban ser publicados para comentarios.

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de otras dependencias diferentes a la que ha tomado la iniciativa de elaboración, ésta deberá ponerlo en conocimiento de aquellas y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Director General se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto.

En virtud del deber de calidad formal, establecido en el artículo 2.1.2.1.15. del Decreto 1081 de 2015, la redacción de los proyectos normativos deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, en forma tal que el texto no presente ambigüedad ni contradicciones.

1. Etapa previa a la publicación para comentarios

Los proyectos de acto administrativo se deberán remitir junto con los siguientes documentos:

- a) Oficio remisorio suscrito por el Director de Gestión del área autora de la iniciativa.
- b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó y revisó en las áreas involucradas en su elaboración.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Versión preliminar de la Memoria Justificativa.

d) Si el proyecto requiere desarrollos tecnológicos se deberá anexar el visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación.

e) Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

f) Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales, como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada, deberá contar con el visto bueno de la Oficina de Seguridad de la Información.

Corresponde al Director de Gestión Jurídica, directamente o a través de la Subdirección de Normativa y Doctrina, revisar los proyectos, así como autorizar su publicación.

La Dirección y/o Subdirector del área autora del proyecto será responsable de ordenar la realización de los ajustes solicitados por la Dirección de Gestión Jurídica y remitirá el proyecto para su publicación para comentarios, indicando el plazo de la misma, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el punto 2 del presente artículo.

Contenido de la Memoria Justificativa

La memoria justificativa deberá contener un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma, en donde se explique de manera amplia y detallada la necesidad de la regulación, su alcance, el fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones. Esta obligación no se suple con la simple transcripción de los considerandos del proyecto;

b) El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido;

c) La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Jurídica;

d) El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto, con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

e) La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso;

f) El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, de ser necesario;

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

g) El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, y cualquier otro aspecto que el área remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, se deberá explicar tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta se deberá mantener en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

2. Etapa de publicación del acto administrativo.

Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación, elaborados para la firma del Director General, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se deberán publicar en el sitio web de la DIAN por un término que no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Para efectos de la recepción de las opiniones o sugerencias que presenten los ciudadanos, el área autora del proyecto deberá suministrar un buzón electrónico y designará el funcionario responsable de gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas.

Excepcionalmente, la publicación de los proyectos específicos de regulación se podrá hacer por un término inferior, con el visto bueno del Director de Gestión Jurídica, siempre que se justifique en el oficio remisivo del punto 1 del presente artículo. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación atendiendo, entre otros criterios, el interés general, la extensión del proyecto, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad del tema regulado.

Contingencias por inconvenientes técnicos

Cuando, como consecuencia de la ocurrencia de una contingencia en los sistemas informáticos, declarada por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, la DIAN requiera modificar los plazos inicialmente fijados en resoluciones de su competencia, para el cumplimiento de obligaciones a través de estos sistemas, no será necesario publicar para comentarios de la ciudadanía la resolución que fije los nuevos plazos, por cuanto la inicial, objeto de modificación, ya cumplió con este trámite.

Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. De conformidad con el artículo 2.1.2.1.24. del Decreto 1081 de 2015, se excepcionan de la publicación los proyectos específicos de regulación en los siguientes casos:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- b) En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la Ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.
- c) Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación;
- d) Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
- e) Los actos administrativos de carácter presupuestal.
- f) Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.
- g) En los demás casos expresamente señalados en la ley

3. Etapa posterior a la publicación

Una vez vencido el término de publicación del proyecto de acto administrativo, el servidor público designado como responsable de la dependencia autora del proyecto, deberá gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas. Este informe deberá contener todos los comentarios y propuestas que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

Consolidados los comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés en el Informe de Observaciones y Respuestas, se procederá a su evaluación, a través del mecanismo interno que disponga el área autora del proyecto, sustentando en el mismo formato las razones para su aceptación o rechazo.

Una vez finalizada la evaluación, si el área autora del proyecto así lo dispone, se realizarán los ajustes o modificaciones al proyecto y a sus documentos anexos. Igualmente, se recogerán los vistos buenos requeridos.

Una vez vencido el término de publicación, la dependencia autora del proyecto, deberá remitir a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, el Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, junto con el proyecto de regulación, para que sea publicado en la sección normativa del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo. Los comentarios a los proyectos publicados antes de la vigencia de la presente resolución, se manejarán como antecedente del proyecto en la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Elaborado el proyecto final para firma del Director General, se remitirá al Director de Gestión Jurídica para el trámite de aprobación, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Oficio remisario debidamente suscrito por el Director de Gestión del área autora del proyecto.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó, revisó y de los Directores de Gestión y/o Subdirectores de las áreas involucradas en su elaboración.

c) Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación, cuando el proyecto requiera desarrollos tecnológicos.

d) Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa, cuando el proyecto requiera disponibilidad presupuestal.

e) Visto bueno el jefe de la Oficina de Seguridad de la Información, cuando el proyecto incluya temas de tratamiento de datos personales, tales como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada.

f) Memoria Justificativa, con las firmas de revisión y aprobación que figuren en el proyecto.

g) Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, debidamente evaluados y suscritos por el funcionario responsable y por el Director o Subdirector del área autora del proyecto.

h) Constancia de publicación del proyecto en la página web de la entidad, suscrita por el área competente.

i) Certificación de autorización del trámite, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, si a ello hubiere lugar. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, la entidad que ha tomado la iniciativa de su estructuración deberá someterlo a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a través de la Subdirección de Procesos, será responsable de elaborar y poner en funcionamiento el Formato de Memoria Justificativa y el Informe de Observaciones y Respuestas para lo cual deberá seguir los lineamientos de los formatos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los proyectos de actos administrativos de contenido general que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo no serán objeto de revisión por la Dirección de Gestión Jurídica y/o Subdirección de Normativa y Doctrina y serán devueltos para que se realicen los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO 1. En la elaboración de los proyectos de actos administrativos proyectados para la firma del Director General, todas las dependencias de la entidad deberán seguir los parámetros e instrucciones contenidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto número 1081 de 2015 y el Anexo 1 Manual para la Elaboración de Textos Normativos -- Proyectos de decreto y resolución.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 2. Cuando los proyectos sean de iniciativa de las Direcciones Seccionales, se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000 y el artículo 2.1.2.1.18 del Decreto 1081 de 2015, los antecedentes y memorias utilizados en la elaboración de los proyectos de decreto o resolución deberán ser archivados en la entidad que los proyectó, con el fin de disponer de documentación organizada que permita la recuperación de la información institucional, su uso en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia normativa de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, el Subdirector de Normativa y Doctrina, impartirá las instrucciones necesarias para que, el Coordinador de Relatoría organice y conserve en sus archivos copia de los documentos, a que se refiere el presente artículo junto con sus soportes respectivos.

PARÁGRAFO 4. Una vez publicados los actos administrativos que crean coordinaciones o grupos internos de trabajo, la Subdirección de Procesos, se encargará de la coordinación, caracterización y definición de los procesos y procedimientos para las nuevas dependencias que se crean.

ARTÍCULO 33. AGENDA REGULATORIA. Las Direcciones de Gestión y Oficinas que tengan a su cargo asuntos de reglamentación para la firma del Presidente de la República, deberán entregar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente se deban expedir en el año siguiente. La existencia de los proyectos en la Agenda será el requisito sine qua non para el trámite de publicación de los proyectos.

El proyecto de Agenda Regulatoria se presentará en el formato suministrado previamente por la Dirección de Gestión Jurídica de la entidad.

Las Direcciones de Gestión podrán introducir modificaciones a la Agenda Regulatoria, justificándolas ante la Dirección de Gestión Jurídica, para tramitarlas ante la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 34. MEDIOS DISPONIBLES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación la Dirección de Gestión Corporativa, la Dirección de Gestión de Impuestos y la Oficina de Comunicaciones Institucionales, de manera coordinada, serán responsables de garantizar, entre otras, la realización de las siguientes acciones:

1. Definir e indicar los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos de regulación.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Definir los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación.

3. Informar, tanto a los inscritos para recibir información automática como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.

PARÁGRAFO. Las dependencias responsables de las acciones a que se refiere el presente artículo informarán a la ciudadanía la fecha en que estos mecanismos entrarán en operación.

ARTÍCULO 35. ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria.
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria.
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria.
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación.
5. Solicitudes de revocatoria directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.
6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un Director de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2. El Director de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, deberán proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.



Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 36. ACTOS QUE DECIDEN IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, RECURSOS Y REVOCATORIAS DIRECTAS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN los proyectos de actos administrativos de su competencia que deciden los recursos de reposición, apelación y las solicitudes de revocatoria directa. Igualmente, se asigna la revisión de los proyectos que resuelven los impedimentos presentados por los Directores de Gestión, Director Operativo, Directores Seccionales, Jefes de Oficina y demás cargos en los cuales el Director General sea el superior jerárquico o las recusaciones formuladas contra estos mismos.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General. En el caso del recurso de reposición, el Director General lo remitirá a la dependencia con afinidad temática, que considere pertinente, para la elaboración del proyecto y posterior revisión de la Dirección de Gestión Jurídica.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberá elaborar el proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de impedimentos o recusaciones contra subdirectores, subdirectores operativos, coordinadores, jefes de división, jefes de grupo interno de trabajo o funcionarios delegados, el competente para resolver será el respectivo superior jerárquico.

PARÁGRAFO 2. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores de Gestión, Director Operativo o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, estos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director de Gestión Jurídica ad hoc.

ARTÍCULO 37. PROYECTOS DE LEY, DE DECRETOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL. Cuando la entidad requiera del trámite de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director de Gestión del área autora de la iniciativa, deberá remitir para revisión el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE CRITERIO. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos propios del proceso de Gestión Jurídica.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Las solicitudes de concepto sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN; así como las consultas, para la entidad, en relación con la interpretación y aplicación general de las normas en materia presupuestal, contractual y laboral que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica, solo podrán ser formuladas por los Directores de Gestión del Nivel Central y por los jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Local para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
3. Objeto de la petición, expresando de manera concreta el problema interpretativo o de aplicación normativa.
4. Marco jurídico vigente y aplicable.
5. Razones en que se apoya la solicitud, expresando el criterio o interpretación jurídica del solicitante, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6. Indicación expresa de haber consultado previamente el Sistema Jurídico Documental, con el fin de constatar la existencia de pronunciamiento doctrinal sobre el problema jurídico que se plantea.

Las solicitudes que no cumplan los anteriores requisitos serán devueltas al peticionario, sin perjuicio de que sean nuevamente radicadas con el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el Director General.

CAPÍTULO V

REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. La Subdirección de Representación Externa y la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, de acuerdo con sus funciones, suministrarán orientación jurídica a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 41. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, en relación con los asuntos de su competencia.

Con ocasión a lo anterior el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica generarán directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de mantener debidamente registrada, actualizada, soportada y consistente la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector Operativo Jurídico, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces en el Nivel Local, deberán verificar que la información de su respectiva dependencia esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

Los Subdirectores de Representación Externa y de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica expedirán, previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar o actualizar la información litigiosa de la entidad, cuando hubiere lugar a ello.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los abogados que representan a la entidad en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de realizar la calificación y provisión contable de los procesos judiciales conforme con la metodología adoptada por la DIAN a través del manual de políticas contables.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el subdirector operativo jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los jefes de las divisiones jurídicas, deberán realizar controles sobre la información del contingente judicial y de la provisión contable de los procesos judiciales a su cargo.

PARÁGRAFO. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y el Jefe de la Coordinación de Información de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, de los procesos de competencia del Nivel Central, según el caso.

En la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la nación estará a cargo de un funcionario abogado de la respectiva dirección operativa o seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 42. PODER GENERAL. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al Director de Gestión Jurídica, al

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector de Representación Externa y al Subdirector de Asuntos Penales, con un (1) suplente que será asesor del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El Director de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Representación Externa, la representación en lo judicial, extrajudicial y administrativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director General, los Jefes de Oficina, los Directores de Gestión, los Subdirectores de las Direcciones de Gestión o cualquier otro funcionario del Nivel Central de la estructura de la entidad.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas que por su impacto e importancia se decida asumir la representación.

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, y

9. Las acciones de repetición contra los servidores o ex servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

de la entidad.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 44. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL EN ASUNTOS PENALES.

Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Asuntos Penales la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos judiciales de naturaleza penal de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica.
2. Los Incidentes de Reparación Integral (IRI) de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. La delegación de la representación en lo judicial, extrajudicial, administrativo y penal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para el Nivel Central, señalada en los artículos precedentes, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos, diligencias y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.
4. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de las providencias judiciales y administrativas relacionadas con asuntos de su competencia.

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

- 1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.
- 2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria.

2. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación;
- f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;
- g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento".

3. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;
- b) Tipo y número de identificación del obligado;
- c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.

4. **En los demás eventos**, deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicarla decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los sistemas informáticos electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la subdirección que corresponda en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.
- Obligación financiera.
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas.
- Entre otras.

PARÁGRAFO 2. En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediatamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

ARTÍCULO 53. REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, la Subdirección Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y



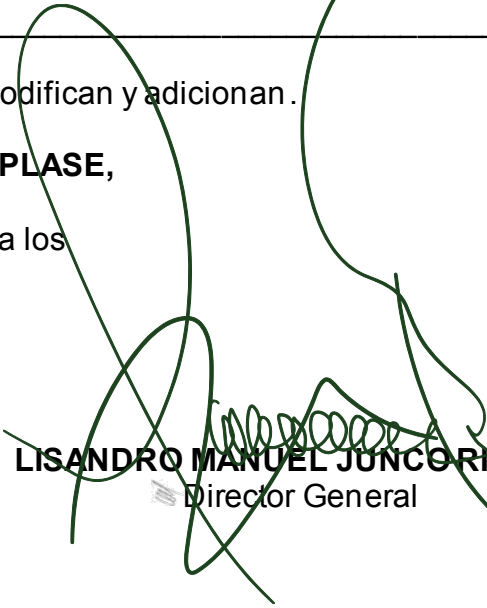
Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

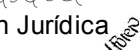
disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021


LISANDRO MANUEL JUNCOS RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella /Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

Hash - d7f4bcf9ec7f32a0f7728a598db7e213

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 11001333704120220033800
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.915.789 de Santa Marta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas

que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.



Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N.º 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de ADRES por cuanto ni los hechos de la demanda ni del acto administrativo que se busca su nulidad o de sus fundamentos de derecho se deriva la existencia de una obligación de restitución a cargo de la ADRES sobre los aportes en salud al sistema de seguridad social en salud.

En este sentido, en el presente asunto se está demandando una serie de actos administrativos, donde se solicita la devolución por parte de la EPS de unos dineros de aportes en salud, advirtiendo a que por LEY este no es el procedimiento para solicitar la devolución de aportes, razón por la cual no nos oponemos a que las pretensiones vayan encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos aquí demandado.

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
DAGOBERTO JARAMILLO ARAGON Y OTROS	2660894	DNP-DD 137	3/11/2021	GDD DD 148	5/08/2022	\$ 122.688.505

Asimismo, Me opongo al restablecimiento del derecho, ya que no se puede exigir a la ADRES la devolución de los aportes ya que, la solicitud de devolución debe realizarse en los términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, lo cual no fue cumplido en el presente caso.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en un 12%, no solo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia medica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo al principio de solidaridad consagrado en la Constitución.

De otro lado, respecto a la manifestación de la demandante de que la entidad llamada a responder es la ADRES en su calidad de administradora de los recursos de la salud, esta pretensión NO PUEDE TENER RECIBO ALGUNO en la medida en que como ya se señaló, existe un procedimiento especial que NUEVA EPS no ha agotado a la fecha ante la ADRES y que debió ser adelantado, de considerar que procede eventualmente algún tipo de devolución, pues está en su titularidad cualquier tipo de actuar y no, de COLPENSIONES.

Con base a lo anterior no existe obligación alguna de la ADRES, máxime si se atiende que se esta adelantando en el presente asunto, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual se solicita la nulidad de unos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES y, en consecuencia, solamente quien profirió los Actos Administrativos objeto de controversia, resulta legitimado por pasiva, pues en el evento en que se atiendan las pretensiones de la demanda, el único que podría acatar sería COLPENSIONES, y no la ADRES, quien NO TUVO INGERENCIA EN LA REALIZACION DE LOS ACTOS O EL FONDO DE LOS MISMOS QUE ATAÑE AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL ERRADO DE UN APORTANTE.

Por otro lado, con relación a la vinculación efectuada a mi representada, es de advertir que en el presente caso las ordenes expedidas por COLPENSIONES atacan simultáneamente a la ADRES como a la EPS demandante, es así como dicha vinculación debería entenderse mejor, como una VINCULACION POR ACTIVA porque los ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CONTROVERSIA, disponen según se deriva de la demanda, una devolución de dineros por parte de NUEVA EPS y del FOSYGA, y a favor de COLPENSIONES; Sin embargo, se deja constancia desde ahora que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, antes FOSYGA – NO FUE NOTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES y por tanto tampoco estaría legitimada en la medida en que no ha agotado trámite administrativo.

III. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, es de advertir que en primera instancia mi representada no fue la entidad que expidió los actos aquí demandados; en segunda instancia, la ADRES no fue notificada de las resoluciones que ordenaron la devolución de aportes. En tercera instancia, es menester que el Despacho tenga en cuenta que mi representada no tiene dentro de sus funciones reconocer y pagar pensiones.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta en este punto que, existe una normatividad aplicable para la devolución de aportes errados, en la cual el FOSYGA — hoy ADRES, solo tiene lugar de intervención tras el requerimiento devolutivo de la EPS o las EOC, situación ésta que no se dio en el particular.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho donde no tuvo injerencia la ADRES, y más en el entendido que pues lo descrito en el presente hecho solo tiene conocimiento la parte demandante y COLPENSIONES. En este sentido, lo referente al presente hecho deberá ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho donde no tuvo injerencia la ADRES, y más en el entendido que pues lo descrito en el presente hecho solo tiene conocimiento la parte demandante y COLPENSIONES. En este sentido, lo referente al presente hecho deberá ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho donde no tuvo injerencia la ADRES, y más en el entendido que pues lo descrito en el presente hecho solo tiene conocimiento la

parte demandante y COLPENSIONES. En este sentido, lo referente al presente hecho deberá ser probado dentro del presente proceso.

4

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, pues lo descrito en el presente hecho corresponde exclusivamente al ámbito y competencias de COLPENSIONES y por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento de ADRES no es posible realizar pronunciamiento de fondo sobre el mencionado acto administrativo.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

• ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN MATERIA DE APORTES EN SALUD

Los descuentos en salud son obligatorios y obedecen al principio constitucional de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en virtud del equilibrio financiero del sistema, de acuerdo con el siguiente desarrollo normativo:

El artículo 48 de la Constitución Nacional dispone:

“ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

*(...) **La Seguridad Social** es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los **principios de eficiencia, universalidad y solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. (Negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo previsto en el artículo antes transcrito, el servicio público de seguridad social se rige, entre otros, por el **principio de la solidaridad**, el cual, al ser de rango constitucional, es predicable de todos los habitantes del territorio.

Así las cosas, todas las personas con ingresos o capacidad de pago, deben observar el principio de solidaridad, en consideración a sus capacidades financieras, esto con el propósito de que al Sistema General de Seguridad Social en Salud ingresen los recursos necesarios para garantizar que la población con menor capacidad económica, puedan tener asegurado el servicio público de la seguridad social, tal y como lo señala la Constitución Nacional.

Resulta necesario destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1000 del 21 de noviembre de 2007, manifestó en cuanto al principio de solidaridad en el Sistema de Seguridad Social lo siguiente:

“(...) Implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia. (...)”

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de solidaridad **“(...) implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.”**¹ (Negritas fuera de texto)

De manera muy semejante, esa misma Corporación en Sentencia T-767 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó:

“(...)Con el propósito de desarrollar los artículos 48 y 49 de la Constitución, el legislador creó el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la Ley 100 de 1993, uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

En la actualidad es claro que el Sistema de Seguridad Social en Salud regula la vinculación de las personas, cuando ésta se realiza a través del pago de una cotización o de recursos subsidiados, total o parcialmente con recursos fiscales o del fondo de Solidaridad y Garantía “FOSYGA”. Esta última posibilidad, a favor de quienes no están en capacidad de cotizar al sistema, es decir, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia dentro de este grupo, personas como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores independientes, maestros de obra de construcción y desempleados, entre otros. (...)”.

De la normatividad y jurisprudencia citada, se colige que uno de los principios básicos del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud es el de la solidaridad, pues a través de este se garantiza la ampliación de su cobertura a toda la población, en especial para aquellos sectores menos favorecidos de la sociedad.

Vale la pena destacar que el principio de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social, opera en materia de salud, en la medida que independientemente del valor del aporte del afiliado, a

¹ Sentencia C-126 de 2000 reiterada en sentencia C- 1054 de 2004.

la Empresa Promotora de Salud, se le cancela por cada individuo afiliado una Unidad por Capitación, cuyo monto se establece con base en criterios objetivos que varían de acuerdo con la edad y el sexo de los afiliados.

Esto significa que cuando la cotización de una persona es inferior al valor de la UPC que le correspondería por sus condiciones particulares, el sistema a través de la Subcuenta de Compensación del entonces FOSYGA ahora ADRES, le completa el valor que debe cancelársele a la EPS, por su atención, en **tanto que cuando el aporte del afiliado es superior al de su UPC, se le cancela a la EPS, únicamente el valor de la misma y con el excedente a través de la citada Subcuenta de Compensación, se subsidia a los más pobres.**

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia al carácter de contribución parafiscal que tiene los aportes que, en materia de salud, realizan todas las personas que tienen algún tipo de ingreso: salario, pensión, honorarios, etc.

La H. Corte Constitucional ha manifestado ampliamente que las cotizaciones en salud son recursos parafiscales, pues se trata de contribuciones destinadas específicamente a un sector, en este caso, salud, y por las cuales se obtiene una contraprestación, un beneficio directo en ese sector. Señaló la Alta Corte lo siguiente:

"En efecto, los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son "gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable" (art. 29 Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Como características de los mencionados aportes esta Corporación señaló las siguientes:

"(...) dichas contribuciones se caracterizan por su obligatoriedad, puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado; singularidad porque gravan únicamente un grupo, gremio o sector; destinación, por cuanto se invierten exclusivamente en beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa. Además, de ser recursos públicos ya que pertenecen al Estado, aunque solamente vayan a favorecer al grupo, sector o gremio que las tributa. El manejo, la administración y ejecución de esas contribuciones debe hacerse en la forma que lo establezca la ley que las crea"². (Negrilla fuera de texto)

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social, tanto en materia de salud como de pensiones, ha dicho la Corte:

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un

² Sentencia C-363/01 Dr. Jaime Araujo Rentería

gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud.”³

De acuerdo con lo anterior, **las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.** Así, el grupo social destinatario de la seguridad social en salud está en la obligación, como sujeto pasivo y beneficiario de dicha contribución, de realizar las cotizaciones en los montos establecidos por mandato legal. De igual manera, ellos deben estar destinados exclusivamente al beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa.

Si el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 estableció que “la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos”, las entidades facultadas por la Ley para recaudar dichos aportes deben dar fiel cumplimiento a este mandato y proceder a efectuar los descuentos en las condiciones señaladas, esto es, asegurando que los pensionados realicen la cotización para salud en su totalidad. El hecho de que estas entidades se equivoquen en la liquidación del monto de la cotización, en modo alguno genera derechos adquiridos o situaciones particulares y concretas a favor del sujeto pasivo de la obligación, pues, la contribución es obligatoria y debe realizarse en la forma establecida.”⁴ (Negrilla fuera de texto).

En anterior oportunidad y con referencia al carácter parafiscal de los aportes al sistema de seguridad social, la mencionada Corporación señaló:

“La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo

³ Sentencia C-577/95 M.P. Fabio Morón Díaz

⁴ Sentencia T-1056/02. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002). Referencia: expediente T – 632359. Acción de tutela interpuesta por Luis Octavio Moreno Torres y otros contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Ver además: Sentencia C-1707/00. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil (2000). Referencia: expediente OP-037. Objeciones presidenciales al Proyecto de ley No. 26/98 Senado – 207/99 Cámara “por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el sistema general de seguridad social en salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la ley 100 de 1993”.

tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.⁵

En el contexto jurisprudencial expuesto se concluye que los aportes en salud son contribuciones parafiscales obligatorias, creadas por la ley, que afectan determinadas personas, y que se destinan para financiar un servicio del cual se beneficia directamente el grupo afectado con dicha contribución.

A continuación, se hará referencia a las normas que fundamentan los descuentos en salud en las pensiones y al momento del reconocimiento de la pensión:

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, dispuso en el artículo 156 las características básicas del sistema general de seguridad social en salud y claramente dispuso que todos los habitantes del país deben estar afiliados a dicho sistema, previo el pago de la cotización reglamentaria, esta norma no excluyó de cotización a los pensionados, dice la norma:

“ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

- a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;*
- c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;*
- d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;*

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-577/97.

- e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;
- f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación - UPC - que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;
- g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.
- h) Los afiliados podrán conformar alianzas o asociaciones de usuarios que los representarán ante las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
- i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;
- j) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad ... (Subraya fuera de texto).

En el artículo 157 de la prenombrada norma, se estableció la obligación de todo colombiano de participar en el servicio esencial de salud, entre quienes se encuentran los pensionados, la norma en cita dispone:

“CAPÍTULO II.

DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA

ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los **pensionados y jubilados** y los

trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley". (Negrilla fuera de texto).

10

De acuerdo al sentido propio de la norma que se viene de leer, resulta imperioso concluir que los pensionados deben participar igualmente en el sistema general de seguridad social en salud, que, para este caso, por ser el actor pensionado, es afiliado mediante el régimen contributivo.

Reiteradamente las altas corporaciones, han sostenido que "el derecho de afiliación es correlativo a la obligación de cotizar o aportar al sistema en el monto que determine el legislador".

Debe aclararse que la cotización tiene diferentes destinos, una parte es destinada a cubrir la Unidad de Pago por Capitación del afiliado teniendo en cuentas las variables de edad y sexo; la otra parte se compensa al Fondo de Solidaridad y Garantía, para que dicho recaudo a su vez se redistribuya para subsidiar a los más pobres a través del régimen subsidiado y a atender a la población pobre y vulnerable, inicialmente mal denominada población vinculada, cuando en realidad no era afiliada a ninguno de los regímenes (contributivo o subsidiado).

En estas condiciones, dicha contribución permite financiar el sostenimiento de quienes no tienen recursos, objetivo propio del Estado Social de Derecho que conlleva a garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así entonces, es la propia Carta Política la que ordena que el Estado junto con los **particulares**, garantice a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. (Art. 48 de la C. P.), y por ende se cumplen los principios de universalidad y solidaridad allí consagrados.

Por su parte, el decreto 806 de 1998 "Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional", en el artículo 65 se fijó la base de cotización de los trabajadores y de los pensionados así:

"ARTICULO 65. BASE DE COTIZACION DE LOS TRABAJADORES CON VINCULACION CONTRACTUAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA Y LOS PENSIONADOS. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos efectos, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidarán sobre el 70% de dicho salario.

Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional.

PARAGRAFO. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos. (negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas antes transcritas, se puede concluir con claridad que todos los pensionados, están **obligados** a realizar cotizaciones para salud, de acuerdo con la mesada pensional que devenguen.

Conforme a la normativa y jurisprudencia antes transcritas, es de concluir que toda persona pensionada, que es partícipe del sistema integral en salud, debe contribuir a su sostenibilidad y eficiencia, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para salvaguardar el sistema en su conjunto colaborando en financiar con sus aportes, la asistencia médica a todos a aquellos del régimen subsidiado, en colaboración al principio de solidaridad consagrado constitucionalmente.

Como se observa, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, coexisten articuladamente para su financiamiento y administración, un régimen contributivo y un régimen subsidiado.

Aunado a lo expuesto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, en sentencia del 14 de febrero de 2012, señaló:

*“Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, **no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.***

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

*Ciertamente, **de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de***

1994.

12

*Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, **podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas**, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.*

(...) De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Como consecuencia de ello, el Tribunal incurrió en la infracción directa de las normas incluidas en la proposición jurídica, pues debió autorizar al Banco Popular S.A. para realizar los descuentos correspondientes a aportes al sistema general de seguridad social en salud, ya que, se insiste, dicha retención constituye una condición esencial y necesaria al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley y que se encuentra estrechamente relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social. ”

De conformidad con la jurisprudencia que se viene de leer, los descuentos retroactivos por concepto de cotización en salud son legales, y son retenciones que se encuentran ligadas con los principios universalidad y solidaridad, y que tienden a garantizar la prestación de los servicios de salud del sistema general de seguridad social en salud, pero que como se verá tienen un trámite especial para solicitar su reintegro en los eventos en que se haya notado que erradamente se realizaron.

- **NO PROCEDE DEVOLUCION ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DE LA ADRES**

Sobre la base de datos COM_4023, que administra la ADRES y de acuerdo con la información reportada por los Operadores de Información al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, se realizó la consulta para los afiliados que relacionaron en el correo y no se observan solicitudes de devoluciones por parte de las EPS para dichos afiliados de Colpensiones, por otra parte se anexa el histórico de pagos efectuados por Colpensiones para estos afiliados.

Porque la EPS no presentó la solicitud de corrección

En los eventos en los cuales existe un aporte errado, establece la normatividad vigente que se cuenta con un término perentorio para efectuar la solicitud de devoluciones, el cual, de no satisfacerse, impide el pago de los mencionados dineros, tal como se señala en el siguiente título del presente escrito.

Sobre el monto de los aportes que deben efectuar los cotizantes al régimen contributivo dentro los cuales se encuentran los pensionados, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 dispuso en el artículo 204, lo siguiente:

“Artículo 204. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá

ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. **Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.** Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Frente al destino del 1.5 de la cotización que conforme al citado artículo 204 debe trasladarse a la entonces Subcuenta de Solidaridad y que por decisión legal corresponde al 1%, debe indicarse que el mismo fue reiterado mediante la Resolución No. 006411 de 26 de diciembre de 2016⁶, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyo artículo 9, establece:

“Artículo 9: De la cotización obligatoria de los afiliados al Régimen Contributivo definida en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007, se trasladará un punto (1.0) a la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA.”

Así las cosas, los aportes respecto de los cuales se solicita su reintegro, están destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, respecto de estos recursos debe precisarse que en virtud del artículo 2.6.1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016⁷, los mismos son objeto del proceso de compensación⁸; el cual está debidamente reglamentado.

- **DEL PROCESO DE COMPENSACIÓN, LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Por disposición expresa del literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 4023 de 2011, actualmente compilado en los Artículos 2.6.1.1.1.1 y siguientes, del Decreto 780 de 2016 y en el Decreto 2265 de 2017, la realización del recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra delegado en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), quienes una vez recaudado el recurso al que pertenece el pago de la cotización, **reportan al Sistema para que éste surta el Proceso de Compensación**, por medio del cual se descuentan de las

⁶ Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC para la cobertura del Plan de Beneficios en Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado en la vigencia 2017 y se dictan otras disposiciones

⁷ **Artículo 2.6.1.1.2.1 Definición del proceso de Compensación.** Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para cada período al que pertenece el pago de la cotización; **los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC). Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas subcuentas del Fosyga y este, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor. En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.**

⁸ **DECRETO 780 DE 2016 Artículo 2.3.2.1.8 Giro de los recursos del punto de cotización de solidaridad del régimen contributivo.** Las Entidades exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y todos los obligados a efectuar este aporte, deberán girar mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el valor correspondiente a 1,5 puntos de solidaridad, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al pago de la nómina.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones de carácter penal, administrativo, disciplinario y fiscal, cuando se registre mora en el giro de los recursos a que se refiere el presente artículo, se causarán intereses moratorios equivalentes a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar para cada período al que pertenece el pago de la cotización, se redistribuyen los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y reconocer las de Unidades de Pago por Capitalización (UPC), destinados a garantizar el goce efectivo a la salud de los afiliados, a través del Plan de Beneficios en Salud.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, que se transcribe a continuación, cuando los aportantes efectúan pagos erróneamente al SGSSS, le corresponde a **la entidad recaudadora**, es decir a la EPS o EOC, previa solicitud realizada por estos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, determinar la procedencia del reintegro y presentar ante el entonces FOSYGA hoy ADRES la solicitud de devolución de cotizaciones en los términos previstos en la normativa vigente y a través de los formatos establecidos para surtir el trámite de devolución de cotizaciones correspondiente. El precitado artículo señala:

“Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.”

Asimismo, el Decreto 2265 de 2017, señala:

Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante. De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto.

Conforme a lo anterior, se reitera que la devolución de aportes efectuados erróneamente al SGSSS se encuentra compilado por el Decreto 780 de 2016 y en el Decreto 2265 de 2017, según el cual, quienes cuentan con la facultad para determinar y solicitar al entonces FOSYGA hoy ADRES su devolución son la Entidades Promotoras de Salud recaudadoras o las EOC que verifiquen si cumple con el término de los 12 meses, en este caso, pues los recursos cuyo reintegro se solicita en la demandada, fueron girados por COLPENSIONES a NUEVA EPS y de ésta al entonces FOSYGA, hoy ADRES.

Esta situación obedece a que el flujo de recursos en el régimen contributivo se surte a través de las cuentas maestras mediante las cuales se adelantan los procesos de giro y compensación.

Respecto a los cobros adelantados ante la ADRES y específicamente en lo que refiere a la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece: “*Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.*”

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES". (...Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En concordancia, el Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social- establece el procedimiento mediante el cual tiene lugar la solicitud de devolución ante la ADRES sea que esta haya sido compensada o no, determinando que le corresponde al aportante solicitarla ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC, en los siguientes términos:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.6 Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo.”

De lo anterior se colige que, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización le corresponde en primer lugar a la EPS o EOC que haya recibido el aporte objeto de la solicitud de devolución por parte del aportante, valiéndose de los mecanismos dispuestos en la normativa vigente para el efecto, en los términos allí dispuestos.

Una vez verificada la procedencia de la solicitud, la EPS-EOC debe remitir la misma ante la ADRES, quien validará su pertinencia y efectuará el pago a dicha Entidad para que esta a su vez, realice la devolución al aportante.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, se tiene que los aportes fueron realizados en las fechas de pago relacionadas en el Excel adjunto, de manera que si COLPENSIONES solicitó su devolución, esta supera los términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que los actos administrativos demandados, y a través de los cuales se pretende el reintegro a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES de! valor de los aportes en salud girados por ésta al extinto - Fondo de

Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES, no surtió el trámite de devolución establecido normativamente, encontrando que la orden de reintegro allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el régimen de subsidios en salud; contraviene el proceso establecido normativamente para la devolución de cotizaciones giradas erróneamente, toda vez que (i) la solicitud se realizó por fuera del término dispuestos, esto es los doce (12) meses, y (ii) sin estar legitimado en la causa, pues tal como se ha indicado en el presente escrito, es a la EPS quien le corresponde efectuar la solicitud de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previa solicitud del aportante, en este caso COLPENSIONES, dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto. Igualmente es de advertir que, de conformidad al concepto emitido por la Dirección de Liquidación de garantías, se establece que consultada la base de datos COM 4023, no se observó solicitud de devoluciones aprobadas para la Nueva EPS de los afiliados que relacionan en la traza del correo.

Estos argumentos son aplicables en consecuencia, se llegará a considerar que es el Fosyga – Hoy ADRES quien debería efectuar la devolución de los aportes que se aluden en las resoluciones demandadas

- **DEL PROCESO DE CORRECCIÓN**

Respecto al tema en comento, el artículo 19⁹ del Decreto 4023 de 2011¹⁰, establecía:

“ARTÍCULO 19. PROCESO DE CORRECCIÓN. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente decreto, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este decreto.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial¹¹.”

A su vez dicho artículo fue compilado en el artículo 2.6.1.1.2.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el cual indicó:

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.9. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente Capítulo, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se

⁹ Compilado en el artículo 2.6.1.1.2.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

¹⁰ Compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

¹¹ Subrayado y negrilla fuera de texto

requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial¹².

El artículo en mención fue derogado por el artículo 4 del Decreto 2265 de 2017¹³; norma que, a través de artículo 2.6.4.3.1.1.6 reguló el tema estableciendo:

“...Artículo 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial (Negrillas y subrayas fuera del texto)”

Desde esta óptica y descendiendo al caso en concreto, se tiene que los aportes de los cuales se pretende el reintegro del valor de los aportes en salud girados a ADRES, **no surtió el trámite de corrección establecido normativamente**, encontrando que la orden de reintegro o devolución allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, se evidencia que la NUEVA EPS no surtió el trámite de corrección establecido normativamente, TANTO PARA LOS APORTES QUE FUERON COMPENSADOS COMO PARA LOS QUE NO ESTABAN COMPENSADO en razón a que COLPENSIONES tampoco REALIZÓ LA SOLICITUD ANTE LA EPS en el tiempo establecido por la normatividad antes citada, encontrando que la orden de reintegro allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud; (i)contraviene el proceso establecido para la corrección, toda vez que no presentó la solicitud dentro del término legal dispuesto, esto es, dentro del término de 6 meses (Decreto 4023 del 2011) y (ii) sin estar legitimado en la causa, pues tal como se lee del artículo

¹² Subrayado y negrilla fuera de texto

¹³ Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

transcrito, es a la EPS a la que le corresponde efectuar la solicitud de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **previa solicitud del aportante**, en este caso COLPENSIONES, dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto.

19

- **PRESTACIÓN DE ASEGURAMIENTO EN SALUD YA FUE CAUSADA Y EJECUTADA POR NUEVA EPS.**

Es de indicar que NUEVA EPS prestó el servicio de salud y seguirá haciéndolo mientras esté afiliada la persona al sistema. De tal modo, no es posible ni procedente ordenar la restitución de los valores aportados al sistema, por cuanto se trata de las cotizaciones obligatorias de los afiliados que las EPS recaudan por mandato legal, y con la cual se encargan de cumplir con sus funciones de administración del riesgo en salud, y prestar los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud.

Tal como la define la Corte Constitucional, la Cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud se causa y se extingue una vez se paga al Sistema mes a mes por sus afiliados, de manera que, en su calidad de contribución parafiscal, los aportes en salud son calificados como de causación inmediata¹⁴:

Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, percibidas de la población económicamente activa –trabajadores, pensionados y jubilados- se encuentran atadas a una destinación específica, en cuanto contribuciones parafiscales, y constituyen recursos de seguridad social en salud, con los que el Sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud —EPS-, un valor por cada afiliado con el cual garantiza la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud –POS-, y a su turno, las Empresas Prestadoras de Salud tienen la obligación de girar al Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA-, la diferencia entre los ingresos por concepto de cotizaciones y el valor de las Unidades de Pago por Capitación. El Régimen Subsidiado de Salud se encuentra financiado por recursos de solidaridad, a cuyo fondo los afiliados al régimen contributivo también aportan un punto de su cotización a la denominada Unidad de Pago por Capitación Subsidiada UPS-S. Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se paga al Sistema, de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incuestionable situación jurídica consolidada.

En este sentido, las cotizaciones efectuadas por los pensionados al Sistema de Seguridad Social en Salud, son de causación inmediata por cuanto la obligación de pago surge a la vida jurídica en un solo instante; en este caso, la obligación de cotización a dicho régimen surge con el pago mensual al pensionado, se liquida sobre la respectiva mesada pensional, y se ejecuta desde el mismo momento que dicho pago entra a formar parte de la financiación del Sistema, al ser recaudado por la EPS.

Por lo tanto, no es procedente acceder a una pretensión de reintegro de sumas que ya fueron causadas, pagadas y aplicadas mes a mes dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en

¹⁴ Sentencia C-430 del 1 de julio de 2009

Salud, con el fin de asegurar el riesgo en salud y la prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, los cuales están a cargo de las EPS.

Desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de gestión de riesgos, con su pretensión respecto de la DEVOLUCIÓN DE APORTES EN EL SISTEMA DE SALUD, la demandante desconoce la naturaleza jurídica del sistema de seguridad social integral colombiano, como sistema de gestión de riesgos, tal y como lo establece la ley.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, establece que el objeto del Sistema General de Pensiones es el de “garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez la invalidez y la muerte (...)” mientras que el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, **define el aseguramiento en salud como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.**

Considerando lo anterior a la luz de los elementos y los sujetos amparados por un sistema de aseguramiento en salud, implica que:

- I) La EPS es el asegurador, es decir, quien asume los riesgos; tal y como lo establece el artículo 14 de la ley 1122 de 2007, el aseguramiento en salud “exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud, y especifica que son “las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.
- II) La Persona afiliada al Sistema es el tomador, es decir, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.
- III) El interés asegurable, que se define como la relación económica que vincula al asegurado o tomador con un bien determinado o con su patrimonio, está representado en el derecho a la salud del tomador, y las implicaciones económicas del mismo.
- IV) El riesgo asegurable es el riesgo financiero, y la gestión del riesgo en salud, como lo establece el ya citado artículo 14 de Ley 1122 de 2007
- V) La prima o precio del seguro es el aporte obligatorio establecido por la ley que hace la persona afiliada al Sistema.
- VI) La obligación condicional del asegurador es la exigencia al asegurador para que, verificados los supuestos del amparo cancel toda la indemnización o la proporción o la parte que se comprometió a pagar a título de indemnización.

En virtud de lo anterior se entiende que lo que se asegura es el riesgo que es incierto, es decir que, siendo posible que ocurra no haya ocurrido. Y la cotización es el precio que afiliada paga con el objeto de que se asegure el riesgo. Lo anterior implica que, la cotización (aportes) se causa y paga a la EPS aun cuando el riesgo no ocurra, pero la afiliación esta activa y el giro se realiza por el proceso de compensación efectuado mes a mes.

En el caso de aseguramiento en salud, lo que se asegura es el riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, aun cuando éste no se materialice, es decir, que el afiliado cotiza al Sistema con el fin de

que se le garantice el aseguramiento frente a las posibles contingencias en salud, aun cuando dichas contingencias no acaezcan.

Cuestión diferente, son las obligaciones que surgen a cargo del asegurador (en este caso la EPS) cuanto el riesgo asegurado se materializa (por ejemplo, que la persona se enferme y requiera de medicamentos o una operación) en cuyo caso la EPS, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, la calidad en la prestación del servicio, la representación del afiliado ante el prestador, y pagar las indemnizaciones pertinentes cuanto hubiera lugar a estas (por ejemplo, subsidiado en dinero en caso de incapacidad por enfermedad o el subsidio de dinero en caso de licencia de maternidad).

Todo lo anterior para concluir que, los aportes en salud tienen como fin asegurar los riesgos en salud de los afiliados o beneficiarios del Sistema, porque una vez se causan y se pagan, dichos recursos son ejecutados al ser destinados a este fin, aun cuando no acaezca el riesgo asegurado.

Por lo tanto, el reintegro pretendido por la demandante respecto del 12% de los ingresos pensionales pagados a título de aportes en salud a NUEVA EPS no es procedente por cuanto la EPS y el FOSYGA hoy LA ADRES cumplieron sus obligaciones legales de realizar el proceso de compensación y así asegurar el riesgo en salud de los pensionados relacionados en las resoluciones demandadas.

Debe aclararse que la cotización tiene diferentes destinos, una parte es destinada a cubrir la Unidad de Pago por Capitación del afiliado teniendo en cuentas las variables de edad y sexo; la otra parte se compensa al Fondo de Solidaridad y Garantía, para que dicho recaudo a su vez se redistribuya para subsidiar a los más pobres a través del régimen subsidiado y a atender a la población pobre y vulnerable, inicialmente mal denominada población vinculada, cuando en realidad no era afiliada a ninguno de los regímenes (contributivo o subsidiado).

- **EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS RECURSOS DE COTIZACIÓN NO COMPENSADOS SUPERADO EL AÑO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN**

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹⁵. Dicho artículo consagra:

“Artículo 41. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

¹⁵ Artículo 68 Ley 1753 de 2015

- a) *procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.*
- b) *Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento*
- c) *Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud*
- d) *Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.*
- e)

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

- a) *Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial*
- b) *Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.*
- c) **Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.**
- d) *Los rendimientos financieros de sus inversiones”*

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro dispuesta en la resolución recurrida, recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera que superado el término de un año para solicitar la misma, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.

V. EXCEPCIONES PREVIAS:

• FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En estas condiciones ante una eventual condena no sería el Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga, hoy ADRES, el llamado a responder por cuanto no fue la entidad que ordenó ni realizó el descuento de salud que pretenden que se le reembolsen. Tales pagos los realizó la demandante a la EPS.

Se debe precisar que pese a que, en virtud de la Ley, el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga **es el destinatario de los descuentos en salud** (en los eventos en que efectivamente hayan sido girados tales recursos), no fue la entidad que ordenó el descuento de los mismos.

Adicionalmente no se debe olvidar que, de acuerdo con nuestra legislación, la entidad administrativa es responsable de los perjuicios que ocasione con la expedición de sus propios actos. Para el caso bajo estudio, el Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga, hoy ADRES **no tuvo directa ni solidariamente relación con la orden de la devolución de los descuentos en salud**, máxime cuando los actos que demanda no fueron expedidos ni participó en su elaboración y ordenes la entidad que represento; razón por la cual desde ahora solicito se Desvincule del presente asunto a la ADRES.

DE LA VINCULACION DEL FOSYGA – HOY ADRES

Teniendo en cuenta los argumentos de la demanda, se observa que NO EXISTE UNA PRETENSION encaminada al FOSYGA, hoy ADRES, máxime si se atiende que se está adelantando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, solamente quien profirió los Actos Administrativos objeto de controversia, resulta legitimado por pasiva, pues en el evento en que se atiendan las pretensiones de la demanda, el único que podría acatarlas sería cada una de las EPS, y no la ADRES, quien NO TUVO INGERENCIA EN LA REALIZACION DEL ACTO O EL FONDO DEL MISMO.

V. EXCEPCIÓN DE FONDO

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por ausencia de causa legal de la obligación por cuanto la ADRES no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades de entidades diferentes a ella.

Por la normativa vigente y aplicable al caso concreto, no hay lugar a realizar devolución alguna a favor del actor, por cuanto lo descontado es un pago obligatorio que de haber sido errado tiene un trámite prevalente y especial, el cual no fue satisfecho en el sub examine, pues se reitera que conforme lo estableció la norma, la EPS después de realizar el análisis respectivo de procedencia o improcedencia de la devolución, resulta ser ésta la titular competente para solicitar en los términos de 12 meses la misma, de lo contrario normativamente se da una destinación a los recursos que ingresaron y por tanto no son susceptibles de devolución alguna:

EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECIFICA A LOS RECURSOS DE COTIZACION NO COMPENSADOS SUPERADO EL AÑO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹⁶. Dicho artículo consagra:

“Artículo 41. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

- f) procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.*
- g) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento*

¹⁶ Artículo 68 Ley 1753 de 2015

- h) *Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud*
- i) *Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.*

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

- e) *Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial*
- f) *Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.*
- g) **Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.**
- h) *Los rendimientos financieros de sus inversiones”*

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro dispuesta en la resolución recurrida, recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera que superado el término de un año para solicitar la misma, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.

• COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, ni la EPS deben a COLPENSIONES lo reclamado, en razón a que lo descontado del pago de retroactividad de la pensión es parte de las cotizaciones que en salud obligatoriamente deben realizar los pensionados.

• VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La gestión de cobro a través de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES vulneran el derecho al debido proceso administrativo de la EPS demandante y la ADRES, como quiera que al abstenerse de efectuar la solicitud para la devolución de aportes a la que alude el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, impide que se dé inicio al procedimiento administrativo especial previsto en el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013¹⁷, por el que regularmente debería atenderse el trámite de estas devoluciones; al tiempo que ejerce gestiones en las que advierte acerca del inicio de procesos de cobro por jurisdicción coactiva sobre obligaciones respecto de las que no se ha agotado ningún procedimiento de determinación con la intervención de la ADRES.

Atendiendo lo expuesto, se considera útil reproducir algunos apartes de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en lo que concierne al contenido y alcance del debido proceso administrativo en el ordenamiento jurídico colombiano:

Sentencia T-051-16

¹⁷ Y en los apartes de los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, que no contravengan la expresión «en cualquier tiempo» contenida en el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017.

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca ‘(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’.

(...)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: ‘(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.’ (Subrayado fuera de texto).

Sentencia T-040 de 2014

“La Corte ha sostenido en materia pensional que, las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración. Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.” (Subrayado fuera de texto).

Sentencia T-084-15.

“... el derecho al debido proceso también requiere que se dé una participación real y efectiva al administrado en el trámite de asuntos que le afectan. De esta manera se ha dicho que ‘(e) lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas’.¹⁸

(...)

(...) La Corte Constitucional ha insistido, entonces, en que la garantía del debido proceso va más allá del ámbito judicial y comprende asimismo ‘el modo de producción de los actos

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 1997, MP. Hernando Herrera Vergara.

administrativos'. Su meta principal consiste en procurar la satisfacción del interés general 'mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas'.¹⁹ (Subrayado fuera de texto).

26

• PRESCRIPCION EXTINTIVA

Teniéndose en cuenta que las acciones que emanan de los derechos sociales prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible y comoquiera que aquí se solicitan aportes de salud, el término de prescripción para las acciones correspondientes a los derechos que se alegan, se encuentra establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estipuló lo siguiente:

“...Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente Estatuto...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda presentada obedece a aportes realizados entre julio de 2004 y marzo de 2021, para el 16 de julio de 2021 (fecha en que se radico solicitud de conciliación extrajudicial), prescribió la posibilidad de demandar los aportes efectuados entre julio de 2004 y septiembre de 2017; únicamente habría posibilidad de una demanda judicial sobre los aportes de marzo de 2018, frente a los cuales, en todo caso, la normativa especial después de 1 año dispone una destinación específica.

VI. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior solicito a este Honorable Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se denieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII. PRUEBAS

Documentales:

1. Solicito respetuosamente su señoría se tenga en cuenta la normatividad enunciada a lo largo de este escrito, y que son normas de conocimiento público.
2. Al igual que los siguientes documentales:
 - 2.1. Concepto Técnico Emitido por la Dirección de Liquidación y Garantía de la ADRES.

VIII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
- Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-909 de 2009. MP. Mauricio González Cuervo.

- Decreto 1429 de 2016 -Por la cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 101 del 3 de agosto de 2017-Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.
- Resolución N° 0000006 de 2022 -Nombramiento jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.
- Acta de posesión No. 02 de 2022

IX. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo andres.carrillo@adres.gov.co Cel. 3004918109.

Cordialmente,



ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO
C.C. 1.082.915.789 de Santa Marta
T.P. 267.746 del C.S. de la J

SEÑOR.
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA.
EXPEDIENTE:	11001-33-3704120220034600.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HACIENDA.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, Entidad de orden territorial, de creación constitucional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Gobernador del Departamento, **Dr. NICOLAS GARCIA BUSTOS**, según poder adjunto suscrito por la Doctora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca de conformidad a la función delegada por el Gobernador de Cundinamarca, por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No es cierto, toda vez que, la administración tributaria profirió su acto administrativo de conformidad con la ley 776 de 2002; Decreto 1281 de 2002 y la ley 1437 de 2011, Estatuto Tributario Nacional y Departamental; Acto el cual se encuentra revestido de legalidad, y el cual se profirió al evidenciarse que el actor, omitió su deber de realizar pago de prestaciones económicas establecidas en el sistema general de riesgos profesionales y por ende, el Ente territorial procedió a realizar gestiones de cobro coactivo.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, con referencia al termino de caducidad de conformidad al CPACA y que atañe al presente asunto.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda, por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, tal y como se demostrará a lo largo del presente proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A continuación, se esgrimen las razones de hecho y de derecho que sustenta la defensa.

En primer lugar, es determinante establecer si el acto administrativo acusado procede su Nulidad, el artículo 137 del CPACA, establece:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. (Subrayas fuera de texto).

En concordancia al asunto que nos ocupa, es necesario manifestar que el Procedimiento Administrativo de cobro coactivo, es una facultad especial contenida en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones territoriales deben y pueden hacer efectivos directamente las créditos adeudados a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios sin tener que acudir a la justicia ordinaria, el cual tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando esto ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo, se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, los vacíos que se presenten deberán ser llenados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente, cuando en estas normatividades no se regule, deberá surtirse por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 del decreto 437 de 2020, por medio del cual se adopta la estructura del Departamento de Cundinamarca y otorga delegación y funciones a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la secretaria de Hacienda, por lo cual le posibilita para adelantar la labor de cobro coactivo de todas las sumas dinerarias adeudadas al departamento de Cundinamarca.

Por ende y teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación debía darse la aplicación a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, el Estatuto Tributario Nacional

el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al tratarse de la ejecución de un título ejecutivo ejecutoriado que versa sobre terms del Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual fue incumplido por parte de la Sociedad deudora y que dio lugar al nacimiento del procedimiento de cobro coactivo, veamos:

ARTICULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades definidas en el párrafo del en artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

ARTICULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 100, REGLAS DE PROCEDIMIENTO. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la parte primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular." (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la Dirección de Ejecuciones Fiscales tuvo en cuenta el termino de prescripción previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el presente asunto que nos ocupa, dicha situación jurídica y se toma en cuenta el termino de prescripción de la acción de cobro dispuesta en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, ya que para el caso en estudio prevalece la normatividad especial, el cual enuncia:

"ARTICULO 22. PRESCRIPCIÓN. *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho" (Subrayado fuera del texto original)*

De la anterior disposición, se puede colegir que el termino de prescripción del recobro de las incapacidades pagadas por el departamento de Cundinamarca en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, no puede tomarse genéricamente el conteo del término de (3) años, ya que como taxativamente el legislador estipula, debe contabilizarse únicamente a partir de tres circunstancias: generar, concretar y determinar el derecho, es decir, empezó a correr el término a partir de la determinación del derecho; Por lo cual, este tiempo debe contabilizarse desde el 29 de julio de 2019 fecha en el cual fue proferido título ejecutivo por la Dirección de Talento Humano de la secretaria de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca.

Es evidente para este Ente Territorial que, entre el 29 de julio de 2019, fecha de la expedición del título ejecutivo que determinó el derecho del departamento de Cundinamarca, en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, versus el 17 de noviembre de 2021 fecha en la cual se adelantó la diligencia de notificación del acto administrativo que libró mandamiento de pago. únicamente transcurrieron dos (2) años, (3) meses y dieciséis (16) días.

Por la planteado es claro, que el término estipulado por el legislador para la prescripción de la acción de cobro, se vio interrumpió con la notificación personal del acto administrativo de mandamiento de pago, el cual vinculó a la Sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA como deudora del departamento de Cundinamarca.

Sin embargo, una vez en firme el acto administrativo que declaró la deuda a favor del departamento de Cundinamarca, se concluyó la etapa de determinación de la deuda, la cual es preclusiva, para luego dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo. En dicha etapa propia de la dependencia de origen del título, es absolutamente independiente al cobro coactivo; La etapa de cobro coactivo, no tiene como finalidad la declaración, constitución o modificación de obligaciones y derechos, si no por el contrario, tiene la obligación de hacer efectivas mediante ejecución forzosa, la

cancelación de las sumas dinerarias adeudadas a las administraciones, por lo anterior, es necesario enunciar el artículo 829-1 del estatuto Tributario, el cual establece:

"En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa». Esta restricción impide que se debatan dentro del procedimiento administrativo de cobro, argumentos que debieron ser controvertidos en la actuación administrativa"

Es claro que el proceso de determinación oficial del impuesto, bien por liquidación oficial de aforo o de revisión es independiente del procedimiento de cobro coactivo, por lo que «el proceso de cobro coactivo no permite un cuestionamiento diferente pues no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución presupone un acto previo, denominado título ejecutivo, idóneo para el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago».

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción de cobro.

Contrarrestado con lo expuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, considera el Ente Territorial, que no hay lugar a la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro del título ejecutivo, de conformidad a lo siguiente

La dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, constituyó título ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, acto administrativo que fue notificado, conocido y controvertido por la Sociedad sujeto pasivo de la obligación adeudada; Título que fue expedido dentro del término legal para la determinación del cobro de las deudas en referencia; adicionalmente dicho acto sirvió como fundamento del proceso administrativo de cobro coactivo.

Ahora bien, se puede evidenciar según constancia de ejecutoria expedida por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de Secretaria de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, una vez resueltos los recursos que la ley prevé para este tipo de actos administrativos, dicho título ejecutivo cobró firmeza a partir del 16 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, estipula;

"ARTICULO 817 TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de

(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"

Como se mencionó en precedencia y de conformidad con lo dispuesto en el aparte normativo anteriormente referido, considera este Ente Territorial, que no transcurrieron el término de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el primer acto cobró firmeza el 16 de junio de 2020 y la notificación del mandamiento de pago fue surtida de manera personal a la Sociedad deudora a través de apoderado el día 17 de noviembre de 2021, es decir, menos de dos años subsiguientes a la firmeza del título.

Por lo anteriormente expuesto, para el Departamento de Cundinamarca, no es de recibo su solicitud de prosperidad de la Excepción de Prescripción de la acción de cobro, ya que como se mencionó anteriormente, no ha transcurrido el tiempo que el legislador ha previsto para el nacimiento de dicho fenómeno jurídico.

En cuanto a la Excepción de Pago y la Falta de Título.

Manifiesta el actor haber efectuado el pago de una parte de la obligación contenida en el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo que sirvió de base para el nacimiento a la vida jurídica del presente proceso administrativo del cobro coactivo por valor de CIENTO QUINCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$115.111) previamente a la Iniciación del proceso administrativo de cobro.

Adicionalmente, manifiesta que la Dirección de Ejecuciones Fiscales no se pronunció en cuanto a unas supuestas devoluciones de pluralidad. Lo cual considera el Departamento de Cundinamarca, no ser procedente alegar para el momento procesal en el cual es el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

"ARTICULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

<Artículo adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobra, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa"

En el entendido de lo expuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, no es posible debatir ni controvertir cuestiones que debieron ser discutidas en la etapa de determinación de la obligación, teniendo en cuenta que, en este momento la administración departamental de Cundinamarca; Lo anterior quiere decir que, las causales de objeción presentadas en el escrito de excepciones en las cuales se alegan diferentes circunstancias por parte de Positiva ARL, no son controvertibles en esta instancia judicial.

Así mismo, es menester precisar que, no es cierto que la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca haya conocido de solicitudes presentadas por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA en las cuales se haya alegado lo referido en el escrito exceptivo, como tampoco ha conocido esta secretaria de oficios de rechazo de pago de incapacidades, ni objeciones de pluralidad como lo manifiesta el actor; Lo anterior, teniendo en cuenta que la Dirección de Ejecuciones Fiscales avocó conocimiento del título ejecutivo en mención únicamente hasta el día de diciembre de 2020, fecha en la cual se libró mandamiento de pago.

V. EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

Que las resoluciones N° 3735 del 25 de enero 2022, 39991 del 22 de junio de 2022, 139073 del 1 de diciembre de 2020, 3735 del 25 de enero de 2022, 39991 del 22 de junio de 2022; revisten de legalidad en virtud, a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca Ordenanza No. 039 de 2020, en virtud que, el cobro coactivo se realiza de conformidad a la Ley 1562 de 2012, el Estatuto Tributario Nacional el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al tratarse de la ejecución de un título ejecutiva ejecutoriada que versa sobre terms del Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual fue incumplido por parte de la Sociedad deudora y que dio lugar al nacimiento del procedimiento de cobro coactivo, veamos:

ARTICULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades definidas en el parágrafo del en artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

ARTICULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato

o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 100, REGLAS DE PROCEDIMIENTO. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la parte primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular." (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior se concluye que el Ente Territorial, actuó en concordancia a la normatividad vigente, y garantizando los principios de debido proceso y derecho de defensa al hoy demandante.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Invoco además como excepciones todas aquellas que derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad, a lo establecido en el artículo 164 del C.C.A. y concordante con el art 187 CPACA.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Derecho de petición elevado por la secretaria Jurídica del Departamento de Cundinamarca a la secretaria de Hacienda con radicado 20223308528.
2. Copia resolución N° 1284 del 29 de junio de 2019.
3. Copia de oficios N° G.D. 287600 – ENT-201911001070452 Y GD 287600 – ENR- 201911001107452 del 29 de agosto de 2019
4. Resolución N° 01610 del 25 de octubre de 2019, mediante la cual se repuso parcialmente la resolución N° 1284 del 29 de julio de 2019.

5. Resolución 1122 del 16 de 2020, mediante la cual la secretaria de la función pública resolvió recurso de apelación contra la resolución N° 1284 del 29 de julio de 2019.
6. Resolución N° 139073 del 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago por vía administrativa coactiva, con su respectiva constancia de notificación.
7. Escrito de excepciones en contra de la resolución N° 139073 presentado el 09 de diciembre de 2021
8. Resolución N° 3735 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas,
9. Recurso de reposición en contra de la resolución N° 3735
10. Resolución N° 399991 del 22 de junio de 2022.
11. Constanza de ejecutoria del día 27 de septiembre mediante el cual se determina que la resolución N° 39991 del 22 de junio de 2022.
12. Ordenanza Estatuto de rentas 039 de 2020.

VI. ANEXOS.

1. Poder otorgado por la directora técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca y demás documentos que legitiman la capacidad de representación al demandado.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. Mi representada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No. 51-53 Piso 8 Torres Central, Gobernación de Cundinamarca-, Dirección de la Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría del Departamento de Cundinamarca. Email. rubio.rubioconsultores@gmail.com
2. El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o Calle 12b N 7-90 oficina 513 Bogotá, al email rubio.rubioconsultores@gmail.com
3. Los demás sujetos procesales téngase en cuenta el sitio indicado para los efectos pertinentes en sus respectivas demandas.

Del señor juez,



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. (VoBo).

C.C. No. 79.691.861 de Bogotá.

T.P. No. 111.079 del C.S.J.

RESOLUCIÓN No. (0 128 4) DE 2019

"Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, artículo 7° de la Ley 1295 de 1994, artículos 1 y 3 de la Ley 776 de 2002, numerales 17 y 18 del artículo 133 del Decreto Ordenanza 0265 de 2016, artículos 3 y 7 del Decreto Departamental 0145 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 776 de 2002 que define la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, señala:

"ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

(...)

"PARÁGRAFO 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador..."

Así mismo el artículo 1°, parágrafo 2° ibídem, establece:

"Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

2. Que en concordancia el Decreto 1281 de 2002, por el cual se expidieron las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, dispone:

"Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

3. Por su parte la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, determina:

"ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que

RESOLUCIÓN No. (0 128 4) DE 2019

"Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante las jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley..."

4. Así mismo, el Decreto Departamental de Recaudo de Cartera número 0145 del 15 de mayo de 2015, señala:

"ARTÍCULO 11. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. CITACIÓN AL DEUDOR. Con el fin de obtener el pago voluntario de las obligaciones antes de dar inicio al proceso de cobro coactivo, las Secretarías de Despacho y las Unidades Administrativas a través de los Ordenadores del Gasto, realizarán las gestiones de cobro persuasivo de las deudas u obligaciones surgidas con ocasión del ejercicio de sus funciones, para invitar al deudor moroso por correo electrónico o mediante oficio para que pague su obligación.

El oficio deberá ser enviado por correo certificado, electrónico o entregado por el funcionario del Despacho y contener como mínimo: el concepto, período y monto de la obligación insoluble a su cargo o de la persona jurídica que representa, así como el plazo límite para que acuda a las oficinas de la respectiva Secretaría, Dirección o Dependencia, según el caso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, el cual podrá ser de 10 a 15 días según el volumen de citaciones realizadas."

(...)

ARTÍCULO 13. TÉRMINO DE LA ETAPA PERSUASIVA. Tendrá un término de hasta de dos meses (2), a partir del día siguiente a la fecha del envío del oficio o comunicación electrónica, el contribuyente o deudor, el que podrá dentro de ese término pagar la obligación a su cargo.

(...)

PARAGRAFO. Vencido el término a que se refiere este artículo sin que el deudor hubiere pagado la obligación correspondiente o se encuentre en trámite la concesión de un plazo para el pago, las Secretarías de Despacho y las Unidades Administrativas a través de los Ordenadores del Gasto, deben remitir el expediente a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para que inicie el cobro coactivo."

5. En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-200/17, manifestó:

"El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario."

(...)

"...Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada."

RESOLUCIÓN No. (0 128 4) DE 2019

"Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

- Que en virtud de lo señalado en las disposiciones que anteceden, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, verificó en los sistemas de gestión del área de nómina las sumas adeudadas por concepto de incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedades laborales; prestaciones económicas que fueron oportunamente canceladas a los funcionarios durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y posteriormente recobradas a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva.
- Que la Dirección de Talento Humano mediante derecho de petición No. CE-2019540757 de fecha 15 de abril de 2019 y alcance CE-2019571720 de fecha 25 de junio de 2019, requirió a Positiva ARL concediendo el término de quince (15) días hábiles para el pago en favor del Departamento de Cundinamarca, de las prestaciones económicas que se relacionan a continuación:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
1.026.268.902	IVAN CAMILO	CORTES MEJIA	04/08/2016	08/08/2016	318.948
4487871	CARLOS IVAN	BOTERO SALAZAR	03/10/2016	04/10/2016	154.352
19420791	GERMAN AUGUSTO	OLAYA AGUIRRE	01/12/2016	02/12/2016	448.186
19420791	GERMAN AUGUSTO	OLAYA AGUIRRE	03/12/2016	19/12/2016	3.809.578
20715425	GLADYS ADRIANA	GARZON LINARES	13/12/2016	14/12/2016	179.843
35519788	CLAUDIA LUCIA	BERNAL SANCHEZ	31/12/2016	14/01/2017	2.695.771
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	24/02/2017	03/03/2017	1.272.377
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	04/03/2017	12/03/2017	1.431.424
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	13/03/2017	27/03/2017	2.385.707
35516678	MYRIAM	ORDOÑEZ MUÑOZ	28/03/2017	28/03/2017	96.112
1010162366	ANDREA CAROLINA	GABANZO MONTOYA	21/03/2017	23/03/2017	381.956
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	28/03/2017	10/04/2017	2.226.659
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	11/04/2017	20/04/2017	1.590.471
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	24/04/2017	23/05/2017	4.771.413
52270330	CLAUDIA TIPZIANA	ZAMORA TERAN	08/05/2017	15/05/2017	920.889
53139769	NATALIA ALEXANDRA	JIMENEZ CABRERA	25/05/2017	25/05/2017	115.111
79435852	JOSE HERNAN	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	18/05/2017	22/05/2017	419.490
79435852	JOSE HERNAN	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	24/05/2017	30/05/2017	587.286
20714636	ROSMIRA	ORTIZ TORRES	09/06/2017	10/06/2017	127.579
79435852	JOSE HERNAN	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	31/05/2017	09/06/2017	838.980
79435852	JOSE HERNAN	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	10/06/2017	19/06/2017	838.980
51883824	INGRID ROSSANA	FERRER BUITRAGO	29/06/2017	03/07/2017	431.785
42163826	ANDREA DEL PILAR	TORRES CASAS	12/07/2017	16/07/2017	1.196.095

Página 3 de 7



RESOLUCIÓN No. (0 128 4) DE 2019

"Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
1.026.268.902	IVAN CAMILO	CORTES MEJIA	04/08/2016	08/08/2016	318.948
65823479	MARIA VICTORIA	BERMUDEZ ESPINOSA	12/07/2017	14/07/2017	445.644
51916536	DURBY	GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017	13/07/2017	103.628
51966836	BEATRIZ	MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017	14/07/2017	245.762
11235426	JUAN CARLOS	GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017	28/07/2017	3.588.286
79746245	EDWIN ALEXIS	GARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017	19/07/2017	717.657
1024561766	ANGIE VANESA	LAITON ZAMORA	27/07/2017	28/07/2017	123.567
1069725661	JHONATAN DAVID	RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017	12/08/2017	218.277
79263123	ROBERTO ARISTIDES	RODRIGUEZ PABON	15/08/2017	16/08/2017	148.281
79263123	ROBERTO ARISTIDES	RODRIGUEZ PABON	17/08/2017	18/08/2017	148.281
39661850	MARTHA ESTELLA	PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017	05/10/2017	414.513
39735359	MARTHA LIGIA	DELGADO SANCHEZ	11/10/2017	20/10/2017	1.228.811
79201116	WILSON ABEL	PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017	16/10/2017	340.477
80399519	WILLIAM ALFONSO	ESPITIA PIÑEROS	23/02/2018	08/03/2018	2.064.403
1070615670	STEBAN ALBERTO	DAZA ALVAREZ	22/02/2018	13/03/2018	1.235.675
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	20/02/2018	22/02/2018	407.738
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	23/02/2018	27/02/2018	679.563
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	28/02/2018	07/03/2018	1.087.301
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	08/03/2018	17/03/2018	1.359.127
35523949	ANA CILENIA	PELAEZ JIMENEZ	26/04/2018	27/04/2018	297.575
80007623	DAVID EDGARDO	MONTES ROMERO	03/05/2018	07/05/2018	449.260
74189187	JAIR ENRIQUE	ESPINOSA ROSAS	30/05/2018	01/06/2018	494.729
65823479	MARIA VICTORIA	BERMUDEZ ESPINOSA	31/05/2018	01/06/2018	312.218
1014235792	FABIAN ANDRES	BACHILLER MARTINEZ	08/06/2018	12/06/2018	324.643
52965338	JOHANNA CAROLINA	BUITRAGO ESTRADA	16/07/2018	14/08/2018	3.874.072
20905870	CAROLINA	HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018	04/09/2018	432.893
12233050	CARLOS ARTURO	HURTADO MEDINA	14/11/2018	16/11/2018	791.348
39551583	PRISCILA	PANCHE RODRIGUEZ	30/03/2017	28/04/2017	2.355.621
52029097	DIANA MARIA	RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018	29/01/2018	51.507
28381069	MARTHA	RODRIGUEZ PEÑA	27/06/2018	29/06/2018	544.647
52270330	CLAUDIA TIPZIANA	ZAMORA TERAN	08/08/2018	10/08/2018	384.477
52270330	CLAUDIA TIPZIANA	ZAMORA TERAN	27/08/2018	31/08/2018	640.796
\$ TOTAL					52.749.769

8. Que a la fecha no se ha identificado que Positiva ARL haya efectuado el pago de las prestaciones económicas relacionadas en el numeral anterior.

RESOLUCIÓN No. (0 128 4) DE 2019

"Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

9. Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, en concordancia con el artículo 1°, parágrafo 2 ° de la Ley 776 de 2002, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, debe pagar los intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento y hasta que se registre el pago total de la obligación de cada incapacidad a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
10. Que de acuerdo con lo expuesto, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, adeuda al Departamento de Cundinamarca por concepto de prestaciones económicas, la suma de **Cincuenta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos m/cte (\$52.749.769,00)**, más los respectivos intereses moratorios
11. Que en firme la presente resolución, presta merito ejecutivo y una vez vencido el término de quince (15) días para el pago sin que el mismo se haya evidenciado, será remitida a la Dirección de ejecuciones fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Constitución del título ejecutivo. Constituir título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca NIT 899.999.114 – 0 y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva NIT 860.011.153 – 6 por concepto de prestaciones económicas adeudadas, en la suma de **Cincuenta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos m/cte (\$52.749.769,00)**, relacionados en el numeral 7 de la parte motiva del presente acto administrativo, más los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento y hasta la fecha efectiva de pago.

ARTICULO SEGUNDO: Orden de pago. Ordenar a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, el pago efectivo dé la suma enunciada en el artículo anterior más los intereses moratorios a órdenes del Departamento de Cundinamarca - Dirección Financiera de Tesorería, cuenta de ahorros No. 473100058063 Banco Davivienda, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. (0 128 4) DE 2019

"Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

ARTÍCULO TERCERO: Remisión: En firme el presente acto administrativo remítase a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, para el registro del título ejecutivo en los estados contables y el inicio del proceso de cobro coactivo.

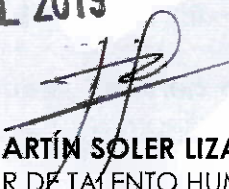
ARTÍCULO CUARTO: Comunicación. Comuníquese la presente resolución a la Superintendencia Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Recursos. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que lo expide, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones adeudadas a cargo de Positiva ARL.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá D.C. a los, **29 JUL 2019**


JAIRO MARTÍN SOLER LIZARAZO
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Revisó: Luis Carlos Ramírez Hernández
Revisó: Hever Arturo Rojas Muñoz
Proyectó: Marisol García García
Proyectó: David Guerrero



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2019170207
Asunto: 00440 SFP - DISTRIBUCION FUNCION PUBLICA Anexos: 0
Ruta: 220 - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA



Fecha: 29/08/2019 10:37:29.0

Bogotá D.C.

No G.D. 287600_ENT-201911011074052

Doctor

Jairo Martín Soler Lizarazo

Director de Talento Humano

Secretaría de la Función Pública

Gobernación de Cundinamarca

Nit 899999114

Calle 26 No 51 – 53 Torre Central Piso 2

Bogotá D.C.



21145323-F:2



DTO SALIDA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
26/08/2019
3:39:04 p.m.

03688450

SAL-2019 11 011 079926

Asunto: COBRO COACTIVO - Resolución 01284 de 2019 – SOLICITUD NULIDAD

Empresa: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Nit. 8600111536

Expediente: CE 2019593195 – NOTIFICACION POR AVISO – DEPENDENCIA 222

EDUARDO HOFMANN PINILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 6.760.792 de Tunja, obrando en mi condición de Secretario General de POSITIVA Compañía de Seguros S.A., según Resolución de nombramiento No.0161 del 27 de noviembre de 2008 y Acta de Posesión 041 de diciembre 01 de 2008, entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, entidad que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito entre la ARP I.S.S. y La Previsora Vida S.A. de fecha 13 de agosto de 2008, en desarrollo del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1293 de 2008, asumió las contingencias que cursaban en contra del I.S.S. – ARP, de manera atenta en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, facultad que se me delegó mediante Resolución 615 del 25 de junio de 2012, proferida por el Presidente de la Compañía, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, presento a su despacho solicitud de Nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago Resolución No 01284 del 29 de julio de 2019, citación que fuera radicada el 01 de agosto de 2019, y posteriormente avisada el 09 de agosto de 2019, con base en la siguiente argumentación:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Analizadas las documentales del caso, y verificados los requerimientos realizado a esta aseguradora, se pudo establecer con apoyo en los sistemas de información de la Compañía, que la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, remitió citación para notificación personal de la

Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170,
Bogotá: 330-7000 / Móvil: #533 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 al representante legal de esta Aseguradora, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 68 que reza:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"

Dicha citación fue radicada el día 01 de agosto de 2019, en Positiva Compañía de seguros S.A., y en dicha comunicación se ponía de preste que contaba con 05 días hábiles a partir del día de la recepción de la citación, para comparecer a la Gobernación de Cundinamarca, en las instalaciones donde reside el funcionario ejecutar, a notificarse personalmente de la Resolución No 01284 del 29 de julio de 2019, plazo que de acuerdo al calendario de fechas hábiles para Colombia, culminaba el día 09 de agosto de 2019.

Así las cosas, sin que hubiera culminado la oportunidad para presentarse personalmente a recibir la notificación del aludido acto administrativo, fue radicado el mismo día 09 de agosto de 2019, en Positiva Compañía de seguros S.A., Notificación por Aviso, en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, configurándose un acto violatorio del debido proceso y viciando de nulidad el trámite de notificación de la aludida resolución mediante aviso el del 09 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior, y en los términos del artículo 29 de la constitución Política de Colombia, que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Solicito de manera respetuosa restablecer el debido proceso a efectos de poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción y ejercicio del derecho de defensa, declarando la nulidad de la notificación realizada el 01 de agosto de 2019 y 09 de agosto de 2019.

PRUEBAS

Téngase como prueba los siguientes documentales:

1. El escrito de Citación para Notificación personal remitido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca que fuera radicada el 01 de agosto de 2019 y cuya identificación de entrada es la No 070864.
2. El escrito de notificación por aviso remitido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, radicado el 09 de agosto de 2019 y cuya identificación de entrada es la No 074052.



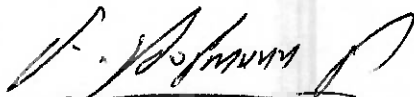
ANEXO

1. Resolución de nombramiento No.0161 del 27 de noviembre de 2008 que acredita la calidad de Secretario General.
2. Acta de Posesión 041 de diciembre 01 de 2008, que acredita la calidad de Secretario General.
3. Certificado de existencia y representación de Superfinanciera para acreditar la Calidad de representante legal.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Avenida Cra. 45 No. 94 – 72, Edificio Positiva. Teléfono: 6502200.

Cordialmente,



EDUARDO HOFMANN PINILLA
Secretario General y Jurídico
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Proyecto: DESC
Revisó: EHP - S G
23/08/2019 -
Forma Courier

3



Bogotá D.C.

No G.D. 287600_ENT-201911011074052

Doctor

Jairo Martín Soler Lizarazo

Director de Talento Humano

Secretaría de la Función Pública

Gobernación de Cundinamarca

Nit 899999114

Calle 26 No 51 - 53 Torre Central Piso 2

Bogotá D.C.

Asunto: Cobro Coactivo Resolución 01284 de 2019 - Reposición, Subsidio Apelación

Empresa: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Nit. 8600111536

Expediente: CE 2019593195 - NOTIFICACION POR AVISO - DEPENDENCIA 222

EDUARDO HOFMANN PINILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 6.760.792 de Tunja, obrando en mi condición de Secretario General de POSITIVA Compañía de Seguros S.A., según Resolución de nombramiento No.0161 del 27 de noviembre de 2008 y Acta de Posesión 041 de diciembre 01 de 2008, entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, entidad que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito entre la ARP I.S.S. y La Previsora Vida S.A. de fecha 13 de agosto de 2008, en desarrollo del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1293 de 2008, asumió las contingencias que cursaban en contra del I.S.S. - ARP, de manera atenta en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, facultad que se me delegó mediante Resolución 615 del 25 de junio de 2012, proferida por el Presidente de la Compañía, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, presento a su despacho escrito de excepciones en contra de la mandamiento de pago Resolución No 01284 del 29 de julio de 2019, que fuera notificado por aviso el día 09 de agosto de 2019, con base en la siguiente defensa técnica:

1. FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

El artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual rige el procedimiento de cobro coactivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece que contra el mandamiento de pago procede la excepción de "falta de ejecutoria del título".

El Mandamiento de Pago manifiesta que el cobro coactivo toma como título Ejecutivo la Resolución No 01284 del 29 de julio de 2019, proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, el cual "constituyen un título ejecutivo simple, pues la obligación clara, expresa y exigible que se imputa como a cargo del ejecutado no se encuentra ejecutoriada.

Es pertinente señalar que en los sistemas de información de la Compañía se evidencia respuesta a las solicitudes de información identificadas con los radicados 037796 del 24 de abril de 2019 y 058549 del 03 de julio de 2019, dirigidas a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, y al señor IVAN CAMILO CORTES MEJIA, en calidad de trabajador de la solicitante, en virtud del alcance de las comunicaciones



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

antes referidas, en las que se puso de presente a la Gobernación sobre la necesidad de dar alcance a la solicitud de información siendo necesario registrar con soporte documental a través de la plataforma de registro de incapacidades hecho que nunca se dio tal y como se desprende de la solicitud alcanzada pues se supeditó de manera puntual a plantear reclamación frente al caso de señor IVAN CAMILO CORTES MEJIA, como se evidencia en la comunicación emitida por parte de la Gerencia de Indemnizaciones de esta Compañía.

Así las cosas, encontrándose pendiente por parte de la misma peticionaria acción tendiente a gestionar la reclamación aludida, no puede pretenderse como ejecutoriada la Resolución No 01284 del 29 de julio de 2019, pues la misma se funda en una ausencia de respuesta a la reclamación, desconociendo el deber de gestionar la información conforme al procedimiento establecido por esta aseguradora para el reconocimiento y pago de incapacidades.

El artículo 829 del Estatuto Tributario establece que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se consideran ejecutoriados en los siguientes casos:

- “...1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”

Al haber omitido la solicitud de alcance a la petición con el cumplimiento de los requisitos formales, la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca y su obligación de resolver la petición elevada simultáneamente por esta Compañía, no se considera ejecutoriada bajo la normatividad vigente, y por lo tanto, el Mandamiento de Pago carece de título ejecutoriado que fundamente el cobro coactivo realizado.

Como es de conocimiento del Funcionario Ejecutor, quien firma el Mandamiento de Pago, el título ejecutoriado es necesario para la constitución de una obligación clara, expresa y exigible, que a la vez es el fundamento del cobro coactivo. Así lo expresó la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con radicado 08001-23-31-000-1998-00130-01 del 6 de abril de 2006, al manifestar que *“el procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino la de hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo denominado título ejecutivo el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con el mandamiento de pago.*

Así, teniendo en cuenta que la Resolución No 01284 del 29 de julio de 2019, no se encuentra ejecutoriada, y por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, es la posición de esta Compañía que el Mandamiento de Pago, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo coactivo contra esta Compañía, carece de fundamento necesario. Como consecuencia de ello, esta Compañía solicita se ordene la terminación del procedimiento iniciado.

2. PAGO EFECTIVO





POSITIVA

COMPAÑÍA DE SEGUROS

El artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual rige el procedimiento de cobro coactivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece que contra el mandamiento de pago procede la excepción de "pago efectivo".

Así las cosas, consultado el sistema de información de la compañía se pudo establecer que mediante trámite de pago a la reclamante fueron canceladas las siguientes incapacidades:

	CC trabajador afiliado	Nombre trabajador afiliado	FECHA INICIAL	FECHA FIN	DÍAS	No Incapacidad Temporal	Numero de radicación	Fecha de radicación	Fecha de pago	Numero Orden Pago
1	39501583	FRIEDLA PAISCHE RODRIGUEZ	30/03/2017	28/04/2017	30	1/216704	2017-01-000-15362	27/04/2017	22/07/2019	8500649284
2	52265539	JONATHAN CAROLINA BUITRAGO ESTRADA	16/07/2018	14/08/2018	30	735	2018-01-000-45164	31/07/2018	17/09/2019	8500617927
3	53129709	NATALIA ALEXANDRA JIMENEZ CABRERA	25/05/2017	25/05/2017	1	17026092	2017-01-000-25646	5/07/2017	7/10/2017	1811532668
4	12233652	CAYECS ARTURO MURTADO MEDINA	14/11/2018	16/11/2018	3	26014	2018-01-000-82066	8/12/2018	26/08/2019	5570
5	15470791	GERMAN AUGUSTO OLIVA AGUIRRE	1/12/2016	2/12/2016	2	0	2017-01-000-623	5/11/2017	26/08/2019	5570
6	20714636	ROSAMBA CRIST TORRES	9/06/2017	15/06/2017	2	309402	2017-01-000-25646	5/07/2017	26/08/2019	5570
7	20715425	GLADYS ADRIANA GARZON UNARES	13/12/2016	14/12/2016	2	263350	2017-01-000-623	5/07/2017	26/08/2019	5570
8	36516676	MYRIAM ORDOÑEZ MUÑOZ	28/03/2017	28/03/2017	1	75953	2017-01-000-15660	27/04/2017	26/08/2019	5570
9	36522949	ANA GILENA FELAEZ JIMENEZ	28/04/2018	27/04/2018	2	84279	2018-01-000-26152	30/05/2018	22/08/2019	5570
10	39735354	MARTHA LUIS DELGADO GONZALEZ	11/10/2017	20/10/2017	10	78540	2017-01-000-44423	31/10/2017	26/08/2019	5570
11	52270330	CLAUDIA TIPAZANA ZAMORA TERAN	8/08/2018	10/08/2018	3	2	2018-01-000-56709	22/08/2018	26/08/2019	5570
12	52270330	CLAUDIA TIPAZANA ZAMORA TERAN	27/08/2018	31/08/2018	5	9	2018-01-000-56709	22/08/2018	26/08/2019	5570
13	05023478	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA	31/05/2019	1/06/2019	2	356863	2018-01-000-36252	26/09/2018	26/08/2019	5570
14	79436952	JOSE HERNAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA	18/04/2017	22/04/2017	5	305190	2017-01-000-25646	5/07/2017	26/08/2019	5570
15	79436952	JOSE HERNAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA	24/05/2017	30/05/2017	7	15015	2017-01-000-25646	5/07/2017	26/08/2019	5570
16	79436952	JOSE HERNAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA	31/05/2017	9/06/2017	10	16015	2017-01-000-25646	5/07/2017	26/08/2019	5570
17	79436952	JOSE HERNAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA	10/06/2017	19/06/2017	10	17172	2017-01-000-25646	5/07/2017	26/08/2019	5570
18	6007623	DAVID EDUARDO MONES ROMERO	3/05/2018	7/05/2018	5	84306	2018-01-000-28157	30/05/2018	26/08/2019	5570
19	1014235702	FABIAN ANDRES BACHILLER MARTINEZ	8/05/2018	12/05/2018	5	84352	2018-01-000-36247	26/05/2018	26/08/2019	5570

Tal y como se desprende de la anterior relación de beneficiarios, una vez revisada las liquidaciones efectuadas concepto de incapacidad temporal se pudo establecer que fueron reconocidas inicialmente 03 incapacidades cubiertas mediante orden de pago No 8500649284 la suma de \$2.355.621., orden de pago No 1811532668 la suma de \$3.874.072., y orden de pago No 1811532668 la suma de \$115.111., como se puede evidenciar ven los anexos que acompañan la presente contestación para una mejor ilustración.

De la misma manera, mediante Nomina de pago identificada con el No 5570 del 26 de agosto de 2019, se ordenó el cubrimiento 16 incapacidades liquidadas por un valor de \$8.072.469., sumas que fueron aprobadas luego de gestión de auditoría en la que se pudo establecer que aquellos eventos que inicialmente se encontraban registrados con evento de origen Común, finalmente fueron definidos como eventos de origen Laboral.

2. FALTA DE TITULO EJECUTIVO

El Código General del Proceso, indica:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170.
Bogotá: 330-7000 / Móvil: #533 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Economía y Finanzas

Conforme a lo anterior, dada la ausencia de documentos que contengan las características exigidas por la norma antes señalada y encontrándonos en presencia de hechos que constituyen ausencia de la condición referente a la obligación CLARA tal y como se evidencia al realizar los análisis pertinentes sobre las incapacidades reclamadas a saber:

INCAPACIDADES OBJETADAS:

Verificados los antecedentes de radicación de certificados de incapacidad temporal allegados con la Resolución objeto de recurso, se pudo establecer que 28 incapacidades temporales fueron objetadas, y de las cuales 26 incapacidades temporales se mantienen en determinación de origen Común del evento, razón por la cual no serán objeto de cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales y por consiguiente la entidad responsable de reconocer y pagar dicho periodos será la EPS o el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador al momento de la ocurrencia del evento.

De la misma forma, fueron objetadas las dos reclamaciones restantes, una perteneciente a la trabajadora CLAUDIA TIPZJANA ZAMORA TERAN, cuyo certificado de incapacidad fue expedido con fecha 15/05/2017, y la identificación del siniestro reportado, data de fecha 01/07/2017; evidenciándose que es anterior a la fecha de su cobertura. De la misma forma frente al caso de la trabajadora DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ, cuyo certificado es el No 312978, refiere objeción, dado que no se adjuntó en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.

TRAMITES DEVUELTO

Así mismo, verificados los antecedentes de radicación de certificados de incapacidad temporal allegados con la Resolución objeto de recurso, se pudo establecer que 06 tramites no se adjuntaron al momento de efectuar el cargue en la plataforma, el mismo día que se radicó la incapacidad temporal, por consiguiente, no cumplieron con la integralidad necesaria para ser objeto de auditoria, pues el elemento necesario no fue adjuntado por parte de la entidad empleadora.

TRAMITES NO RADICADO

De la misma forma, Es pertinente señalar que en los sistemas de información de la Compañía no se encontró radicación de incapacidad temporal del señor WILLIAM ALFONSO ESPITIA PIÑEROS identificado con la CC 80399519, se evidencia respuesta a las solicitudes. Por consiguiente, no es posible que esta asegurador realice estudio o reconocimiento sobre dicho caso.

3. FALTA DE COMPETENCIA

Por último, y si en gracia de discusión se admite que esta Compañía efectivamente adeuda a la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca el monto cobrado, es necesario anotar no es viable la aplicación del cobro coactivo por parte de esta entidad, por no darse los presupuestos establecidos por la Ley 1437 de 2011, en la cual la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca fundamenta el Mandamiento de Pago.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Su objeto es obtener el pago forzado de





POSITIVA

COMPañÍA DE SEGUROS

las obligaciones a su favor, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario. Igualmente, el artículo 2º de la referida ley, establece la obligatoriedad de adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera, el cual fue reglamentado por el decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, que estableció los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento.

Esta situación fue ratificada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación. 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Positiva Compañía de Seguros S.A. • N°: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170.
Bogotá: 330-7000 / Móvil: #533 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros

@PositivaCol

PositivaColombia



**El emprendimiento
es de todos**

Ministerio de Hacienda

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Al respecto, vale la pena citar los siguientes pronunciamientos judiciales:

"(...) Uno de esos privilegios es la jurisdicción o facultad coactiva, en virtud de la cual el Estado, el Departamento o el Municipio cobran por medio de sus representantes o recaudadores ciertas cantidades que les adeudan, haciendo confundir aparentemente en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte.

Esta facultad es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administrativas, según lo expresa el notable publicista M. Hauriou. Este privilegio, el de que las personas administrativas no litigan con los individuos sobre un pie de perfecta igualdad, ha dado nacimiento a la jurisdicción coactiva, sin la cual seguramente la comunidad social no obtendría en tiempo oportuno los recursos que le son necesarios para atender a las exigencias de la administración pública. Por esta razón, dice el citado autor que las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza, que es una de las manifestaciones de procedimiento de acción directa; la Administración, confeccionando un simple documento de cobranza, se crea un título ejecutivo. Este privilegio existe, por lo menos en provecho del Estado, de los Departamentos". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Providencia del 13 de agosto de 1936.-G.J. N° 1911. Pág. 882).

"La jurisdicción coactiva es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773). "

...mediante fallo del 26 de junio de 1990 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz), la Corte Suprema de Justicia reiteró ese criterio, al afirmar que la función en estudio era administrativa, toda vez que orgánicamente había sido asignada a funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y porque materialmente las decisiones que con base en dicha atribución se dictaran se circunscribían a ejecutar un acto administrativo... De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.

Cabe recordar que la regla general consiste en que las controversias originadas en la inexecución de una obligación sean dirimidas por los jueces, y por ello, ciertamente constituye una excepción el hecho de que sea la propia Administración la que esté investida del poder para hacer ejecutar directamente ciertos actos,





POSITIVA

COMPAÑIA DE SEGUROS

convirtiéndose de esta forma en juez y parte, en cuanto ella ejecuta a los deudores por su propia cuenta, sin intermediación de los funcionarios judiciales."

Puede establecerse entonces que la normatividad vigente no faculta a la Gobernación de Cundinamarca para realizar el cobro coactivo derivado pago de incapacidades temporales, las cuales de manera aislada que para el caso particular emitió Mandamiento de Pago, y que mediante la resolución de mandamiento de pago número JC - 627, la entidad excede los límites normativos de la Ley 1066 de 2006 y se extralimita en sus funciones asignadas por la normatividad vigente, vulnerando así claramente los derechos de esta Compañía.

Como consecuencia de ello, esta Compañía solicita se ordene la terminación del procedimiento iniciado.

PETICIONES

1. Se declare la terminación del Proceso Administrativo Coactivo iniciado en contra de la Compañía, por los motivos expuestos en esta comunicación.

ANEXO

1. Resolución de nombramiento No.0161 del 27 de noviembre de 2008 que acredita la calidad de Secretario General.
2. Acta de Posesión 041 de diciembre 01 de 2008, que acredita la calidad de Secretario General.
3. Certificado de existencia y representación de Superfinanciera para acreditar la Calidad de representante legal.
4. Base de datos con detalle de información incapacidades radicadas.
5. Soportes de notificación devolución de incapacidades.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Avenida Cra. 45 No. 94 - 72, Edificio Positiva. Teléfono: 6502200

Cordialmente,

EDUARDO HOFMANN PINILLA
Secretario General y Jurídico
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Proyecto: DESC
Revisó: EHP - S.G
23/03/2019 -
Forma Cobrar

Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170,
Bogotá: 330-7000 / Móvil: #533 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros

@PositivaCol

PositivaColombia



El emprendimiento
es de todos

Mirándonos

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las funciones previstas en el numeral 17 del artículo 133 del Decreto Ordenanzal 0265 de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

I. OBJETO

Se encuentran las presentes diligencias en la oficina del Director de Talento Humano, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, por parte del Doctor Eduardo Hofmann Pinilla quien actúa en calidad de Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES

El Director de Talento Humano mediante Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, "Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva", resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Constitución del título ejecutivo. Constituir título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca NIT 899.999.114 - 0 y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva NIT 860.011.153 - 6 por concepto de prestaciones económicas adeudadas, en la suma de **Cincuenta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos m/cte (\$52.749.769,00)**, relacionados en el numeral 7 de la parte motiva del presente acto administrativo, más los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento y hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: Orden de pago. Ordenar a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, el pago efectivo de la suma enunciada en el artículo anterior más los intereses moratorios a órdenes del Departamento de Cundinamarca - Dirección Financiera de Tesorería, cuenta de ahorros No. 473100058063 Banco Davivienda, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remisión: En firme el presente acto administrativo remítase a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, para el registro del título ejecutivo en los estados contables y el inicio del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicación. Comuníquese la presente resolución a la Superintendencia Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Recursos. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que lo expide, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones adeudadas a cargo de Positiva ARL."

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

Que la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, fue notificada al interesado mediante aviso 2019593195 entregado en el lugar de destino el 09/08/2019.

Que el Doctor Eduardo Hofmann Pinilla identificado con la cédula de ciudadanía número 6.760.792 obrando en calidad de Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A. NIT 860.011.153-6, mediante radicación del 26/08/2019 a través del correo oficial de notificaciones del Departamento de Cundinamarca, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019.

Así mismo el Secretario General de la entidad recurrente mediante radicación de la misma fecha, solicitó en escrito individual la nulidad por indebida notificación de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019.

Que una vez verificados los soportes documentales que acreditan la calidad del Doctor Eduardo Hofmann Pinilla, como quiera que se encuentran ajustados a Derecho, se procede a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente asunto de acuerdo con la calidad que ostenta como Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A. de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera allegado al expediente junto con el recurso.

Que una vez realizado el examen formal a la presentación del escrito contentivo del recurso, se encuentra que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la Administración procederá a efectuar el pronunciamiento de fondo que corresponde.

III. COMPETENCIA

Corresponde al Director de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 133 del Decreto Ordenanza 0265 de 2016 y de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado habiendo concedido la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción de conformidad con las normas procesales.



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

85
86

RESOLUCIÓN No. (01610) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Doctor Eduardo Hofmann Pinilla Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A. NIT 860.011.153-6, que en adelante se denominará "Positiva ARL", relaciona en su escrito unos motivos de inconformidad que para efectos metodológicos se pueden agrupar de la siguiente manera:

1. Nulidad por indebida notificación.
2. Falta de requisitos del título ejecutivo.
3. Falta de competencia.
4. Pago efectivo de la obligación.
5. Trámite no radicado.
6. Incapacidades objetadas.

V. CONSIDERACIONES

1. **Debida notificación de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y garantía al debido proceso.**

El Doctor Eduardo Hofmann Pinilla en escrito individual del 26/08/2019, solicita la nulidad del acto administrativo 01284 del 29 de julio de 2019 bajo el argumento de una indebida notificación.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, artículos 74 y siguientes, el cual señala:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

3

2
Loma



Secretaría de la Función Pública,
Sede Administrativa. Calle 26 51-
53. Torre Central Piso 7. Código
Postal: 111321

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

3

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

Tal y como es posible observar, el legislador no contempló la nulidad como un recurso particular dentro del procedimiento administrativo general, razón por la cual, bajo la interpretación de esta Dirección y en aras de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso, la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Positiva ARL debe entenderse como un motivo de inconformidad de naturaleza adjetiva en contra de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019.

Descendiendo al caso concreto el procedimiento administrativo general previsto la Ley 1437 de 2011, determina en lo relacionado con la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

Por su parte el artículo 69 ibídem señala:



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

RESOLUCIÓN No. (01610) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

De acuerdo con los soportes que reposan en el expediente, la citación para la diligencia de notificación personal fue enviada al destinatario mediante oficio 2019588456 del 31/07/2019, y la notificación por aviso respectiva, fue remitida mediante oficio 2019593195 del 08/08/2019.

Tal y como reza el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 traído a colación en el presente asunto, frente a la imposibilidad de la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación esta deberá hacerse por aviso, lo cual de conformidad con la contabilización de términos en el caso que nos ocupa, se cumplió con la entrega del aviso en el lugar de destino el 09/08/2019.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional plasmada en Sentencia C-341/14, el debido proceso que debe reinar en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, implica entre otras:

i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable..."

Que surtida la notificación por aviso de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 entregada el 09/08/2019 en el lugar de destino, Positiva ARL tuvo la oportunidad



Secretaría de la Función Pública,
Sede Administrativa. Calle 26 51-
53. Torre Central Piso 7. Código
Postal: 111321

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

procesal para pronunciarse respecto del contenido del citado acto administrativo, materializando de forma oportuna su derecho con la interposición de los recursos de Ley el 26/08/2019.

En vista de que el recurrente conoció de forma oportuna el contenido material de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y ejerció el derecho de defensa y contradicción de conformidad con las normas procesales, esta Dirección desestima la procedencia de la solicitud de nulidad propuesta.

2. Competencia y cumplimiento de los requisitos para la constitución de un título ejecutivo.

De acuerdo con el planteamiento propuesto por el Doctor Hofmann Pinilla, la falta de ejecutoria del título procede como excepción en el procedimiento de cobro coactivo.

Es importante señalar que en el trámite de la presente actuación no nos encontramos frente a un procedimiento de naturaleza coactiva. La vocación del acto administrativo 01284 del 29 de julio de 2019, es el de constituirse en un título ejecutivo que permita al Departamento de Cundinamarca en una instancia posterior, previa aplicación del debido proceso administrativo, iniciar un proceso ejecutivo por las obligaciones adeudadas en su favor, por lo cual, las reglas previstas para el asunto en cuestión corresponden, en su aspecto sustantivo, a las determinadas en el Decreto Departamental de recaudo de cartera 0145 del 15 de mayo de 2015.

Los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011 señalan los deberes y facultades concedidas a las Entidades del Estado para el recaudo de los recursos que administran, así:

"ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley..."**



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

87
88

RESOLUCIÓN No. (01610) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

En lo relacionado con las reglas del procedimiento coactivo la misma norma determina:

"ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

Por su parte el artículo 1 del Decreto Departamental 0145 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETIVO: El presente Decreto tiene como objetivo establecer el procedimiento que debe aplicar el nivel central del Departamento de Cundinamarca, para el cobro de la cartera por los recursos tributarios y no tributarios; las rentas que se originen en obligaciones legales, en uso del poder sancionatorio..."

En consonancia los artículo 7 y 8 ibídem, establecen

"ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LAS GESTIONES DE COBRO PERSUASIVO. Las Secretarías a través de los ordenadores del gasto y las Unidades Administrativas, realizarán las gestiones de cobro persuasivo de las deudas u obligaciones surgidas con ocasión del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Esta función será ejecutada hasta tanto se provean los recursos técnicos y humanos suficientes a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, quien a partir de ese momento concentrará esta función respecto de la cartera a favor del Departamento. Las facultades reconocidas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, continuarán en dicha dependencia.

ARTÍCULO 8. COMPETENCIAS PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO. La competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca."

7

anex
go



Secretaría de la Función Pública,
Sede Administrativa. Calle 26 51-
53. Torre Central Piso 7. Código
Postal: 111321

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

De acuerdo con lo expuesto el Departamento de Cundinamarca ha actuado de conformidad con las facultades y los deberes que la Ley le impone en materia de recaudo de cartera, y por su parte, ha expedido un acto administrativo motivado con base en las normas sustantivas que otorgan instrumentos a las Entidades del Estado, para velar por los recursos pertenecientes al tesoro público cuando existe el riesgo de que se genere un detrimento patrimonial por el no pago de las obligaciones creadas en su favor. Por su parte, la Dirección de Talento Humano goza de plena competencia para constituir el título ejecutivo objeto de controversia y adelantar la gestión persuasiva de acuerdo con las normas en cita.

3. Del pago de obligaciones por parte de Positiva ARL

El Secretario General de Positiva ARL al conocer el débito alegado por el Departamento de Cundinamarca, manifestó en su escrito el pago efectivo de unas incapacidades a cargo de su representada.

En aplicación del principio de analogía iuris, el artículo 1625 del Código Civil, al referirse de forma general al modo de extinción de las obligaciones, establece:

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo..."

Así mismo los artículos 1626 y SS ibidem señalan:

"ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes..."

Que de acuerdo con el análisis efectuado por la Dirección de Talento Humano en las cuentas destinadas para el recaudo de prestaciones económicas del Sector Central del Departamento de Cundinamarca, se logró establecer el ingreso y pago efectivo por parte de Positiva ARL, de las prestaciones económicas que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN No. (01610) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
19420791	GERMAN AUGUSTO	OLAYA AGUIRRE	01/12/2016	02/12/2016	448.186
20715425	GLADYS ADRIANA	GARZON LINARES	13/12/2016	14/12/2016	179.843
35516678	MYRIAM	ORDOÑEZ MUÑOZ	28/03/2017	28/03/2017	96.112
79435852	JOSE HERNAN	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	18/05/2017	22/05/2017	419.490
79435852	JOSE HERNAN	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	24/05/2017	30/05/2017	587.286
20714636	ROSMIRA	ORTIZ TORRES	09/06/2017	10/06/2017	127.579
79435852	JOSE HERNAN	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	31/05/2017	09/06/2017	838.980
53139769	NATALIA ALEXANDRA	JIMENEZ CABRERA	25/05/2017	25/05/2017	115.111
79435852	JOSE HERNAN	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	10/06/2017	19/06/2017	838.980
39735359	MARTHA LIGIA	DELGADO SANCHEZ	11/10/2017	20/10/2017	1.228.811
35523949	ANA CILENIA	PELAEZ JIMENEZ	26/04/2018	27/04/2018	297.575
80007623	DAVID EDGARDO	MONTES ROMERO	03/05/2018	07/05/2018	449.260
1014235792	FABIAN ANDRES	BACHILLER MARTINEZ	08/06/2018	12/06/2018	324.643
39551583	PRISCILA	PANCHE RODRIGUEZ	30/03/2017	28/04/2017	2.355.621
52965338	JOHANNA CAROLINA	BUITRAGO ESTRADA	16/07/2018	14/08/2018	3.874.072
65823479	MARIA VICTORIA	BERMUDEZ ESPINOSA	31/05/2018	01/06/2018	312.218
12233050	CARLOS ARTURO	HURTADO MEDINA	14/11/2018	16/11/2018	791.348
52270330	CLAUDIA TIPZIANA	ZAMORA TERAN	08/08/2018	10/08/2018	384.477
52270330	CLAUDIA TIPZIANA	ZAMORA TERAN	27/08/2018	31/08/2018	640.796
TOTAL					14.310.388

De acuerdo con lo descrito esta Dirección procede a excluir del presente cobro las diecinueve (19) incapacidades relacionadas en el cuadro anterior bajo la causal de pago efectivo de la obligación, por un valor de Catorce Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos m/cte (\$14.310.388)

4. Incapacidades no tramitadas

De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la entidad recurrente, la siguiente incapacidad no fue tramitada, razón por la cual el asegurador no puede realizar el estudio respectivo.

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
80399519	WILLIAM ALFONSO	ESPITIA PIÑEROS	23/02/2018	08/03/2018	2.064.403

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

Que una vez analizado el cargo formulado en el escrito de reposición, se encuentra que le asiste razón al asegurador por lo que la prestación económica anterior debe excluirse del cobro que nos ocupa.

5. Objeciones y trámites devueltos por la ARL

El Secretario General de Positiva ARL expone dentro de sus motivos de inconformidad, que existen unas incapacidades cuyo fundamento de rechazo, se vincula a objeciones de acuerdo con la calificación emitida por la aseguradora, y así mismo, incapacidades devueltas ya que los trámites no se adjuntaron al momento de efectuar el cargo en plataforma.

Esta Dirección encuentra que la sustentación de los motivos de inconformidad expuestos en el presente caso, no tienen una exposición diáfana, concreta y determinada, que permita evaluar de acuerdo con el cargo impetrado, cuáles son las incapacidades que se vinculan a las causales de rechazo argüidas. No obstante ante la carencia de exposición fáctica en el desarrollo de dichos argumentos, el representante de la ARL anexa unos soportes documentales discriminados en cuarenta y un (41) folios, contentivos de comunicaciones al empleador acerca de incapacidades en estado de rechazo que se pueden resumir en los siguientes ítems:

- (i) Calificación origen común.
- (ii) Secuelas no relacionadas con el evento profesional.
- (iii) Trámites devueltos por no cumplir los requisitos de la auditoría.

Que el artículo 1. Parágrafo 2 de la Ley 776 de 2002, establece:

"Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

Que una vez valorados los comentados soportes documentales, esta Dirección no comparte los motivos expuestos por Positiva ARL, con fundamento en las razones que se anotan a continuación:

Cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador

De conformidad con el concepto emitido por la Subdirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Salud y Protección Social de fecha 14/11/2013, la responsabilidad



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

de los empleadores frente al Sistema General de Riesgos Laborales se puede resumir de la siguiente forma:

***Afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) y efectuar cumplidamente el pago total de las cotizaciones.**

***Elaborar e implementar el programa de Salud Ocupacional para las empresas, lo que supone la existencia de recursos humanos, técnicos y financieros que garanticen el cumplimiento de los objetivos y actividades propuestas.**

***Tener vigente el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y darlo a conocer a todos sus trabajadores.**

***Constituir y garantizar el funcionamiento del Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

***Notificar a la ARL los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales diagnosticadas e informarle de las novedades laborales de sus trabajadores.**

Como es posible observar en el presente caso no existe ninguna causal imputable al empleador que justifique o sustente las glosas propuestas por Positiva ARL, máxime cuando la posición del Departamento de Cundinamarca ha sido la de garantizar de forma irreductible a cada una de las partes vinculadas el pleno reconocimiento de sus derechos.

Que tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional mediante T-417/17, al conceptuar acerca de las obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales en el marco de la prestación del servicio de salud:

"El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia."

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-140/16, en relación con la divergencia existente para el pago de las incapacidades entre las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud, en el marco de la determinación de enfermedades de origen laboral y común expresando:

"El pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el



Secretaría de la Función Pública,
Sede Administrativa. Calle 26 51-
53. Torre Central Piso 7. Código
Postal: 111321

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

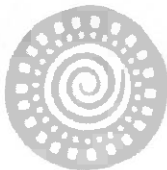
argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de Ley."

Que consultado el ordenamiento jurídico vigente, a juicio de esta Dirección, el Departamento de Cundinamarca le asiste el derecho a conocer las razones de fondo por las cuales se ha glosado una incapacidad que en principio ha sido reportada, tramitada, cancelada y recobrada bajo el concepto de accidente de trabajo o enfermedad laboral, considerando que en el caso que nos ocupa, la explicación dada por la Administradora de Riesgos Laborales ha sido insustancial e incipiente, limitándose a un acto comunicativo que impide que las partes vinculadas, puedan tener certidumbre acerca de la situación fáctica que los cobija, en este caso, la certeza de que la enfermedad diagnosticada al cotizante ha sido valorada integralmente por la ARL a la cual se encuentra adscrito, y por otra parte, el conocimiento que debe tener el empleador respecto de dicha valoración, entre otras, para que este conozca si la ARL ha autorizado el reconocimiento de la prestación económica a su cargo.

En el caso en discusión, Positiva ARL no ha puesto en conocimiento del empleador los criterios de pertinencia en relación con la valoración Y calificación de los diagnósticos que le han conducido a emitir glosas bajo diversas causales, con el objeto de que una explicación integral y objetiva, le otorgue al Departamento de Cundinamarca los elementos fácticos y jurídicos suficientes para dar traslado de las incapacidades a las Entidades Promotoras de Salud para lo de su cargo, y por otra parte, para recuperar las diferencias de los valores por prestaciones económicas que ya han sido reconocidas bajo las causales de accidente de trabajo o enfermedad laboral.

Esta Dirección reitera, que ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que los eventos e incapacidades oportunamente reportados y recobrados, deben ser reconocidos al Departamento de Cundinamarca, por lo cual, esta instancia administrativa procede a dejar en firme el cobro de las siguientes obligaciones a cargo de Positiva ARL:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
1026268902	IVAN CAMILO	CORTES MEJIA	04/08/2016	08/08/2016	318.948
19420791	GERMAN AUGUSTO	OLAYA AGUIRRE	03/12/2016	19/12/2016	3.809.578



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	04/03/2017	12/03/2017	1.431.424
1010162366	ANDREA CAROLINA	GABANZO MONTOYA	21/03/2017	23/03/2017	381.956
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	11/04/2017	20/04/2017	1.590.471
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	24/04/2017	23/05/2017	4.771.413
51883824	INGRID ROSSANA	FERRER BUITRAGO	29/06/2017	03/07/2017	431.785
42163826	ANDREA DEL PILAR	TORRES CASAS	12/07/2017	16/07/2017	1.196.095
65823479	MARIA VICTORIA	BERMUDEZ ESPINOSA	12/07/2017	14/07/2017	445.644
51916536	DURBY	GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017	13/07/2017	103.628
51966836	BEATRIZ	MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017	14/07/2017	245.762
11235426	JUAN CARLOS	GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017	28/07/2017	3.588.286
79746245	EDWIN ALEXIS	GARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017	19/07/2017	717.657
1024561766	ANGIE VANESA	LAITON ZAMORA	27/07/2017	28/07/2017	123.567
1069725661	JHONATAN DAVID	RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017	12/08/2017	218.277
39661850	MARTHA ESTELLA	PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017	05/10/2017	414.513
79201116	WILSON ABEL	PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017	16/10/2017	340.477
1070615670	STEBAN ALBERTO	DAZA ALVAREZ	22/02/2018	13/03/2018	1.235.675
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	20/02/2018	22/02/2018	407.738
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	23/02/2018	27/02/2018	679.563
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	28/02/2018	07/03/2018	1.087.301
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	08/03/2018	17/03/2018	1.359.127
74189187	JAIRO ENRIQUE	ESPINOSA ROSAS	30/05/2018	01/06/2018	494.729
20905870	CAROLINA	HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018	04/09/2018	432.893
52029097	DIANA MARIA	RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018	29/01/2018	51.507
28381069	MARTHA	RODRIGUEZ PEÑA	27/06/2018	29/06/2018	544.647
\$ TOTAL					26.422.661

6. Sin pronunciamiento expreso de la ARL

La ARL no emitió ningún pronunciamiento expreso ni de mérito sobre las siguientes prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades de origen laboral, por lo cual, frente al silencio del asegurador, no queda otro camino que dajarlas en firme:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
4487871	CARLOS IVAN	BOTERO SALAZAR	03/10/2016	04/10/2016	154.352
35519788	CLAUDIA LUCIA	BERNAL SANCHEZ	31/12/2016	14/01/2017	2.695.771



Secretaría de la Función Pública,
Sede Administrativa. Calle 26 51-
53. Torre Central Piso 7. Código
Postal: 111321

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	24/02/2017	03/03/2017	1.272.377
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	13/03/2017	27/03/2017	2.385.707
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	28/03/2017	10/04/2017	2.226.659
52270330	CLAUDIA TIPZIANA	ZAMORA TERAN	08/05/2017	15/05/2017	920.889
79263123	ROBERTO ARISTIDES	RODRIGUEZ PABON	15/08/2017	16/08/2017	148.281
79263123	ROBERTO ARISTIDES	RODRIGUEZ PABON	17/08/2017	18/08/2017	148.281
\$ TOTAL					9.952.317

7. Fijación de la obligación a cargo de Positiva ARL:

De conformidad con lo señalado, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva debe cancelar al Departamento de Cundinamarca las siguientes prestaciones económicas adeudadas:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
1026268902	IVAN CAMILO	CORTES MEJIA	04/08/2016	08/08/2016	318.948
4487871	CARLOS IVAN	BOTERO SALAZAR	03/10/2016	04/10/2016	154.352
19420791	GERMAN AUGUSTO	OLAYA AGUIRRE	03/12/2016	19/12/2016	3.809.578
35519788	CLAUDIA LUCIA	BERNAL SANCHEZ	31/12/2016	14/01/2017	2.695.771
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	24/02/2017	03/03/2017	1.272.377
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	04/03/2017	12/03/2017	1.431.424
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	13/03/2017	27/03/2017	2.385.707
1010162366	ANDREA CAROLINA	GABANZO MONTOYA	21/03/2017	23/03/2017	381.956
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	28/03/2017	10/04/2017	2.226.659
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	11/04/2017	20/04/2017	1.590.471
7222108	IVAN ALBERTO	PUERTO GARZON	24/04/2017	23/05/2017	4.771.413
52270330	CLAUDIA TIPZIANA	ZAMORA TERAN	08/05/2017	15/05/2017	920.889
51883824	INGRID ROSSANA	FERRER BUITRAGO	29/06/2017	03/07/2017	431.785
42163826	ANDREA DEL PILAR	TORRES CASAS	12/07/2017	16/07/2017	1.196.095
65823479	MARIA VICTORIA	BERMUDEZ ESPINOSA	12/07/2017	14/07/2017	445.644
51916536	DURBY	GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017	13/07/2017	103.628
51966836	BEATRIZ	MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017	14/07/2017	245.762
11235426	JUAN CARLOS	GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017	28/07/2017	3.588.286
79746245	EDWIN ALEXIS	GARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017	19/07/2017	717.657
1024561766	ANGIE VANESA	LAITON ZAMORA	27/07/2017	28/07/2017	123.567



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	\$ VALOR
1069725661	JHONATAN DAVID	RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017	12/08/2017	218.277
79263123	ROBERTO ARISTIDES	RODRIGUEZ PABON	15/08/2017	16/08/2017	148.281
79263123	ROBERTO ARISTIDES	RODRIGUEZ PABON	17/08/2017	18/08/2017	148.281
39661850	MARTHA ESTELLA	PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017	05/10/2017	414.513
79201116	WILSON ABEL	PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017	16/10/2017	340.477
1070615670	STEBAN ALBERTO	DAZA ALVAREZ	22/02/2018	13/03/2018	1.235.675
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	20/02/2018	22/02/2018	407.738
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	23/02/2018	27/02/2018	679.563
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	28/02/2018	07/03/2018	1.087.301
52527624	NOHORA CONSTANZA	MUÑOZ BERNAL	08/03/2018	17/03/2018	1.359.127
74189187	JAIR ENRIQUE	ESPINOSA ROSAS	30/05/2018	01/06/2018	494.729
20905870	CAROLINA	HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018	04/09/2018	432.893
52029097	DIANA MARIA	RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018	29/01/2018	51.507
28381069	MARTHA	RODRIGUEZ PEÑA	27/06/2018	29/06/2018	544.647
\$ TOTAL					36.374.978

En mérito de lo expuesto, el Director de Talento Humano

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 "Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva", y en su lugar **MODIFICAR** la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la Administradora de Riesgos Laborales Positiva NIT 860.011.153-6, adeuda en favor del Departamento de Cundinamarca, la suma de **Treinta y Seis Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos m/cte (\$36.374.978,00)**, por concepto de prestaciones económicas adeudadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Despacho la Secretaria de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

15



Secretaría de la Función Pública,
Sede Administrativa. Calle 26 51-
53. Torre Central Piso 7. Código
Postal: 111321

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

RESOLUCIÓN No. (0 1 6 1 0) DE 2019

"Por la cual se repone parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los, **25 OCT 2019**

JAIRO MARTÍN SOLER LIZARAZO
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Revisó: Luis Carlos Ramírez Hernández
Revisó: Hever Rojas Muñoz
Informe: Marisol García García
Proyectó: David Guerrero

NOTIFICACIÓN PERSONAL

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Hoy 25/Oct/2019 hora 09:30 Am se presentó Edwin Alfonso Valenzuela Tafur identificado(a) con la C.C. 80.896.488 expedida en Bogotá actuando en calidad de Representante de Positiva S.A. con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 01610 de fecha 25/Oct/2019, advirtiéndose que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley, si así lo dispone, manifestando que: _____

Firma

C. C. No.

80.896.488

T.P. No.

297.289

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ejercicio de sus funciones legales, en especial las previstas en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las previstas en el artículo 1º del Decreto 145 de 2015, y

I. VISTOS

Que se encuentra al Despacho la presente actuación a efectos de resolver el recurso subsidiario de Apelación presentado por el señor EDUARDO HOFMANN PINILLA, en su calidad de Secretario General y Jurídico de la Compañía de Seguros ARL POSITIVA, en contra de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se constituye un título ejecutivo a favor del Departamento de Cundinamarca por incapacidades no pagadas a cargo de la ARL POSITIVA Nit. 860.011.153-6

II. ANTECEDENTES

Que el Departamento de Cundinamarca expidió la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, **"Por medio de la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA Nit 860.011.153-6"**, resolviendo:

<<ARTICULO PRIMERO: Constitución del título ejecutivo. Constituir título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca, NIT 899999114 - 0 y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA **NIT 860.011.153-6**, por concepto de prestaciones económicas adeudadas, en la suma de **Cincuenta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta Pesos m/cte., (\$52.749.760.00)**, relacionados en el numeral 7 de la parte motiva del presente acto administrativo, más los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento y hasta la fecha efectiva de pago.

[...]

ARTÍCULO QUINTO Recursos: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que lo expide, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes [...]>>.

Que el mencionado acto le fue notificado por aviso, tal como se demuestra con la constancia de Certipostal el 9 de agosto de 2019.

Que el Doctor EDUARDO HOFMANN PINILLA, en su calidad de Secretario General y Jurídico de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, estando dentro del término legal presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago", el 26 de agosto de 2019.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Que mediante la Resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de reposición, el cual prosperó parcialmente en los siguientes términos:

<<**ARTICULO PRIMERO: REPONER** parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA y en su lugar **MODIFICAR** la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la Administradora de Riesgos Laborales Positiva NIT 860.011.153-6, adeuda en favor del Departamento de Cundinamarca, la suma de **Treinta y Seis Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos m/cote. (36.374. 978.00)** por concepto de prestaciones económicas adeudadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo [...]>>.

Que el mencionado acto, fue notificado personalmente al apoderado general, el 25 de noviembre de 2019, tal como se refleja en el original de la resolución.

Que el 18 de diciembre de 2019, la Dirección del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, remitió a este Despacho el expediente para que se resolviera el recurso de apelación.

III. COMPETENCIA

Que corresponde al Despacho de la Secretaría de la Función Pública, resolver el recurso de apelación concedido en el artículo 3° de la Resolución 01610 del 29 de octubre de 2019 según lo dispone el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor EDUARDO HOFMANN en su calidad de Secretario General y Jurídico de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA dentro del escrito contentivo de los recursos en contra de la Resolución Administrativa 01284 del 29 de julio de 2019 radicado el 26 de agosto de 2019, expone como fundamentos del recurso lo siguiente:

1. Excepciones en contra del mandamiento de pago Resolución 01284 del 29 de julio de 2019:
 - 1.1. Falta de competencia y Ejecutoria del título
2. Extinción de la obligación por pago efectivo de incapacidades
3. Improcedencia del reconocimiento de la prestación por incumplimiento de requisitos legales, tales como:



DC-CER 303297



ST-CER055785



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

- 3.1. Incapacidades objetadas
- 3.2. Trámites devueltos

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación de conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente en los siguientes términos:

1. Excepciones en contra del mandamiento de pago Resolución 01284 del 29 de julio de 2019:

1.1. Falta de competencia y Ejecutoria del título:

En su escrito de recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumenta que la Dirección del Talento Humano no tiene competencia para librar mandamiento de pago, dentro del presente cobro coactivo, el cual está previsto en los artículos 823 y ss del Estatuto Tributario de competencia de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda.

Frente a lo expresado por el recurrente, nos permitimos precisarle que aún no nos encontramos en la etapa del cobro coactivo como erradamente lo afirma, pues hasta ahora nos encontramos en la etapa previa de constitución del título ejecutivo que una vez se encuentre en firme y ejecutoriado, se procederá a agotar la etapa de cobro persuasivo por esta misma Secretaría y posterior a ello si no se obtiene el pago por parte de la ARL POSITIVA se procederá a su envío a cobro coactivo a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10 y siguientes del Decreto Departamental 145 de 2015 que establece que compete a cada Secretaría identificar la obligación y constituir el título ejecutivo, así como agotar la etapa de cobro persuasivo, razón por la que aún no se ha iniciado el proceso de cobro coactivo, el cual si está a cargo de la dependencia que señala el recurrente.

Al respecto tenemos que, el inciso tercero (3) del artículo primero de la Ley 1437 de 2011 establece:

<<Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código>>.

En el caso concreto, la Secretaría de la Función Pública actúa por disposición expresa del Decreto Departamental 145 de 2015, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra en los artículos 99 y 100 lo siguiente:



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

<<Artículo 99º. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para cobro coactivo, siempre que en ellos conste obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104>>

<< Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellos. >>

Por remisión del artículo 100 del CPACA, el procedimiento de recaudo de cartera, constitución de título ejecutivo, etapas de cobro persuasivo y coactivo, están previstos en el Decreto 145 del 15 de mayo de 2015, "Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Departamento de Cundinamarca", que en los artículos 7º, 8, 9, 10, 11 y 13 establecen:

<< Artículo 7º. COMPETENCIA PARA LAS GESTIONES DE COBRO PERSUASIVO: Las Secretarías a través de los ordenadores del gasto y las Unidades Administrativas, realizarán las gestiones de cobro persuasivo de las deudas u obligaciones surgidas con ocasión del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

4

Artículo 8. COMPETENCIAS PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.

La competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca. (...)

Artículo 9. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro de la cartera a favor del Departamento consta de tres etapas, a saber: 1. Identificación y determinación razonada de la cartera a cobrar. 2. Cobro persuasivo. 3. Cobro coactivo.

Artículo 10. ACTUACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CARTERA A COBRAR. Corresponde a esta etapa del proceso de cobro, la determinación y verificación de las obligaciones pendientes de pago a favor de la administración departamental y sus dependencias; se realizará con base en el estudio y clasificación de la documentación pertinente que las acredite, para efectos de proceder posteriormente a su debido cobro.

Para esto, cada dependencia encargada del recaudo de los recursos efectuará, i) la revisión de la exigibilidad de las obligaciones; ii) la validación de los títulos ejecutivos que las fundamenten, a fin de excluir las obligaciones que no cumplan con los requisitos legales consagrados en las normas pertinentes para estos efectos; iii) el análisis de la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción; (iv) la verificación de las inconsistencias del título derivadas de la etapa de determinación y la de cobro; y



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

otros que puedan considerarse convenientes para una adecuada identificación de la cartera que se pasará al cobro. (...)

Artículo 11. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. CITACIÓN AL DEUDOR. Con el fin de obtener el pago voluntario de las obligaciones antes de dar inicio al proceso de cobro coactivo, las Secretarías de Despacho y las Unidades Administrativas a través de los Ordenadores del Gasto, realizarán las gestiones de cobro persuasivo de las deudas u obligaciones surgidas con ocasión del ejercicio de sus funciones, para invitar al deudor moroso por correo electrónico o mediante oficio para que pague su obligación. El oficio deberá ser enviado por correo certificado, electrónico o entregado por el funcionario del Despacho y contener como mínimo: el concepto, período y monto de la obligación insoluta a su cargo o de la persona jurídica que representa, así como el plazo límite para que acuda a las oficinas de la respectiva Secretaría, Dirección o Dependencia, según el caso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, el cual podrá ser de 1 O a 15 días según el volumen de citaciones realizadas. (...)

Artículo 13. TÉRMINO DE LA ETAPA PERSUASIVA. Tendrá un término de hasta de dos meses (2), a partir del día siguiente a la fecha del envío del oficio o comunicación electrónica al contribuyente o deudor, el que podrá dentro de ese término pagar la obligación a su cargo.

PARAGRAFO. Vencido el término a que se refiere este artículo, sin que el deudor hubiere pagado la obligación correspondiente o se encuentre en trámite la concesión de un plazo para el pago, las Secretarías de Despacho y las Unidades Administrativas a través de los Ordenadores del Gasto, deben remitir el expediente a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para que inicie el cobro coactivo. (...) >>.

Por otra parte, el Decreto 265 de 2016, asignó a la Dirección del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública las siguientes funciones:

El artículo 133 numerales 17,18 y 19 respectivamente:

<<Proyectar los actos administrativos de resolución en primera instancia en los asuntos concernientes a la Secretaría de la Función Pública>>

<<Realizar todas las actividades relacionadas con la gestión y trámite de incapacidades y licencias de los funcionarios y adelantar el proceso de cobro persuasivo o recobro de las mismas ante las entidades prestadoras de salud, **emitiendo** la documentación que corresponda, según la competencia de la Secretaría de la Función Pública>>.

<<Coordinar las labores de cobro persuasivo, preparar y suministrar la información requerida para el cobro coactivo por parte de la autoridad competente>>.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio 2019540757 del 15 de abril de 2019, con constancia de radicado del 24 de abril de 2019, el Departamento solicitó formalmente a la ARLA POSITIVA, el reembolso de lo pagado por las incapacidades por enfermedad profesional, como respuesta la ARL pagó unas incapacidades y negó otras.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

Facebook: /CundiGob Twitter: @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la ARL POSITIVA, donde expresa que la expedición del acto administrativo 01284 del 29 de julio de 2019 se emitió con violación del debido proceso, acto que fue notificado en debida forma tanto así que se interpusieron los recursos de Ley, uno de ellos es objeto de esta instancia.

Se equivoca el recurrente al no haber advertido que tanto el epígrafe como el artículo primero de la parte resolutive del acto administrativo recurrido, en ningún momento señalan que se trate del Mandamiento de Pago; pues no se trata del Mandamiento de Pago sino apenas de la constitución del Título Ejecutivo necesario para adelantar el proceso de cobro persuasivo y luego el de cobro coactivo, que aún no se han adelantado. Proceso que se iniciará obviamente una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución 1284 de 2019 que es objeto de los recursos que se están resolviendo.

Es así como erradamente se están proponiendo unas excepciones contra un Mandamiento de Pago inexistente.

Aclarada la competencia e inexistencia de Mandamiento de pago, no siendo por técnica jurídica apropiado proponer excepciones; se procede a analizar los demás argumentos esgrimidos por el apelante.

6

2. Extinción de la obligación por pago efectivo de incapacidades

En su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumenta que el Departamento está cobrando unas incapacidades que ya fueron canceladas a través de transferencia bancaria a la cuenta 473100058063 del Banco Davivienda. Sobre este particular, se reitera lo expuesto en la Resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, en la que se dijo que se logró establecer el ingreso y pago efectivo por parte de ARL POSITIVA, de las prestaciones económicas que se relacionaron en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, razón por la cual se excluyeron del título originario y las certificadas por el Grupo de Nómina del 18 de marzo y 14 de abril de 2020, se excluyen del título:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	VALOR DE LA INCAPACIDAD	VALOR PAGADO POR ARL
1070615670	STEBAN DAZA ALVAREZ	22/02/2018	13/03/2018	1.235.675	\$1.235.675
28381069	MARTHA RODRIGUEZ PEÑA	27/06/2018	29/06/2018	544.647	544.647
TOTAL, PAGADAS				1.780.322	1.780.322

2.1. Pago de incapacidades en forma incompleta

Establece la norma que el pago de las incapacidades laborales de origen profesional menores a un (1) día corre por cuenta del empleador conforme al Decreto 776 de 2001, en el sentido que serán a cargo de los respectivos



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321 --
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

Facebook: /CundiGob Twitter: @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

empleadores las prestaciones económicas correspondientes a un (1) día de incapacidad originada por enfermedad profesional y de la ARL a partir del segundo (2) día.

Que la Ley 776 del 17 de diciembre de 2001, señala:

<<Artículo 3. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional. >>

Así, tal como se expuso al resolver el recurso de reposición y como lo informa la recurrente en escrito del 26 de agosto de 2019, la ARL pagó un menor número de días de incapacidad el cual se vio reflejada en un menor valor, razón por la cual se mantiene en el título la diferencia de lo no pagado por pago parcial, como lo evidencia la certificación emitida por la Dirección del Talento Humano del 18/03/2020:

Identificación	Nombre	Fecha de Inicio	Fecha final	Pagada por la entidad	Pagada por la ARL POSITIVA	DIFERENCIA
52270330	CLAUDIA TIPZIANA ZAMORA TERAN	8/08/2018	10/08/2018	384.477	99.788	284.689
52270330	CLAUDIA TIPZIANA ZAMORA TERAN	27/08/2018	31/08/2018	640.796	166.313	\$474.483
TOTAL				1.025.273	266.101	\$759.172

3. Improcedencia del reconocimiento de la prestación por incumplimiento de requisitos legales, tales como:

3.1. Incapacidades objetadas y tramites devueltos

Manifiesta la recurrente que no reconoce estas incapacidades por no haber sido consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, razón por la cual fueron objetadas y su trámite devuelto, tal como se expuso en la resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reposición, la ARL POSITIVA, no expuso las razones fácticas y jurídicas que fundamenten a esta instancia para excluir del título las prestaciones económicas por enfermedad profesional, el Departamento de Cundinamarca, las radicó de acuerdo al diagnóstico emitido por la EPS y que la ARL POSITIVA, no objetó en la oportunidad debida, en



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

consideración que la entidad no determina el origen de la enfermedad sino la EPS o en su defecto la ARL, por ende, tal como lo expuso la Honorable Corte Constitucional, las EPS y ARL, deben trabajar conjuntamente en armonía con las Juntas de Calificación de Invalidez, para que sus discrepancias no vayan en perjuicio del trabajador.

Sobre este particular en sentencia del 13 de diciembre de 2013, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional dentro del expediente T-876- 2013, sobre el pago de las incapacidades de accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional expuso:

<<En las incapacidades de origen profesional

Frente a las incapacidades derivadas de una enfermedad o accidente laboral, la administradora de riesgos profesionales asume el pago de todas las prestaciones a que haya lugar desde el primer día, hasta que i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o iii) se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, caso en el que se reconocerá su pensión de invalidez.

De conformidad con los artículos 3 y 7 de la Ley 776 de 2002^[1], la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad profesional, depende del carácter de la misma, es decir, temporal o permanente parcial.

"Art. 2. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Art. 3o. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Parágrafo 1o. Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.

De lo anterior se desprende, que de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral **surgen diferencias de diversa índole en la protección del trabajador, por ende, para la protección del trabajador es necesario que las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social cooperen mutuamente** entre sí y con la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez en aras de establecer de manera **fidedigna el origen de la patología que generó la incapacidad.** >> (negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que las incapacidades rechazadas por la ARL POSITIVA, para no reconocer su pago, fueron objeto de debate al resolver el recurso de reposición, no siendo de recibo su negativa al pago, como quiera que no se dan ninguna de las causales imputables al empleador para excluir de la Resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, máxime cuando la posición del Departamento de Cundinamarca, es garantizar la prestación económica del trabajador durante la cesación de sus labores por presentar una disminución de su capacidad laboral, razón por la cual se mantiene su cobro, tal como se enuncia a continuación.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	INTERRUPCIÓN	VALOR DE LA INCAPACIDAD
1026268902	IVAN CAMILO CORTES MEJIA	4/08/2016	8/08/2016		318.948
19420791	GERMAN AUGUSTO AYALA AGUIRRE	03/12/2016	19/12/2016		3.809.578
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	11/04/2017	20/04/2017		1.590.471
72221108	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/04/2017	23/05/2017		4.771.413
51883824	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO	29/06/2017	03/07/2017		431.785
42163826	ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS	12/07/2017	16/07/2017		1.196.095
65823479	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA	12/07/2017	14/07/2017		445.644



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

📍/CundiGob 📧@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

51916536	DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017	13/07/2017		103.628
51966836	BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017	14/07/2017		245.762
11235426	JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017	28/07/2017		3.588.286
79746245	EDWIN ALEXGARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017	19/07/2017		717.657
1024561766	ANGIE VANESA LAITON ZAMORA	27/07/2017	28/07/2017		123.567
1069725661	JHONATAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017	12/08/2017		218.277
39661850	MARTHA ESTELA PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017	5/10/2017		414.513
79201116	WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017	16/10/2017		340.477
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	20/02/2018	22/02/2018		407.738
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	23/02/2018	27/02/2018		679.563
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	28/02/2018	07/03/2018		1.087.301
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	08/03/2018	17/03/2018		1.359.127
74189187	JAIR ENRIQUE ESPINOSA ROSAS	30/05/2018	01/06/2018		494.729
20905870	CAROLINA HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018	04/09/2018		432.893
52029097	DIANA MARIA RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018	29/01/2018		51.507
TOTAL					\$5.704.819

10

De las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que el cobro de las incapacidades fue radicado directamente por el Departamento ante la ARL POSITIVA dentro del término legal mediante radicado 2019540757 del 15 de abril de 2019, con constancia de radicado del 24 de abril de 2019, termino durante el cual la ARL POSITIVA guardó silencio, concluida esta etapa, se procedió a emitir el título ejecutivo que es objeto de este recurso.

Acorde con lo anterior, continúan sin pago las siguientes incapacidades:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	INTERRUPCIÓN	VALOR DE LA INCAPACIDAD
1026268902	IVAN CAMILO CORTES MEJIA	4/08/2016	8/08/2016		318.948
19420791	GERMAN AUGUSTO AYALA AGUIRRE	03/12/2016	19/12/2016		3.809.578
72221108	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	11/04/2017	20/04/2017		1.590.471
72221108	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/04/2017	23/05/2017		4.771.413
51883824	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO	29/06/2017	03/07/2017		431.785



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

@CundiGob **@CundinamarcaGob**
www.cundinamarca.gov.co

45
118

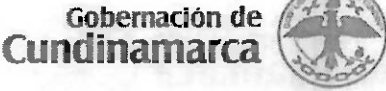


RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

42163826	ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS	12/07/2017	16/07/2017		1.196.095
65823479	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA	12/07/2017	14/07/2017		445.644
51916536	DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017	13/07/2017		103.628
51966836	BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017	14/07/2017		245.762
11235426	JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017	28/07/2017		3.588.286
79746245	EDWIN ALEXGARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017	19/07/2017		717.657
1024561766	ANGIE VANESA LAITON ZAMORA	27/07/2017	28/07/2017		123.567
1069725661	JHONATAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017	12/08/2017		218.277
39661850	MARTHA ESTELA PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017	5/10/2017		414.513
79201116	WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017	16/10/2017		340.477
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	20/02/2018	22/02/2018		407.738
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	23/02/2018	27/02/2018		679.563
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	28/02/2018	07/03/2018		1.087.301
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	08/03/2018	17/03/2018		1.359.127
74189187	JAIRO ENRIQUE ESPINOSA ROSAS	30/05/2018	01/06/2018		494.729
20905870	CAROLINA HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018	04/09/2018		432.893
4487871	CARLOS IVAN BOTERO SALAZAR	03/10/2016	04/10/2016		154.352
35519788	CLAUDIA LUCIA BERNAL SANCHEZ	31/01/2016	14/01/2016		2.695.771
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/02/2016	03/03/2016		1.272.377
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	04/03/2017	12/03/2017		1.431.424
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	13/03/2017	27/03/2017		2.385.707
1010162366	ANDREA CAROLINA GABANZO MONTOYA	21/03/2017	23/03/2017		381.956
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	28/03/2017	10/04/2017		2.226.659
52270330	CLAUDIA TIPZIANA ZAMORA TERAN	8/05/2017	15/05/2017		920.889
53139769	NATALIA ALEXANDRA JIMENEZ CABRERA	25/05/2017	25/05/2017		115.111
79263123	ROBERTO ARISTIDES RODRIGUEZ PABON	15/08/2017	16/08/2017		148.281
79263123	ROBERTO ARISTIDES	17/08/2017	18/08/2017		148.281

11



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

	RODRIGUEZ PABON				
52029097	DIANA MARIA RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018	29/01/2018		51.507
SUBTOTAL					34.709.767
VALOR PAGADO POR DEBAJO DEL VALOR DE LA INCAPACIDAD					759.172
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN					35.468.939

Por tanto, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el acto mediante el cual se constituye el título ejecutivo, que erradamente el recurrente, le dio la denominación de mandamiento de pago sin serlo, es procedente modificar la Resolución la 01284 del 29 de julio de 2019 e implícitamente la Resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, todo ello, de conformidad con lo expuesto, teniendo como saldo insoluto de la obligación a cargo de la ARL POSITIVA, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/COTE., (\$35.468.939.00.)** sin incluir los intereses moratorio legales, por el cual se constituye el título ejecutivo.

Finalmente, este Despacho deja constancia que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procederá a realizar el cobro persuasivo y de no recibir el pago lo remitirá a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, para que se adelante el respectivo cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Departamental 145 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución la 01284 del 29 de julio de 2019, por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: CONSTITUCION DE TITULO EJECUTIVO. Constituir título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca con Nif 899.999.174-0 y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA con NIT 860.011.153-6, por concepto de prestaciones económicas adeudadas conforme a la relación contenida en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$35.468.939.00);** más los intereses moratorios legales causados desde la fecha de su vencimiento hasta el pago efectivo de la obligación".

12

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente Resolución y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 145 de 2015, se procederá a realizar el cobro persuasivo por esta Secretaría mediante oficio suscrito por el Ordenador del Gasto y de no obtener el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío del oficio a órdenes del Departamento de Cundinamarca, Tesorería General, cuenta de ahorros 473100058063, Banco Davivienda; se remitirá el expediente a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para que inicie el correspondiente proceso de cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: Notificar esta decisión al señor EDUARDO HOFMANN PINILLA, en su calidad de Secretario General y Jurídico de la Compañía de Seguros ARL POSITIVA, NIT. 860.011.153-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Lo anterior a través de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2020.

13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Proyectó: Luisa Salas Cantillo/ P.E OAJRL
Revisó y Aprobó: Zamandha Gélvez García/ Jefe OAJRL
Revisó: Luz Inés Sandoval E/ Asesora Despacho

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Hoy _____

Se Presentó _____

Identificado(a) con la C. C. N° _____ de _____

A fin de notificarse personalmente de la resolución N° _____



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2020622972
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO 530/2020 POSITIVA
DEPENDENCIA: 182 - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES

MANDAMIENTO DE PAGO

RESOLUCIÓN No. 139073

(1 DE DICIEMBRE DE 2020)

Proceso Especial No. 530/2020

**EL DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 566 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca (Ordenanza 216 de 2014), artículo 98 Decreto Ordenanzal No. 0265 del 16 de septiembre de 2016 y artículo 8º del Decreto No. 0145 del 15 de mayo de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, remitió a la Dirección de Ejecuciones Fiscales la resolución No. 1284 del 29 de julio de 2019 *"Por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"*, por concepto de prestaciones económicas adeudadas a nombre de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA identificada con Nit. 860.011.153-6 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$52.749.769,00) M/CTE., la cual fue notificada mediante aviso el día 9 de agosto de 2019.

Que el día 29 de agosto de 2019, mediante radicados Nos. 2019170207 y 2019170283 el señor EDUARDO HOFMANN PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.760.792, en calidad de Secretario General de la empresa POSITIVA S.A Compañía de Seguros identificada con Nit. 860.011.153-6 presentó solicitud de nulidad y recurso de reposición en subsidio de apelación respectivamente, en cuanto a la resolución No. 1284 del 29 de julio de 2020.

Que mediante la resolución No. 01610 del 25 de octubre de 2019 *"Por la cual se repone parcialmente la Resolución No. 01284 del 29 de julio de 2019 y se modifica la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva"* el Director de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, ordenó modificar el valor de la obligación a cargo de POSITIVA S.A Compañía de Seguros a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$36.374.978) M/CTE. Así mismo, por consiguiente mediante resolución No. 1122 del 16 de abril de 2020 la Secretaria de la Función Pública resolvió el recurso de apelación conforme a lo de su competencia, en la cual modificó el valor adeudado por concepto de prestaciones económicas adeudadas por POSITIVA S.A Compañía de Seguros a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$35.468.939).

Que la resolución No. 1122 del 16 de abril de 2020 fue notificada mediante aviso publicado en el mico sitio de la Función Pública de la página web del Departamento de Cundinamarca.

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa.
Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 1.
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1473

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



ISO 9001
SC CER 30257



ISO 45001
SC CER 665785



Gobernación de
Cundinamarca



Que el 16 de junio de 2020 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, expidió constancia de ejecutoria de la resolución No. 1122 del 16 de abril de 2020 que cobró firmeza el 16 de junio de 2019.

Que según constancia expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, fechada del día 8 de octubre de 2020 la empresa ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA identificada con Nit. 860.011.153-6 efectuó el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VENTISEIS MIL CATROCE PESOS (\$2.526.014) M/CTE, previo al momento de remisión e iniciación del proceso ejecutivo de cobro coactivo en la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda.

Que por lo anteriormente expuesto, la cuantía del monto a cancelar por concepto de prestaciones económicas adeudadas a nombre de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA identificada con Nit. 860.011.153-6., ascienden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTICINCO PESOS (\$32.942.925) M/CTE., más los intereses moratorios correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación incumplida, más los gastos en que incurrió la administración departamental para hacer efectiva la obligación, como lo señalan los artículos 836-1 del Estatuto Tributario Nacional y 584 del Estatuto de Rentas del Departamento.

Que la obligación en mención, es clara, expresa y exigible, presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca sumas que no han sido pagadas a la fecha por ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA identificada con Nit. 860.011.153-6; por lo cual, es necesario iniciar el procedimiento de cobro coactivo contenido en los artículos 826 del Estatuto Tributario nacional, en concordancia con el Estatuto Departamental de Rentas de Cundinamarca.

Por lo expuesto, la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA identificada con Nit. 860.011.153-6 por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTICINCO PESOS (\$32.942.925) M/CTE., más intereses moratorios correspondientes desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación incumplida y adicionalmente los gastos en que incurrió la administración departamental para hacer efectiva la obligación, como lo señalan los artículos 836-1 del Estatuto Tributario Nacional y 584 del Estatuto de Rentas del Departamento.

ARTICULO SEGUNDO. Citar y notificar esta providencia al Representante Legal de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con el Art. 363 y s.s. de la Ordenanza No. 216 de 2014.

ARTICULO TERCERO. Advertir a ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA que dispone de quince (15) días después de notificada esta resolución, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estimen pertinentes, conforme al artículo 577 del Estatuto de Rentas. Vencido este

término, si no se hubieren propuesto excepciones o los deudores no ha pagado, la Dirección proferirá acto administrativo ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso coactivo y la orden de decretar medidas cautelares.

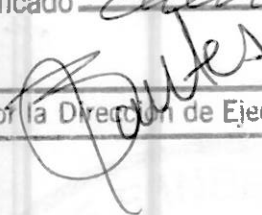
ARTICULO CUARTO. El pago deberá efectuarse en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA autorizada para el efecto, en la cuenta de ahorros No. 47317001224-8 a nombre de la Tesorería General de Cundinamarca, previa liquidación del crédito a la fecha de su cancelación u optar por las facilidades de pago ofrecidas por la entidad ejecutora, para lo cual deberá acercarse a la Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca ubicada en la Calle 26 No. 51-53 de la Ciudad de Bogotá, D.C., Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, Torre de la Beneficencia, Piso 1º o ponerse en contacto con el despacho por medios electrónicos.

ARTICULO QUINTO. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA
Director de Ejecuciones Fiscales

Proyectó: (Hacienda) Juan David Barrantes

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES NOTIFICACIÓN PERSONAL
	En Bogotá D.C. a los <u>17 NOV 2021</u> Notifiqué personalmente al señor(a) <u>EDWIN</u> <u>ALFONSO MARTINEZ TATUE (ARDEGRADO)</u> identificado(a) con C.C. No. <u>30.896.458</u> T.P. No. <u>297.289.</u> El contenido de la Resolución/auto No. <u>139.073</u> de fecha <u>01-DIC-2020</u> a quien se le expide copia de la misma. El Notificado <u></u> <u></u> Por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, firma:



Doctor
LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA DIRECTOR DE
EJECUCIONES FISCALES SECRETARIA DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
notiejecucionesfiscales@cundinamarca.gov.co

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2021-12-09 16:25:01
SAL-2021 01 005 725955
GERENCIA JURÍDICA
Folios:1

Asunto:

CE 2020622972

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO
diciembre de 2020

Resolución No. 139073 del 1 de

PROCESO ESPECIAL: No. 530/2020

EJECUTANTE: EJECUCIONES FISCALES SECRETARIA DE HACIENDA.

EJECUTADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificad con C.C. No.52.201.373 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada general de Positiva Compañía de Seguros S.A., según escritura pública No. 3181, de la entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, de manera atenta en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, me permito presentar excepciones al mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO (art. 831 num 6 E.T.)

Para pluralidad de incapacidades ya operó el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**. Para el término de prescripción en el cobro de las prestaciones económicas, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual dispone: *"Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho"*.

Igualmente debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 sobre **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Tal normativa debe concatenarse con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que reza:

Positiva Compañía de Seguros S.A.
NIT: 860.011.153-8 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 - www.positiva.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".

Para las incapacidades que se relacionan a continuación se vislumbra el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro y dada su fecha de vencimiento o radicación en concordancia con la fecha de notificación del mandamiento de pago (17 de noviembre de 2021), no puede predicarse que hubo interrupción de término de prescripción.

orde n	NOMBRE	FECHA INCAPACID AD	FECHA RADICA CIÓN	VALOR	TERMINO TRANSCU RRIDO A 17 /11/2021
1	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/02/2016- 3/03/2016	30/03/20 17	\$1.272. 377	4A-7M-17D
2	IVAN CAMILO CORTES MEJIA	4/08/2016- 8/08/206	01/11/20 16	\$ 318.948	5 A-16D
- 3	CARLOS IVAN BOTERO SALAZAR	3/10/2016- 4/10/2016		\$154.3 52	5 A- 1M- 13 D
4	GERMAN AUGUSTO AYALA AGUIRRE	3/12/2016- 19/12/2016		\$3.809. 578	5 A- 28 D
5	CLAUDIA LUCIA BERNAL SANCHEZ	31/12/2016- 14/01/2017	07/03/20 17	\$2.695. 771	4 A -8M- 10D
6	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	4/03/2017- 12/03/2017	30/03/20 17	\$1.431. 424	4 A- 8M- 5D
7	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	13/03/2017- 27/03/2017	27/04/20 17	\$2.385. 707	4 A- 6M- 20D
8	ANDREA CAROLINA GABANZO MONTROYA	21/03/2017- 23/03/2017	24/07/20 17	\$381.95 6	4 A-3M-23 D
9	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	28/03/2017- 10/04/2017		\$2.226. 659	4 A -7M - 7D
10	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	11/04/2017- 20/04/2017	27/04/20 17	\$1.590. 471	4 A- 6M- 20D



146



11	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/04/2017- 30/05/20 23/05/2017 17	\$4.771.4 A - 5 M - 413 17D
12	CLAUDIA TIPZIANA ZAMORA TERAN	8/05/2017 - 15/05/2017	\$920.8 4 A - 6 M - 2 D 89
13	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO	29/06/2017 - 31/07/20 3/07/2017 18	\$431.7 4 A - 6 M - 2 D 85
14	MARIA VICTORIA B E R M U D E Z ESPINOSA	12/07/2017 - 4/08/201 14/07/2017 7	\$445.6 4 A - 3 M - 44 15D
15	ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS	12/07/2017 - 4/08/201 16/07/2017 7	\$1.196.4 A - 3 M - 095 15D
16	DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017 - 4/08/201 13/07/2017 7	\$103.6 4 A - 3 M - 28 15D
17	BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017 - 4/08/201 14/07/2017 7	\$245.7 4 A - 3 M - 62 15D
18	JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017 - 4/08/201 28/07/2017 7	\$3.588.4 A - 3 M - 286 15D
19	EDWIN ALEXGARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017 - 4/08/201 19/07/2017 7	\$717.6 4 A - 3 M - 57 15D
20	ANGIE VANESA LAITON ZAMORA	27/07/2017 - 1/09/201 28/07/2017 7	\$123.5 4 A - 2 M - 67 16D
21	JHONATAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017 - 02/10/20 12/08/2017 17	\$218.2 4 A - 1 M - 77 15D
22	ROBERTO ARISTIDES RODRIGUEZ PABON	15/08/2017 - 02/10/20 16/08/2017 17	\$148.2 4 A - 1 M - 81 15D
23	ROBERTO ARISTIDES	17/08/2017 - 02/10/20 18/08/2017 17	\$148.2 4 A - 1 M - 81 15D
24	MARTHA ESTELA PEÑALOZA USAQUEN	2/10/2017 - 7/11/201 5/10/2017 7	\$414.5 4 A - 10 D 13
25	WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017 - 31/10/20 16/10/2017 17	\$340.4 4 A - 16 D 77
26	N O H O R A CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	20/02/2018 - 3/04/201 22/02/2018 8	\$407.7 3 A - 7 M - 38 14D

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AS 4 1 3 1015 y 05





27	N O H O R A 23/02/2018- 3/04/201	\$679.53	A - 7 M -
	CONSTANZA 27/02/2018 8	63	14D
	MUÑOZ BERNAL		
28	N O H O R A 28/02/2018- 3/04/201	\$1.887.3	A - 7 M -
	CONSTANZA MUÑOZ 07/03/2018 8	301	14D
	BERNAL		
29	N O H O R A 8/03/2018- 3/04/201	\$13591.3	A - 7 M -
	CONSTANZA MUÑOZ 17/03/2018 8	27	14D
	BERNAL		
30	JAIRO ENRIQUE 30/05/2018- 29/06/20	\$494.73	A - 4 M -
	ESPINOSA ROSAS 1/06/2018 18	29	18D
31	CAROLINA HERREÑO 31/08/2018- 2/10/201	\$432.89	3 A - 1 M -
	ESPAÑOL 4/09/2018 8	3	15D
32	DIANA MARIA 29/01/2018- 28/02/20	\$51.503	A - 8 M -
	R O D R I G U E Z 29/01/2018 18	7	19D
	SANTAMARIA		

De tal forma, se establece que para 32 incapacidades ya se superó el término temporal que impone la ley para ejercer la acción de cobro, por consiguiente tampoco podrían cobrarse intereses sobre un valor prescrito. Debe tenerse en cuenta que la prescripción conlleva la pérdida de la exigibilidad del derecho o acreencia, por no haberse reclamado o ejecutado dentro del término establecido por la ley.

Dado lo anterior, la prescripción hace improcedente la acción de cobro coactivo, toda vez que la exigibilidad, como de uno de los requisitos de procedibilidad para el cobro de un título ejecutivo, no está presente y así deberá declararse

EXCEPCION DE PAGO (Art. 831 num 1 E.T.)

De la revisión del sistema de información, se encuentra lo siguiente:
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., cumplió con la obligación de cancelar el valor que corresponde a la incapacidad de la señora NATALIA ALEXANDRA JIMENEZ CABRERA identificada con la CC. 53.139.769 durante el periodo del 25/05/2018- 25/05/2018 por un valor de CIENTO QUINCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$115.111). Sobre tal valor tampoco puede realizarse cobro de intereses.

LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INVALIDEZ (Art. 831 num 7 E.T.)

Los argumentos que soportan esta excepción radican en lo siguiente:

Revisada la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago, es claro que la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, pretende hacer valer un título, sin tener en cuenta, que por parte de la misma Entidad no se dio cumplimiento a las mismas normas que regulan el cobro de prestaciones económicas, ni al manual de glosas.

Positiva Compañía de Seguros S.A.
Nit: 860.011.153-8 • Línea gratuita nacional: 01-8000-111-179 Teléfono: (601) 330-7000 • www.positiva.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón • defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

147



3.1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS oportunamente hizo DEVOLUCIÓN de pluralidad de solicitudes (9) a la entidad y a la fecha la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, no dio respuesta oportuna y menos hubo subsanación del motivo de devolución.

ORDE N	NOMBRE	FECHA INCAPACI DAD	ESTADO	VALOR	CAUSAL OBJECCIÓN
1	IVAN ALBERTO PUERTO GARZON	4/03/2017- 12/03/2017	DEVUEL TA	\$1.431.424	Patología de origen común-no procede por la ARL
2	IVAN ALBERTO PUERTO GARZON	28/03/2017 - 10/04/2017	DEVUEL TA	\$2.226.659	Patología de origen común-no procede por la ARL
3	CLAUDIA LUCIA BERNAL SANCHEZ	31/12/2016 - 14/01/2017	DEVUEL TA	\$2.695.771	La incapacidad no tiene información de diagnóstico
4	MARTHA ESTELLA PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017 -5/10/2017	DEVUEL TA	\$414.513	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.
5	ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS	12/07/2017 - 16/07/2017	DEVUEL TA	\$1.196.095	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.
6	DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017 - 13/07/2017	DEVUEL TA	\$103.628	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.
7	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOZA	12/07/2017 - 14/07/2017	DEVUEL TA	\$445.644	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.
8	JAIRO ENRIQUE ESPINOSA ROSAS	30/05/2018 - 01/06/2018	DEVUEL TA	\$494.729	La incapacidad no tiene información de diagnóstico.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

ANEXOS 4 1 3 EBS v 05



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



9	EDWIN ALEXIS	17/07/2017	DEVUEL	\$717.657
	GARCIA	-	TA	
	RODRIGUEZ	19/07/2017		

Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.

La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, está desconociendo que estas solicitudes fueron devueltas oportunamente y no emitió pronunciamiento alguno sobre el reparo o motivo de devolución por lo cual no podrán ser objeto de cobro y menos de tasación de intereses.

Positiva compañía de seguros envió oficio bajo el radicado 2017-01-000-30523, con fecha de presentación 4 de agosto de 2017, adjuntando rechazo de incapacidades correspondiente a ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS, BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ, EDWIN ALEXIS GARCIA RODRIGUEZ, DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ, INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO, MARIA VISTORIA BERMUDEZ ESPINOSA y JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ.

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS oportunamente hizo OBJECION de pluralidad de solicitudes (20) a la entidad y a la fecha la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, no dio respuesta oportuna y menos hubo subsanación del motivo de objeción

ORDE N	NOMBRE	FECHA INCAPACI DAD	ESTADO	VALOR	CAUSAL OBJECIÓN
1	IVAN ALBERTO PUERTO GARZÓN	24/02/2017 - 03/03/2017	OBJETA DA	\$4.771.41 3	Patología de origen común- no procede por la ARL
2	IVAN ALBERTO PUERTO GARZON	13/03/2017 - 27/04/2017	OBJETA DA	\$2.385.70 7	Patología de origen común- no procede por la ARL
3	IVAN ALBERTO PUERTO GARZON	11/04/2017 - 20/04/2018	OBJETA DA	\$1.590.47 1	Patología de origen común- no procede por la ARL
4	IVAN ALBERTO PUERTO GARZON	24/04/2017 - 23/05/2017	OBJETA DA	\$1.272.37 7	Patología de origen común- no procede por la ARL
5	JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017 - 28/07/2017	OBJETA DA	\$3.588.28 6	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común.
6	CAROLINA HERREÑO	31/08/2018 -	OBJETA DA	\$432.893	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad

Positiva Compañía de Seguros S.A.
 Nit: 860.011.153-6 · Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 · www.positiva.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón · defensordecliente@positiva.gov.co
 Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColumbia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

148



ESPAÑOL

04/09/2018

está calificado de origen común.

7	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO	29/06/2017 - 03/07/2017	OBJETA DA	\$431.785	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común.
8	BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017 - 14/07/2017	OBJETA DA	\$245.762	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común.
9	DIANA MARIA RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018 - 29/01/2018	OBJETA DA	\$51.507	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
10	NOHORA CONSTANZA MUNOZ BERNAL	20/02/2018 - 22/02/2018	OBJETA DA	\$407.738	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
11	NOHORA CONSTANZA MUNOZ BERNAL	23/02/2018 - 27/02/2018	OBJETA DA	\$679.563	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
12	NOHORA CONSTANZA MUNOZ BERNAL	28/02/2018 - 07/03/2018	OBJETA DA	\$1.087.30 1	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
13	NOHORA CONSTANZA MUNOZ BERNAL	08/03/2018 - 17/03/2018	OBJETA DA	\$1.359.12 7	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
14	WILSON ABEL PÁRRAGA SANCHEZ	12/10/2017 - 16/10/2017	OBJETA DA	\$340.477	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
15	ROBERTO ARISTIDES RODRIGUEZ PABON	15/08/2017 - 16/08/2017	OBJETA DA	\$148.281	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL.
16	ROBERTO ARISTIDES	17/08/2017 -	OBJETA DA	\$148.281	Secuelas no relacionadas con el evento profesional -

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

MS 413 MSB v 05

Positiva Compañía de Seguros S.A.
Nº: 860.011.153-8 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 - www.positiva.gov.co
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros PositivaCol PositivaColumbia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



	RODRIGUEZ PABON	18/08/2017			no procede trámite por la ARL.
17	ANDREA CAROLINA GABANZO MONTOYA	21/03/2017 - 23/03/2017	OBJETA DA	\$381.956	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común
18	ANGIE VANESA LAITON ZAMORA	27/07/2017 - 28/07/2017	OBJETA DA	\$123.563	Patología de origen común- no procede por la ARL.
19	IVAN CAMILO CORTEZ MEJIA	04/08/2016 -8/08/2016	OBJETA DA	\$ 318.948	Patología de origen común- no procede por la ARL.
20	JHONATAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ	11/08/ 11/08/2017 - 12/08/2017	OBJETA DA	\$218.277	Patología de origen común- no procede por la ARL.

• NO RADICACIÓN. Dentro de los sistemas de información de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A no se evidencia que se haya radicado solicitud de pago correspondiente a la incapacidad de la señora CLAUDIA TIPZJANA ZAMORA TERÁN por el periodo 08/05/2017-15/05/2017 por un valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 920.889). Se requirió para ello fuera enviado la copia del radicado por parte de la entidad ejecutante.

Con base en lo señalado precedentemente, es claro que dicha incapacidad no pueden ser objeto de cobro y menos de tasación de intereses, dado que no se cuenta con el soporte de radicación de la misma, lo que imposibilita el correspondiente pago, demás no hubo respuesta a la objeción por falta de radicación.

- El artículo 422 del Código General del Proceso al igual que el artículo 99 del Cpaca, expresamente indican que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyen plena prueba contra él.

La Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, ha desconocido la obligación al momento de la constitución del título ejecutivo de valorar en conjunto los documentos soporte del mismo, y que deben reposar en la entidad. Es inentendible cómo el funcionario al que le compete revisar la documentación no detecta a simple vista las fechas de las incapacidades cuyos términos para cobro están más que vencidos y afectados por el fenómeno de la prescripción. Tampoco cómo se desconoce que hayan sido enviadas comunicaciones en las cuales se rechaza el pago por existir causales de objeción y devolución como que se trata de diagnóstico de origen común o secuelas no derivadas de enfermedad profesional.





Este título que es inválido al carecer de las exigencias de ser CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE:

Primero. La CLARIDAD es inexistente debido a que frente a las incapacidades cobradas no se dio respuesta a las objeciones y devoluciones realizadas, sin determinarse si eran patologías o no de origen común o que eran o no secuelas relacionadas con evento profesional o que se requirió los certificados de incapacidad que omitieron adjuntar cuando realizan la radicación del trámite.

Adicional a ello, la Resolución No. 139073 que libra mandamiento de pago fechada 1 de diciembre de 2020, no especifica a cuáles incapacidades corresponde el pago realizado por la suma de \$2.526.014, sin que haya claridad cuáles incapacidades quedan vigentes de la resolución No. 1122 de 2020 y se están cobrando.

Segundo. Adolece del requisito de la EXIGIBILIDAD. Conforme tal mandamiento de pago, ya se ha establecido probatoriamente que por el transcurso del tiempo la acción de cobro de pluralidad de incapacidades ya está prescrito. Tampoco se puede exigir el pago de un valor ya pagado y menos exigir un pago de una incapacidad que no fue radicada. Tampoco puede ser exigible una incapacidad que fue controvertida dentro de las oportunidades y con fundamentos ciertos.

Tercero. Dicho mandamiento de pago no especifica la forma de cumplimiento de la obligación y menos su fecha de vencimiento. No existe dentro del mentado título condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos para cada una de ellas.

Tales falencias determinan la ilegalidad del título y por ende en esos términos no puede prestar mérito ejecutivo la mentada providencia.

LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INVALIDEZ (INCOMPETENCIA - Art. 831 num 7 E.T.)

Es claro que se ha facultado a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, obviando el trámite judicial, mediante el trámite de cobro coactivo cuyo objeto es obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Ley 1066 de 2006 impone a las entidades públicas la aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Dicha facultad también esta regulada en el Cpaca, estableciendo que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Se ha establecido cuáles documentos prestan mérito ejecutivo a favor del estado (Art. 9 Cpaca), requiriéndose que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En los casos puntuales sobre los cuales se predica la invalidez por incompetencia, son aquellos casos que han sido objeto de reparos mediante las respectivas objeciones y devoluciones, por cuanto al estar en controversia el contenido de dichas incapacidades por tratarse de eventos de origen común o que las secuelas no están relacionadas con evento profesional no se ha constituido un título ejecutivo con obligación clara expresa y exigible. Se debe dirimir la controversia por las autoridades judiciales competentes que no es la misma





Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, y así una vez establecido si efectivamente no es de origen común o secuelas de origen profesional podría dicha entidad adquiere la competencia para realizar el cobro coactivo.

Lo que se advierte en estos casos concretos, es que la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, no hizo pronunciamiento alguno frente a las comunicaciones mediante las cuales se objetaba o devolvió las incapacidades, y aún así constituyó el título ejecutivo sin haberse dirimido la controversia.

La Dirección de Ejecuciones Fiscales, al no haberse establecido si son incapacidades de origen común o profesional al igual que las secuelas, no estaba facultada para realizar el cobro coactivo derivado del no pago de tales incapacidades temporales conforme las normas que asignan dicha función coactiva, lo que atenta contra los derechos que le asisten a POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

SOLICITUD

Comprobados los argumentos de PRESCRIPCION, OBJECCIÓN, DEVIOLUCIÓN, NO RADICACIÓN Y PAGO, adicional a ello las IRREGULARIDADES DE INDOLE LEGAL que se vislumbran EN EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE HACEN INVÁLIDO EL TÍTULO, se solicita ante la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, se despachen favorablemente las excepciones propuestas y se disponga la terminación el presente trámite procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 826, 828, 830, 831, 832 y 836-1 del Estatuto Tributario, artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, Ley 1066 de 2006, Ley 1564 de 2012 y Decreto 780 de 2016.

PRUEBAS

1. Solicito se tenga como pruebas las obrantes en el proceso y aquellas que reposan en su entidad para cada una de las incapacidades cobradas.
2. Se adjunta como prueba documental:
 - Documento Excel que resume las incapacidades temporales objetadas, devueltas y no radicadas.
 - Archivo zip comprimido, contentivo de las comunicaciones enviadas por POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A. rechazando las incapacidades (objeciones, devoluciones, no radicación).

COMPETENCIA

Debido al conocimiento del proceso coactivo, la tiene usted de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario.

NOTIFICACIONES

Dirección notificaciones judiciales: AK 45 Aut Norte # 94-72de Bogotá.

Positiva Compañía de Seguros S.A.
NR: 860.011.163-6 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 - www.positiva.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

150



Email de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Cordialmente,

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX
GERENTE JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético Si

Anexo: 1 Folios

Copia:

Elaboró: SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ

Revisó: LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX

Forma de envío: Correo Electrónico

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

MS-4-3-1815-V-05

Positiva Compañía de Seguros S.A.
NIT: 860.011.153-8 · Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 · www.positiva.gov.co
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón · defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 61 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2022647092
 ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021144649
 ENVIA: 182 - DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES

RESOLUCIÓN No. 3735
(25 de enero de 2022)

"Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas y se ordena seguir adelante con la ejecución"

PROCESO: 530/2020 DEMANDADO: POSITIVA ARL

**EL DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE
 HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y lo dispuesto en la Ordenanza No. 039 de 2020, el Decreto Ordenanzal No. 437 del 25 de septiembre de 2020, art.89 y el Decreto 0145 de 2015 artículo 8º y

CONSIDERANDO QUE:

1). La Dirección de Ejecuciones Fiscales, mediante Resolución No. 139073 del 1 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, identificada con NIT. 860.011.153-6, fundamentado en la ejecutoria de las resoluciones Nos. 1284 del 29 de julio de 2019 y No. 01610 del 25 de octubre de 2019, expedidas por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca.

2). Que el 11 de diciembre de 2020, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, citó al representante legal de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA a comparecer, con la finalidad de notificarle de manera personal el contenido de la resolución de mandamiento de pago No. 139073 del 1 de diciembre de 2020.

3). Que el día 17 de noviembre de 2021, se presentó ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales, el señor Edwin Alfonso Martínez Tafur identificado con C.C 80.896.488 portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 297.289 del C.S de la J, a notificarse del contenido de la resolución 139073 del 1 de diciembre de 2020, según poder sustituido por el señor Wilson Eduardo Castañeda Hurtado identificado con C.C 79.443.884 portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 115.439 del C.S. de la J – apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, identificada con NIT. 860.011.153-6

4). Que, mediante radicado No. 2021146649 del 10 de diciembre de 2021, la señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix identificada con C.C 52.201.373 apoderada general de Positiva Compañía de Seguros S.A, presentó escrito de excepciones en contra de la resolución No. 139073 del 1 de diciembre de 2020 (mandamiento de pago), fundamentando su escrito en la figura de la prescripción de la acción de cobro, el pago, y la falta de título ejecutivo por invalidez.

SUSTENTO FACTICO Y JURÍDICO DE LA EXCEPCIONES FORMULADAS.

Manifiesta el actor, que presenta escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, presentando la excepción de prescripción de la acción de cobro, argumentando lo siguiente:

(...) **"EXCEPCIONES**



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
 Administrativa, Calle 26 51-53, Torre de
 Beneficencia Piso 1, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
 1473

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO (art. 831 num 6 E.T.)

Para pluralidad de incapacidades ya operó el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**. Para el término de prescripción en el cobro de las prestaciones económicas, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual dispone: "Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho".

Igualmente debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 sobre **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Tal normativa debe concatenarse con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que reza:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".

Para las incapacidades que se relacionan a continuación se vislumbra el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro y dada su fecha de vencimiento o radicación en concordancia con la fecha de notificación del mandamiento de pago (17 de noviembre de 2021), no puede predicarse que hubo interrupción de término de prescripción.

(...)

De tal forma, se establece que para 32 incapacidades ya se superó el término temporal que impone la ley para ejercer la acción de cobro, por consiguiente tampoco podrían cobrarse intereses sobre un valor prescrito. Debe tenerse en cuenta que la prescripción conlleva la pérdida de la exigibilidad del derecho o acreencia, por no haberse reclamado o ejecutado dentro del término establecido por la ley.

Dado lo anterior, la prescripción hace improcedente la acción de cobro coactivo, toda vez que la exigibilidad, como de uno de los requisitos de procedibilidad para el cobro de un título ejecutivo, no está presente y así deberá declararse

EXCEPCIÓN DE PAGO (Art. 831 num 1 E.T.)

De la revisión del sistema de información, se encuentra lo siguiente: **POSITIVA** COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cumplió con la obligación de cancelar el valor que corresponde a la incapacidad de la señora NATALIA ALEXANDRA JIMENEZ CABRERA identificada con la CC. 53.139.769 durante el periodo del 25/05/2018-25/05/2018 por un valor de CIENTO QUINCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$115.111). Sobre tal valor tampoco puede realizarse cobro de intereses.

LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INVALIDEZ (Art. 831 num 7 E.T.)

Los argumentos que soportan esta excepción radican en lo siguiente:



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa, Calle 26 51-53, Torre de
Beneficencia Piso 1, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
1473

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

Revisada la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago, es claro que la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, pretende hacer valer un título, sin tener en cuenta, que por parte de la misma Entidad no se dio cumplimiento a las mismas normas que regulan el cobro de prestaciones económicas, ni al manual de glosas.

3.1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS oportunamente hizo DEVOLUCIÓN de pluralidad de solicitudes (9) a la entidad y a la fecha la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, no dio respuesta oportuna y menos hubo subsanación del motivo de devolución.

(...)

La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, está desconociendo que estas solicitudes fueron devueltas oportunamente y no emitió pronunciamiento alguno sobre el reparo o motivo de devolución por lo cual no podrán ser objeto de cobro y menos de tasación de intereses.

Positiva compañía de seguros envió oficio bajo el radicado 2017-01-000-30523, con fecha de presentación 4 de agosto de 2017, adjuntando rechazo de incapacidades correspondiente a ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS, BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ, EDWIN ALEXIS GARCIA RODRIGUEZ, DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ, INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO, MARIA VISTORIA BERMUDEZ ESPINOSA y JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ.

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS oportunamente hizo OBJECCION de pluralidad de solicitudes (20) a la entidad y a la fecha la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, no dio respuesta oportuna y menos hubo subsanación del motivo de objeción

(...)

- NO RADICACIÓN. Dentro de los sistemas de información de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A no se evidencia que se haya radicado solicitud de pago correspondiente a la incapacidad de la señora CLAUDIA TIPZJANA ZAMORA TERÁN por el periodo 08/05/2017-15/05/2017 por un valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

(\$ 920.889). Se requirió para ello fuera enviado la copia del radicado por parte de la entidad ejecutante.

Con base en lo señalado precedentemente, es claro que dicha incapacidad no pueden ser objeto de cobro y menos de tasación de intereses, dado que no se cuenta con el soporte de radicación de la misma, lo que imposibilita el correspondiente pago, demás no hubo respuesta a la objeción por falta de radicación.

- El artículo 422 del Código General del Proceso al igual que el artículo 99 del Cpaca, expresamente indican que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyen plena prueba contra él.

La Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, ha desconocido la obligación al momento de la constitución del título ejecutivo de valorar en conjunto los documentos soporte del mismo, y que deben reposar en la entidad. Es inentendible cómo el funcionario al que le compete revisar la documentación no detecta a simple vista las fechas de las incapacidades cuyos términos para cobro están más que vencidos y afectados por

el fenómeno de la prescripción. Tampoco cómo se desconoce que hayan sido enviadas comunicaciones en las cuales se rechaza el pago por existir causales de objeción y devolución como que se trata de diagnóstico de origen común o secuelas no derivadas de enfermedad profesional.

Este título que es inválido al carecer de las exigencias de ser CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE:

Primero. La CLARIDAD es inexistente debido a que frente a las incapacidades cobradas no se dio respuesta a las objeciones y devoluciones realizadas, sin determinarse si eran patologías o no de origen común o que eran o no secuelas relacionadas con evento profesional o que se requirió los certificados de incapacidad que omitieron adjuntar cuando realizan la radicación del trámite.

Adicional a ello, la Resolución No. 139073 que libra mandamiento de pago fechada 1 de diciembre de 2020, no especifica a cuáles incapacidades corresponde el pago realizado por la suma de \$2.526.014, sin que haya claridad cuáles incapacidades quedan vigentes de la resolución No. 1122 de 2020 y se están cobrando.

Segundo. Adolece del requisito de la EXIGIBILIDAD. Conforme tal mandamiento de pago, ya se ha establecido probatoriamente que por el transcurso del tiempo la acción de cobro de pluralidad de incapacidades ya está prescrito. Tampoco se puede exigir el pago de un valor ya pagado y menos exigir un pago de una incapacidad que no fue radicada. Tampoco puede ser exigible una incapacidad que fue controvertida dentro de las oportunidades y con fundamentos ciertos.

Tercero. Dicho mandamiento de pago no especifica la forma de cumplimiento de la obligación y menos su fecha de vencimiento. No existe dentro del mentado título condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos para cada una de ellas.

Tales falencias determinan la ilegalidad del título y por ende en esos términos no puede prestar mérito ejecutivo la mentada providencia.

LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INVALIDEZ (INCOMPETENCIA - Art. 831 num 7 E.T.)

Es claro que se ha facultado a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, obviando el trámite judicial, mediante el trámite de cobro coactivo cuyo objeto es obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Ley 1066 de 2006 impone a las entidades públicas la aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Dicha facultad también esta regulada en el Cpaca, estableciendo que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Se ha establecido cuáles documentos prestan mérito ejecutivo a favor del estado (Art. 9 Cpaca), requiriéndose que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. En los casos puntuales sobre los cuales se predica la invalidez por incompetencia, son aquellos casos que han sido objeto de reparos mediante las respectivas objeciones y devoluciones, por cuanto al estar en controversia el contenido de dichas incapacidades por tratarse de eventos de origen común o que las secuelas no están relacionadas con evento profesional no se ha constituido un título ejecutivo con obligación clara expresa y exigible. Se debe dirimir la controversia por las autoridades judiciales competentes que no es la misma

Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, y así una vez establecido si efectivamente no es de origen común o secuelas de origen profesional podría dicha entidad adquirir la competencia para realizar el cobro coactivo. Lo que se advierte en estos casos concretos, es que la Dirección



**Gobernación de
Cundinamarca**



Gobernación de Cundinamarca, Sede
 Administrativa, Calle 26 51-53. Torre de
 Beneficencia Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
 1473

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, no hizo pronunciamiento alguno frente a las comunicaciones mediante las cuales se objetaba o devolvió las incapacidades, y aún así constituyó el título ejecutivo sin haberse dirimido la controversia.

La Dirección de Ejecuciones Fiscales, al no haberse establecido si son incapacidades de origen común o profesional al igual que las secuelas, no estaba facultada para realizar el cobro coactivo derivado del no pago de tales incapacidades temporales conforme las normas que asignan dicha función coactiva, lo que atenta contra los derechos que le asisten a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A." <<sic>>

Conforme a lo expuesto la Dirección de Ejecuciones Fiscales señala:

De conformidad con lo dispuesto el artículo 89 del decreto 437 de 2020, establece las funciones de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, mediante el cual posibilita a este despacho a adelantar el procedimiento Administrativo Coactivo, el cual es un medio especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el cual las administraciones territoriales deben hacer efectivos directamente créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios sin tener que acudir a la justicia ordinaria.

Dicho procedimiento, tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario; por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario, los vacíos que se presenten se llenan con las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, es menester trae a colación lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuanto al deber de recaudo mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo; así como lo estipulado en el artículo 99 el cual establece los documentos que prestan merito ejecutivo para el proceso de cobro coactivo.

"TITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”
(Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el Estatuto Tributario Nacional, prevé los requisitos con los debe contar un título ejecutivo para llegar a ser exigible mediante un acto de trámite denominado Mandamiento de Pago; así mismo, las excepciones que proceden en su contra y su alcance.

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”

(...)

“ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Subrayado fuera del texto original)

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.

De conformidad con el escrito de excepciones que presenta el demandado, ha alegado como excepciones al mandamiento de pago la prescripción de la acción de cobro.

a). La Dirección de Ejecuciones efectúa un análisis jurídico frente la excepción propuesta por la señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix en calidad de apoderada general de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, la cual fundamenta en lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional numeral 6 la figura de la prescripción de la acción de cobro; numeral 1 el pago efectivo; y numeral 7 la falta de título ejecutivo por invalidez.

b). Las excepciones en contra del Mandamiento de Pago, se deben fundamentar como un escrito en que se expresen las situaciones fácticas y jurídicas por las cuales se está debatiendo lo contenido en este acto administrativo, además que el mismo escrito debe estar fundamentado en el artículo 831 del Estatuto Nacional Tributario, que contiene un listado taxativo, es decir, solo por estas situaciones jurídicas se puede controvertir el mismo.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES.

En cuanto a la Excepción de Prescripción de la acción de cobro.

Contrarrestado con lo expuesto por la apoderada general de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, considera la Dirección de Ejecuciones Fiscales, que no hay lugar a la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro del título ejecutivo identificado mediante resolución No. 1284 del 29 de julio de 2019, por las razones expuestas a continuación:

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, mediante resolución No. 01284 del 29 de julio de 2019, constituyó título ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, identificada con NIT No. 860.011.153-6, acto administrativo que fue notificado, conocido y controvertido por la Sociedad sujeto pasivo de la obligación adeudada. Título que fue expedido dentro del termino legal para la determinación del cobro de las deudas en referencia; adicionalmente dicho acto sirve como fundamento del presente proceso administrativo de cobro coactivo, el cual al haber cobrado ejecutoria goza de las características de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Ahora bien, se puede evidenciar según constancia de ejecutoria expedida por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, una vez resueltos los recursos que la ley prevé para este tipo de actos administrativos, dicho título ejecutivo cobró firmeza a partir del 16 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, estipula:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte" (Subrayado fuera del texto original)

Como se mencionó en precedencia y de conformidad con lo dispuesto en el aparte normativo anteriormente referido, considera esta dirección, que no ha transcurrido el término de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el primer acto cobró firmeza el 16 de junio de 2020 y la notificación del mandamiento de pago fue surtida de manera personal a la Sociedad deudora a través de apoderado el día 17 de noviembre de 2021, es decir, menos de dos años subsiguientes a la firmeza del título.

Por lo anteriormente expuesto, para la Dirección de Ejecuciones Fiscales, no es de recibo su solicitud de prosperidad de la Excepción de Prescripción de la acción de cobro, ya que como se mencionó anteriormente, no ha transcurrido el tiempo que el legislador ha previsto para el nacimiento de dicho fenómeno jurídico.

En cuanto a la Excepción de Pago y la Falta de Título.

Manifiesta el actor haber efectuado el pago de una parte de la obligación contenida en el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo que sirvió de base para el nacimiento a la vida jurídica del presente proceso administrativo de cobro coactivo por valor de CIENTO QUINCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$115.111) previamente a la iniciación del proceso administrativo de cobro.

Adicionalmente, manifiesta que la Dirección de Ejecuciones Fiscales no se ha pronunciado en cuanto a unas supuestas devoluciones de pluralidad. Lo cual considera este despacho no ser procedente alegar para el momento procesal en el cual se encuentra el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

"ARTICULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa" (Subrayado fuera del texto original)

En el entendido de lo expuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, se le informa que de conformidad con el parte normativo referido en precedencia, que en la actualidad y teniendo en cuenta la etapa de cobro en la que se encuentra el proceso administrativo de cobro coactivo que nos ocupa, no es posible debatir ni controvertir cuestiones que debieron ser discutidas en la etapa de determinación de la obligación, teniendo en cuenta que, en este momento la administración departamental de Cundinamarca adelanta la ejecución y cobro de un título ejecutivo que ha cobrado firmeza y ejecutoria que impone el pago de una suma dineraria por valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTICINCO PESOS (\$32.942.925).

Lo anterior quiere decir que, las causales de objeción presentadas en el escrito de excepciones en las cuales se alegan diferentes circunstancias por parte de Positiva ARL, no son controvertibles en la etapa de cobro coactivo que se adelanta en la Dirección de Ejecuciones Fiscales, dirección que como se mencionó en la parte inicial de este acto, esta facultada para efectuar el cobro directo de todas las obligaciones dinerarias adeudadas al departamento de Cundinamarca con excepción a las que correspondan a la Secretaría de Transporte y Movilidad, mas no le corresponde conocer sobre la constitución y determinación del título, ya que el momento para ello ya fue finiquitado.

Así mismo, es menester precisar que, no es cierto que la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca haya conocido de solicitudes presentadas por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA en las cuales se haya alegado lo referido en el numeral 3.1 del escrito exceptivo, como tampoco ha conocido este despacho de oficios de rechazo de pago de incapacidades, ni objeciones de pluralidad como lo manifiesta el actor. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Dirección de Ejecuciones Fiscales avocó conocimiento del título ejecutivo en mención únicamente hasta el día 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, no es de recibo la aplicación de ninguna de las figuras jurídicas solicitadas, por considerarlas infundadas, por lo que no es de recibo la terminación y archivo del cobro, la administración hará lo jurídicamente viable para lograr el pago de las mismos a favor del Departamento de Cundinamarca.

DECISIÓN

Por lo planteado, no es de recibo las excepciones formuladas por la señora Luisa Fernanda Cabrejo Feliz en calidad de Representante Legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA quien funge como sujeto pasivo de la obligación tributaria; ahora bien, es menester señalar que el acto administrativo del cual se persigue coactivamente su cumplimiento, goza del principio de legalidad y mientras no haya sido anulado o suspendido por la Jurisdicción contencioso administrativa, produce los efectos jurídicos y se debe cumplir lo ordenado por la Administración departamental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Ejecuciones Fiscales.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción de cobro, pago efectivo y falta de título, propuestas por la señora Luisa Fernanda Cabrejo Feliz en calidad de Representante Legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA identificada con NIT No. 860.011.153-6, en contra del mandamiento de pago proferido mediante



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de
Beneficencia Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
1473

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Resolución No. 139073 del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: EFECTUAR la investigación de bienes en cabeza del deudor con la finalidad de hacer efectivas las medidas cautelares a que haya lugar con la finalidad de obtener el pago de la obligación adeudada.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

QUINTO: Notificar la presente resolución de conformidad con lo señalado en los artículos 363 y siguientes del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA
Director de Ejecuciones Fiscales

Proyectó: (Hacienda) Juan David Barrantes



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de
Beneficencia Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
1473

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Señor(a):
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA
DE HACIENDA
DR. LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA - DIRECTOR DE
EJECUCIONES FISCALES
BOGOTA D.C.- BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2022-05-23 16:08:23
SAL-2022 01 007 032794
GERENCIA JURIDICA
Folios:0

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022
RADICADO: PROCESO No. 530/2020
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.**

EDUARDO HOFMANN PINILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 6.760.792 de Tunja, obrando en calidad de representante legal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT 860011153-6, conforme la escritura pública número 1548 del 12 de junio de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal que prescribe el artículo 834 del Estatuto Tributario, me permito presentar dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PETICIÓN:

Solicito reponer para revocar la Resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022 por la cual se DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción, pago efectivo y falta de título propuestas, y ordena seguir adelante la ejecución en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$32.942.925) por concepto de las incapacidades.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de reposición se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERA. La Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca al declarar no probada la excepción de prescripción, comete el yerro al considerar que no estaba prescrita la acción de cobro para las facturas que se detallaron en el escrito de excepciones por lo siguiente:

Desconoció que el término para realizar el cobro de tales incapacidades es de tres (3) años y no de cinco (5), ya que existe norma ESPECIAL que regula el tema de PRESCRIPCIÓN relacionado con las prestaciones económicas. La norma sustancial aplicable es la ley 1438 de 2011 y la ley 1562 de 2012, que son expresas en señalar el término de TRES (3) años cuando se trata de prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Profesionales.

El sustento normativo lo encontramos en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que alude al principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica, el término de prescripción de tres (3) años está contenida en normas especiales, pues se encuentra contenida dentro de una norma que regula concretamente el término de prescripción de las prestaciones económicas en el Sistema de Riesgos Profesionales.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La remisión normativa de la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 al procedimiento que describe el Estatuto Tributario para el cobro coactivo, hace alusión a la parte procedimental, y no deroga en ningún momento la parte sustantiva de las leyes que rigen determinadas materias.

De tal forma, se aplica el Estatuto Tributario en relación con los términos para ejercer el derecho a la defensa, lo relacionado con las notificaciones, los recursos, las excepciones, etc

En este caso en concreto no se aplica lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario de los 5 años en relación con el término de prescripción, ya que la norma sustantiva especial regula su propio término de tres (3) años para la prescripción de la acción de cobro.

Es claro que dentro de la relación que se hizo desde la proposición de excepción de prescripción se tuvo en cuenta que el término de los tres (3) años ya estaba superado cuando fue notificado el mandamiento de pago ocurrido el día 17 de noviembre de 2021 al tenor de lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

La misma norma especial regula que se cuenta el término de los tres años desde que se genere, concrete y determine el derecho; en estos casos específicos si se tiene en cuenta la fecha de radicación de solicitud del pago, es evidente que en cada uno de los valores ya el término de los 3 años ya se superó, sin que pueda predicarse que otro acto administrativo tenga la virtud de interrumpir el término de prescripción, ya que ello contraría la Ley.

Es equivocada la aseveración de que no ha transcurrido el término que prescribe la ley para que opere la prescripción, por tal razón deberá revocarse para reponer la decisión o el superior jerárquico deberá así determinarlo revocando la decisión.

Así las cosas, se insiste por estar legalmente amparado que ha operado el fenómeno de la prescripción en las siguientes incapacidades, así deberá ser declarado:

orden	NOMBRE	FECHA INCAPACIDAD	FECHA RADICACIÓN	VALOR	TERMINO TRANSCURRIDO A 17 /11/2021
1	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/02/2016-3/03/2016	30/03/2017	\$1.272.377	4A-7M-17D
2	IVAN CAMILO CORTES MEJIA	4/08/2016-8/08/2016	01/11/2016	\$318.948	5 A-16D
- 3	CARLOS IVAN BOTERO SALAZAR	3/10/2016-4/10/2016		\$154.352	5 A- 1M-13 D
4	GERMAN AUGUSTO AYALA AGUIRRE	3/12/2016-19/12/2016		\$3.809.578	5 A- 28 D





POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS



5	CLAUDIA LUCIA BERNAL SANCHEZ	31/12/2016- 14/01/2017	07/03/20 17	\$2.695. 4 A -8M- 771 10D
6	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	4/03/2017- 12/03/2017	30/03/20 17	\$1.431. 4 A- 8M- 424 5D
7	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	13/03/2017- 27/03/2017	27/04/20 17	\$2.385. 4 A- 6M- 707 20D
8	ANDREA CAROLINA GABANZO MONTAYA	21/03/2017- 23/03/2017	24/07/20 17	\$381.95 4 A-3M-23 6 D
9	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	28/03/2017- 10/04/2017		\$2.226. 4 A -7M - 659 7D
10	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	11/04/2017- 20/04/2017	27/04/20 17	\$1.590. 4 A- 6M- 471 20D
11	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/04/2017- 23/05/2017	30/05/20 17	\$4.771. 4 A-5M- 413 17D
12	CLAUDIA TIPZIANA ZAMORA TERAN	8/05/2017- 15/05/2017		\$920.8 4 A- 6M-2D 89
13	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO	29/06/2017- 3/07/2017	31/07/20 18	\$431.7 4 A-6M-2D 85
14	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA	12/07/2017- 14/07/2017	4/08/201 7	\$445.6 4 A -3M- 44 15D
15	ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS	12/07/2017- 16/07/2017	4/08/201 7	\$1.196. 4 A -3M- 095 15D
16	DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017- 13/07/2017	4/08/201 7	\$103.6 4 A -3M- 28 15D
17	BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017- 14/07/2017	4/08/201 7	\$245.7 4 A -3M- 62 15D
18	JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017- 28/07/2017	4/08/201 7	\$3.588. 4 A -3M- 286 15D
19	EDWIN ALEXGARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017- 19/07/2017	4/08/201 7	\$717.6 4 A -3M- 57 15D
20	ANGIE VANESA LAITON ZAMORA	27/07/2017- 28/07/2017	1/09/201 7	\$123.5 4 A- 2M- 67 16D
21	JHONATAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017- 12/08/2017	02/10/20 17	\$218.2 4 A-1M- 77 15D



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



22	ROBERTO ARISTIDES RODRIGUEZ PABON	15/08/2017-16/08/2017	02/10/2017	\$148.281	4 A-1M-15D
23	ROBERTO ARISTIDES	17/08/2017-18/08/2017	02/10/2017	\$148.281	4 A-1M-15D
24	MARTHA ESTELA PEÑALOZA USAQUEN	2/10/2017-5/10/2017	7/11/2017	\$414.513	4 A-10D
25	WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017-16/10/2017	31/10/2017	\$340.477	4 A-16D
26	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	20/02/2018-22/02/2018	3/04/2018	\$407.738	3 A-7M-14D
27	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	23/02/2018-27/02/2018	3/04/2018	\$679.563	3 A-7M-14D
28	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	28/02/2018-07/03/2018	3/04/2018	\$1.887.301	3 A-7M-14D
29	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	8/03/2018-17/03/2018	3/04/2018	\$1359127	3 A-7M-14D
30	JAIRO ENRIQUE ESPINOSA ROSAS	30/05/2018-1/06/2018	29/06/2018	\$494.729	3 A-4M-18D
31	CAROLINA HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018-4/09/2018	2/10/2018	\$432.893	3A-1M-15D
32	DIANA MARIA RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018-29/01/2018	28/02/2018	\$51.507	3 A-8M-19D

SEGUNDO. La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para dar respuesta a la excepción de pago y la falta de título, también comete el yerro de no aplicar el Estatuto Tributario en su artículo 832 numerales 1 y 7.

Dicha norma es muy clara al señalar que se pueden proponer como excepciones al mandamiento de pago EL PAGO y LA FALTA DE TITULO entre otras, siendo equivocado aseverar que no es el momento procesal para alegarlos. No cabe la menor duda que estamos dentro del proceso de cobro coactivo y que tanto el pago como la falta de título están consagradas como excepciones en contra del mandamiento de pago que da inicio al cobro coactivo.





De igual manera yerra al fundamentar su decisión en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario que alude a una figura jurídica diferente. La revocatoria directa es una herramienta de los contribuyentes o administrados cuando no se ha agotado la vía gubernativa y tiene sus particularidades.

Cuando la ley faculta al ejecutado dentro de un cobro alegar el pago en el cobro coactivo, es porque posiblemente en la etapa anterior y en la constitución del título se desconoció abiertamente que la obligación que se cobra YA SE PAGÓ. Jamás puede una autoridad no dar trámite a una alegación cuando es la misma ley la que lo habilita y más cuando existen pruebas de un pago con lo cual queda sin piso jurídico el cobro ya que habría FALTA DE TITULO.

Existe una interpretación equivocada de las normas, lo cual conlleva a que se tomen decisiones que rayan con la ilegalidad, ya que cómo se sigue cobrando una obligación que ya no existe si se han hecho pagos?.

De hecho, LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA en las providencias que desataron los recursos de reposición, ni siquiera aludieron al pago alegado de la incapacidad de la señora NATALIA ALEXANDRA JIMENEZ CABRERA identificada con la CC. 53.139.769 durante el periodo del 25/05/2018- 25/05/2018 por un valor de CIENTO QUINCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$115.111). Es decir, hubo omisión debiendo entonces considerarse que la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA deba guardar silencio cuando ello afecta justamente en su legalidad el título que ahora se está cobrando en esta etapa?

TERCERO. La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, también comete el yerro al desconocer que el mandamiento de pago NO puede soportarse en un título afectado de irregularidades y que justamente la ley faculta alegar la falta de título al no reunirse los requisitos para su cobro efectivo. Es así como dicha Dirección no puede cobrar un título cuando justamente se alega que LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA negaron que se haya realizado DEVOLUCIONES de las incapacidades cuando las probanzas apuntaron a que no le correspondía a la ARL realizar el pago porque se trataba de patologías de origen común. Entonces, si ahora en el mandamiento se cobran valores que legalmente se comprueba fueron oportunamente devueltos, cómo no se va a afectar el título por ilegalidad y deba dársele el trámite a la excepción?. En aras del debido proceso no pueden desconocerse las pruebas que desde las demás etapas se han dado a conocer. El título base del mandamiento está afectado, por tal razón se insiste no pueden cobrarse las siguientes incapacidades:

ORDE N	NOMBRE	FECHA INCAPACIDAD	ESTADO	VALOR	CAUSAL OBJECCIÓN
1	IVAN ALBERTO PUERTO GARZON	4/03/2017- 12/03/2017	DEVUELTA	\$1.431.424	Patología de origen común-no procede por la ARL
2	IVAN ALBERTO	28/03/201	DEVUELTA	\$2.226.659	Patología de origen





	PUERTO GARZON	7-10/04/2017	TA		común-no procede por la ARL
3	CLAUDIA LUCIA BERNAL SANCHEZ	31/12/2016-14/01/2017	DEVUEL TA	\$2.695.771	La incapacidad no tiene información de diagnóstico
4	MARTHA ESTELLA PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017-5/10/2017	DEVUEL TA	\$414.513	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.
5	ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS	12/07/2017-16/07/2017	DEVUEL TA	\$1.196.095	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.
6	DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017-13/07/2017	DEVUEL TA	\$103.628	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.
7	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOZA	12/07/2017-14/07/2017	DEVUEL TA	\$445.644	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.
8	JAIRO ENRIQUE ESPINOSA ROSAS	30/05/2018-01/06/2018	DEVUEL TA	\$494.729	La incapacidad no tiene información de diagnóstico.
9	EDWIN ALEXIS GARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017-19/07/2017	DEVUEL TA	\$717.657	Los certificados de incapacidad no se adjuntaron/cargaron en la plataforma, el mismo día que se radicó el trámite.





Se trata de incapacidades que en el mes de agosto de 2017, es decir DOS (2) AÑOS antes de proferir la Resolución 01284 de 2019, ya la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA conoció, por cuanto POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. envió oficio bajo el radicado 2017-01-000-30523 y recibido el día 4 de agosto de 2017 mediante el cual se rechazó las incapacidades correspondiente a ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS, BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ, EDWIN ALEXIS GARCIA RODRIGUEZ, DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ, INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO, MARIA VISTORIA BERMUDEZ ESPINOSA y JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ.

Es decir 2 años antes de constituir el título, se había evidenciado la devolución, se hizo caso omiso a lo alegado existiendo prueba documental de lo alegado, y aún así se constituyó el título. La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA no puede desconocer lo evidente que es que se configura la falta de título por ilegalidad. Jamás pueden cobrarse incapacidades que desde antes de la constitución del título se sabía que no le correspondía el pago a la ARL por tratarse de origen común

CUARTO. La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, también comete el yerro al desconocer que el mandamiento de pago NO puede soportarse en un título afectado de irregularidades y que justamente la ley faculta alegar la falta de título al no reunirse los requisitos para su cobro efectivo.

Se desconoció abiertamente que existen probanzas documentales que dan cuenta que pluralidad de incapacidades fueron OBJETADAS con anterioridad a la constitución del título, y a resolverse los recursos. Si se ha comprobado que, con anterioridad a la constitución del título, hubo objeciones y aun así se constituyó el título, La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA no puede desconocer lo evidente que es que se configura la falta de título por ilegalidad. Jamás pueden cobrarse incapacidades que desde antes de la constitución del título se sabía que no le correspondía el pago a la ARL por tratarse de origen común. De tal forma debía despacharse favorablemente la excepción, y debe reponerse para revocar o el superior revocar la decisión atacada.

Las incapacidades que fueron objetadas con anterioridad al 29 de julio de 2019 son las siguientes, y que en aras del principio de legalidad, debe ser tenido en cuenta por la Dirección de ejecuciones para revocar su decisión, son las siguientes:

ORDE N	NOMBRE	FECHA INCAPACI DAD	ESTADO	VALOR	CAUSAL OBJECIÓN
1	IVAN ALBERTO PUERTO GARZÓN	24/02/201 7- 03/03/201 7	OBJETA DA	\$4.771.4 13	Patología de origen común-no procede por la ARL
2	IVAN ALBERTO PUERTO GARZON	13/03/201 7- 27/04/201 7	OBJETA DA	\$2.385.7 07	Patología de origen común-no procede por la ARL
3	IVAN ALBERTO	11/04/201	OBJETA	\$1.590.4	Patología de origen





POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS



	PUERTO GARZON	7- 20/04/2018	DA	71	común-no procede por la ARL
4	IVAN ALBERTO PUERTO GARZON	24/04/2017- 23/05/2017	OBJETA DA	\$1.272.377	Patología de origen común-no procede por la ARL
5	JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017- 28/07/2017	OBJETA DA	\$3.588.286	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común.
6	CAROLINA HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018- 04/09/2018	OBJETA DA	\$432.893	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común.
7	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO	29/06/2017- 03/07/2017	OBJETA DA	\$431.785	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común.
8	BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017- 14/07/2017	OBJETA DA	\$245.762	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común.
9	DIANA MARIA RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018- 29/01/2018	OBJETA DA	\$51.507	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
10	NOHORA CONSTANZA MUNOZ BERNAL	20/02/2018- 22/02/2018	OBJETA DA	\$407.738	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
11	NOHORA CONSTANZA MUNOZ BERNAL	23/02/2018- 27/02/2018	OBJETA DA	\$679.563	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
12	NOHORA CONSTANZA MUNOZ BERNAL	28/02/2018- 07/03/2018	OBJETA DA	\$1.087.301	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
13	NOHORA	08/03/201	OBJETA	\$1.359.1	Secuelas no relacionadas

8

Positiva Compañía de Seguros S.A.
Nit: 860.011.153-6 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 - www.positiva.gov.co
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Plincón - defensor@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol Positiva Colombia



El emprendimiento es de todos

Minhacienda



	CONSTANZA	8-	DA	27	con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
	MUNOZ BERNAL	17/03/2018			
14	WILSON ABEL PÁRRAGA SANCHEZ	12/10/2017-16/10/2017	OBJETA DA	\$340.477	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL
15	ROBERTO ARISTIDES RODRIGUEZ PABON	15/08/2017-16/08/2017	OBJETA DA	\$148.281	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL.
16	ROBERTO ARISTIDES RODRIGUEZ PABON	17/08/2017-18/08/2017	OBJETA DA	\$148.281	Secuelas no relacionadas con el evento profesional - no procede trámite por la ARL.
17	ANDREA CAROLINA GABANZO MONTOYA	21/03/2017-23/03/2017	OBJETA DA	\$381.956	El Diagnostico por el cual fue expedida la incapacidad está calificado de origen común
18	ANGIE VANESA LAITON ZAMORA	27/07/2017-28/07/2017	OBJETA DA	\$123.563	Patología de origen común-no procede por la ARL.
19	IVAN CAMILO CORTEZ MEJIA	04/08/2016-8/08/2016	OBJETA DA	\$ 318.948	Patología de origen común-no procede por la ARL.
20	JHONATAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017-12/08/2017	OBJETA DA	\$218.277	Patología de origen común-no procede por la ARL.

QUINTO. La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, al resolver el recurso deberá tener en cuenta que se soportó debidamente la excepción de falta de título, por cuanto se comprobó que la ilegalidad es evidente al librar mandamiento de pago basado en un título que para su constitución se desconocieron los argumentos soportados con pruebas documentales que no se podía cobrar un valor.

Es así como se advirtió en la excepción que no podía ser objeto de cobro por NO RADICACIÓN. la incapacidad correspondiente a la señora CLAUDIA TIPZJANA ZAMORA TERÁN por el periodo 08/05/2017-15/05/2017 por un valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 920.889). Se requirió después del 29 de julio de 2019 que fuera enviado la copia del radicado por parte de la entidad ejecutante y no





se obtuvo respuesta. Si nunca llegó la solicitud de cobro, es decir si es inexistente en los sistemas de información, no puede ser cobrado dentro de un título.

SEXTO. La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, omitió en su pronunciamiento pronunciarse sobre **LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INVALIDEZ (INCOMPETENCIA - Art. 831 num 7 E.T.)**, ya que conforme la prueba documental que reposa en las diligencias con anterioridad a la constitución del título se establece que POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS S.A. oportunamente presentó objeciones, devoluciones, rechazo y advirtió la falta de radicación de facturas, sin embargo ello no fue tenido en cuenta.

De tal forma, si no se ha establecido si le corresponde a la ARL hacer el pago, no es dable jurídicamente constituir un título y menos aún cobrar la obligación que se encuentra en controversia.

Dentro de los asuntos que existe controversia, y no se ha dirimido si dichas incapacidades al haberse alegado oportunamente si se trata de eventos de origen común o que las secuelas no están relacionadas con evento profesional, no puede predicarse que legalmente se haya constituido un título ejecutivo con obligación clara expresa y exigible.

Se debe dirimir la controversia por las autoridades judiciales competentes que no es la misma Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca ni la Dirección de Talento Humano de la Función Pública, y así una vez establecido si efectivamente no es de origen común o secuelas de origen profesional podría dicha entidad adquirir la competencia para realizar el respectivo cobro.

De conformidad con el Código Procesal del Trabajo, las controversias originadas en la prestación de servicios de la seguridad social entre los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (artículo 1 y 2 CPT y SS)

Significa lo anterior, que motu proprio, Dirección de Talento Humano no podía declarar la existencia de una obligación estableciendo un título ejecutivo y por consiguiente la Dirección de Ejecuciones Fiscales tampoco le asistía la facultad de cobrar el pago de incapacidades cuando legalmente, ante la existencia de controversia primero el asunto debería ser dirimido por las entidades competentes señaladas por la ley.

Las solicitudes de pago presuntamente realizadas, sin que se haya dirimido el desacuerdo no pueden constituir un título ejecutivo, máxime que legalmente debe llevarse a cabo el procedimiento de subsanación de glosas. En este caso el título se constituiría con la definición de la controversia que realice la autoridad judicial competente y no la Dirección de Talento Humano, lo que constituye una irregularidad que invalida la actuación adelantada por dicha entidad, por lo cual debe reponerse para revocar o el superior revocar la decisión.

PRUEBAS

Con base en lo establecido en el Decreto - Ley 019 de 2012 en su artículo 9, se solicita se tengan en cuenta todos y cada uno de los documentos que reposan en los archivos de la entidad y que dan cuenta de los fundamentos expuestos tanto al momento de presentar las excepciones como para sustentar el presente recurso

Con el fin de corroborar el contenido de los documentos que obran en los archivos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, allego al recurso lo siguiente:





1. Documento Excel que resume las incapacidades temporales objetadas, devueltas y no radicadas.
2. Archivo zip comprimido, contentivo de las comunicaciones enviadas por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. rechazando las incapacidades (objeciones, devoluciones, no radicación).

Cordialmente,

EDUARDO HOFMANN PINILLA
SECRETARIO GENERAL Y JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético No

Anexo: 0 Folios

Copia:

Elaboró: JEIS FARID SANTAMARIA MORALES

Revisó: EDUARDO HOFMANN PINILLA

Forma de envío: Correo Electrónico

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

MIS A LOS FINES U.S.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022681764
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022053532
ENVIA: -

RESOLUCIÓN No. 39991
(22 de junio de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición presentado en contra de la resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022"

PROCESO ESPECIAL No. 530/2020

EL DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por la ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y lo dispuesto en la Ordenanza No. 039 de 2020, el Decreto Ordenanzal No. 437 del 25 de septiembre de 2020, art.89 y el Decreto 0145 de 2015 artículo 8º

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 0145 de 2015 *"Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Departamento de Cundinamarca"* la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda es competente para conocer del proceso administrativo de cobro coactivo de los créditos en su favor, mediante el procedimiento administrativo Tributario en aplicación del mandato contenido en el artículo 5 de la ley 1066 del 29 de julio de 2006.

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, libró mandamiento de pago por medio de la resolución No. 139073 del 1 diciembre de 2020 en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA., identificada con Nit. 860.011.153-6, con fundamento en la Resolución No. 1284 del 29 de julio de 2019, proferida por Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca.

Que el 17 de noviembre de 2021, compareció al despacho de la Dirección de Ejecuciones Fiscales el señor Edwin Alfonso Martínez Tafur identificado con C.C. 80.896.488 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 139.073 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la Sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA.

Que, dentro del término estipulado la señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix identificada con C.C. 52.201.373 – Apoderada General de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA., se presentó ante el despacho escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago No. 139073 del 1 de diciembre de 2020, escrito fundamentado en la de prescripción de la acción de cobro, el pago de la obligación, y la falta de título ejecutivo por invalidez.



Gobernación de Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1473

[/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

Que, mediante resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022 la Dirección de Ejecuciones Fiscales resolvió las excepciones propuestas decretándolas no probadas y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. 530/2020., acto administrativo que fue notificado vía correo electrónico el 6 de mayo de 2022, acto que obra al proceso.

Que, dentro del término legal, el día el 24 de mayo de 2022 el señor Eduardo Hofmann Pinilla identificado con C.C. 6.760.792 en su calidad de Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó escrito de Recurso de Reposición en contra de la resolución 3735 del 25 de enero de 2022.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

"PETICIÓN:

Solicito reponer para revocar la Resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022 por la cual se DELCARA NO PROBADA la excepción de prescripción, pago efectivo y falta de título propuestas, y ordena seguir adelante la ejecución en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA DOS MIL NOVECIENTOS VENTICINCO PESOS (\$32.942.925) por concepto de las incapacidades.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de reposición se fundamenta a lo siguiente:

PRIMERA. La Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca al declarar no probada la excepción de prescripción, comete el yerro al considerar que no estaba prescrita la acción de cobro para las facturas que se detallaron en el escrito de excepciones por lo siguiente:

Desconoció que el termino para realizar el cobro de tales incapacidades es de tres (3) años y no de cinco (5), ya que existe norma ESPECIAL que regula el tema de PRESCRIPCION relacionado con las prestaciones económicas. La norma sustancial aplicable es la ley 1438 de 2011 y la ley 1562 de 2012, que son expresas en señalar el termino de TRES (3) años cuando se trata de prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Profesionales.

*El sustento normativo lo encontramos en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que alude al principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica, el termino de prescripción de tres (3) años esta contenida en normas especiales, pues se encuentra contenida dentro una norma que regula concretamente el termino de prescripción de las prestaciones económicas en el Sistema de Riesgos Profesionales.*

La remisión normativa de la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 al procedimiento que describe el Estatuto Tributario para el cobro coactivo, hace alusión a la parte procedimental y no deroga en ningún momento la

parte sustantiva de las leyes que rigen determinadas materias.

De tal forma, se aplica el Estatuto Tributario en relación con los términos para ejercer el derecho a la defensa, lo relacionado con las notificaciones, los recursos, las excepciones, etc.

En este caso en concreto no se placa lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario de los 5 años en relación el termino de prescripción, ya que la norma sustantiva especial regula su propio termino de tres (3) años para la prescripción de la acción de cobro.

Es claro que dentro de la relación que se hizo desde la proposición de la excepción de prescripción se tuvo en cuenta que el termino de los tres (3) años ya estaba superado cuando fue notificado el mandamiento de pago ocurrido el día 17 de noviembre de 2021 al tenor de lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

La misma norma especial regula que se cuenta el termino de los tres años desde que se genere, concrete y determine el derecho; en estos casos específicos si se tiene en cuenta la fecha de radicación de solicitud de pago, es evidente que en cada uno de los valores ya el termino de los 3 años ya se superó, sin que pueda predicarse que otro acto administrativo tenga la virtud de interrumpir el termino de prescripción, ya que ello contraria a la ley.

Es equivocada la aseveración de que no ha trascurrido el termino que prescribe la ley para que opere la prescripción, por tal razón deberá revocarse para reponer la decisión o el superior jerárquico deberá así determinarlo revocando la decisión.

(...)

SEGUNDO. La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para dar respuesta a la excepción de pago y la falta de título, también comete el yerro de no aplicar el estatuto Tributario en su artículo 832 numerales 1 y 7.

Dicha norma es muy clara al señalar que se pueden proponer como excepciones al mandamiento de pago EL PAGO y LA FALTA DE TITULO entre otras, siendo equivocado aseverar que no es el momento procesal para alegarlos. No cabe la menor duda que estamos dentro del proceso de cobro coactivo y que tanto el pago como la falta de título están consagradas como excepciones en contra del mandamiento de pago que da inicio al cobro coactivo.

De igual manera yerra al fundamentar su decisión en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario que alude a una figura diferente. La revocatoria directa es una herramienta de los contribuyentes o administrados cuando no se ha agotado la vía gubernativa y tiene sus particularidades.

Cuando la ley faculta al ejecutado dentro de un cobro alegar el pago en el cobro coactivo, es por que posiblemente en la etapa anterior y en la constitución del título se desconoció abiertamente la obligación que se cobra YA SE PAGÓ. Jamás puede una autoridad no dar trámite a una alegación cuando es la misma ley la que lo habilita y mas cuando existen pruebas de un pago con lo cual deja sin piso jurídico el cobro ya que habría FALTA DE TITULO.

Existe una interpretación equivocada de las normas, lo cual conlleva a que se tomen decisiones que rayan con la ilegalidad, ya que como se sigue cobrando una obligación que ya no existe si se han hecho pagos?

De hecho, LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCION PUBLICA Y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA en las providencias que desataron los recursos de reposición, ni siquiera aludieron al pago alegado de la incapacidad de la señora NATALIA ALEXANDRA JIMENEZ CABRERA identificada con la CC. 53.139.769 durante el periodo del 25/05/2018 por un valor de CIENTO QUINCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$115.111). Es decir, hubo omisión debiendo entonces considerarse que la DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA deba guardar silencio cuando ello afecta justamente su legalidad el título que ahora se esta cobrando en esta etapa?

TERCERO. La DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, también comete el yerro al desconocer que el mandamiento de pago NO puede soportarse en un título afectado de irregularidades y que justamente la ley faculta alegar la falta de título al no reunirse los requisitos para su cobro efectivo. Es así como dicha Dirección no puede cobrar un título cuando justamente se alega que LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA negaron que se haya realizado DEVOLUCIONES de las incapacidades cuando las probanzas apuntaron a que no le correspondía a la ARL realizar el pago porque se trataba de patologías de origen común. Entonces, si ahora en el mandamiento se obran valores que legalmente se comprueba fueron oportunamente devueltos, como no se va a afectar el título por ilegalidad y deba darse el trámite de la excepción?. En aras del debido proceso no pueden desconocerse las pruebas que desde las demás etapas se han dado a conocer. El título base del mandamiento esta afectado, por tal razón se insiste no pueden cobrarse las siguientes incapacidades:

(...)

Se trata de incapacidades que en el mes de agosto de 2017, es decir, DOS (2) AÑOS antes de proferir la Resolución 01284 del 2019, ya la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCION PUBLICA conoció, por cuanto POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. envió oficio bajo el radicado 2017-01-000-30523 y recibido el día 4 de agosto de 2017 mediante el cual se rechazó las incapacidades correspondiente a ANDREA DEL PILAR TORRES CASA, BEATRIZ

MORALES RODRIGUEZ, EDWIN ALEXIS GARCIA RODRIGUEZ, DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ, INGRITID ROSSANA FERRER BUITRAGO, MARIA VISTORIA BERMUDEZ ESPINOSA y JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ.

Es decir 2 años antes de constituir el título, se había evidenciado la devolución, se hizo caso omiso a lo alegado existiendo prueba documental de lo alegado, y aun así se constituyó el título. LA DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA no puede desconocer lo evidente que es que se configura la falta de título por ilegalidad. Jamás pueden cobrarse incapacidades que desde antes de la constitución del título se debía que no le correspondiera el pago a la ARL por tratarse de origen común.

CUARTO. La DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, también comete el yerro al desconocer que el mandamiento de pago NO puede soportarse en un título afectado de irregularidades y que justamente la ley faculta alegar la falta de título al no reunirse los requisitos para su cobro efectivo.

Se desconoció abiertamente que existen probanzas documentales que dan cuenta que la pluralidad de incapacidades fueron OBJETADAS con anterioridad a la constitución del título, y a resolverse los recursos. Si se ha comprobado que, con anterioridad a la constitución del título, hubo objeciones y aun así se constituyó el título, LA DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA no puede desconocer lo evidente que es que se configura la falta de título por ilegalidad. Jamás pueden cobrarse incapacidades que desde antes de la constitución del título se sabía que no le correspondía el pago a la ARL por tratarse de origen común. De tal forma debía despacharse favorablemente la excepción, y debe reponerse para revocar o el superior revocar la decisión atacada.

(...)

QUINTO. La DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, al resolver el recurso deberá tener en cuenta que se soportó debidamente la excepción de falta de título, por cuanto se comprobó que la ilegalidad es evidente al librar mandamiento de pago basado en un título que para su constitución se desconocieron los argumentos soportados con pruebas documentales que no se podía cobrar un valor.

Es así como se advirtió en la excepción que no podía ser objeto de cobro por NO RADICACION. La incapacidad correspondiente a la señora CLAUDIA TIPZJANA XAMORA TERAN por el periodo 08/05/2017-15/05/2017 por un valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$920.889). Se requirió después del 29 de julio de 2019 que fuera enviado la copia del radicado por parte de la entidad ejecutante y no se obtuvo respuesta. Si nunca llegó la solicitud de cobro, es decir si es inexistente en los sistemas de información, no puede ser cobrado

dentro de un título.

SEXTO. La DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, omitió en su pronunciamiento pronunciarse sobre LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO POR INVALIDEZ (INCOMPETENCIA – Art 831 num 7 E.T), ya que conforme la prueba documental que reposa en las diligencias con anterioridad a la constitución del título se establece que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. oportunamente presentó objeciones, devoluciones, rechazo y advirtió la falta de radicación de facturas, sin embargo ello no fue tenido en cuenta.

De tal forma, si no se ha establecido si le corresponde a la ARL hacer el pago, no es dable jurídicamente constituir un título y menos aún cobrar la obligación que se encuentra en controversia.

Dentro de los asuntos que existe controversia, y no se ha dirimido si dichas incapacidades al haberse alegado oportunamente si se trata de eventos de origen común o que las secuelas no están relacionadas con evento procesional, no puede predicarse que legalmente se haya constituido un título ejecutivo con obligación clara expresa y exigible.

Se debe dirimir la controversia por las autoridades judiciales competentes que no es la misma Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca ni la Dirección de Talento Humano de la Función Publica, y así una vez establecido si efectivamente no es de origen común o secuelas de origen profesional propia dicha entidad adquiere la competencia para realizar respectivo cobro.

De conformidad con el Código Procesal del Trabajo, las controversias originadas en la prestación de servicios de la seguridad social entre los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (artículo 1 y 2 CPT y SS)

Significa lo anterior, que motu proprio, Dirección de Talento Humano no podía declarar la existencia de una obligación estableciendo un título ejecutivo y por consiguiente la Dirección de ejecuciones Fiscales tampoco le asistía la facultad de cobrar el pago de incapacidades cuando legalmente, ante la existencia de controversia primero el asunto debía ser dirimido por las entidades competentes señaladas por la ley.

Las solicitudes de pago presuntamente realizadas sin que se haya dirimido el desacuerdo no pueden constituir un título ejecutivo, máxime que legalmente debe llevarse a cabo el procedimiento de subsanación de glosas. En este caso el título se constituiría con la definición de la controversia que realiza la autoridad judicial competente y no la Dirección de Talento Humano, por lo que constituye una irregularidad que invalida la actuación adelantada por dicha entidad, por lo cual debe reponerse para revocar o el superior revocar la decisión." <<sic>>

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de
Beneficencia Piso 1, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
1473

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Como introducción, es necesario precisarle al Representante Legal de la Sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, que el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, es una facultad especial contenida en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones territoriales deben y pueden hacer efectivos directamente los créditos adeudados a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios sin tener que acudir a la justicia ordinaria, el cual tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo, se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, los vacíos que se presenten deberán ser llenados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente, cuando en estas normatividades no se regule, deberá surtirse por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 del decreto 437 de 2020, por medio del cual se adopta la estructura del Departamento de Cundinamarca y otorga delegación y funciones a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, por lo cual le posibilita para adelantar la labor de cobro coactivo de todas las sumas dinerarias adeudadas al departamento de Cundinamarca, exceptuando las que le corresponden por competencia a la Secretaría de Transporte y Movilidad; por consiguiente, es claro que para el caso que actualmente nos ocupa, este despacho ostenta la competencia para conocer de fondo el presente recurso y determinar la procedencia e improcedencia del mismo. Colorario, se puede evidenciar que la Sociedad ejecutada, presentó el actual Recurso de Reposición dentro del termino estipulado en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a lo esgrimido y teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación que se encuentra en ejecución, considera esta Dirección, que debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, el Estatuto Tributario Nacional el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al tratarse de la ejecución de un título ejecutivo ejecutoriado que versa sobre temas del Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual fue incumplido por parte de la Sociedad deudora y que dio lugar al nacimiento del procedimiento de cobro coactivo, veamos:

"TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa, Calle 26 51-53. Torre de
Beneficencia Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
1473

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, una vez analizados los argumentos presentados por la Sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA a través del recurso de Reposición presentado en contra de la resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022, la cual resolvió no probadas las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No. 139073 del 1 diciembre de 2020, este despacho considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a la sustentación número 1.

Si bien es cierto, en la resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022 la Dirección de Ejecuciones Fiscales tuvo en cuenta el termino de prescripción previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el presente acto se enmienda dicha situación jurídica y se toma en cuenta el termino de prescripción de la acción de cobro dispuesta en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, ya que para el caso

en estudio prevalece la normatividad especial. Por lo cual a continuación procederá a exponer las razones fácticas y jurídicas que demuestran la actual procedencia del presente cobro coactivo.

Contrastado con la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro del recobro de las incapacidades contenidas en el título ejecutivo No.1284 del 29 de julio de 2019 y sus actos modificatorios, los cuales dieron origen al presente proceso de cobro coactivo, este despacho manifiesta que no hay lugar a la declaración dicho fenómeno las razones expuestas a continuación:

Considera este despacho que, no es cierto que la obligación de recobro de incapacidades cobradas mediante el título ejecutivo No.1284 del 29 de julio de 2019, y sus actos modificatorios se encuentren prescritas, lo anterior fundamentado en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1562 de 2012, el cual a su letra prevé:

"ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho." (Subrayado fuera del texto original)

De la anterior disposición, se puede colegir que el termino de prescripción del recobro de las incapacidades pagadas por el departamento de Cundinamarca en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, identificada con Nit. 860.011.153-6 no puede tomarse genéricamente el conteo del término de (3) años, ya que como taxativamente el legislador estipula, debe contabilizarse únicamente a partir de tres circunstancias: *generar, concretar y determinar el derecho*, es decir, empezó a correr el término a partir de la determinación del derecho. Por lo cual, este tiempo debe contabilizarse desde el 29 de julio de 2019 fecha en el cual fue proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca.

Es evidente para este despacho que, entre el 29 de julio de 2019 fecha de la expedición del título ejecutivo que determinó el derecho del departamento de Cundinamarca, en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, versus el 17 de noviembre de 2021 fecha en la cual se adelantó la diligencia de notificación del acto administrativo que libró mandamiento de pago, únicamente transcurrieron dos (2) años, (3) meses y dieciséis (16) días.

Por lo planteado es claro, que el término estipulado por el legislador para la prescripción de la acción de cobro, se vio interrumpió con la notificación personal del acto administrativo de mandamiento de pago, el cual vinculó a la Sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA como deudora del departamento de Cundinamarca.

En cuanto a las sustentaciones 2 a 6.

Como se estipuló en la resolución que resolvió no probadas las excepciones, este despacho reafirma su posición de no poder debatir ni controvertir situaciones que debieron ser alegadas en la etapa de determinación y discusión del título ejecutivo, ya que como se ha señalado en anteriores ocasiones por parte de este despacho,

la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, actualmente ostenta la competencia para ejecutar el cobro de una suma dineraria en un título ejecutivo que goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

Sin embargo, esta Dirección discurre pertinente hacer las siguientes consideraciones, Una vez en firme el acto administrativo que declaró la deuda a favor del departamento de Cundinamarca concluyó la etapa de determinación de la deuda, la cual es preclusiva, para luego dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo. En dicha etapa propia de la dependencia de origen del título, es absolutamente independiente al cobro coactivo, razón de más por la cual el honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha establecido que en la etapa de cobro coactivo, no tiene como finalidad la declaración, constitución o modificación de obligaciones y derechos, si no por el contrario, tiene la obligación de hacer efectivas mediante ejecución forzosa, la cancelación de las sumas dinerarias adeudadas a las administraciones, por lo anterior, traigo a colación aparte de una sentencia que refuerza lo expuesto:

“El artículo 829-1 del Estatuto Tributario establece que «en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa». Esta restricción impide que se debatan dentro del procedimiento administrativo de cobro, argumentos que debieron ser controvertidos en la actuación administrativa.

Como lo ha sostenido la Sección «es claro que el proceso de determinación oficial del impuesto, bien por liquidación oficial de aforo o de revisión es independiente del procedimiento de cobro coactivo», por lo que «el proceso de cobro coactivo no permite un cuestionamiento diferente pues no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución presupone un acto previo, denominado título ejecutivo, idóneo para el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago».

Igualmente, la Sala ha considerado que «no es procedente controvertir la legalidad de los actos de liquidación oficial mediante excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo, ni en el proceso judicial adelantado contra el acto que negó las excepciones. Todo, si se tiene en cuenta que son dos procesos que pueden tener relación, pero apuntan a propósitos diferentes. Aquel -el de legalidad de los actos de determinación- a la validez de las liquidaciones; este -el del cobro- a la eficacia de la obligación».

En ese contexto, «no es posible plantear en este proceso judicial, en el cual se controvierte la legalidad del acto que negó las excepciones propuestas en un proceso de cobro coactivo, los cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía gubernativa y en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de liquidación oficial del tributo».

En efecto, si una vez adelantada la actuación administrativa, el contribuyente pretende discutir la legalidad de los actos administrativos que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho, con el fin de impedir la ejecución de los actos de liquidación no ejecutoriados.

En el caso se observa que la discusión atañe al proceso de determinación y se concreta en la aducida falta de notificación de los actos de determinación (Requerimiento Especial No. 012382012000095 del 21 de noviembre de 2012 y Liquidación Oficial de Revisión No. 01412013000052 de 25 de julio de 2013), sin tener en cuenta que, como se precisó, el ordenamiento jurídico establece los mecanismos para su controversia mediante los recursos en la vía gubernativa y, con posterioridad, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, no aparece prueba en el expediente de que hubiera ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mencionados actos.

Conforme con lo anterior, para la Sala, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no pueden ser analizados porque en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo.¹

En entendido de lo anteriormente expuesto, y contrastado con lo manifestado por usted en su escrito de recurso de reposición en contra de la resolución que resolvió no probadas las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago librado por este despacho en contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, se puede colegir que todas y cada una de las sustentaciones del recurso en los numerales 2 al 6 están direccionadas a debatir y controvertir situaciones y hechos que atañen a la constitución del título y no al acto administrativo de mandamiento de pago como tal; y como se evidenció anteriormente, en la etapa de cobro coactivo no es posible debatir cuestiones que debieron haber sido controvertidas en la etapa de fiscalización ya que la Sociedad que usted representa, ya contó con figuras normativas en las cuales pudo haber alegado tales situaciones, y la labor de la oficina de cobro coactivo es la de hacer efectivas las obligaciones a favor de la administración departamental, conforme a lo dispuesto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, el cual estipula.

"ARTICULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo." (Subrayado fuera del texto original)

DECISIÓN

Por lo planteado, este despacho debe confirmar en su totalidad lo resuelto en la resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022. Así mismo, sea el momento para manifestar que, en razón a que las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Ejecuciones Fiscales cumplen con todos los efectos jurídicos para exigir su cumplimiento por vía de cobro coactivo, gozan del principio de legalidad, y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo

¹ I Consejo de Estado: Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00145-01 (22915); Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Actor: TERESA ARIAS HOYOS, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Contencioso Administrativo, se debe cumplir lo ordenado por la administración departamental.

Por lo expuesto, la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo resuelto en el acto administrativo No. 3735 del 25 de enero de 2022, proferida por este despacho en contra de la Sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, identificada con Nit. 860.011.153-6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, identificada con Nit. 860.011.153-6 o quien haga sus veces a través de apoderado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: ADVERTIR que en contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno.


LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA
Director de Ejecuciones Fiscales

Proyectó: Juan David Barrantes



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de
Beneficencia Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749
1473

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que la resolución No. 39991 del 22 de junio de 2022 *"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022"* proferida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 530/2022 seguido en contra de la Sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA identificada con Nit. 860.011.153-6, fue notificada de manera personal el 19 de julio de 2022 al señor Edwin Alfonso Martínez Tafur identificado con C.C 80.896.488 portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 297.289 del C.S de la J en su calidad de apoderado judicial.

Que dicho acto administrativo cobró firmeza a partir del 21 de julio de 2022 al no proceder recurso alguno en contra del mismo.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días el mes de septiembre de 2022

Cordialmente,


LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA
Director de Ejecuciones Fiscales

Proyectó: (Hacienda) Juan David Barrantes



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa.
Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 1.
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1473

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

530/2022 NO

530/2020

función pública.

B. 3

B. 4

7

0

OTORGAMIENTO DE PODER - NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 11001333704120220034600

1 mensaje

Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

17 de marzo de 2023, 18:03

Para: RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>, Rafael Eduardo Rubio Cardozo <rafael.rubio@cundinamarca.gov.co>

Cc: Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>, Astrid Carolina Velandia Cuadros <astrid.velandia@cundinamarca.gov.co>, Viviana Patricia Luna Revollo <viviana.luna@cundinamarca.gov.co>, Luis Eduardo Hernandez Aldana <luis.hernandez@cundinamarca.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**SECCIÓN CUARTA****BOGOTA D.C.**

Referencia: Otorgamiento Poder

Expediente: 11001-33-37-04120220034600

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Demandado: Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Hacienda

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **79.691.861** y Tarjeta Profesional Número **111.079** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	rubio.rubioconsultores@gmail.com
Número de contacto:	310-2450340

Sírvase Señor **Juez**, reconocer al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,



Maria Stella González Cubillos
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial
Teléfono: 7491564
Email: msgonzalez@cundinamarca.gov.co
Secretaría Jurídica



De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 2:25 p. m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 11001333704120220034600

Importancia: Alta

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- DTE POSITIVA) PROVENIENTE DEL JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE:

Viviana Patricia Luna Revollo

Profesional Universitario

Secretaría Jurídica

De: Juzgado 41 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. [<mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co>]

Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 08:38 a.m.

Para: Notificaciones Judiciales; Wilson E. Castaneda H.; Notificaciones Cundinamarca; morozco@procuraduria.gov.co; Orfeo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 11001333704120220034600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA -

Buenos días,

Radicación:

11001333704120220034600

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

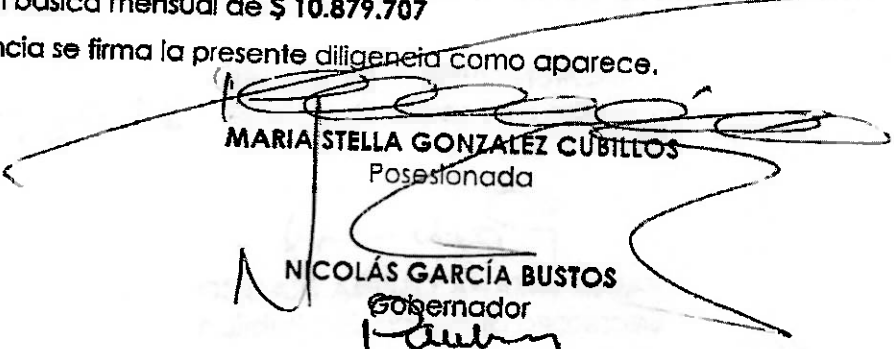
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

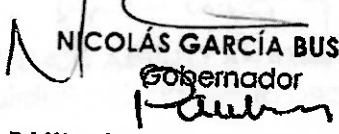
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

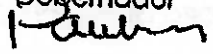
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Posestonada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1° del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 ENE 2020**

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No. 1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004

PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004
"al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

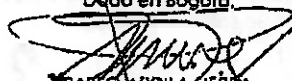
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificación de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

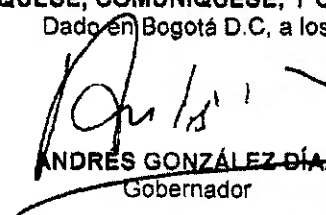
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

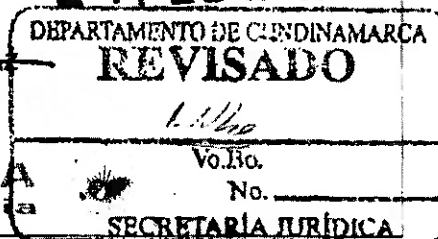
ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.691.861**
 NOMBRE **RUBIO CARDOZO**
 APELLIDOS **RAFAEL EDUARDO**
 NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1976**
SAN JUAN DE RIOSECO
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.77
 ESTATURA

O-
 G.S. RH

M
 SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1523200-00156714-M-0079691861-20090518 0011549838A 1 23676877

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: **RAFAEL EDUARDO**
 APELLIDOS: **RUBIO CARDOZO**

PRESIDENTE CONSEJO:
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD: **CATOLICA DE COLOMBIA**
 CEDULA: **79691861**

FECHA DE GRADO: **26/10/2001**
 FECHA DE EXPEDICION: **09/11/2001**

CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**
 TARJETA N°: **111079**

